

Núm. 3639.—ORDENANZA MILITAR (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

ORDENANZA MILITAR,

para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército.

TRATADO PRIMERO.

De las Obligaciones Generales.

TITULO I.

DE LA TROPA.

CAPITULO I.

Del soldado.

Art. 1º Al ingresar un recluta á una compañía, será destinado á una de las escuadras, cuyo cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á marchar sin armas, enterándole de la subordinación que debe observar en el servicio.

Art. 2º En cualquier tiempo que sienta plaza, recibirá el vestuario que le toque sin roturas ni remiendos mal hechos.

Art. 3º A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia sin que sepa todas las obligaciones de una centinela, manejar bien el arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

(1) Estas ordenanzas votadas por el C. N. en su sesión del día 22 de Junio de 1895, y revestidas del mandato de ejecución, en fecha 25 del mismo mes y año, no fueron publicadas hasta el 14 de Marzo de 1896.

Art. 4º Al sentar plaza debe enterársele de que el valor, la obediencia y la exactitud en el servicio, constituyen el verdadero espíritu de la profesión militar, por cuya razón debe obedecer y respetar á los jefes, oficiales y clases de su cuerpo, y á los de cualquiera otro á que se le subordine, ya sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Art. 5º Para que nunca alegue ignorancia en defensa de las faltas que cometa, debe saber con precisión los nombres de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, así como los del ayudante de su cuerpo, y estar bien enterado de las leyes penales, que se leerán una vez al mes en todos los cuarteles.

Art. 6º Estará obligado á saludar militarmente á todos los jefes que encuentre en su camino, debiendo hacerlo dando el frente cuando se trate del Presidente de la República y del Ministro de la Guerra; á pié firme cuando sean oficiales generales y superiores; y sobre la marcha cuando sean oficiales subalternos.

Art. 7º El soldado no podrá llevar en su vestido prenda alguna que no sea de su uniforme, debiendo presentarse en todos los actos del servicio con aseo y compostura, para lo cual no deberá sentarse en el suelo en las calles ni en las plazas públicas, ni ejecutar acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 8º Cuidará de que su arma esté siempre limpia y lista para hacer fuego, de suerte que nunca formará en las filas con ella empolvada, ni obstruída por el moho ú otra causa.

Art. 9º Le está prohibido al soldado, bajo severo castigo, toda conversación en que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exija el cumplimiento de sus obligaciones; debiendo tener entendido que, para merecer ascenso, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlo y un grande amor á la carrera militar.

Art. 10. Aun cuando esté sin armas, el soldado marchará con despejo, con el cuerpo derecho, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos, las rodillas tendidas, y la gorra y el uniforme bien puestos.

Art. 11. Deberá conocer el mecanismo de su arma, el nombre de cada una de sus piezas, el modo de armarla y desarmarla, y todo lo demás que sea necesario para conservarla en buen estado, pues de ello depende la confianza en la disciplina y la seguridad de la victoria.

Art. 12. Cuando esté sobre las armas no podrá separarse de las filas, con ningún motivo, sin licencia del jefe que lo mande; guardará profundo silencio; se mantendrá en la posición debida, sin hacer movimientos inútiles con los piés ni con las manos, y no saludará á nadie, limitándose á volver la vista á los jefes en señal de respeto.

Art. 13. Ningún soldado que no esté de centinela podrá disparar su arma sin la voz de mando de su jefe inmediato, y estándolo, sólo en los casos previstos por la ordenanza.

Art. 14. El soldado que oculte ó echare al suelo sus cartuchos, estando en ejercicios ó en acción de guerra, será castigado con severidad en relación á la gravedad de su falta.

Art. 15. Ningún soldado podrá negarse, estando bueno, á prestar el servicio que por turno le corresponda, mucho menos si es de peligro y requiere valor y decisión.

Art. 16. El soldado acudirá inmediatamente á su cuartel, si estuviere fuera de él, al oír el primer toque de llamada; y atenderá con prontitud á la voz de *á las armas*, ocupando su puesto en las filas, dispuesto á ejecutar lo que le ordenen sus jefes inmediatos.

Art. 17. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, tendrá que hacer las solicitudes que se le ocurran por conducto del cabo de su escuadra respectiva; y sólo podrá ocurrir directamente a sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó cuando tengan que elevar quejas contra alguno de sus jefes inmediatos.

Art. 18. A ningún soldado se le tendrá preso más de un mes sin someterlo á juicio por ante un consejo de guerra; y en los arrestos que se le impongan por faltas leves, estará obligado á hacer diariamente una hora de ejercicio en el patio del cuartel, para que no lo olvide, ni su salud se menoscabe. Tampoco podrán imponérsele penas corporales que rebajen su dignidad.

Art. 19. Siempre que sea de buena conducta y ejerza un arte ú oficio útil, tendrá opción el soldado de pagar á otro los servicios materiales que le corresponda hacer en la plaza, previo consentimiento del jefe de su compañía, que no tendrá derecho á intervenir en el ajuste que hagan los interesados.

Art. 20. Ningún soldado podrá faltar á las horas de lista, ni á la de ejercicios, estando obligado á dormir en su cuartel, del cual no podrá salir sino á las horas determinadas.

CAPITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 21. El soldado que entrare de guardia deberá reconocer con anticipación su arma, siendo responsable de las faltas que se notaren en ella al pasar la revista correspondiente.

Art. 22. No podrá separarse de su guardia sin licencia del que la mande, solicitada por conducto de su cabo; y mientras no se sirva rancho, deberá concederse á cada hombre ese permiso, por lo menos dos veces al día, para que pueda alimentarse.

Art. 23. Todo soldado que oyere al oficial ó cabo de la guardia dar la voz de *á las armas*, acudirá inmediatamente á ellas y se formará en su puesto descansando en la suya, listo para ejecutar lo que se le ordene.

Art. 24. El soldado que sea mandado de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro, sin comunicarse en el tránsito con nadie, hasta llegar á la persona que fuere dirigido; á un paso de ella la terciará y si fuere el Presidente de la República, se la presentará y dará el parte que lleva; y después de recibir la orden que se le diere, dará media vuelta á la derecha y marchará á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre el arma terciada mientras lo despachan.

Art. 25. Si un soldado se embriagare estando de guardia, será relevado inmediatamente á petición del oficial de ella, y remitido en derachura á su cuartel para que el jefe del cuerpo le castigue con la pena que merezca; pero no deberá removersele del cuerpo de guardia hasta que no esté en estado de hacerlo por sus piés.

Art. 26. El soldado de guardia está obligado á desempeñar por riguroso turno el servicio de centinela, limpieza del puesto, conducción de partes, alumbrado y otros análogos, sin réplicas ni vacilaciones.

CAPITULO III.

Obligaciones de la centinela.

Art. 27. El soldado á quien toque entrar de centinela, seguirá al cabo, cuando éste le llame, con el arma terciada; y

al llegar á la que debe relevar, la presentará para recibir la consigna, y enterarse de las obligaciones particulares de su puesto, que la saliente le explicará con claridad, á satisfacción del cabo, llamado á recordar lo que se hubiere omitido.

Art. 28. El soldado que estuviere de centinela no se dejará relevar sino por el cabo de guardia, en presencia del cual comunicará al entrante la consigna, siguiéndole después con el arma terciada.

Art. 29. Toda centinela hará respetar su persona; y si alguno quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte por su órgano al comandante del puesto, pero si en desprecio de esta advertencia, persiste la persona apercibida en forzarla ó atropellarla en cuarquier forma, hará uso de su arma.

Art. 30. La centinela no entregará su arma, á nadie; y mientras se hallare de facción, no podrá ser castigada, ni reprendida de palabras, ni mucho menos injuriada, por ninguno de sus superiores.

Art. 31. No tendrá conversación alguna, ni aún con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, ni dormir, ni comer, ni beber, ni fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni que le distraiga la atención que exige una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo las penas correspondientes.

Art. 32. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá hacer uso, la primera y segunda para pasearse, la última para mantenerse á pié firme.

Art. 33. El soldado que estuviere de centinela, alejará de sí, cuanto pueda, todo tropel de gente; cuidará con vigilancia de que nadie se acerque á las armas, ni las reconozca, ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca llegar á noticia del jefe de la guardia; procurará que la gente que pase, lo haga lo más retirado posible.

Art. 34. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, si está paseándose, y terciar su ar-

ma mirando á la campaña, si estuviere en la muralla, ó al oficial si estuviere en la puerta ó en otro punto de la plaza; y si fuere persona á quien corresponde el honor de presentar las armas, lo hará al mismo tiempo que la guardia de que hace parte, siendo de día; porque si fuere de noche sólo dará un golpe en la culata, si se halla en la posición de descansan armas ó con el arma terciada.

Art. 35. Si estando en la puerta una plaza, viese venir tropa armada ó pelotón de gente, llamará inmediatamente á su cabo, y á proporción que se acercare, continuará dándole aviso; pero si el cabo no oyere, ó la celeridad de los que se acercan no le diere lugar á acudir á tiempo, cerrará personalmente la barrera ó puerta, si la hubiere; les mandará á hacer alto; y si á pesar de todo, siguen avanzando, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 36. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquier otro modo, la muralla, foso, camino abierto, fortificación y cuartel, ó notare que alguno hace apuntes con papel, pluma ó lápiz, ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que practicaba alguna de las operaciones mencionadas, tratare de alejarse, le mandará hacer alto, y si no le obedece á la tercera voz, le hará fuego, debiendo obrar del mismo modo con los que reconciesen la artillería ó las minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño á la estacada.

Art. 37. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si mientras éste llega puede remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo hará sin vacilar.

Art. 38. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar algunas por sí el comandante de la guardia, las recibirá. obedecerá y reservará, si así se lo encargare dicho comandante.

Art. 39. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarla.

Art. 40. La centinela no se dajará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facción no entrará en la garita, ni de día ni de noche, á excepción de que llueva, ó de que el

rigor del calor persuada al comandante de la guardia á permitirlo en las horas del día que señalare, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de la garita.

Art. 41. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar aviso á su guardia, con la debida anticipación, cuando viere venir á ella al oficial de día, ó á algún jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 42. Las centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, pasarán la palabra á cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, diciendo *centinela alerta*, voces que se transmitirán de una á otra, empezando por el puesto que estuviere señalado.

Art. 43. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que requiera precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su inmediación; y si le responden *República Dominicana*, preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué cuerpo?* Si los preguntados respondieren *ciudadano* ó lo que sean, los mandará á avanzar ó hará reconocer, según el caso; pero si respondieren mal ó dejasen de hacerlo, repetirá el *¿quién vive?* tres veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle, y en caso de huir, dando con esto motivo fundado de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 44. Siempre que al *quién vive* que dé un centinela, se le responda: ronda superior, mayor, ordinaria ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de guardia, para que la reciba como corresponde.

Art. 45. Cuando pasen las rondas, toda centinela presentará las armas, haciendo frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro punto, al objeto que le esté encargado.

Art. 46. Las centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada batallón acampado, sólo permitirán á los generales y oficiales de día el pasar á caballo por las calles que formen las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del jefe.

Art. 47. También impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ó flancos de los batallones acampados, soldados, cabos ó sargentos que no tengan el permiso de su jefe, que harán constar para que se les franquee el paso.

Art. 48. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza, ó en campo, no dejarán que se le acerque de noche

persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, mandándole hacer alto y dando aviso al cabo de la guardia para que se le reconozca antes de darle paso franco.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Cabo,

Art. 49. El cabo debe saber todas las obligaciones del soldado para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento, patrulla, ó cualquier tropa en que tenga mando.

Art. 50. Para ascender á cabo se necesita pasar por un examen, que presenciara el ayudante mayor del cuerpo, en que probará el candidato propuesto sus aptitudes militares y el conocimiento de las obligaciones que va á contraer.

Art. 51. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del cabo primero, á quien estará subordinado: vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se diesen á su escuadra; velar porque el soldado cumpla con sus obligaciones; y cuidar de que su escuadra sea la más exacta y la más instruída.

Art. 52. El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará las faltas de subordinación en que incurra; le infundirá amor á la carrera militar; y le obligará á ser exacto en el servicio, mandándole con firmeza, pero con buen modo, castigándole sin cólera y reprendiéndole con comedimiento, sin levantar la mano ni hacer uso de malas palabras.

Art. 53. Cuidará de que los soldados de su escuadra sepan vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, tirar con bala y cuidar su uniforme.

Art. 54. Tendrá á su cuidado los instrumentos necesarios para limpiar, armar, desarmar y conservar las armas de su escuadra, con las cuales no dejará andar sin el consentimiento del sargento de ella.

Art. 55. Enseñará á los reclutas de su escuadra á saludar á los jefes y oficiales, á cuadrarse y alinearse, á marchar de frente y diagonalmente, á marchar y cambiar el paso, á hacer

alto, á girar marchando, á variar de direcci3n á pi3 firme y marchando, á doblar y disminuir el fondo, á dar frente, el mecanismo de los pasos regular, oblicuo y ligero, y el manejo completo del arma.

Art. 56. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía y será responsable ante el sargento de cualquier defecto que se notare.

Art. 57. Siempre que la escuadra tome las armas, sea para revista de inspecci3n, guardia de plaza, destacamento, ejercicio ú otro acto del servicio, la revistar3 é inspeccionar3 para cerciorarse de que el fusil est3 limpio y el soldado bien uniformado y equipado, para poder remediar á tiempo las faltas que notare, d3ndole cuenta al sargento al entregarle la fuerza, del n3mero de los presentes, del destino de los ausentes y de las dem3s circunstancias que ocurran.

Art. 58. El cabo pasar3 revista á su escuadra todas las mañanas y dar3 cuenta al sargento del aseo personal y limpieza de las armas, así como de las providencias que dicte para cortar los abusos y corregir las faltas de los reincidentes.

Art. 59. El cabo estar3 subordinado al sargento en todos los asuntos relativos al servicio, y sólo podr3 acudir al subteniente en caso de que tenga queja de él; al teniente cuando la no se le haga justicia.

Art. 60. El cabo primero, ó el segundo en su defecto, recibirá cuadrado la orden del sargento y formará en fila á la escuadra para comunicarla á los soldados, quienes la oirán en la misma posici3n guardando profundo silencio, pudiendo hacer las ampliaciones ó prevenciones que crea convenientes para la policia y buen gobierno de la escuadra.

Art. 61. El cabo tendr3 una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estaturas, y una relaci3n de las prendas del vestuario y armamentos de sus soldados, con el n3mero y marca de cada fusil.

Art. 62. El cabo tendr3 autoridad para arrestar en el cuartel de la compañia á cualquier soldado de su escuadra; y en caso de desobediencia ó de que se le responda con insolencia, dar3 parte al sargento para que por conducto de éste llegue la falta á noticia de los oficiales, quienes tomarán las providencias que el caso requiera.

Art. 63. En los ejercicios, funciones de guerra y toda o

tra formación, los cabos podrán reemplazar á los sargentos que faltaren.

Art. 64. El cabo que vaya mandando una guardia, un destacamento ó una patrulla, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma terciada.

Art. 65. Si el cabo tolerase en la escuadra ó tropa que mandare, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas contra sus oficiales, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 66. Para llevar y dar la orden á su oficial, tendrá el cabo su arma terciada: y después de recibir la que aquel le comunicare, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 67. El cabo cuidará de que la parte de cuartel que corresponda á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas colocadas en la mejor forma, las mochilas colgadas, y todos los enseres de la compañía en el mejor orden, cuidando de que no se claven clavos en la pared sin permiso de su capitán, ni se haga nada que pueda causar deterioro alguno, siendo de su deber hacer apagar los fuegos que tuviere su escuadra cuando las tropas desalojen un cuartel.

Art. 68. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviere á tirar y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, será castigado conforme á la ley.

Art. 69. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que las manejen en todos los movimientos con aire y precisión, y que en la formación, alineamiento y marcha, acrediten su buena disciplina.

Art. 70. En su trato con los soldados serán los cabos sostenidos y decentes; le darán á todos el usted, los llamarán por su nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados lo usen entre sí, ni empleen chanzas ni bromas pesadas.

Art. 71. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda hacerlo por sí, procurará que lo ejecute el cabo segundo, ó el soldado que haga sus veces.

Art. 72. El cabo que encontrare fuera del cuartel á un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo excesos, sea ó no de su compañía, lo conducirá al cuartel preso, y dará parte á sus jefes ó al ayudante de plaza de servicio.

Art. 73. En todas las marchas que haga una compañía,

el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezcle con la de otro; y cuando algún soldado tuviese precisión natural para detenerse, lo hará acompañar de otro que le merezca confianza, y atenderá á que sea pronta la incorporación de ambos.

Art. 74. Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, el cabo dará parte inmediatamente á su sargento, para que llegue á noticias del capitán de la compañía, quien dictará las providencias que el caso requiera.

Art. 75. En cada escuadra habrá un cabo primero y otro segundo, que tendrán á su cargo los soldados de ella para hacerle cumplir sus obligaciones y cuidar de que reciban lo que le corresponda ó se distribuya entre ellos.

CAPITULO V.

Obligaciones del cabo de guardia.

Art. 76. Cuando el cabo de guardia llegue con ella á formarse á la izquierda de la saliente, pedirá licencia al sargento ó jefe inmediato para entregarse del puesto y mudar las centinelas. Obtenido el permiso del comandante de la guardia, numerará á los soldados desde uno hasta que termine el número de ellos, eligiendo para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los del primer turno.

Art. 77. El cabo entrante se informará con el saliente del número de centinelas que debe mantener de día y de noche, y marcharán juntos á mudarlas con las armas terciadas. En el tránsito enterará el saliente al entrante de las órdenes y consignas que tenga cada una, y en el acto de la muda ambos presenciarán la entrega y oirán lo que la una comunique á la otra, para asegurarse de que no hay equivocación ni trastornos en las consignas, repitiendo esta formalidad en todas las que releven.

Art. 78. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno se ocupará en el relevo de las centinelas y el otro recibirá el puesto, los muebles y las órdenes particulares que hubiere, previo permiso de su jefe inmediato, á quien darán cuenta de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado y de haber cumplido sus deberes, en lo que se ayudarán mutuamente si hay centinelas tan distantes que uno solo no pueda mudarlas todas.

Art. 79. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje

en su puesto que, á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe con exactitud todas las generales de una centinela.

Art. 80. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con el mayor orden, y antes de hacerlo reconocerá las armas para ver si están en buen estado de servicio, ó cargadas si es necesario, sin que marche con las entrantes, ni despidan las salientes, cuando se restituya al cuerpo de guardia, sin previo permiso de su jefe.

Art. 81. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviere una centinela separada, á más de las armas y fuera de la vista de ésta, sólo asistirá á la muda de la primera personalmente, y mandará con el relevo de la más separada al soldado en que tenga más confianza, lo que no le eximirá de hacer su centinela cuando le toque, cuidando en este caso de advertir en la consigna, que será relevada por uno de los soldados de la guardia.

Art. 82. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de la tropa, limpieza y alumbrado del puesto, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieran, son atenciones propias é indispensables de su obligación é instituto.

Art. 83. El cabo relevará las centinelas de dos en dos horas, pudiendo mudarlas cada hora cuando el excesivo calor, mucho frío ó lluvias continuas lo hagan necesario.

Art. 84. El cabo de guardia, ya sea en guarnición, ó ya en campaña, visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo hará cada media hora, dándole para esto el jefe de ella una señal que, oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita del cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de los puestos confinantes.

Art. 85. El cabo que tenga á su cargo una muda de cuatro centinelas, la conducirá en una fila; de seis hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; debiendo marchar un poco adelante del centro de la fila, cuidando de que su tropa le siga en silencio y buen orden.

Art. 86. Luego que un cabo se haya entregado de un puesto de guardia, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todo esté en el mejor estado. Concluida esta revista hará arrimar las armas y formará la guardia para leerle las obliga-

ciones generales de las centinelas, añadiendo las órdenes ó prevenciones de la plaza y las suyas, pero reservándose las que no puedan ser públicas y las que se le hayan comunicado para su particular atención ó conducta.

Art. 87. A la primera voz de alarma que diere la centinela que oiga tiros, vea fuego, ó note algún alboroto, procederá el cabo á poner la guardia sobre las armas y dará aviso de la novedad al sargento y oficial para esperar sus órdenes.

Art. 88. Cuando sea jefe de guardia tendrá consigo papel y tinta para escribir los partes por sí mismo ó valiéndose de un soldado de su confianza.

Art. 89. El cabo que estuviere mandando un puesto, no irá á buscar personalmente la orden al principal, ó lugar señalado para darla, sino que encargará á un soldado de toda su confianza; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, mandará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 90. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, á que se asee en cuanto sea posible, dándole para esto media hora; concluida la operación la revistará y hará que la otra mitad haga lo mismo, debiendo estar el soldado en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir del cuartel. Después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes se pongan también en el mismo estado.

Art. 91. Los cabos y soldados habilitados para recibir la orden en la principal, formarán en el círculo con los sargentos destinados á igual fin, los primeros á la izquierda de ellos y los segundos á los de éstos, cerrando la rueda.

Art. 92. Cuando el cabo de una guardia, sea en tiempo de paz ó de guerra, viere acercarse tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por prevención ponerla sobre las armas; y si tuviere desconfianza, irá á reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guardia que haya salido á hacer ejercicio y tenga orden general de permitirle su salida y entrada.

Art. 93. El cabo reconocerá, en unión de algunos soldados de la guardia, los carros y carruajes que en tiempo de guerra se

presenten en la puerta de una plaza para entrar en ella, á fin de examinar si hay en ellos algo que indique sorpresa.

Art. 94. Cuando las centinelas de las guardias dieren, aviso de que viene ronda superior, mayor ú ordinaria, les mandarán á hacer alto y llamarán al sargento para que sea recibida como corresponde, poniendo la tropa sobre las armas.

Art. 95. El cabo que esté de jefe de una guardia, se servirá de un soldado para llenar las fórmulas y prescripciones necesarias para detener las rondas, que hará avanzar al puesto, donde las recibirá conforme á la ordenanza.

Art. 96. Si fuere contra-ronda ó rondín, que marchen sin fuerza, pero que no infundan descónfianza, el cabo de guardia dará parte al jefe del puesto y saldrá á recibir la seña.

Art. 97. Si estando un cabo de jefe de guardia avanzada se presenta alguno que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos y le mandará de puesto en puesto al comandante de las armas, previendo que no se detenga en el camino, ni hable con nadie, hasta que no se presente á dicho jefe.

Art. 98. El cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con el frente al enemigo, y formándola en esta disposición será que hará los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 99. Cuando el jefe de día visitare los puestos, si es un cabo el que manda la guardia, se colocará á la derecha de la primera fila.

Art. 100. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó de pié á las inmediaciones de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados; y si el primero va por la orden, el otro atenderá á todo lo que se ofrezca.

CAPITULO VI.

Obligaciones del sargento segundo.

Art. 101. El sargento debe saber de memoria todas las obligaciones del soldado y del cabo, así como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su escuadra, compañía ó cual quiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 102. Para ascender á sargento necesita el candidato

propuesto probar sus aptitudes en un examen que presenciara el ayudante mayor, á quien responderá todo lo que pregunte relativamente á las obligaciones del soldado y del cabo, y á las que pertenecen á su ascenso.

Art. 103. El sargento que disimulare cualquier desorden, oyere alguna conversación prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que pueda entonces por sí, omitiendo dar puntual noticia á su jefe inmediato, ó á la guardia ó autoridad que más prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 104. Los sargentos segundos estarán subordinados en todo al primero, y á falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo hará sus funciones el más antiguo de ellos ó el más competente.

Art. 105. Los sargentos no interrumpirán, ni reñirán á los cabos en sus funciones; no los maltratarán de palabras ni obras, ni les darán mayor castigo que ponerlos presos, con la precisión de dar parte á su jefe inmediato, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 106. El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el *usted*, y no usará ni permitirá, familiaridades que ofendan la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar sin darse á malquerer.

Art. 107. El ascenso á sargento se hará por el consejo administrativo del cuerpo, con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del individuo.

Art. 108. Los sargentos transmitirán las órdenes que reciban de sus oficiales á sus subalternos respectivos y vigilará porque tengan exacto cumplimiento.

Art. 109. Siempre que la compañía tome las armas, concurrirán con anticipación los sargentos al paraje señalado para la primera formación; esperarán allí á que cada cabo haya revisado su escuadra y dé parte circunstanciado de su número, destino y estado; entonces procederán á examinar con prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correa y aseo de los soldados, haciendo responsable al cabo de cada escuadra de las faltas que notaren en ella; de todo lo cual darán puntual noticia

al sargento primero, á quien deben responder del comportamiento de los cabos, poniéndose enseguida en el lugar que le corresponda.

Art. 110. Los sargentos serán responsables de las omisiones ó desobediencias, que hubiese en su compañía sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio, pues debiendo vigilar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los cabos y de los soldados, lo que se gradúe de simple falta en estos, será muy grave en ellos.

Art. 111. El sargento que no hiciese observar á la tropa que tenga bajo su mando la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que se cometieren, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 112. Los sargentos asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus respectivas compañías y no saldrán del cuartel después de la retreta sin tener licencia por causa legítima, dando cuenta de ello al oficial de la guardia de prevención.

CAPITULO VII.

Obligaciones del sargento de guardia.

Art. 113. Cuando un sargento entrare de guardia con un oficial, se enterará con el sargento saliente de las órdenes y consignas, que hará observar exactamente; y sin entorpecer las funciones del cabo, vigilará el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares del puesto.

Art. 114. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y recibirá de éste las órdenes que se le ocurran dar para el buen orden de la guardia.

Art. 115. El sargento de guardia irá á la hora precisa, con permiso del oficial, á recibir á la comandancia de armas, y en campaña á donde se hubiere señalado, el santo y seña de la noche, que le será dado por el ayudante de plaza de servicio, escrito y cerrado; y cuando se restituya á su puesto, que será sin pérdida de tiempo, llevará su arma terciada, sin comunicarse con nadie hasta no haberlo entregado á su comandante, quien se lo comunicará en el momento preciso para que éste lo trasmita al cabo, si fuere necesario.

Art. 116. El sargento de guardia será **vigilantísimo** en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo, en punto tan importante del servicio asegurará su buen desempeño y le servirá de recomendación para sus ascensos.

Art. 117. No siendo el jefe de la guardia visitará repetidamente las centinelas, pero si hubiere alguna muy distante fiará ese cuidado al cabo solamente. Para que pueda ser reconocido de las centinelas durante la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para evitar el *quién vive*.

Art. 118. Cuando un sargento conduzca una guardia de que sea jefe, marchará al tiempo de montarla al paso regular llevando las armas terciadas, hasta hacer alto y frente á la izquierda de la saliente, y cuando sea relevado marchará con el paso ordinario hasta el cuartel ó paraje señalado para despedirla, haciendo antes envainar las bayonetas y descargar las armas si estuvieren cargadas.

Art. 119. Cuando el cabo le diere aviso de que viene ronda ordinaria, saldrá el sargento á reconocerla y recibir la seña, dando parte al oficial de la guardia y dejándola pasar. Si fuere ronda mayor llamará al comandante del puesto para que salga á su encuentro y reciba el santo, manteniendo su guardia con el arma terciada.

Art. 120. Cuando un sargento mandare guardia de campo, cuidará de que esta esté siempre con el frente al enemigo, y aunque pase el general en jefe del ejército, la mantendrá en esa disposición, haciendo de ese modo los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 121. El sargento que mandare una guardia se colocará á la derecha ó la izquierda de ella, según el lugar donde formare su cabeza.

Art. 122. El sargento que sea jefe de guardia deberá tener útiles de escribir para dar por sí mismo los partes necesarios.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del sargento primero.

Art. 123. El sargento primero debe saber todas las obligaciones del soldado, del cabo y del sargento segundo, del mismo modo que las leyes penales, para hacerlas cumplir en su compañía, ó en cualquiera otra tropa que tenga bajo su mando

Art. 124. Sabrá además afiliar un recluta con arreglo á ordenanza, y hacer el ajuste de los utensilios que correspondan á su compañía.

Art. 125. Cada sargento primero tendrá una lista de su compañía por antigüedad y otra por estatura, y una relación del vestuario de los soldados y clases de la compañía, siendo responsable de todo ante su capitán.

Art. 126. Al cuidado del sargento primero, ó del que haga sus veces, habrá en cada compañía un libro de orden, en el cual se copiarán las generales que diere el comandante del cuerpo, y las particulares del capitán á su compañía, debiéndose guardar estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 127. El ascenso á sargento primero lo resolverá el consejo administrativo con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del candidato.

Art. 128. Los sargentos primeros transmitirán las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos á sus subalternos respectivos; pero si tuviesen otras ocupaciones á que atender, podrán prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos lo haga por ellos.

Art. 129. El sargento primero informará al ayudante mayor, cada vez que sea necesario, de la gente efectiva y presente que tenga su compañía en estado de servicio.

Art. 130. El sargento primero visitará una vez á la semana á los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud y asistencia, ó de cualquier queja que tuvieren.

Art. 131. Siempre que la compañía tomare las armas, esperará el sargento primero á que los cabos le den parte por medio de los sargentos segundos, del número, destino y estado de las escuadras bajo su mando, y entonces prevendrá á estos que revisten la compañía y examinen con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, corraje y aseo de los soldados, y le den cuenta de todo para remediar enseguida cualquiera falta que notaren, y proceder á formarla por antigüedad ó estatura, según se lo hayan prevenido sus jefes, colocando á los sargentos y cabos en sus puestos respectivos y ocupando el suyo, después de lo cual mandará á descansar las armas para esperar

en su lugar descanso á sus oficiales y recibirlos con las armas terciadas.

Art. 132. Cuando llegue el subteniente saldrá el sargento primero algunos pasos al frente para recibirle y darle noticias del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del subteniente, le seguirá el sargento primero con el arma terciada, para responderle de las faltas que este hallare, de las cuales no podrá excusarse con la omisión del inferior. Concluida la revista pasará á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciere por ausencia ó enfermedad, practicará lo dicho con el teniente, y en defecto de este con el capitán, á fin de que no sufra perjuicio la buena marcha del servicio.

Art. 133. Si hubiere en su compañía alguna omisión ó desobediencia será responsable de ella el sargento primero, llamado á vigilar que los sargentos segundos y cabos cumplan con las obligaciones que les impone la ordenanza.

Art. 134. El sargento primero hará las distribuciones de sueldos, raciones y utensilios de su compañía, con el conocimiento de su capitán; y á excepción de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado, ni empleado en servicio alguno que lo separe de ella.

Art. 135. El sargento primero tendrá á sus inmediatas órdenes, para que le ayude a copiar las órdenes, á hacer las listas, las bajas de hospital, relaciones de útiles y vestuarios, y demás que sea necesario, un cabo furriel, exento de montar guardias, hacer patrullas, ni otro servicio á que no asista la compañía en cuerpo.

CAPITULO IX.

Obligaciones del sargento jefe de cornetas.

Art 136. El sargento de cornetas está bajo las órdenes inmediatas del capitán ayudante mayor, y le están subordinados, como director de ella, todos los individuos de la banda, así cornetas como tambores.

Art. 137. Asistirá con la mayor puntualidad á todos los actos de escuela ó servicio que se le ordenen, y hará que sus subordinados asistan á ellos y observen el orden y la disciplina indispensables.

Art. 138. La elección de jefe de cornetas debe recaer en individuo de buena conducta, honradez y firmeza, y que sea muy diestro en los toques de guerra.

Art. 139. Será su principal objeto: comunicar su doctrina á los cornetas de su escuela, imprimiéndole sin aspereza los principios de ella á los reclutas y afinando la instrucción de los más adiestrados; dedicar toda su atención á que los toques vayan con proporción y proximidad á la regulación de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los cornetas para cada toque hasta unificarlos á un solo compás.

Art. 140. En los actos de parada, retreta, bandos, piquetes y demás de servicio, estará á la cabeza de la banda y procurará que esta marche con orden, silencio y aire, unificando su paso á la regla y compás del toque y tiempo y medida que prescribe la ordenanza.

TITULO II.

DE LOS OFICIALES Y JEFES.

CAPITULO I.

Del sub-ayudante.

Art. 1º El sub-ayudante estará bajo las órdenes inmediatas del ayudante mayor, le acompañará en todas las operaciones concernientes al servicio y transmitirá sus órdenes á los oficiales y sargentos.

CAPITULO II.

Obligaciones del sub-teniente.

Art. 2º El sub-teniente ha de saber todas las obligaciones respectivas del soldado, cabo y sargento, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 3º La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre, pues que su antigüedad no ha de ser la única base de su confianza para merecer el ascenso.

Art. 4º El sub-teniente obedecerá desde el teniente al general en todo lo que le manden referente al servicio, y distinguirá al capitán de su compañía en atenciones y respetos, hasta en los actos más familiares, como jefe superior inmediato con quien tiene que estar siempre en contacto.

Art. 5º El sub-teniente debe dar parte al capitán de todas las novedades que ocurran en la compañía, para que aquel tome las providencias que el caso requiera.

Art. 6º El sub-teniente debe conocer por su nombre á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; estar instruido de sus costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos y el modo con que los sargentos y cabos traten á los soldados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con sus respectivas obligaciones; y reprender y castigar las faltas que en el cumplimiento de ellas repare, con la facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando parte personal é inmediatamente á su capitán.

Art. 7º El subteniente debe tener noticia de la fuerza de su compañía, con distinción de los que estén en el cuartel y de los que se hallen en el hospital, presos ó empleados fuera de él, para responder en cualquier hora á las preguntas que le hagan sus superiores.

Art. 8º Tendrá al efecto y llevará consigo una lista de su compañía, con nombres, apellidos, lugar de residencia, edad, y estatura de todas las plazas de ella.

Art. 9º Siempre que la compañía haya de ponerse sobre las armas, acudirá al cuartel antes del toque de asamblea, y luego que el sargento primero haya hecho la inspección de su gente y le dé el parte correspondiente, ejecutará la suya para examinar si ella está con propiedad y en disposición de servicio, debiendo remediar las faltas que encuentre, ó quedar cerciorado de que el sargento ha cumplido con su deber.

Art. 10. Llamado á vigilar que toda la compañía se presente con aseo, propiedad y útil estado de servicio, podrá mandar al sargento primero á que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra función; pero si se tratare de la mitad de la compañía, la revisará personalmente.

Art. 11. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en buen estado, y reconocerá

las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos innecesarios para la acción á que la tropa estuviere destinada, de modo que si fuere para ejercicio no tengan balas, y si para funciones de guerra no lleven las que estén sin ellas.

Art. 12. El sub-teniente reconocerá si la escuadra está aseada, si las armas están bien colocadas y en orden, si las mochilas están colgadas en su lugar; y oirá las quejas que le dieren, remediando las que llamen su atención.

Art. 13. A la hora de la lista examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remedio ó de más limpieza, é inmediatamente mandará que se repare la falta que encontrare. Hecho este reconocimiento mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida por el sargento primero, á esperar las demás según la disposición del jefe del cuerpo.

Art. 14. En las revistas de armas ha de examinar prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen juego suficiente; si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si la bayoneta está bien ajustada á su encaje; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite reparación; si todos tienen su tapón, así como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 15. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con atención el que explique, hasta saber su origen, para dar la providencia del caso; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su error.

Art. 16. Hecho esto pasará á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo.

Art. 17. Concluido este reconocimiento formará la compañía y hará leer las obligaciones de los soldados, cabos y sargentos, distribuyendo los puntos de esta instrucción en cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos. Concluida la lección dará parte á su capitán ó teniente, si estuvieren presentes ó al jefe superior que allí se hallare, solicitando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás ó se retire, y tanto en este caso, como en los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitán de ella estuvieren á la vista, estará obligado, antes de empezar, á tomar su licencia, y después de terminar para despedir la tropa.

Art. 18. No obstante la visita general de hospital que de-

be hacerse diariamente para ver los enfermos, el subteniente irá un día á la semana á informarse de los que hubiere de su compañía para dar cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 19. El sub-teniente dará parte personalmente á su capitán de lo que considere digno de su providencia, de resultas de cualquier función que ejerciere.

Art. 20. El servicio económico señalado por semana al subteniente, debe entenderse para los casos prevenidos de reunión de la compañía; pues en cuanto á la vigilancia de los soldados sin armas, y al cuidado de que anden por las calles en orden, con propiedad, aseo y buen aire, siempre estará obligado á ejercerla con toda la tropa de su cuerpo indistintamente, á fin de demostrar que se interesa por el servicio.

Art. 21. En cualquier servicio que desempeñe, sea en la plaza, sea en el campo, observará con exactitud las órdenes que reciba de sus superiores y hará obedecer las suyas de todos sus subalternos.

Art. 22. El sub-teniente asistirá semanalmente á la revista de armas en unión del teniente, sin que puedan alternar en semejante acto, al cual no debe faltar ninguno de los oficiales. Sólo podrá alternar con el teniente en la asistencia diaria de listas y ranchos, de que se encargarán por semana, bajo el método siguiente:

1º Visitar los ranchos, si los hubiere, á la hora precisa de comerlos, para examinar su calidad, sazón y abundancia.

2º Reconocer si la escuadra está aseada, las armas bien colocadas, las mochilas colgadas y las camas levantadas, oyendo las quejas que le dieren para determinar lo que sea procedente.

3º Presenciar las listas y revistas diarias para dar parte al capitán de todo lo que ocurra en ellas y de las observaciones que merezcan.

Art. 23. El subteniente dará personalmente al capitán de su compañía conocimiento de todo lo que juzgue digno de su providencia, de resultas de cualquiera función que ejerciere.

CAPITULO III.

Del abanderado.

Art. 24. En cada batallón habrá un abanderado, cuya graduación será la de sub-teniente, y su principal función, como lo indica su nombre, la de llevar la bandera.

Art. 25. El nombramiento para esta plaza se hará á propuesta del jefe del cuerpo, debiendo recaer la elección en uno de los sargentos primeros más aptos para el desempeño de su empleo.

Art. 26. El abanderado intervendrá, junto con los ayudantes, en la distribución de raciones, camas y demás utensilios para la tropa.

Art. 27. El abanderado hará la visita de hospital de su cuerpo una vez á la semana; y á su cargo corresponderá también la policía del cuartel, que deberá visitar, cuando menos, dos veces al día, para informar á sus jefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

Art. 28. En campaña los abanderados cuidarán de la policía del campo, dando parte al jefe del cuerpo de las irregularidades que notaren.

CAPITULO IV.

Obligaciones del teniente.

Ant. 29. El teniente ha de estar instruido de todas las obligaciones de los empleos inferiores, y ajustar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que son iguales en todas sus partes, con la sola diferencia de que cuando forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán después que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere.

CAPITULO V.

Obligaciones del capitán.

Art. 30. El capitán sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargentos, subteniente y teniente, explicadas en los capítulos que preceden, las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar, tanto en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que tenga mando.

Art. 31. El capitán será el solo responsable ante el jefe de su batallón, del armamento, del vestuario, de la disciplina y de todo el gobierno de su compañía; no se separará nunca de las

prescripciones de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras de su compañía; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, y de que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y con arreglo á ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que los soldados cuiden mucho el vestido y correa; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado; que los soldados reciban buen trato y se les haga pronta justicia. El cumplimiento de estas prescripciones recomendará muy particularmente el mérito del capitán, que debe fundar en él, más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 32. El capitán responderá de que en su compañía todos los individuos sean tratados con equidad y se les cumplan con exactitud las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 33. El capitán, por lo que respecta a su compañía, tendrá las mismas obligaciones que el comandante en todo el batallón; se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subalternos, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 34. El capitán que no gobierne bien su compañía ó no la mantenga en buenas condiciones de disciplina, no tendrá derecho á aspirar á ascenso alguno, porque desempeñaría mal mayor empleo, quien no cumple bien el menor que tiene.

Art. 35. El capitán se hará respetar de sus subalternos y obedecer puntualmente en los asuntos del servicio; y si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviere á sus soldados en la debida subordinación, ni los reprenda con energía, ó prenda cuando hagan porqué, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 36. Cuando el capitán castigue á algún subalterno y éste se atreva á pedirle satisfacción, sin entrar en contestaciones le arrestará en la sala de banderas y dará parte á su comandante, quien graduará el castigo que mereciese la falta. En caso de que el subalterno ponga mano á la espada contra su capitán, ó usare para con él palabras indecorosas, será sometido á un consejo de guerra.

Art. 37. El capitán verificará personalmente la distribución del sueldo de su compañía, y cuidará de su legítima y equi-

tativa distribución; y si hubiere alguno tan olvidado de su obligación que dejare de emplear una parte del sueldo en otro objeto que no sea el de su preciso destino, no haciéndole distribuir con la mayor legalidad, quedará sujeto á la ley.

Art. 38. Cada capitán tendrá un pié de la lista de su compañía por estatura y otro por antigüedad, con especificación de edad y tiempo de servicio; y una relación en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno y el número ó marca del fusil.

Art. 39. Tendrá un libro en cuarto con la filiación de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía; cada filiación ocupará una hoja en que se asentarán con puntualidad, los ascensos, las deserciones, las licencias y demás ocurrencias, para poder dar en todo tiempo las noticias que de su compañía le pidan sus jefes.

Art. 40. Para las revistas el capitán dará con su firma los piés de lista que se necesiten. Con anticipación entregará uno al habilitado, y en el acto de la revista los dará á las demás personas que deban tenerlos. Al margen de la derecha, destinado á las observaciones, pondrá el destino de cada uno, señalando á los presentes con una P; y para los demás expresará el paraje, hospital ó comisión en que estuvieren; manifestando al pié las altas y bajas ocurridas después de la revista anterior, con distinción de nombres y motivos que las causaron, días de la salida de los licenciados y entradas de los reclutas.

Art. 41. El capitán es quien debe responder en las revistas y demás casos, á cuanto quieran saber sus jefes de la compañía, por lo que no ignorará nada de lo que pase en ella.

Art. 42. El primer día de cada mes el capitán dará personalmente al habilitado una relación firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que las causaron, dándole todas las explicaciones que desee.

Art. 43. El capitán será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos no alteren la enseñanza del ejercicio de su compañía, cuidando de que todos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y que los soldados tengan en marchas, fuegos y evoluciones, mucha destreza y entera instrucción.

Art. 44. Los capitanes pondrán mucho cuidado en conseguir una igualdad suma en todos los movimientos del manejo del arma, y en dar soltura y agilidad á los soldados, procurando re-

ducir el ejercicio á lo más esencial: cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras; hacer fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; conservar la formación de la tropa y hacer con prontitud y orden las marchas y maniobras que ordene el que mande; inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de la disciplina, y hacerles conocer las que proporciona su unión con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 45. Se harán cargos serios por su descuido hácia la compañía al capitán que tenga un soldado que no sepa vestirse con propiedad á los cuatro meses de servicio, ni cuidar bien sus armas, ni observar el respeto y obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, ni hacer bien el ejercicio, ni conocer sus obligaciones cuando está de guardia ó de centinela, ni los demás puntos esenciales de sus deberes.

Art. 46. Será responsable de la falta, el capitán de la compañía que en los ejercicios de fuego no dispare los tiros que debe, por estar mal disciplinada ó tener las armas en mal estado.

Art. 47. Siempre que la compañía tome las armas, la revisará el capitán con la debida anticipación á la hora señalada para la formación del batallón, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá al teniente, quien lo mismo que el subteniente, deberá seguirle para atender á sus observaciones y á las providencias que dictare. Terminada la revista formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y si nó, en el orden que sea conveniente, y marchará con ella al lugar señalado para la primera formación.

Art. 48. El capitán no permitirá que ningún soldado de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la curación de sus soldados.

Art. 49. Los capitanes recomendarán para cabos segundos á los soldados que prometan mejor desempeño de sus obligaciones, y para primeros á los que sobresalgan entre los segundos, procurando que la elección de sargento segundo recaiga en el cabo primero que más se distinga en el servicio.

Art. 50. El capitán de una compañía expedirá sus nombramientos á los cabos primeros y segundos con el cónstame del ayudante mayor y habilitado y la aprobación del jefe del cuerpo, quienes no podrán repugnar la elección sin justificado motivo.

Cuando el jefe del cuerpo haya aprobado los nombramientos y lo haga saber en la orden del día, el capitán hará que uno de sus subalternos los dé á conocer á la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 51. El capitán visitará su cuartel en las horas extraordinarias, y especialmente de noche, para ver si los sargentos duermen en la compañía y se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 52. El capitán tendrá un libro para copiar las órdenes de inspección y disciplina de su compañía y las que en la general del cuerpo diere el comandante de él para su régimen, policía y demás asuntos del servicio, con obligación de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 53. Los capitanes procurarán que sus compañías tengan un soldado sastre, otro barbero y otro zapatero, á los que exceptuará del servicio de destacamentos, con el objeto de que, previo el pago de una gratificación mensual se hará por cargo común, recorran y remedien en las horas libres de servicio las prendas de todos los soldados correspondientes al oficio de cada uno y les corten el pelo y los afeiten.

Art. 54. Si un soldado muriere con alcance ó tuviere ropas ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de munición, formará el capitán su cuenta, y con ella y su inventario le presentará al jefe del cuerpo, quien dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos o parientes, aunque estén distantes; y sólo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitán de que en el hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado, sin la menor retribución por su rescate.

Art. 55. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el capitán el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresión del día, mes y año de su entrada, y de aquel en que se cumple el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con cualquiera otra gente que se aplique por providencia extraordinaria, debiendo tener cada papel de estos el visto bueno del jefe del cuerpo, arreglándolos el capitán á lo que conste en la filiación. Siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, lo presentará el capitán al jefe del

cuerpo, para que con conocimiento de su talla y cualidades; convenga en el nuevo empeño ó lo répruebe.

Art. 56. Los capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías, los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algún alcance después de rebajados los gastos de la compañía, abonarán a cada individuo la parte que le tocara.

Art. 57. Los capitanes de compañía estarán subordinados al capitán ayudante mayor, en todo lo concerniente al servicio, orden y disciplina.

CAPITULO VI.

De los comandantes de guardia.

Art. 58. Todo oficial comandante de un puesto se colocará siempre en el centro de la guardia, á dos pasos de la primera fila.

Art. 59. Todo oficial comandante de guardia, sea cual fuere su grado, mudará y se dejará mudar por cualquier otro oficial, bien sea de mayor, igual ó inferior graduación, pues tanto en guarnición como en cuartel, queda al arbitrio del comandante de armas, designar los jefes que han de mandar los puestos.

Art. 60. El oficial comandante de una guardia estará en ella con la decencia que corresponde á su carácter, y no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse más de dos veces en el día de su puesto, estándole prohibido el hacerlo de noche, ó permitir que lo haga alguno de sus subalternos.

Art. 61. En caso de que oyere tocar fuego, pondrá su guardia sobre las armas y dará parte á la comandancia: haciendo lo mismo siempre que haya caso de alarma, en el cual tomará la precaución de cerrar las barreras, si se hallare en alguna puerta de la plaza.

Art. 62. Los oficiales que estuvieren de guardia en las puertas de las plazas no permitirán que se exija cosa alguna en especie ó dinero, sobre los géneros ó víveres que entren ó salgan, ni que entre persona alguna de otra común sin el correspondiente permiso, y en caso de que no lo tenga, la remitirá al comandante de armas para los fines que procedan.

Art. 63. Los oficiales de guardia recibirán como ronda su-

perior al comandante de armas, como ronda mayor á los oficiales gènerales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria á los oficiales subalternos; y en campaña recibirán como ronda superior á todo oficial general ó cualquiera otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 64. - Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, enviará el oficial de guardia al sargento ó cabo de ella, á la comandancia de armas, con el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 65. El comandante de una guardia que se halle en puerta de una plaza, hará dar tres toques de aviso antes de cerrarla, lo que hará á la llegada del oficial de llaves, formando la guardia en dos filas, una enfrente de otra, descansando sobre las armas, para que este pase por en medio de ellas.

Art. 66. El oficial de guardia acompañará al de llaves cada vez que vaya á cerrar ó abrir las puertas y barreras, y para cerciorarse de quedar con seguridad, dando parte al comandante de armas de cualquiera novedad que advirtiese.

Art. 67. El oficial de guardia mandará al ponerse el sol, al sargento ó al cabo, por el santo, á la comandancia de armas ó lugar que esté señalado, á menos que se halle fuera de la plaza, pues entonces se anticipará á mandar una hora antes.

Art. 68. El oficial de guardia mandará á poner sobre las armas su fuerza cuando se presente una ronda, y hará salir á su segundo con algunos números á reconocerla. Si es ronda mayor saldrá á recibir la seña, y satisfecho de que es legítima, le dará el santo y pedirá sus órdenes haciendo avanzar la comitiva.

Art. 69. Sólo á la ronda mayor devolverá al santo el comandante de la guardia y presentará las armas; para las ordinarias hará que la guardia descanse sobre ellas.

CAPITULO VII.

Obligaciones del capitán ayudante mayor.

Art. 70. El capitán ayudante mayor depende del jefe de batallón, de quien recibe las órdenes que ha de hacer ejecutar; y tiene á su cargo la filiación de los reclutas; la distribución del servicio; el aseo, disciplina é instrucción de la tropa; el régimen económico y policía del cuartel; el examen de los candidatos pa-

ra ascensos; y todos los detalles relativos al servicio, debiendo dar parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurran y del puntual cumplimiento de las órdenes que ellos le comuniquen.

Art. 71. El capitán ayudante mayor recojerá los partes que le den los capitanes de compañía para transmitirlos al comandante del batallón á quien deberá presentarse diariamente á recibir órdenes.

Art. 72. Al capitán ayudante mayor están subordinados inmediatamente el sub-ayudante, con quien divide sus funciones, el jefe de la banda de música, el tambor mayor ó jefe de tambores y cornetas, y todos los subalternos que pertenezcan á la plana mayor.

Art. 73. Para todo acto de servicio en que el cuerpo se reuna, ó para la parada, recibirá las compañías de los sargentos primero y se encargará de la división del cuerpo en secciones ó pelotones, y de la colocación de los guías, según la táctica y en ese estado presentará el batallón á su jefe para la situación de los oficiales.

Art. 74. El capitán ayudante mayor hará semanalmente una visita al hospital, é intervendrá en que los demás obligados á hacerla, ejecuten la suya con regularidad.

Art. 75. El capitán ayudante mayor sacará y ajustará los haberes de la tropa de plana mayor, con excepción de los que estén incorporados en las compañías.

Art. 76. La elección de ayudante mayor recaerá en el capitán que reuna mayores aptitudes y conocimientos más generales en todos los asuntos del servicio.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del habilitado.

Art. 77. El habilitado es responsable al jefe del cuerpo del armamento y vestuario que le pertenezca, y al efecto pasará una revista todos los días primeros de cada mes, teniendo una cuenta abierta con los capitanes de compañía.

Art. 78. El habilitado es el depositario del libro maestro del cuerpo y el que debe entenderse en la administración de sueldos y raciones. Tendrá á su servicio por turno dos cabos para que le ayuden cada vez que tenga que extractar algo del expresado libro, sin estar exentos de hacer su servicio ordinario.

Art. 79. La elección de habilitado se hará por votación de la oficialidad del cuerpo, pudiendo recaer el nombramiento indistintamente en un alférez, un teniente ó un capitán.

CAPITULO IX.

Obligaciones del Teniente Coronel.

Art. 80. El teniente coronel debe saber las obligaciones respectivas del soldado, cabo, sargento sub-ayudante, sub-teniente, teniente, capitán y ayudante mayor, así como también las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para hacerlas observar en su batallón.

Art. 81. El teniente coronel es responsable ante sus superiores de la disciplina, buen orden y gobierno de su batallón, por lo cual vigilará con el mayor cuidado que desde el soldado hasta el ayudante mayor, cada uno cumpla su obligación con arreglo á ordenanza.

Art. 82. El teniente coronel es también responsable de la instrucción del batallón que se le confiare, y cuidará de que cuantos movimientos ejecute en el manejo de armas y evoluciones de línea, sean con mucho aire y exactitud, acreditando en esto la buena disciplina que mantiene.

Art. 83. El teniente coronel es igualmente responsable del armamento, vestuario y demás útiles de su batallón.

Art. 84. El teniente coronel que mande un batallón que haga parte de un regimiento, estará subordinado al coronel en todo lo relativo al servicio, y no ejecutará sino las órdenes que de él reciba; pero los que tengan á su cargo batallones sueltos, ejercerán en ellos á más de las funciones de su grado, las obligaciones de los jefes de cuerpo.

CAPITULO X.

Obligaciones de los jefes de cuerpo.

Art. 85. El jefe de cuerpo tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen y deberá saber las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las ordenanzas militares para vigilar en la parte que le toca por su exacto cumplimiento.

Art. 86. Hará que en el cuerpo á su cargo se observe la subordinación con la mayor rigidez; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y esté bien sostenida de un grado á otro; que á cada clase se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se distribuya con exactitud y regularidad; que los soldados que pertenezcan al cuerpo sean útiles para las atenciones del servicio en todas las circunstancias; que la instrucción, disciplina y comedimiento imperen entre los oficiales y sargentos, y que reine entre todos la proligidad y buen espíritu que requiere el honor del ejército; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisario é inspector, así como en el ajuste y distribución de utensilios y demás intereses del Estado; que la educación militar progrese y se sostenga con vigor; y que en los ascensos haya la justicia, la equidad, la prudencia y el talento inseparables de un buen jefe.

Art. 87. El mando militar del jefe de un cuerpo sobre los individuos que lo componen, debe entenderse con los que no están empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubiesen sido destinados por orden superior en que él no tenga intervención; pues éstos mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al estado mayor de plaza, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que estén empleados. Pero esta excepción, limitada al solo concepto de no poder alterar el jefe del cuerpo las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos mencionados, ni darles otras por sí, no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan á la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio, pues que puede reprenderlos en el mismo acto y castigarlos después que salgan de facción por las faltas que notaren ó supieren que han cometido estando en ella.

Art. 88. Están obligados los jefes de cuerpo, en interés del servicio, á visitar, con permiso del comandante de armas, los puestos de la plaza que cubran sus subalternos, para celar que los oficiales y la tropa desempeñen sus deberes exactamente y con precisión. Si lo hace de día, se le presentarán en las guardias ó puestos que ocupe su su cuerpo, los soldados sin armas y en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuido ó desaliño que reprender. Cuando visitare de noche, será recibido con las formalidades indicadas para la ronda mayor.

Art. 89. Aunque el cuerpo bajo su mando se halle dividido por batallones, escuadrones y secciones, ha de considerarse general su autoridad, en el todo y en las partes, para la disciplina, policía y mecanismo; de modo que cada comandante, natural ó accidental, del batallón, escuadrón ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos les comuniquen como principal interesado y responsable del buen régimen de todo el cuerpo.

Art. 90. Siempre que su cuerpo diere servicio en guarnición ó cuartel, asistirá á la parada con todos sus oficiales, para que se instruyan con la constante práctica de las formalidades que se llenan en esa clase de servicios y adquieran conocimiento de los abusos que se cometan, para que puedan evitarlos.

Art. 91. Tiene á su cargo el gobierno económico interior del cuerpo, sin la intervención directa de ninguno de sus superiores inmediatos; y por consiguiente es absolutamente responsable del método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado; de las reglas de policía y buen régimen que su tropa debe observar dentro y fuera del cuartel; de su instrucción en las evoluciones militares y puntos de disciplina; de que los capitanes cumplan con la obligación de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas; de que los fondos destinados á señalados fines no se inviertan en otros; de que todos sus subordinados desempeñen con exactitud sus funciones, y de que ninguna falta conspira contra la regularidad ó buen orden del servicio quede sin castigo.

Art. 92. Estará obligado á castigar á todo oficial ó individuo de su cuerpo que se ausente de él sin su permiso; y tendrá facultad de arrestar en la guardia de prevención, ó en el cuartel, á los oficiales de su cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; pero si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á más estrecha prisión, deberá dar parte al comandante de armas.

Art. 93 Cuando el jefe de un cuerpo, por causas graves, juzgare oportuno la suspensión de un oficial, lo participará al comandante de armas para que éste tome las providencias que el caso requiera.

Art. 94 Siempre que un cuerpo deba tomar las armas para formar en parada, ó desempeñar cualquier otro servicio lo mandará personalmente su comandante; pero en los ejercicios podrá hacerlo mandar por otro oficial, con el fin de habitar á sus subordinados en el mando de la tropa.

Art. 95. Los jefes de cuerpo cuidarán de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos respectivos; y serán responsables de sus faltas y omisiones cuando las dejaren sin corrección.

Art. 96. Cada mes hará la revista de las armas y de la ropa de todas las compañías, pero en distintos días.

Art. 97. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, al buen estado del armamento y al contento de los soldados, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que también observará con los oficiales.

Art. 98. Los jefes de cuerpo están bajo las órdenes inmediatas del comandante de armas, á quien deben dar parte de todo lo ocurrido concerniente al servicio.

Art. 99. Las atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes son extensivas á los coroneles que manden regimientos y á los comandantes de los batallones y escuadrones sueltos; cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

CAPITULO IX.

De los capellanes.

Art. 100. En cada cuerpo podrá haber un capellán, cuyo nombramiento será hecho por el superior eclesiástico á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 101. Su misión será prestar asistencia y consuelo espiritual á los oficiales y soldados cuando estén enfermos en los hospitales ó caigan heridos en el campo.

Art. 102. Tanto en guarnición como en el cuartel, estarán obligados á explicar á la tropa la doctrina cristiana una vez al mes, y á dirigirles pláticas encaminadas á corregir sus vicios y moralizarla.

Art. 103. Cuando tengan conocimiento de que en el cuerpo en que ejercen su ministerio se cometan faltas contra la moral lo participarán al jefe superior del mismo, para que corrija á los culpables y evite los desórdenes consiguientes á la impunidad de esos abusos.

Art. 104. Los capellanes llevarán un registro en que asentarán los actos relativos á su ministerio, conformándose en los de defunción á la filiación que constare en el del habilitado.

Art. 105. Los jefes de cuerpo harán que los capellanes sean respetados y tratados con las consideraciones debidas á la dignidad de su carácter.

TITULO III.

ORDENES GENERALES.

CAPITULO I.

Ordenes sobre la tropa.

Art. 1º El militar se manifestará siempre conforme con el sueldo de que goza y con el empleo que ejerce.

Art. 2º Le está permitido el recurso de queja en todos los asuntos, ejerciéndolo por conducto de su jefe inmediato y con buen modo; y cuando no lograre de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio.

Art. 3º Se prohíbe á todos y á cada uno de los individuos del ejército, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores, las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, de que se corta el sueldo, de que es malo el vestuario, poco el pan, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos sin proporcionar ventaja alguna, encargándose muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 4º Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado. Si tuviere quejas de él las producirá á quien las pueda remediar, pero de ningún modo dará el mal ejemplo de sus murmuraciones.

Art. 5º El militar que sea designado para cualquier servicio y se excuse de hacerlo será reducido á prisión.

Art. 6º Las comisiones de rancheros, cabos de presos ó cualquiera otra, así como la condición que el soldado guarde de arrestado en la cuadra ó prevención, ó preso sin formación de causa, no impiden que reciba la instrucción, no contrariando las horas de ella con la de su comisión, aunque á la nocturna no faltarán nunca

Art. 7º La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración por las personas notables,

aunque no militares, la atención y urbanidad con los paisanos en general, y la circunspección y dulce trato con todos, han de ser prendas indispensables de la conducta y mérito del militar.

Art. 8º Se elegirá el soldado de primera clase entre los de más instrucción y mejor conducta, con nota de distinción en los disparos al blanco, buen porte y disposición para adelantar.

Art. 9º Para ascender á cabo se necesita haber sido soldado de primera clase, conocer los deberes del grado á que asciende, el reglamento en su servicio económico y la parte de contabilidad necesaria á su clase

Art. 10. Para el ascenso á sargento segundo, el capitán de una compañía puede elegir un cabo de otra, si alguno es superior á los de la suya por sus buenas notas, instrucción, manejo y orden de su escuadra.

Art. 11. Para elegir un sargento primero se escogerá en el cuerpo el más apto y de mejor nota entre los segundos.

Art. 12. La clase de sargentos tiene sus vacantes propias para ascensos á oficial en su batallón. Llegado el caso, el jefe del cuerpo citará en la orden á examen preparatorio al más antiguo, ó á los que puedan pretender el ascenso, para someterlos al examen en que han de comprobar su estado de instrucción.

Art. 13. A los sargentos, cabos y soldados, se les puede conceder licencia temporal por un mes, cada año, excepto en marcha, en campaña y en los días de inspección á que su cuerpo esté citado

Art. 14. Esta licencia no se concederá á quien hubiese estado dos veces en el calabozo por corrección, ni al que haya sido castigado con recargo de tiempo de servicio por deserción.

Art. 15. La deserción, la desobediencia, el robo, y la tolerancia de estos delitos, se castigarán del modo más público y riguroso.

Art. 16. El soldado hará su servicio en cuartel ó plaza, con el mismo desvelo y la misma puntualidad que si estuviera al frente del enemigo.

Art. 17. El soldado tendrá el haber que el Poder Ejecutivo le señale y se atenderá á la distribución que de ese haber ordene el Ministerio de la Guerra.

Art. 18. El soldado tiene derecho á recibir su licencia al cumplirse el término de su servicio; mas si por efecto de algún incidente imprevisto, ó causa justificable, se le detuviere, gozará de su haber por el tiempo que se le retenga.

CAPITULO II

Ordenes sobre los oficiales y jefes.

Art. 19. El oficial que siendo reprendido de su jefe por alguna falta, invocare su clase, aprobación que halla obtenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella acción del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír á sus superiores, será castigado con proporción á la regularidad del caso.

Art 20. El más grave cargo que se pueda hacer á un oficial y muy particularmente á un jefe, es el de no haber dado cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus respectivos superiores; pues que la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio

Art. 21. Los oficiales tendrán siempre presente, que el mejor medio de hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes, y de merecer la confianza del gobierno, es el exacto cumplimiento de las obligaciones de su grado, su acreditado amor al servicio, su ambición honrada y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor.

Art. 22. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor, y ésta falta será tanto más grave, cuando mayor fuere la graduación del que la cometiere

Art. 23. Ningún oficial se podrá disculpar con la omisión y descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar y ejecutar sus órdenes. y si esta resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él toda la responsabilidad

Art 24. Todo oficial será responsable en su puesto de la vigilancia de su tropa, y del exacto cumplimiento por parte de ella de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la ordenanza . En todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, tomará el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno por su espíritu y honor.

Art. 25. Todo oficial, cualquiera que sea su graduación,

que diere á sus superiores por escrito ó de palabra, informes contrarios á los que supiere, sobre cualquier asunto militar, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por las leyes penales; y si sus explicaciones fueren ambiguas, misteriosas ó complicadas, se le compelerá á explicarse con claridad.

Art. 26. Le está prohibido á cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, quejarse á su jefe inmediato de estar cansado, de no poder resistir la celeridad del paso, ni la fatiga que se le dá; y si hiciese una representación, ha de ser muy fundada, convincente, secreta y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de insubordinación y flojedad en el servicio.

Art. 27. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio de la República. El llegar tarde á su obligación; el excusarse con males imaginarios ó supuestos, de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna; y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande decidida é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 28. En cualquier oficial que mande á otro ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é ineptitud para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el celo y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial será juzgado por el consejo de guerra, á quien toca graduar la falta que haya habido.

Art. 29. Todos los oficiales de las tropas de la República, cuando fueren nombrados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinados en la orden que se les diere; y se encarga á los jefes generales y particulares que no disimulen ni aún los minutos en objetos tan interesantes al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 30. El oficial designado para cualquier servicio, lo hará sin murmurar, ni poner dificultades, ni disputar lugar para sí ó para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le dé, reservará su queja para después

de haber concluido la facción á que fuera destinado. Entonces la producirá al jefe que corresponde: y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, podrá significárselo antes á su superior inmediato.

Art. 31. Ningún oficial general ni particular podrá formar un recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército; pues que éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, puede emplear á los oficiales y á la tropa en los puestos y destinos que considere más conveniente al servicio.

Art. 32. La misma facultad tiene todo oficial que mande cuerpo separado respecto de sus inferiores, que no podrán pedir explicaciones, ni hacer reclamos, ni manifestar agravios en tan importante asunto

Art. 33. Cualquier oficial ó clase que hiciere una acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado en justa proporción á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la acción dará noticia por escrito al comandante de la tropa, quien bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquiera, la trasladará también por escrito al general en jefe del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiere pasado el jefe inmediato de aquel individuo. El general hará nueva averiguación, y bien instruido, dará cuenta al Ministerio de la Guerra, con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio á que le considere digno por la acción.

Art. 34. Es acción distinguida en un oficial: el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del servicio de la República, á fuerzas considerables, superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de una tropa formada; y si además dé las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que le haga digno de ascenso ó premio, la graduará el general según las circunstancias, y la hará presente al gobierno de la República.

Art. 35. La única certificación que apreciarán los oficiales será la pública notoriedad y el buen concepto de sus jefes ge-

nerales é inmediatos, pues los del cuerpo no deben dar otras sino sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las Hojas de servicio. Se exceptúa únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como entonces debe justificar los servicios que tenga contraídos, deberá darle el jefe de su batallón certificación que los especifique, con el *visto bueno* de su jefe.

Art. 36. Todo oficial de cualesquiera graduación que fuere, que sea atacado en su puesto, no podrá desampararlo sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si al jefe del ejército le quedare alguna duda respecto de su proceder, lo hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 37. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, lo hará á toda costa.

Art. 38. Todo oficial en campaña conocerá las inmediaciones de su puesto, para aprovecharse mejor en cualquiera circunstancia de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictase su prudencia y talento militar.

Art. 39. El oficial inspirará á sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no le lleva ventajas, castigando toda conversación dirigida á elogiar la disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 40. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esta regla se observe exactamente.

Art. 41. Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche entera fuera del campamento de su cuerpo, ó de la guarnición en que éste se hallare, sin licencia del comandante general en campaña y del comandante de armas en guarnición.

TRATADO SEGUNDO.

ORDENES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE
PLAZAS Y GUARNICIONES.

TITULO IV.

SERVICIO DE PLAZAS.

CAPITULO I.

De los gobernadores militares.

Art. 1º A los gobernadores militares corresponde la supervigilancia del servicio general en todas las plazas de guerra de su mando

Art. 2º Son el órgano de la correspondencia entre el Ministerio de la Guerra y los comandantes de armas de las plazas indicadas.

Art. 3º Tienen también supervigilancia sobre los parques, fortalezas y almacenes de las plazas bajo su mando.

Art. 4. Los gobernadores militares no podrán ejecutar sus órdenes inmediatamente, sino por medio de los comandantes de armas respectivos

CAPITULO II.

De los comandantes de armas.

Art. 5º El mando inmediato de las plazas militares corresponde á los comandantes de armas.

Art. 6º Son atribuciones de los comandantes de armas:

1ª Vigilar por que las tropas de las guarniciones se mantengan con el mejor orden, aseo, instrucción y actividad en el servicio, y conserven la más estricta disciplina.

2ª Hacer observar y cumplir la policía interior en los cuarteles, puestos de guardias, batallones y toda clase de cuerpos que estuvieren bajo su mando.

3ª Cuidar de que las tropas de la guarnición hagan ejercicios con puntualidad.

4ª Velar estrictamente por que el servicio de la plaza sea

ejecutado con la misma actividad en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Art. 7º Los comandantes de armas no podrán ingerirse, ni mezclarse de manera alguna, en los derechos que le corresponden á la justicia ordinaria; solo sí estarán prontos á prestar auxilios á los jueces, cuando sean legalmente requeridos, salvo los casos de traición ú otros que puedan turbar la tranquilidad pública, en los cuales podrán arrestar, perseguir y enviar al fiscal, ó á quien de derecho fuere, á los promotores ó causantes.

Art. 8º Los comandantes de armas tendrán vigilancia sobre los hospitales y cárceles militares, arsenales, parques de artillería, almacenes de pólvora y fortificaciones, que visitarán por lo menos una vez al mes. También visitarán y harán visitar los puestos de guardia una vez al día, para velar por su conservación.

Art. 9º No podrán mudar las guarniciones establecidas sino en virtud de una orden por escrito del Ministro de la Guerra.

Art. 10 Los comandantes de armas se corresponden directamente con los gobernadores militares, á quienes darán parte semanalmente de todo lo ocurrido en la comandancia y en los puestos de guardia, detallando los lugares en que están, el número de hombres que contiene cada uno y el cuerpo á que pertenecen.

Art. 11. Todos los días primero de cada mes le darán cuenta de la fuerza efectiva de que se compone la guarnición, no pudiendo alterar ni disminuir ésta voluntariamente sin orden expresa del Ministerio de la Guerra, á menos de un acontecimiento imprevisto en que estén comprometidos la seguridad y el honor de las armas. En este caso darán parte inmediatamente al gobernador militar, para que este dé comunicación de lo ocurrido al Ministro de la Guerra con todos los detalles.

Art. 12. Los comandantes de armas pasarán las revistas de sueldo, ración y vestuario, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de la Guerra, acompañados del comisario ordenador ó delegados. Las hojas de revistas serán firmadas por los habilitados y los jefes de cuerpos, y registradas y visadas por los comandantes de armas, quienes dejarán archivada una de las dos listas nominativas que se acompañarán tanto á las hojas de sueldo como á las de

ración, que estarán firmadas por los sargentos primeros y capitanes de compañía siendo personalmente responsables los comandantes de armas de cualquiera infracción.

Art. 13. Los comandantes de armas librarán, en virtud de las órdenes que reciban del Ministro de la Guerra, las órdenes de ruta, á las tropas é individuos del ejército, expresando en ellas el itinerario que han de seguir, y hasta cuando están racionadas y pagados sus sueldos, lo que practicarán también siempre que haya de pasar un militar de una comandancia á otra, pesando sobre los comandantes de armas la responsabilidad de la inexactitud de estos certificados.

Art. 14. Están subordinados á los comandantes de armas, todos los oficiales, de cualquiera graduación, ó que se encuentren en la jurisdicción de su mando afectos á la guarnición, encargados de algún servicio militar; y no podrán pasar de una comandancia á otra sin su consentimiento.

Art. 15. Los comandantes de armas llevarán los registros siguientes:

1º Uno en que anotarán todas las órdenes de pago que autoricen, con especificación de fechas, especies y capítulos.

2º Otro para las órdenes de entrada y salida de efectos de los arsenales y almacenes bajo su inspección, designando para donde se efectúen las salidas.

3º Otro para los pedidos de provisiones y efectos para las necesidades del ejército y que estén previstos por la ley de presupuesto.

4º Otro para anotar los pedidos, alimentos y otros gastos para el sostenimiento de los hospitales militares.

5º Y otro donde asentarán los permisos militares, detallando su término, fecha y número; permisos que no podrán pasar de un mes.

Art. 16. Al fin de cada año los comandantes de armas remitirán á la Secretaría de la Guerra y Marina dichos registros, certificados y visados por ellos.

Art. 17. Los comandantes de armas ejecutarán y harán ejecutar con la mayor exactitud, todo lo prescrito en las presentes ordenanzas; y no podrán ausentarse de las comandancias de su mando, sin permiso por escrito del gobierno, solicitado por la vía correspondiente.

Art. 18. El comandante de armas distribuirá el servicio entre los oficiales de estado mayor de la comandancia con la

mayor equidad, para que no grave en unos más que en otros, y puedan cumplir con toda exactitud.

Art. 19. Los comandantes de armas serán sustituidos en casos imprevistos por el oficial de mayor graduación y pericia militar en actividad de servicio, dando éste parte al gobernador militar y al Ministro de la Guerra para que á la mayor brevedad se disponga lo que se juzgue conveniente.

CAPITULO III.

Toma de posesión de los empleos.

Art. 20. A ningún oficial se le dará posesión del empleo á que fuere promovido, sino en virtud del despacho que presente, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de la Guerra y registrado en la Contaduría General de Hacienda.

Art. 21. Cuando ocurra una promoción, los comandantes de armas transmitirán los despachos en que conste al jefe del cuerpo en que haya de ejercer el agraciado su empleo, debiendo aquel dar conocimiento al comisario ordenador para que este proceda al abono de su sueldo en la época que corresponda.

Art. 22. Para dar posesión á los cabos primeros y segundos se formará la compañía sin armas, y el teniente ó el sub-teniente en su defecto, dirá á los soldados: “de orden del capitán se reconocerá á Fulano de Tal por cabo primero ó segundo de esta compañía, y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 23. Para dar posesión á los sargentos se formará la compañía sin armas, y el capitán dirá á los soldados: “de orden del coronel ó teniente coronel jefe del cuerpo, se reconocerá á Fulano de Tal por sargento de esta compañía y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 24. Cuando se haya de dar posesión al sub-teniente ó al teniente, se formará la compañía con armas terciadas y sus oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el capitán con el oficial promovido á su izquierda, dirá: “de orden del Presidente de la República se reconocerá al oficial Tal por sub-teniente ó teniente de esta compañía y se le respetará y obedecerá en lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 25. Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía se mantendrá con su espada á la cabeza de ella en el lugar que le correspondía por su anterior empleo, mientras le dán á reconocer, lo que concluído pasará ocupar el que por su empleo le corresponda.

Art. 26. Si fuere de otra compañía será presentado por el capitán como queda dicho, á la en que obtuviere su ascenso, y su espada la tendrá un cabo ó soldado de la que deja, quien al concluir el reconocimiento la entregará al que corresponda ponerla en manos del promovido, que será el capitán de la compañía si se tratare de un subalterno, ó el jefe del cuerpo si se tratare de un capitán.

Art. 27. Los sargentos que fueren promovidos á subtenientes abanderados, se darán á reconocer al cuerpo por el capitán ayudante mayor y en la orden general.

Art. 28. La toma de posesión de los capitanes y reconocimiento de su ascenso en las compañías, los formalizará el comandante bajo las reglas indicadas.

Art. 29. La toma de posesión de los jefes de cuerpo la formalizará el comandante de armas, haciéndola preceder de un redoble y seguir de otro.

Art. 30. Para la toma de posesión del jefe de cuerpo se formará este con su bandera.

Art. 31. El reconocimiento de los oficiales agregados á un cuerpo de tropa, se hará en la orden del día del mismo.

Art. 32. A los oficiales generales se les dará á conocer la orden general de la plaza.

CAPITULO IV.

Entrada de las tropas á las plazas.

Art. 33. Cuando un cuerpo de tropa deba llegar á una plaza, de guarnición ó de tránsito, deberá el jefe que lo mande participarlo al comandante de armas por medio de un capitán ayudante mayor, quien le presentará la orden de ruta y le pedirá órdenes que transmitirá inmediatamente á su superior.

Art. 34. Cuando la tropa se encuentre cerca de la entrada saldrá á recibirla el ayudante de la plaza designado por el comandante de armas para conducirla al puesto ó cuartel señalado para su alojamiento.

Art. 35. La tropa hará su entrada marchando en el mejor orden; todos los oficiales, á excepción de los jefes de cuerpo ó batallones, que podrán entrar á caballo, irán á pié ocupando los puestos que les correspondan.

Art. 36. Tan pronto como la tropa que entre haya formado en batalla en la plaza ó lugar designado, lo avisará el ayudante de servicio al comandante de armas, quien deberá presentarse inmediatamente.

Art. 37. Recibido el comandante de armas con los honores de costumbre, hará tocar bando y publicar las órdenes y prohibiciones que crea necesario para mantener el buen orden, la tranquilidad y la disciplina de la tropa recién llegada, haciéndolo responsable al jefe de ella de las faltas que cometa.

Art. 38. Llenada esta formalidad, permitirá que la tropa marche á depositar sus banderas en la sala correspondiente, y ocupar el cuartel que el haya señalado.

Art. 39. Si hay necesidad de que la tropa entre de servicio, el comandante de armas lo notificará al jefe de ella y le pedirá el número de oficiales, clases y soldados que deba poner á su disposición.

Art. 40. El cuerpo de oficiales deberá ir á cumplimentar á las autoridades militares de la plaza á que llegue una tropa, de guarnición ó de tránsito.

Art. 41. Al momento de llegar un cuerpo á una plaza, el habilitado de él entregará al comandante de las armas un estado exacto de su fuerza efectiva, compañía por compañía, con el número, nombre y grado de los presentes y ausentes, debiendo especificar las causas que motivan la falta de estos. Ese estado deberá estar firmado por el jefe del cuerpo, y de él mandará copia el comandante de armas al gobernador militar para que la trasmita al Ministro de la Guerra.

CAPITULO V.

Del servicio de las tropas en las plazas.

Art. 42. Las tropas de la guarnición harán la guardia de día y de noche en las plazas, cuarteles y puestos que le señale el comandante de las armas, y serán distribuídas y nombradas por turno, conforme á las necesidades del servicio y á las órdenes superiores.

Art. 43. En caso de conmoción interior, de proximidad del enemigo, ó sitio de una plaza, el comandante de armas arreglará el servicio y ordenará ó dispondrá de las tropas de la guarnición como lo juzgue más á propósito para la defensa y seguridad de ella.

Art. 44. En tiempo de paz las guardias se arreglarán por el número efectivo de los soldados en estado de hacer servicio y en relación al de las centinelas que sean necesarias para la seguridad en la plaza, su defensa y buen orden.

Art. 45. Los comandantes de armas no consentirán nunca que un soldado haga más de dos horas de centinela, y para el efecto se encontrarán ordinariamente sobre el pié de cuatro hombres para cada una, ó el tres en caso de absoluta necesidad.

Art. 46. Cada batallón proveerá para las guardias el número de oficiales, sargentos, cabos y los soldados que le fije el comandante de armas, relativamente al número efectivo de los hombres de la guarnición.

Art. 47. El servicio de la caballería será de dos maneras, á pié y á caballo, y conforme al número efectivo de dragones de la guarnición.

Art. 48. La guardia de la caballería estará apostada en la plaza de armas ó en el lugar que se le designe, para trasportarse con más celeridad á cualquier punto que sea necesario. Independientemente de este servicio, hará los destacamentos para que sea nombrada.

Art. 49. Cuando sea necesario trasportar ó mover piezas de cañón ó municiones de guerra de una plaza, y no haya el número suficiente de artilleros, se completará con soldados de otras armas, á petición del comandante de artillería, debiendo mandarlos los sargentos de fagina, los cuales les harán ejecutar todo lo que el superior les ordene.

Art. 50. En cada cuerpo de guardia se establecerán unas tablillas en que deberán estar inscritas las obligaciones y deberes de la guardia y el orden que deberá observar, firmadas por el comandante de armas.

Art. 51. El comandante de armas no permitirá, á menos de una gran necesidad, que el servicio de las guardias, que no debe pasar de veinticuatro horas, se prolongue á más de ocho días.

Art. 52. En las guardias habrá siempre una ó dos plazas supernumerarias, para el servicio extraordinario que ocurriere.

Art. 53. Las tropas que marchen en columnas por las calles, lo harán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito; y cuando deban formar en batalla, se cuidarán de dejar libres las boca calles y el paseo por las baquetas.

Art. 54. Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, pero si esto no bastare, apoyará á la policía y amenazará con sus armas.

Art. 55. Para las grandes paradas, procesiones, ó cualquiera otra reunión, deberá la policía encargarse de despejar el frente de las calles y dar lugar á la tropa en sus funciones.

Art. 56. Excepto los cuerpos enteros, toda partida de tropa, cuando no lleve banderas, no tocará marcha sino al pasar por el frente de una guardia, para corresponder al honor que esta le haga.

Art. 57. Se prohíbe que las escuelas de bandas se verifiquen dentro de poblado; y que cuando aquellas se retiren de extramuros lo ejecuten tocando.

CAPITULO VI.

Orden en el servicio de las plazas.

Art. 58. El ejército tendrá seis especies de servicios: guardaciones, guardias en los puestos interiores y exteriores de las plazas, faginas, rondas, destacamentos abordo de los buques de guerra, y piquetes para bandos, entierros y procesiones.

Art. 59. A este efecto, todos los cuerpos que estén de guardación en la misma plaza, contribuirán por igual y alternativamente á los diferentes servicios, á proporción de la fuerza que tengan disponible.

Art. 60. Los comandantes de armas distribuirán el servicio ordinario la víspera de su turno. Con ese objeto tendrán las listas nominales arregladas desde el 1º del mes, á fin de que cada cuerpo dé con puntual legalidad la proporción que le quepa.

Art. 61. La dotación pedida á un cuerpo la darán las compañías de que conste proporcionalmente, tocándole la distribución de los turnos entre los sargentos, cabos y soldados, á los sargentos primeros. El servicio de los oficiales lo repartirá el capitán ayudante mayor, llamado á poner á disposición del ayudante de plaza de servicio, la dotación de su cuerpo.

Art. 62. El servicio se nombrará empezando siempre por la cabeza del cuerpo y nunca por la cola.

Art. 63. Los capitanes ayudantes mayores conservarán con escrupulosidad las listas de los diferentes servicios para la regularidad de los turnos.

Art. 64. Ningún oficial podrá ser nombrado dos veces seguidas para el mismo turno de servicio, sin que todos hayan alternado, no estándole permitido cambiar entre sí los servicios, á menos que ocurra un caso extraordinario, el cual será apreciado por el comandante de armas.

Art. 65. El oficial á quien tocara entrar de servicio y se encontrare enfermo, lo hará saber al ayudante mayor de su batallón para que nombre á otro en su lugar.

Art. 66. El ayudante mayor pedirá á los sargentos primeros de las compañías de su batallón el número de sargentos, cabos y soldados necesarios para los diferentes servicios indicados por el comandante de armas, tocándole nombrar los oficiales que deba dar al cuerpo.

Art. 67. Los sargentos, cabos y soldados, serán nombrados por la derecha y por la izquierda, según las compañías á que pertenezcan, á fin á que las guardias ó destacamentos se compongan siempre de antiguos y modernos.

Art. 68. Todo sargento, cabo ó soldado que después de salir del hospital no parezca perfectamente restablecido, no será nombrado para ningún servicio mientras no esté completamente bueno.

Art. 69. En cada compañía habrá un cuartelero, sujeto al cabo de cuartel, que mantendrá la cuadra bien aseada, no dejará sacar arma alguna, ni acercarse á cama, mochila ó prendas que no pertenezcan al soldado que lo intente. No permitirá que los soldados se entreguen á juegos prohibidos; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, que se dejen en orden y que las luces se conserven encendidas hasta el amanecer.

Art. 70. El servicio de la plaza es preferente á todo otro, y la comandancia de armas lo nombrará ajustando la fuerza á la que tengan los cuerpos en estado útil.

CAPITULO VII.

Inspección y parada de las guardias.

Art. 71. Todos los días de parada se tocará la asamblea después de la diana, en lugar designado por el comandante de armas y á la hora que juzgare conveniente.

Art. 72. El objeto de las paradas es para que ocurran todos los cuerpos entre los cuales se ha de distribuir el servicio de la plaza.

Art. 73. Si fuere domingo y la tropa concurriere á misa, el servicio se distribuirá después de celebrado este acto.

Art. 74. Los destacamentos que cada cuerpo deba proveer para las guardias, después de revistados en sus cuarteles, serán conducidos con regularidad á la reunión general de ellas sobre la plaza de armas ó lugar indicado de antemano, donde deberá encontrarse el yudante de plaza de servicio para recibirlos.

Art. 75. Cuando los destacamentos de cada cuerpo lleguen á la reunión general, se formarán en batalla, y el ayudante de plaza verificará si está exacto el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que se haya pedido. La artillería formará á la derecha, la infantería en el centro y la caballería á la izquierda.

Art. 76. Nombradas las guardias y distribuidos los oficiales, el comandante de armas ordenará redoble á los tambores, y á esta señal tomarán la línea de batalla en el orden numérico.

Art. 77. En ese estado mandará el comandante de armas á tomar distancias de filas á retaguardia y las revistará é inspeccionará para asegurarse de que están en orden; y, concluido el acto, les ordenará desfilar á sus puestos respectivos dando las voces de mandó necesarias y mandando á tocar redoble.

Art. 78. Las bandas de tambores, cornetas y músicos que hayan acompañado los destacamentos de sus cuerpos á la plaza de armas ó lugar que se les indique, no se retirarán sino después que las guardias hayan desfilado. Los tambores y cornetas de guardia, se incorporarán y marcharán á la derecha de la suya.

Art. 79. Las guardias en su tránsito echarán armas sobre el hombro y marcharán al paso redoblado; los oficiales, sargentos y cabos que las conduzcan les harán observar el ma-

por silencio y completo orden; y los oficiales superiores de los cuerpos vigilarán particularmente que los subalternos, sargentos y cabos de su batallón, no descuiden jamás esta vigilancia.

Art. 80. Cuando un oficial de la comandancia vea que algún oficial, sargento ó cabo, conduce su tropa en desorden, dará parte inmediatamente al comandante de armas, quien lo castigará severamente.

CAPITULO VIII.

De las guardias.

Art. 81. Despedida la parada cada comandante de guardia marchará con la de su mando á encargarse del puesto á que esté destinado con las armas terciadas y al paso ordinario.

Art. 82. Al aproximarse, la guardia saliente tomará las armas y batirá marcha hasta que la entrante forme en batalla á su izquierda, en cuyo momento los comandantes, sargentos y cabos, se adelantarán para empezar el relevo y la entrega del puesto.

Art. 83. Todo comandante, de cualquier grado y carácter que sea, se dejará mudar del puesto que cubriere, no sólo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados, aunque sea un sargento, pues que esta disposición está al arbitrio del comandante de armas.

Art. 84. Mudadas ya las centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes bajo las reglas explicadas en las obligaciones del cabo y del soldado, dará el comandante de la saliente la voz de mando para que la suya desfile y emprenda la marcha para su destino. El de la entrante se mantendrá firme hasta que la haya perdido de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas á los armeros.

Art. 85. Arrimadas las armas, hará el comandante de la guardia que se lean las órdenes de la plaza y las generales de una centinela, para que todos se enteren de ellas y las observen.

Art. 86. El comandante de una guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó la izquierda, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida más principal; y si tuviere subalterno inmediato, este cubrirá el otro costado. El sargento se pondrá al lado del que manda; pero si sólo hubiere oficial y sargento, este estará al costado opuesto y el

cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro paraje la persona por quien se tomaren las armas para hacerle honores.

Art. 87. Sólo para ir á comer se separarán los oficiales, sargentos, cabos y soldados de su guardia durante el tiempo que deben estar en ella; y esto lo harán de modo que cuando falte el oficial estén el sargento y el cabo y siempre haya presentes por lo menos las dos terceras partes de los soldados.

Art. 88. El oficial de guardia estará en su puesto con la decencia que corresponde á su carácter; no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse de su puesto más de dos veces al día, siéndole prohibido el hacerlo de noche, ni permitir que lo haga ninguno de sus subalternos de todo lo cual será responsable.

Art. 89. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria y arrestar por sí á los quimeristas y malhechores: mandará de noche patrullas á sus cercanías si tuviere fuerza suficiente, y aún de día si hubiere motivo, poniendo preso á cualquier soldado que se encuentre fuera de su puesto en horas no permitidas y dando parte á la comandancia de armas con expresión de motivos.

Art. 90. En caso de que tocasen fuego, ó haya alarma, se pondrá la guardia sobre las armas, y su comandante dará parte á la comandancia de la plaza, tomando la precaución de cerrar las barreras ó puertas, si se hailare en alguna de las de la plaza.

Art. 91. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas terciadas, y si pasare persona á quien correspondan honores, le hará los que le competan.

Art. 92. Al ponerse el sol irá el sargento ó cabo por el santo y seña á la comandancia de armas ó al sitio señalado, á menos que la guardia no esté fuera de la plaza, pues entonces deberán ir una hora antes, sin que pueda comunicárselos á persona alguna.

Art. 93. Después de distribuido el santo y la seña en los cuerpos de guardia, saldrá el ayudante de plaza de servicio á pasar visita para ver si ha ocurrido equivocación y si los oficiales están en sus puestos, de lo que dará parte al comandante de armas.

Art. 94. En las guardías serán recibidos, como ronda su-

perior, el comandante de armas; como ronda mayor, los oficiales generales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria, los oficiales subalternos.

Art. 95. En campaña será recibido como ronda superior todo oficial general, ó cualquier otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 96. Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, irá el sargento ó cabo de la guardia á llevar á la comandancia de armas el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 97. Al acercarse de noche tropa armada á un cuerpo de guardia, se le dará el *quien vive* á buena distancia, y respondiendo ser de la guarnición, se le ordenará hacer alto y que avance el jefe que la manda á rendir santo y seña, debiendo estar la guardia sobre las armas mientras se adquiriera la certeza de que se le puede permitir el pase á la tropa que se nombra.

Art. 98. La guardia del Presidente de la República depende directamente de él, de quien recibirá órdenes.

Art. 99. Las demás guardias dependen directamente del comandante de armas; y las que están en las puertas de las plazas no podrán abrirlas ni cerrarlas, sin la presencia del oficial llavero y con las formalidades prescritas por la ordenanza.

Art. 100. La guardia del cuartel se llamará guardia de prevención. Tiene por objeto formar un núcleo de fuerzas permanentes á propósito para la quietud del cuartel y observancia de las órdenes de policía, así de carácter ordinario, como las que se dictaren extraordinariamente.

Art. 101. La guardia de prevención será mandada por el oficial de más graduación ó el más antiguo, pues ella es la que recibe los presos ó recogidos en la noche por desórdenes, la que recoge los partes de las otras guardias, la que anuncia las órdenes ó toques que hay que dar para el servicio y la que sirve al jefe del detall de puesto central para el servicio, seguridad y policía general de la plaza.

CAPITULO IX.

Formalidades para dar el santo y recibir las rondas.

Art. 102. El santo y seña lo da el comandante de armas y no se reparte sino al oscurecer, hora en que mandarán las

guardias por él, pudiendo agregar la plaza una contraseña para que si tiene que obrar con fuerza sea reconocida.

Art. 103. Si hay alguna orden extraordinaria se dá también á la hora del santo, y con esta y la de servicio se retira el ayudante de la plaza á dárla en el principal á los ayudantes de los cuerpos.

Art. 104. A las seis de la tarde dará el ayudante de plaza de servicio el santo á los sargentos de los puestos y á los jefes á quienes corresponda, á los cuales se entregará generalmente por escrito.

Art. 105. El ayudante de plaza para cerciorarse de que el santo ha sido bien comunicado y de que el servicio se hace con exactitud, pasará revista á los cuerpos de guardia tan pronto como crea el santo repartido y principie el servicio de vigilancia, tomando las providencias que crea necesarias en reparo de cualquiera omisión.

Art. 106. Al llegar el sargento con el santo á un cuerpo de guardia, lo recibirá el cabo con ella sobre las armas, manteniéndose así mientras se adelanta el oficial á recibirlo, después de lo cual se hace la distribución del servicio de la noche, se dan las órdenes extraordinarias que ocurran y se prohíbe la salida del puesto durante ella para asunto que no sea del servicio ordenado por la plaza.

Art. 107. El servicio de guardia en las plazas se hace con la misma puntualidad que al frente del enemigo.

Art. 108. Cuando la centinela más avanzada de la guardia diere el *quién vive* á persona ó grupo y se le respondiese ronda mayor, ronda ordinaria, contra ronda ó rondín, le mandará á hacer alto y llamará al cabo, añadiendo la voz con que se le haya contestado.

Art. 109. Inmediatamente pondrá el oficial la guardia sobre las armas y hará que el sargento salga con algunos números, si se tratare de ronda mayor ó ronda ordinaria, terciando el resto de la guardia las armas para la primera y descansando sobre ellas para la segunda.

Art. 110. Llegado el sargento á diez pasos de la ronda mayor hará hacer alto á los hombres que lo acompañan, y sin repetir el *quién vive*, mandará á preparar las armas y que avance sola la ronda mayor, y viéndola acercar se adelantará á encontrarla y presentándole la punta de la bayoneta al pecho, se hará dar la seña.

Art. 111. Recibida ésta y satisfecho de que es legítima, mandará á terciar las armas y avisará con un soldado al oficial de la guardia que viene bien la nombrada, para que salga á esperarla á unos diez pasos de distancia, en donde satisfecho de que es ronda mayor, le dará el santo y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Art. 112. Si el comandante de la guardia fuere sargento, mandará al cabo con dos soldados á reconocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá á darle el santo y seña, como queda dicho; y si fuese cabo el jefe de la guardia, enviará dos soldados á reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representación del cabo, y él practicará lo prevenido para el comandante de la guardia.

Art. 113. Sólo á la ronda mayor se le devuelve el santo por el comandante de la guardia, y sale á hacer el primer reconocimiento el segundo de ella aún siendo oficial; y sólo para ella también se presentan las armas.

Art. 114. Para recibir la ronda ordinaria, saldrá en la forma indicada el sargento á ejecutar lo prevenido, en todas sus partes; pero el comandante de la guardia recibirá aun de las rondas el santo si lo tienen, y satisfecho dejará revisar la guardia y dará parte de las ocurrencias en su servicio.

Art. 115. Siendo patrulla la que se presentare, ronda volante ó servicio extraordinario, el sargento las dejará pasar viniendo en forma, y el comandante de la guardia dispondrá lo que proceda según las órdenes que tenga.

Art. 116. El rondín será detenido por la centinela y saldrá el cabo á ocho ó diez pasos de las armas y se hará dar la contraseña, en cuyo caso lo dejará llegar al cuerpo de guardia.

Art. 117. Si apareciesen á un mismo tiempo por diversos puntos, la ronda mayor ú ordinaria y la contra ronda ó rondín, serán recibidas de preferencia las primeras; pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse.

Art. 118. Cuando se encuentren dos rondas superiores, la de menor graduación rendirá el santo á la otra y recibirá la seña, debiendo observarse este mismo orden entre las mayores y ordinarias.

CAPITULO X.

Faginas, patrullas, retenes, y destacamentos.

Art. 119. Se considerará como servicio de fagina el que

prestan los artilleros destinados para confeccionar municiones en los parques; los soldados de caballería encargados de buscar el forrage; y la escolta que vigila al presidio destinado á los trabajos de utilidad pública.

Art. 120. Estos servicios se harán por turnos lo mismo que el de guardia y según las órdenes que comunique el comandante de armas.

Art. 121. Siempre que haya necesidad de contener un motín, suspender un desorden ú otro motivo que haga temer la alteración del orden público, podrán los comandantes de armas nombrar patrullas encargadas de prestar apoyo á las autoridades civiles.

Art. 122. Si salen de día á recorrer la población, deberán ir acompañadas de uno ó dos agentes de policía municipal ú orden público, á cuyas autoridades servirán de apoyo. Si fuere de noche llevarán el santo y seña y apoyarán á los jefes de serenos.

Art. 123. Estas patrullas, que serán sacadas de los cuerpos de la guarnición, tendrán demarcadas las calles que han de recorrer y arrestarán á toda persona que encuentren haciendo desorden para conducirla y entregarla á la policía.

Art. 124. Arrestarán también á todo militar que encuentren fuera de su cuartel después de la retreta y lo entregarán á sus jefes inmediatos.

Art. 125. Las patrullas evitarán en lo posible pasar por los puestos de guardias ó tocar en ellos, pero si esto aconteciere, serán recibidas con las mismas formalidades que las rondas.

Art. 126. Siempre que se encuentren dos patrullas, la primera que diga el *quién vive* se hará dar el santo de la otra y le responderá con la seña.

Art. 127. Los retenes son puestos que se establecen, sea como reserva de otro que pueda ser comprometido, sea como seguridad, generalmente en la noche, de parajes contingentes ó de grandes aglomeraciones, para que el respeto de la fuerza armada contenga el mal que pueda temerse.

Art. 128. Estos retenes llevan órdenes expresas, dependen de un puesto mayor ó de una persona, y pueden ser de horas que no pasarán de veinte y cuatro, pues que entonces se convertirán en guardias.

Art. 129. Al establecer un retén, se previene si tiene ó

no el santo, y si depende ó no del servicio. Estando fuera de los puestos de vigilancia se encerrará, mantendrá su centinela interior y no pasará la palabra.

CAPITULO XI.

Régimen y policía del cuartel.

Art. 130. En toda estación, al ser de día se tocará diana por el corneta de la guardia de prevención. A este toque se levantará la tropa y se pasará lista por el sargento primero ó el que haga sus veces.

Art. 131. Después de levantada la tropa se le hará recoger las camas y se le dará tiempo para el aseo personal y la limpieza de su vestuario, armamento y correaeje.

Art. 132. Con anticipación á la revista de policía que se ha de pasar á todo el cuerpo, cada cabo pasará la suya á su escuadra, corrigiendo en el acto cualquiera falta que note.

Art. 133. Concluída que sea la revista, dará el cabo parte al sargento primero, que formará la compañía para pasar la suya y dar conocimiento á los oficiales de las faltas que hubiere notado.

Art. 134. Mientras se pasa la revista de policía á todo el batallón, los cuarteros, bajo la dirección del cabo del cuartel, barrerán y limpiarán las cuadras, poniendo todos los objetos en su lugar respectivo y con el orden debido.

Art. 135. Las prendas, armas y demás utensilios han de tener en la cuadra la colocación siguiente:

Las mochilas se colocarán en una tabla corrida que habrá al rededor de las paredes de cada cuadra.

El correaeje en una estaca que habrá debajo de la tabla en que están las mochilas.

El fusil se colocará en el armero en la forma que se prevenga.

Las cornetas se colocarán en los armarios de las compañías, en el sitio designado al efecto.

Las camas se reunirán durante el día de dos en dos y de una manera decente.

Las tinajas se colocarán en los ángulos de los dormitorios ó parajes más céntricos, para mayor comodidad del soldado,

procurando cambiarlas de sitio de cuando en cuando, para que no se humedezca el suelo.

Las tablillas con los nombres de los jefes, estado de utensilios y órdenes que deben tenerse presentes, se colocarán en el sitio que conceptúe más á propósito el capitán, procurando conciliar la comodidad con el orden de su colocación.

Art. 136. Cuando se reparta á la tropa carne, pan ú otras provisiones, el cabo encargado acudirá con los soldados nombrados al punto prevenido, para recibir las órdenes del habilitado.

Art. 137. Después que el cabo se haya hecho cargo de lo que deba distribuirse, procederá á hacerlo por lista á los presentes, con intervención del sargento primero de la compañía, conservando en su poder lo que pertenezca á los que estén de servicio, á los empleados y á los asistentes, para dárselo cuando se presenten.

Art. 138. Ningún soldado tendrá derecho á vender lo que se le dá para su uso particular.

Art. 139. Después de pasada la lista de la mañana, hecho el tiempo de ejercicio que esté prescrito, y recibida la orden del día, se permitirá á la tropa franca salir del cuartel hasta las tres de la tarde, ó antes si se toca llamada por exigirlo las necesidades del servicio.

Art. 140. Pasada la lista de la tarde y hecho el ejercicio de costumbre, se le dará de nuevo puerta franca hasta la hora de retreta, á menos que el comandante de armas tenga orden de mantener las tropas acuarteladas, en cuyo caso solo podrá permitirse la salida por turnos como en las guardias.

Art. 141. Cuando se toque la retreta se pasará lista y no se permitirá á nadie salir del cuartel hasta el siguiente día por la mañana, excepto los casos graves en que los capitanes de compañías, con conocimiento de los jefes de cuerpo, crean procedente conceder licencia á algún individuo.

Art. 142. Excepto las clases, todos los soldados alternarán en el servicio mecánico, por el cual se entenderá el de aguadores, conductores de provisiones y otras faenas indispensables para el mantenimiento y atenciones de la tropa.

Art. 143. Una hora después de la retreta y cuando se dé el toque de silencio, se acostarán todos los individuos y los cuarteros avisarán á las primeras imaginarias, que harán este servicio hasta las doce; estas llamarán á las segundas y así su-

cesivamente, cuidando de no acostarse las salientes, hasta ver vestidas y bien dispuestas á las entrantes. Este servicio no podrá desempeñarse sentado; con el objeto de que no se duerman.

Art. 144. El cuartelero de servicio se nombrará diariamente después que se hayan relevado las guardias de la plaza. Los cabos de cuartel harán entrega á la misma hora, verificándola por cuadras; y de este acto se dará parte al sargento de semana, y este al primero haciéndolo siempre personalmente, y por escrito cuando ocurra novedad, en el concepto de que las faltas que hubieren serán responsables el cabo y cuarteleros salientes.

Art. 145. Para impedir que ningún soldado tome efectos de mochila agena, siempre que tenga de andar con la suya, lo avisará con anticipación al carcelero, quien se enterará de si efectivamente es propia la mochila á que se dirige, y en caso que notare que se ha extraído alguna prenda con objeto de sacarla fuera, dará parte inmediatamente al cabo de cuartel.

Art. 146. El cabo de cuartel vigilará constantemente á los cuarteleros, á fin de que todas las prendas que se hallen en la cuadra, se conserven en el orden que se ha prescrito y con toda la limpieza que está recomendada.

Art. 147. El cuartelero dará aviso en el momento que entre en la cuadra de la compañía algún jefe del cuerpo ú oficial de ella. Para los primeros y el capitán se formará la compañía en alas, y en pelotón para los subalternos. Para los oficiales de las demás compañías y sargento de la suya, se levantarán tan luego como entren en la cuadra.

Art. 148. La ropa del soldado ha de hallarse siempre tan limpia y cuidada como corresponde á su aseo personal y á la buena policía que debe haber en todos los cuerpos. Todas las semanas se dará á lavar como el capitán disponga, debiendo pagarse á la lavandera con una parte de la ración del soldado.

Art. 149. Para la limpieza general del cuartel se nombrará un cabo á propósito, quien cuidará de ejecutarla con los presos que haya en el calabozo por faltas leves.

Art. 150. Diariamente se nombrará un sargento, que se llamará de puertas, el cual tendrá la obligación de colocarse al umbral de la del cuartel para examinar á todos los individuos que salgan, no dejando pasar á ninguno que lleve alguna falta en el vestuario.

Art. 151. Este sargento será responsable de las faltas

que en su vestuario ó aseo personal se notasen en la calle á cualquier soldado ó cabo, siempre que conste que hubo disimulo ó tolerancia de su parte al permitirle la salida del cuartel.

Art. 152. Podrá permitirse en los cuarteles el establecimiento de cantinas por contratos autorizados por el comandante de la plaza, prefiriéndose siempre para ello á los militares retirados de conducta intachable.

CAPITULO XII.

Salvas de artillería.

Art. 153. En todas las plazas donde corresponda hacer salvas ó saludos de artillería se tendrán constantemente montadas las piezas precisas en cureñas de mediano servicio, ó en las de marina, si las hubiere, debiendo hacerse los disparos en baterías ó barbeta, con cargas de pólvora de inferior calidad y de la tercera parte del peso de las balas respectivas de la pieza.

Art. 154. Ninguna salva se ejecutará sino en virtud de orden escrita del comandante de armas, en que expresará el motivo porque se hace, si ha de ser triple ó sencilla, y el número de tiros, particularmente cuando sea por saludos á embarcaciones ú otros honores, que se procurará no retardar, á cuyo fin se tendrá siempre un número de cargas preparado.

Art. 155. A continuación de la orden del gobernador pondrá la suya el comandante de armas al guarda-almacén, aunque si fuere urgente se hará sólo con la orden del gobernador al comandante de armas, á reserva de formalizarla después en los términos expresados.

Art. 156. Los comandantes de armas solicitarán de los jefes del cuerpo de artillería, los oficiales, sargentos, cabos y soldados que necesiten para ejecutar las salvas, saludos y demás faenas del servicio, y donde no hubiere artilleros los tomarán de las tropas de infantería ó cualquiera otra.

Art. 157. No se hará ninguna salva extraordinaria sin que preceda la orden del Ministerio de la Guerra, incurriendo en responsabilidad los jefes de plaza que la hubieren ordenado sin este requisito.

Art. 158. Las salvas que han de hacerse en las plazas en los días solemnes del estado, se ajustarán á las órdenes particulares del Ministro de la Guerra.

CAPITULO XIII.

Visitas de hospital.

Art. 159. Todos los días se nombrará en la orden particular de cada cuerpo de los que forman la guarnición, un oficial que se encargue de visitar á los enfermos que tenga en el hospital, debiendo asistir á la hora de comer y por la tarde. Este oficial dará cuenta de su visita al comandante de su cuerpo, en relación escrita que ha de llevarle personalmente, con distinción de los enfermos que tiene cada compañía, expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, cuidados de los sargentos y cabos en visitar á los soldados enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 160. La relación de enfermos de que trata el artículo anterior, la hará el oficial comisionado al practicar su visita, pues si la hiciere tomando informes del contralor será castigado conforme á ordenanza.

Art. 161. Se hará acompañar del practicante y de los cabos de sala, para con el recetario en la mano y el cuaderno de alimentos, poderse informar con los enfermos si le dan los medicamentos que le recetan y la alimentación señalada á cada uno.

Art. 162. Si hubiere guardia en el hospital, la ronda diaria hará la visita de ella y dará cuenta al comandante de armas de las faltas, quejas y demás incidentes que ocurran, no tan solo respecto de dicha guardia, sino de todo lo concerniente á los principios de los artículos anteriores.

CAPITULO XIV.

Honores militares.

Art. 163. Los honores que deben hacerse las tropas y guardias son los siguientes:

1º Al Santísimo Sacramento, armas presentadas desde que se alcance á ver hasta que se pierda de vista; y en el momento mismo de pasar se rendirán las armas.

2º A las imágenes divinas llevadas en procesión, armas terciadas y marcha.

3º Al Presidente de la República, armas presentadas y marcha.

4º A los Ministros Secretarios de Estado, á los Arzobispos y Obispos en sus respectivas diócesis; á los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias; y á los generales de división que se hallen desempeñando algún servicio, armas terciadas y marcha.

5º A los generales de brigada que desempeñen algún servicio, armas terciadas tocándoles llamada.

6º Al Poder Legislativo y á la Suprema Corte de Justicia en cuerpos, armas terciadas y marcha.

7º A los comandantes de armas que no tengan el grado de general, armas terciadas, dando el tambor tres golpes, si fuere coronel y dos si teniente coronel.

8º A los coroneles de regimiento cuando se presenten al cuerpo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

9º A los tenientes coroneles jefes de batallón, al llegar delante del mismo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

10º A los jefes de día y ayudantes de plaza en servicio se les formarán las guardias con el arma terciada. Si fueren oficiales superiores los recibirá el oficial del puesto, y si no el sargento, permaneciendo el comandante á retaguardia.

Art. 164. Para toda tropa que pase por delante de un cuerpo de guardia se formará esta; y si aquella llevase bandera se le presentarán las armas, tocando el tambor ó corneta el saludo de banderas.

§ Si la tropa fuere sin armas la guardia permanecerá firme y el oficial espada en mano.

§§ Esto mismo se observará con todo pelotón de gente que pase por delante de un cuerpo de guardia.

Art. 165. Cualquiera tropa que en su marcha encontrare al Santísimo Sacramento, en procesión ó como viático, se formará en batalla y le tributará los honores que le pertenecen.

Art. 166. Al pasar el Santísimo Sacramento, bien en procesión ó como viático, por delante de una tropa ó cuerpo de guardia, se destacarán dos soldados que le acompañen con las armas terciadas y el morrión ó gorra quitada, los cuales se irán relevando de puesto en puesto y restituyéndose los relevados al suyo.

Art. 167. Los soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo, ó regreso al templo, rendirán sus armas en la parte exterior de la puerta, y luego conti-

nuarán acompañando al Santísimo. c se retirarán según el caso.

Art. 168. Las banderas del ejercito sólo harán honores al Santísimo Sacramento y al jefe del Estado. Para el primero se rendirán hasta tocar el suelo; y al segundo se le saludará con ellas.

Art. 169. El Jueves Santo todas las tropas que se hallen de guarnición pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas, pondrán sordinas á los tambores, timbales, trompetas, pífanos y demás instrumentos militares, tan pronto como en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento; y se usará de las armas á la funerala, desde la hora expresada hasta el repique de campanas del Sábado Santo, en cuyo tiempo volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos militares.

Art. 170. Después de puesto el sol sólo se harán honores al Santísimo Sacramento. Para el jefe del Estado y comandantes de armas, se formarán las guardias en alas haciendo firme sobre las armas.

Art. 171. Todo honor se hará con las armas, en el estado en que se hallen, de bayoneta puesta ó bayoneta quitada.

Art. 172. La presencia del superior excluye los honores á los inferiores.

Art. 173. Excepto al Presidente de la República y al Vice-presidente en ejercicio de la presidencia, todo honor se hará cuando el jefe que á él tenga derecho lleve el uniforme de su empleo ó alguna insignia que lo haga conocer.

CAPITULO XV.

Honores especiales.

Art. 174. Cuando el Presidente de la República llegue á alguna plaza, todas las tropas de la guarnición se formarán en alas desde la entrada de la ciudad hasta la morada en que fuere á residir, si fuere posible.

Art. 175. La caballería saldrá á recibirle y se incorporará á la comitiva del Presidente marchando detrás de ella. El cuerpo más antiguo de los que formen la guarnición formará en el lugar más inmediato á la entrada, y los oficiales y las banderas irán saludando á medida que vaya pasando el Presidente.

Art. 176. La artillería se situará en el lugar que se le designe y saludará con una salva de veintiun cañonazos. Durante el *Te-deum* tirará otra salva igual y después de esta ceremonia desfilarán las tropas para el lugar que se les ordene.

Art. 177. Los gobernadores de provincia y distritos serán recibidos en las comunes de su mando por la guarnición del lugar formada en la plaza de armas.

Art. 178. Los Ministros en comisión, los delegados del gobierno y los obispos, serán recibidos por la caballería; y para los primeros se formará la guarnición en la plaza de armas.

Art. 179. El día de la salida de uno de estos personajes se harán los honores de despedida por la caballería, que saldrá detras de la comitiva hasta las afueras de la plaza.

Art. 180. Los honores especiales se harán siempre, pero si la persona á quien se deben pidiere la supresión, podrá complacersele. No resultará así con los demás honores militares, pues esto son de rigor en el servicio.

CAPITULO XVI.

Honores fúnebres.

Art. 181. Al Presidente de la República se le harán los siguientes:

1º Al saberse oficialmente su muerte se tirarán cinco cañonazos consecutivos, y después de esta señal se continuará tirando un cañonazo cada cuarto de hora hasta el siguiente día á las seis de la tarde, con excepción de las de la noche, permaneciendo todas las banderas á media asta durante el tiempo del duelo.

§ Esto se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de la República en que sea posible.

2º La guardia del finado, las demás de la plaza y todas las tropas de la guarnición, al oir los cinco cañonazos de que habla el apartado anterior, pondrán las armas á la funerala, enlutarán las cajas, y enarbolarán las banderas con un crespón negro, todo lo cual durará el tiempo del duelo.

3º El oficial de la guardia del difunto mandará á colocar dos centinelas, una en la puerta para hacer observar el buen orden, y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

4º Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas; y las tropas de la guarnición mandadas por el comandante de armas, se dirigirán por el orden de la formación á la casa mortuoria, donde se formarán en alas. Si hubiere caballería montada, marchará á retaguardia de la infantería.

5º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se dispararán cinco cañonazos; otros cinco al entrar en la iglesia y quince al darle sepultura.

6º A la marcha del acompañamiento del entierro, han de preceder dos cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, y los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las iniciales de su nombre y plumacho negro en la cabeza.

7º A los cañones seguirá en el orden de la marcha el comandante de armas á caballo, acompañado de dos oficiales, también á caballo, los tres con espada en mano, seguidos de la tropa formada en alas.

8º El cadáver será colocado en el carro fúnebre y cuatro de los altos funcionarios llevarán las cintas que penden del ataud. Si no hubiere carro conducirán el cadáver los oficiales de mayor graduación.

9º La guardia hará los honores correspondientes al pasar con el cadáver por delante de la puerta, é inmediatamente formará de un lado y otro del féretro para acompañarle hasta que se le dé sepultura.

10. Presidirá el duelo el Vicepresidente de la República acompañado del Consejo de Secretarios de Estado, siguiendo después los funcionarios y empleados civiles militares por su orden. Si la muerte del jefe del Estado aconteciere fuera de la Capital, presidirá el duelo la autoridad superior del lugar donde acaeciere.

11. A proporción que vaya llegando la tropa á la iglesia, irá formándose en batalla en el lugar que le haya sido designado, con el objeto de hacer las descargas en esta forma: la primera después de haber entrado el cadáver en la iglesia, la segunda al último responso, y la tercera al darle sepultura.

12. Si el entierro se hiciere en hora en que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevación.

Concluída la última descarga el comandante de armas ha-

rá desfilar las tropas para sus cuarteles, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que salieron.

Art. 182. Para la muerte del Vicepresidente de la República, de uno de los secretarios de Estado, del Arzobispo metropolitano ú Obispo diocesano, de los miembros del Cuerpo Legislativo ó de la Suprema Corte de Justicia y del Gobernador de una provincia, se harán los siguientes honores:

1º Al expirar se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuará disparando uno cada media hora hasta que se dé sepultura al cadáver, con excepción de las horas de la noche.

2º Inmediatamente mandará el comandante de armas á la casa mortuoria una guardia de diez hombres, mandada por un oficial, y este hará que al llegar se pongan las armas á la funerala, colocando centinelas desde luego, una en la puerta para hacer observar el orden y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

3º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se hará una descarga de tres cañonazos, otra igual al tiempo de entrar á la iglesia, y otra en el acto de la inhumación.

4º En los lugares donde haya carro fúnebre se colocará el cadáver en él, llevando las cintas cuatro de los altos funcionarios ú oficiales superiores; y donde no haya carro, el cadáver será conducido por los oficiales de mayor graduación.

5º En la capital presidirá el duelo el Poder Ejecutivo, siguiendo después la corporación á que pertenecía el finado; y fuera de la capital la autoridad superior del lugar.

6º Se pondrán las armas á la funerala, se enlutarán las cajas y se pondrá el crespón á las banderas en el instante del entierro solamente.

7º Las descargas se harán en la forma indicada en el artículo anterior y las tropas desfilarán después de la última para sus cuarteles.

Art. 183. A todo general de división que muriere mandando una plaza ó fortaleza, se le harán los mismos honores indicados en el artículo anterior, con la diferencia de que los cañonazos se dispararán de hora en hora; pero si muriere en una plaza en que no tenga mando, solamente irá un piquete de cada cuerpo de los que compongan la guarnición, con el arma á la funerala, sin salva de artillería.

Art. 184. Al general de brigada que muriere mandando

una plaza ó fortaleza se le harán los mismos honores fúnebres que al general de división que muriere en la misma situación, con la diferencia de que la salva de artillería será de un cañonazo cada hora, y cinco al tiempo de enterrarle, y de que no asistirá al entierro sino una brigada; pero si muriere sin mando alguno, sólo marchará un batallón á hacerle los honores y no tendrá salvas de artillería.

Art. 185. A un coronel en propiedad que muriere mandando un regimiento, le acompañara éste al mando de un coronel, con las banderas arrolladas y corbata negra, armas á la funerala y cajas enlutadas: al lado del cadáver irá una guardia compuesta de un cabo y cuatro soldados, que no le abandonará hasta no dejarle enterrado; y la tropa hará las tres descargas de ordenanza.

§ Si muriere sin mando alguno y en otro lugar donde no se hallare su regimiento, sólo le acompañará un batallón con armas á la funerala, sin llevar las banderas ni las cajas enlutadas.

Art. 186. Para un teniente coronel se destinará el batallón de su mando con las cajas enlutadas.

Art. 187. Para un capitán Ayudante mayor se mandarán dos compañías del cuerpo á que pertenecía sin enlutar las cajas.

Art. 188. Al entierro de un capitán de compañía en ejercicio irá ésta y el tambor de ella llevará la caja enlutada.

Art. 189. Al entierro de un teniente ó subteniente asistirán treinta hombres y un tambor, mandados por un oficial de igual graduación á la que tenía el difunto.

Art. 190. Al de un sub-ayudante concurrirá otro de igual graduación á la cabeza de veinte hombres sin armas y un tambor con la caja sin enlutar.

Art. 191. Al de un sargento primero ó segundo asistirá otro de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Art. 192. Al del tambor mayor asistirán todos los tambores y cornetas sin instrumentos.

Art. 193. Al del cabo de escuadra irá otro cabo con doce hombres de su misma compañía sin armas.

Art. 194. Al entierro de un soldado, tambor ó corneta asistirán ocho hombres de la compañía, sin armas, mandados por el soldado más antiguo.

Art. 195. Al de los capitanes, tenientes ó subtenientes que murieren sin ejercicio, sólo asistirán veinte hombres man-

dados por un oficial de la graduación del muerto y no se harán descargas.

Art. 196. A los comandantes de armas, oficiales del estado mayor, ayudantes de plaza, jefes de operaciones y comisionados militares, se les considerará para los honores fúnebres como oficiales en ejercicio en el grado que poseían desde coronel hasta subteniente; pero si el comandante de armas, ó el jefe de operaciones, ó el comisionado militar, tuvieren grado de general, se les hará los honores correspondientes á esa categoría.

Art. 197. Siempre que el entierro de un oficial, acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia, esta tomará las armas y hará al cadáver los honores militares correspondientes á su grado.

TITULO V.

Servicio de Guarniciones.

CAPITULO I.

Partidas y destacamentos.

Art. 1º. Todo oficial, sargento ó cabo nombrado para una partida, recibirá antes de su marcha los socorros de la fuerza que lleve bajo su mando, y los distribuirá en mano siempre que el soldado se procure el alimento necesario para resistir á la fatiga, pudiendo establecer los ranchos cuando notare abandono ó distracción del dinero en otros gastos.

Art. 2º. Si durante la marcha se enfermase algún individuo le extenderá baja para que entre en el hospital militar, y no habiéndolo de esa clase, en el civil, y á falta de uno ú otro, dispondrá sea conducido al más próximo; pero si no hubiere hospitales y el estado del enfermo no le permitiere seguir, lo dejará en el pueblo á cargo del jefe comunal, quien dispondrá cómo ha de asistirle.

Art. 3º. En caso de fallecimiento de un enfermo, dispondrá la inhumación del cadáver, de acuerdo con el jefe comunal, que atenderá á los gastos, y formará inventario de las prendas y efectos que dejó, y se proveerá de la fé de defunción para entregarla á la autoridad de quien recibió la comisión.

Art. 4º. Durante la ausencia el comandante anotará en un

cuaderno los socorros que facilite á cada individuo, y al regresar al cuerpo formalizará los cargos por compañías.

Art. 5º Si los socorros los vá recibiendo en los pueblos del tránsito, autorizará con su firma las hojas de ración y los pies de lista de la fuerza bajo su mando.

Art. 6º Cualquiera que sea el número de la tropa en marcha, llevará y observará el mismo orden y regularidad, dando prueba de la disciplina y buen arreglo del cuerpo á que pertenezca.

Art. 7º Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una población armará la bayoneta y tocará marcha, yendo el comandante sable en mano.

Art. 8º La desertión, la desobediencia, el robo y la tolerancia de esos delitos se castigarán con toda la severidad de la ley.

Art. 9º El comandante de una partida no podrá salirse del itinerario trazado en su orden de ruta; y aplicará en su servicio de órdenes generales de marcha, siendo responsable á sus jefes de las faltas y desórdenes de sus subordinados.

Art. 10. La comisión de recibir caudales, es una de las de más confianza y el oficial encargado de desempeñarlo debe corresponder á ella de la manera digna y fiel con que las autoridades confiaron en su honor.

CAPITULO II

De los destacamentos.

Art. 11. Los destacamentos son una fuerza menor ó mayor, de infantería ó caballería, encargada de cubrir un puesto dependiente de una tropa ó guarnición.

Art. 12. Los destacamentos no son guarniciones, se relevan por más ó menos tiempo y dependen de la fuerza principal que los envía.

Art. 13. Al oficial que fuere destacado se le darán instrucciones por escrito, firmadas por el jefe que lo manda, quien le precisará las órdenes que tiene que cumplir.

Art. 14. El oficial destacado es jefe de su fuerza, pero no del punto. Sus órdenes, si no fuese en campaña y obrando en relación con las operaciones, se limitarán á su servicio, á prestar apoyo á las autoridades locales y á la conservación del orden y disciplina de su gente.

Art. 15. Tanto el oficial destacado, como los de su partida, tienen obligación de presentar á su regreso á sus jefes inmediatos un certificado de buen comportamiento de la primera autoridad civil donde hubiere residido una noche ó más.

Art. 16. Todo oficial que hubiere sido destacado, estará obligado cuando se restituya á su cuerpo, á enterarse de todas las órdenes dadas durante el tiempo de su ausencia por la plaza y por el cuerpo.

Art. 17. Ningún oficial que volviere de un destacamento estará obligado á hacer las guardias que le correspondieron mientras estuvo empleado en él.

CAPITULO III.

De las avanzadas.

Art. 18. Toda tropa acampada ó acantonada cerca del enemigo, debe establecer en la dirección por donde se halle, uno ó más destacamentos que tomarán el nombre de avanzadas.

Art. 19. El objeto de las avanzadas es vigilar el terreno por donde pueda marchar el enemigo, á fin de que nunca llegue al cuerpo principal sin que esté preparado para recibirle, ó tomar el partido que convenga.

Art. 20. Las avanzadas de infantería se colocarán regularmente á una distancia de 300 a 600 pasos; aunque esta regla variará según la configuración del terreno, debiendo elegirse siempre para colocarla el paraje que ofrezca la ventaja de observar sin ser visto.

Art. 21. Las avanzadas deben cambiar de sitio por la noche, siempre que sea posible, para evitar que el enemigo sepa fijamente la situación que ocupan. Durante la oscuridad los puntos culminantes no tienen objeto y puede ser hasta conveniente el descender de ellos, porque de noche se vé mejor de abajo arriba que de arriba abajo.

Art. 22. El jefe de avanzada establecerá desde luego sus centinelas, procurando colocarlas detrás de algún árbol, vallado, rincón de bosque, breña ó cresta de una altura, pero de modo que descubran el campo por la parte donde deben extender su vigilancia.

Art. 23. Establecidas las centinelas, reconocerá escrupulosamente la inmediación del terreno, sus entradas y salidas, las

veredas que lo atraviesan, las de que puede aprovecharse el enemigo y los puntos á que desembocan á fin de preparar la defensa lo mejor que sea posible.

Art. 24. Las centinelas deben establecerse escalonadas, y con intervalos tan próximos que se descubran entre sí con orden á cada dos centinelas y de que en caso de novedad se auxilie una á la otra.

Art. 25. Las centinelas deben estar advertidas de vigilar con mucha atención todo el terreno que tengan á la vista; de fijarse bien en todos los objetos que la rodean, para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche; de aplicar de cuando en cuando el oído á tierra, durante la noche; para percibir cualquier ruido ó rumor; de disparar su arma, si el enemigo se acerca repentinamente en términos que no le dé tiempo á correr á la avanzada á dar aviso; de mandar alto á uno ó más hombres que se le presenten en actitud pacífica, como con intención de pasarse, haciéndoles tirar las armas al suelo y volver la espalda mientras son reconocidos y se les permite el paso; de dar aviso cuando oigan ruidos de carruajes, relinche de caballos, ladridos de perros, tiros ú otra cosa que indique aproximación de gente; y de que observen si la centinela inmediata está en la debida atención á su servicio.

Art. 26. Con autorización superior podrá el jefe de una avanzada suprimir la voz que dan los centinelas, siempre que la necesidad haga indispensable esta precaución.

Art. 27. La seguridad de un puesto no debe estar confiada exclusivamente á la vigilancia de las centinelas, sino que ha de ser secundada por patrullas que se destacarán de cuando en cuando, y las cuales rondarán con sigilo toda la demarcación que se le señale, dándose á conocer á las centinelas por una señal particular convenida de ante mano.

Art. 28. Los relevos deben hacerse al amanecer ó después de la puesta del sol; y el comandante de la avanzada debe dar parte á mañana y tarde, sin perjuicio de los extraordinarios que sean necesarios por efecto de las novedades particulares que sobrevengan en el intervalo de uno á otro.

CAPITULO IV.

De las escuchas.

Art. 29. Tomarán este nombre las centinelas avanzadas que

deberán establecerse por una plaza sitiada ó embestida para impedir los reconocimientos y dar noticias de los trabajos del enemigo.

Art. 30. La línea de escuchas se establecerá especialmente delante de los frentes más amenazados de ataque; y la distancia á que se colocará de las obras avanzadas de la plaza, dependerá del período del sitio.

Art. 31. Las escuchas no se establecerán hasta cerrada la noche y se retirarán cuando vaya á amanecer.

Art. 32. La línea de escuchas no ocupará todas las noches la misma situación, á fin de que el enemigo ignore cuanto sea posible su posición.

Art. 33. La fuerza destinada al servicio de escuchas se distribuirá por parejas, á más ó menos distancia, según la extensión de la línea que hay que cubrir, estándoles prohibido fumar, hablar, ni hacer el más leve ruido, aunque podrán sentarse en el suelo para escuchar mejor los rumores lejanos ó inmediatos.

Art. 34. En el caso de oír pasos como de dos ó cuatro hombres, los dejarán que rebasen la línea, arrojándose rápidamente sobre ellos para hacerlos prisioneros; pero si el ruido fuere producido por fuerza en mayor número, darán inmediatamente aviso á los puestos de que dependan, observando siempre los movimientos y la fuerza de la tropa que se acerca.

CAPITULO V.

De las descubiertas.

Art. 35. Para reconocer si el enemigo se ha aproximado, se mandarán descubiertas de los cuerpos y plazas, quedando sobre las armas las guardias de prevención.

Art. 36. Las descubiertas llegarán, si hay destacamentos cercanos, hasta reconocer sus inmediaciones, dejando que amanezca bien para reconocer el campo y volver á la plaza.

Art. 37. Las descubiertas se harán también sobre la marcha, llevándolas la vanguardia de un ejército, ó cuerpo de ejército, que se ponga en movimiento en terreno en que haya que temer.

Art. 38. Las descubiertas tendrán el mismo objeto que las avanzadas, si bien sus disposiciones han de conformarse á la diferencia que hay entre la situación de estación y la marcha.

Art. 39. Las descubiertas marcharán unos trecientos ó cuatrocientos pasos á vanguardia; pero esta distancia se acortará cuando se transite por un terreno quebrado, ó se encuentren tortuosidades en el caminos, cerros, pantanos, vallados ó cualquier otro obstáculo que intercepte el espacio de vista entre el cuerpo principal y la descubierta, á fin de que el enemigo no pueda interponerse sin ser visto.

Art. 40. El comandante de la descubierta destacará dos exploradores á cincuenta pasos adelante, y otros dos á derecha é izquierda, con el encargo de reconocer destenidamente el terreno para evitar sorpresas. Los de los flancos subirán á las alturas y marcharán siempre por sitios en que se alcance á ver más.

CAPITULO VI.

De las guardias de prevención.

Art. 41. Al separarse un cuerpo de la guarnición en que tenía arreglado su servicio á las necesidades de ella, nombrará una guardia de prevención de cincuenta hombres, que con la escolta de bandera será la guardia de cuartel en las plazas, y en el campo la guardia de campamento.

Art. 42. Estas guardias observarán las prevenciones siguientes:

1º Cuando el ejército se halle acampado, se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones en el paraje señalado para ellas, teniendo las de caballería ensillados sus caballos y los soldados en disposición de montar sin retardo.

2º Los oficiales de guardia de prevención no podrán apartarse del campo de su cuerpo en las veinticuatro horas de su facción.

3º De noche pondrán ocho centinelas apostadas: la caballería una en cada costado del campo de un cuerpo por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia: y la infantería una en los cuatro costados de su cuerpo por frente y retaguardia.

4º De día sólo se mantendrán las dos de los costados de su frente.

5º El objeto de unas y otras será impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente, que nadie se introduzca en él, especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos avisando lo que en ellos ocurriere.

6º Los oficiales de la guardia de prevención, con los sargentos y cabos, rondarán el campo de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

7º El oficial de infantería de la guardia de prevención, que en el día estará situado detrás de la bandera, se avanzará desde el toque de la oración á ocupar el puesto de éstas, y de allí adelantará con un sargento y ocho hombres á treinta pasos de distancia, quedando con la bandera su escolta natural en el lugar antiguo de la guardia.

8º En la caballería se adelantará el oficial de la guardia de prevención con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente en que estén situadas las avanzadas de infantería.

Art. 43. Los oficiales de las guardias de prevención, mientras éstas no se separen de la línea, estarán subordinados á los jefes de sus cuerpos; y tanto dentro de ellas como cuando se avanzan por la noche, dependerán también de los oficiales de día nombrados en la orden general.

Art. 44. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia, se mantendrá sobre las armas de noche y nunca las pondrá á la funerala.

CAPITULO VII.

De los convoyes.

Art. 45. Aunque los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, hacen preciso fiar las providencias á la inteligencia del oficial encargado de su escolta, se hallará siempre sujeto á las siguientes instrucciones:

1º Antes de ponerse en marcha se hará instruir muy puntualmente por el jefe que le destaca, de los cuerpos que ocupa el enemigo y de su fuerza, para comprobar las noticias que más interesen á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfacción y los informes del paisanaje que encontrare.

2º Reservará con mucho cuidado el día y horas señalados para la marcha y la anticipará siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

3º En caso de que se rompa ó deponga algún carro del convoy, cuya habilitación pueda detener la marcha, se deberá reparar su carga en los demás para abreviarla.

4º Si hay proporción se llevarán carros vacíos de repuesto para reemplazar los que se rompan.

5º Cuando haya que subir una cuesta muy pendiente se doblarán los tiros tomando el de otro carro y practicando la subida sucesivamente.

6º Cuando sea grande el convoy, se repartirán sobre los costados algunas partidas sueltas, para obligar á los carreteros á marchar unidos, sin permitirles altos innecesarios, ni detenciones de ninguna especie.

Art. 46. El que condujere pólvora tomará cuantas providencias le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo á que no fume ningún soldado de su escolta.

Art. 47. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el comandante de ella dispondrá las cabalgaduras de suerte que estén defendidas del fuego, apostará sus resguardos y no omitirá diligencia que conduzca á mayor seguridad.

Art. 48. Cuando se trate de formar un parque para resistir al enemigo, los carros se formarán por filas, eje contra eje, sin claro alguno y con una distancia de quince pasos entre las líneas; al rededor se formará una cadena de carros poniendo la lanza ó varas de cada uno contra la viga ó trasero de otro, no debiendo tomar parte en esta defensa los carros cargados de objetos inflamables.

Art. 49. Si conteniendo el enemigo pudiera el convoy salvarse tomando otro rumbo, lo dispondrá así el que lo mande, en la inteligencia de que ha de oponer resistencia con su tropa y mantenerse hasta obtener el resultado apetecido.

Art. 50. En las detenciones los carros se colocarán apareados, formando una ó más líneas, distante el uno del otro el hueco necesario para el paso de un hombre ó una caballería.

Arft. 51. Si la conducción es de parque, y marcha encargado un oficial de administración, este será un auxiliar del comandante de armas; podrá y tendrá el deber de hacerle las observaciones que crea convenientes para el buen orden y conservación de los efectos; pero el convoy lo mandará el jefe de la escolta.

CAPITULO VIII.

Ordenes generales.

Art. 52. Todo servicio militar, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 53. El oficial que manda una escolta ó destacamento en guerra, no omitirá sobre la marcha precaución para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que preceda su reconocimiento.

Art. 54. En caso de que un comandante de tropas no pueda evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto más ventajoso á la calidad y cantidad de la gente de que disponga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros, si los lleva, cortes de árboles, estacada ó foso, atendiendo á dejar libre la retaguardia.

Art. 55. Todo el que mandare tropa en marcha pondrá una vanguardia de caballería, si la lleva, apoyada en la correspondiente infantería; y para el centro y retaguardia, destinará el resto de las fuerzas, dividiéndolas proporcionalmente.

Art. 56. La vanguardia de una tropa en marcha reconocerá los bosques, las alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaución como permita el país, pero sin exponerse á ser cortada del resto de su cuerpo.

Art. 57. El reconocimiento del frente practicado por la vanguardia lo repetirá en los costados ó flancos la tropa del centro y retaguardia.

Art. 58. La regla común será que todo comandante de tropa en marcha divida sus tercios en vanguardia, centro y retaguardia; pero según el caso y circunstancias, podrá variar esta formación como responsable de los resultados.

Art. 59. En caso de ser atacada una tropa y de no hallar paraje ventajoso en qué refugiarse, apelará á uno de estos dos partidos: juntarse y marchar intrépidamente sobre el enemigo, ó formar un círculo con los carros ó cargas que lleva, abrigarse en él, y hacer la más rigurosa defensa, manteniendo una reserva libre para que acuda donde sea necesario.

Art. 60. A todo destacamento, según su objeto, se le proveerá en proporción de los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 61. Si una tropa hallare al enemigo, tomará uno de estos tres partidos: atacarlo si no es muy superior en número; si lo es, hacer una retirada sostenida, ó retroceder silenciosamente.

Art. 62. Para conseguir que una fuerza se equilibre con las del enemigo, es necesario presentar á sus fuegos un blanco tanto más pequeño cuanto mayor sea la diferencia numérica entre

ambas, evitando por todos los medios posibles que el combate llegue á tener lugar cuerpo á cuerpo, á menos de no haberle hecho experimentar pérdidas de consideración.

Art. 63. La fortificación se divide en permanente y de campaña: la primera trata de la construcción de las plazas fuertes y puntos estratégicos de importancia; la segunda tiene por objeto fortificar con el carácter de provisional una posición llamada á ser defendida por el ejército ó una parte de él.

Art. 64. Las tierras con que se forme un parapeto, deben ser proporcionadas por el foso, que además de llenar ese objeto servirá como de obstáculo al enemigo para llegar á la obra.

Art. 65. Los atrincheramientos en línea recta deben guardarse por los defensores en todo su desarrollo, puesto que cada punto de él no será defendido más que por el fuego del soldado colocado sobre el mismo punto.

Art. 66. El camino que tenga que recorrer el enemigo para llegar á un atrincheramiento, deberá estar batido de frente y flanco.

Art. 67. Las defensas deberán ser lo más directas posibles, pues que el soldado acostumbra tirar á su frente.

Art. 68. A fin de que el enemigo se halle expuesto el mayor tiempo posible á los fuegos mortíferos de los defensores de un atrincheramiento, deberá detenerse en su marcha cuando verifique el ataque, ó al menos entorpecérsela obligándole á caminar con lentitud.

Art. 69. La defensa de un desfiladero puede tener dos objetos: proteger la retirada por él de fuerzas considerables, ó disputar su paso al enemigo. En el primer caso será conveniente construir atrincheramientos á corta distancia de su entrada, á fin de que con un pequeño número de fuerzas se pueda conseguir el objeto deseado.

Art. 70. Cuando la defensa tenga por objeto disputar el paso á una porción de tropas, deberán suprimirse las obras que preceden á la entrada, siendo más conveniente en este caso la defensa dentro del desfiladero por medio de atrincheramientos sencillos en las laderas.

Art. 71. El servicio de forraje puede ser extensivo á todos los cuerpos del cuartel general, y sus dependientes de la línea, del tren de artillería y del séquito de víveres, ó particular de alguno de ellos, según lo tenga por conveniente el que lo mandare.

Art. 72. Los oficiales en campaña que fueren por leña, mantendrán su gente unida en la marcha, y tomarán todas las precauciones que aseguren su buen orden.

Art. 73. En caso de que el enemigo ataque á la escolta antes de haberse podido concluir el forraje, el comandante de ella dará la señal para que todas las caballerías se concentren en el lugar señalado y dispondrá lo que le permitan las circunstancias.

Art. 74. El oficial que mande el forraje será responsable de que se haga con prontitud, de que por ningún motivo se extravíe su gente, ni entre en ninguna parte sin ser mandada, ni haga daño de ningún género.

Art. 75. Se denominará campamento ó campo el terreno que ocupen las tropas fuera de poblado y se establecerá en el orden de batalla y en el orden de marcha.

Art. 76. El orden de batalla se establecerá de modo que las tropas al formarse queden en disposición de pelear con el enemigo si este intenta un ataque; el orden de marcha se empleará en los campos pasajeros y cuando se esté seguro de no ser atacado.

Art. 77. Un campo destinado á cubrir una plaza fuerte debe ser colocado en la posición más ventajosa posible y de manera que siempre pueda hacer una defensa superior al ataque.

Art. 78. Cuando hay que establecer los campos de guerra en parajes que no estén fortificados por la naturaleza, entonces el arte es que debe suplirlo todo, disponiéndolo de manera que en su primera y natural formación las tropas queden en la disposición conveniente para combatir.

Art. 79. La unidad de campamento debe ser siempre la misma que de combate: cada cuerpo formará un rectángulo más ó menos ancho según el número de compañías. Cada compañía debe alojarse en una misma fila, á la distancia entre sí del intervalo necesario para su despliegue.

Art. 80. La anchura del campamento se sujeta á la capacidad del terreno y al orden previo del combate, no debiendo exceder nunca dicha anchura de la longitud máxima del despliegue del cuerpo acampado.

Art. 81. El servicio que ordinariamente debe nombrarse para la custodia del campamento de un batallón, no deberá exceder de una compañía, de la manera siguiente: media de la gran guardia en el radiante que vigilará todo el frente y costados, y

la otra media que ejecutará equivalente vigilancia por la retaguardia y flancos.

Art. 82. En todos los casos no previstos por las presentes ordenanzas, queda encomendado muy particularmente el servicio á la pericia y ojeada militar de los jefes del ejército.

Art. 83. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.

Los Secretarios:—I. Mejías.—Guarin González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3640.—RESOLUCION del C. N. incorporando á la Común de Moca, Provincia Espaillat, la sección de Jamao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición que hace el señor Diputado Damirón para que la sección de Jamao, dependencia del Distrito de Puerto Plata, sea incorporada á la común de Moca—provincia Espaillat—por estar muy distante del Distrito, y por haber pertenecido antes á dicha Común;

Considerando: que la sección de Jamao, hoy dependiente de Puerto Plata, se encuentra mucho más distante de la cabecera de este Distrito que de Moca, y que es de suma conveniencia incorporarla á la Provincia Espaillat, á fin de que las necesidades del servicio público sean más fácilmente satisfechas;

Art. 4º Al sentar plaza debe enterársele de que el valor, la obediencia y la exactitud en el servicio, constituyen el verdadero espíritu de la profesión militar, por cuya razón debe obedecer y respetar á los jefes, oficiales y clases de su cuerpo, y á los de cualquiera otro á que se le subordine, ya sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Art. 5º Para que nunca alegue ignorancia en defensa de las faltas que cometa, debe saber con precisión los nombres de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, así como los del ayudante de su cuerpo, y estar bien enterado de las leyes penales, que se leerán una vez al mes en todos los cuarteles.

Art. 6º Estará obligado á saludar militarmente á todos los jefes que encuentre en su camino, debiendo hacerlo dando el frente cuando se trate del Presidente de la República y del Ministro de la Guerra; á pié firme cuando sean oficiales generales y superiores; y sobre la marcha cuando sean oficiales subalternos.

Art. 7º El soldado no podrá llevar en su vestido prenda alguna que no sea de su uniforme, debiendo presentarse en todos los actos del servicio con aseo y compostura, para lo cual no deberá sentarse en el suelo en las calles ni en las plazas públicas, ni ejecutar acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 8º Cuidará de que su arma esté siempre limpia y lista para hacer fuego, de suerte que nunca formará en las filas con ella empolvada, ni obstruída por el moho ú otra causa.

Art. 9º Le está prohibido al soldado, bajo severo castigo, toda conversación en que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exija el cumplimiento de sus obligaciones; debiendo tener entendido que, para merecer ascenso, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlo y un grande amor á la carrera militar.

Art. 10. Aun cuando esté sin armas, el soldado marchará con despejo, con el cuerpo derecho, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos, las rodillas tendidas, y la gorra y el uniforme bien puestos.

Art. 11. Deberá conocer el mecanismo de su arma, el nombre de cada una de sus piezas, el modo de armarla y desarmarla, y todo lo demás que sea necesario para conservarla en buen estado, pues de ello depende la confianza en la disciplina y la seguridad de la victoria.

Art. 12. Cuando esté sobre las armas no podrá separarse de las filas, con ningún motivo, sin licencia del jefe que lo mande; guardará profundo silencio; se mantendrá en la posición debida, sin hacer movimientos inútiles con los piés ni con las manos, y no saludará á nadie, limitándose á volver la vista á los jefes en señal de respeto.

Art. 13. Ningún soldado que no esté de centinela podrá disparar su arma sin la voz de mando de su jefe inmediato, y estándolo, sólo en los casos previstos por la ordenanza.

Art. 14. El soldado que oculte ó echare al suelo sus cartuchos, estando en ejercicios ó en acción de guerra, será castigado con severidad en relación á la gravedad de su falta.

Art. 15. Ningún soldado podrá negarse, estando bueno, á prestar el servicio que por turno le corresponda, mucho menos si es de peligro y requiere valor y decisión.

Art. 16. El soldado acudirá inmediatamente á su cuartel, si estuviere fuera de él, al oír el primer toque de llamada; y atenderá con prontitud á la voz de *á las armas*, ocupando su puesto en las filas, dispuesto á ejecutar lo que le ordenen sus jefes inmediatos.

Art. 17. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, tendrá que hacer las solicitudes que se le ocurran por conducto del cabo de su escuadra respectiva; y sólo podrá ocurrir directamente a sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó cuando tengan que elevar quejas contra alguno de sus jefes inmediatos.

Art. 18. A ningún soldado se le tendrá preso más de un mes sin someterlo á juicio por ante un consejo de guerra; y en los arrestos que se le impongan por faltas leves, estará obligado á hacer diariamente una hora de ejercicio en el patio del cuartel, para que no lo olvide, ni su salud se menoscabe. Tampoco podrán imponérsele penas corporales que rebajen su dignidad.

Art. 19. Siempre que sea de buena conducta y ejerza un arte ú oficio útil, tendrá opción el soldado de pagar á otro los servicios materiales que le corresponda hacer en la plaza, previo consentimiento del jefe de su compañía, que no tendrá derecho á intervenir en el ajuste que hagan los interesados.

Art. 20. Ningún soldado podrá faltar á las horas de lista, ni á la de ejercicios, estando obligado á dormir en su cuartel, del cual no podrá salir sino á las horas determinadas.

CAPITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 21. El soldado que entrare de guardia deberá reconocer con anticipación su arma, siendo responsable de las faltas que se notaren en ella al pasar la revista correspondiente.

Art. 22. No podrá separarse de su guardia sin licencia del que la mande, solicitada por conducto de su cabo; y mientras no se sirva rancho, deberá concederse á cada hombre ese permiso, por lo menos dos veces al día, para que pueda alimentarse.

Art. 23. Todo soldado que oyere al oficial ó cabo de la guardia dar la voz de *á las armas*, acudirá inmediatamente á ellas y se formará en su puesto descansando en la suya, listo para ejecutar lo que se le ordene.

Art. 24. El soldado que sea mandado de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro, sin comunicarse en el tránsito con nadie, hasta llegar á la persona que fuere dirigido; á un paso de ella la terciará y si fuere el Presidente de la República, se la presentará y dará el parte que lleva; y después de recibir la orden que se le diere, dará media vuelta á la derecha y marchará á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre el arma terciada mientras lo despachan.

Art. 25. Si un soldado se embriagare estando de guardia, será relevado inmediatamente á petición del oficial de ella, y remitido en derechura á su cuartel para que el jefe del cuerpo le castigue con la pena que merezca; pero no deberá removerse del cuerpo de guardia hasta que no esté en estado de hacerlo por sus piés.

Art. 26. El soldado de guardia está obligado á desempeñar por riguroso turno el servicio de centinela, limpieza del puesto, conducción de partes, alumbrado y otros análogos, sin réplicas ni vacilaciones.

CAPITULO III.

Obligaciones de la centinela.

Art. 27. El soldado á quien toque entrar de centinela, seguirá al cabo, cuando éste le llame, con el arma terciada; y

al llegar á la que debe relevar, la presentará para recibir la consigna, y enterarse de las obligaciones particulares de su puesto, que la saliente le explicará con claridad, á satisfacción del cabo, llamado á recordar lo que se hubiere omitido.

Art. 28. El soldado que estuviere de centinela no se dejará relevar sino por el cabo de guardia, en presencia del cual comunicará al entrante la consigna, siguiéndole después con el arma terciada.

Art. 29. Toda centinela hará respetar su persona; y si alguno quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte por su órgano al comandante del puesto, pero si en desprecio de esta advertencia, persiste la persona apercibida en forzarla ó atropellarla en cuarquier forma, hará uso de su arma.

Art. 30. La centinela no entregará su arma, á nadie; y mientras se hallare de facción, no podrá ser castigada, ni reprendida de palabras, ni mucho menos injuriada, por ninguno de sus superiores.

Art. 31. No tendrá conversación alguna, ni aún con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, ni dormir, ni comer, ni beber, ni fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni que le distraiga la atención que exige una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo las penas correspondientes.

Art. 32. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá hacer uso, la primera y segunda para pasearse, la última para mantenerse á pié firme.

Art. 33. El soldado que estuviere de centinela, alejará de sí, cuanto pueda, todo tropel de gente; cuidará con vigilancia de que nadie se acerque á las armas, ni las reconozca, ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca llegar á noticia del jefe de la guardia; procurará que la gente que pase, lo haga lo más retirado posible.

Art. 34. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, si está paseándose, y terciar su ar-

ma mirando á la campaña, si estuviere en la muralla, ó al oficial si estuviere en la puerta ó en otro punto de la plaza; y si fuere persona á quien corresponde el honor de presentar las armas, lo hará al mismo tiempo que la guardia de que hace parte, siendo de día; porque si fuere de noche sólo dará un golpe en la culata, si se halla en la posición de descansan armas ó con el arma terciada.

Art. 35. Si estando en la puerta una plaza, viese venir tropa armada ó pelotón de gente, llamará inmediatamente á su cabo, y á proporción que se acercare, continuará dándole aviso; pero si el cabo no oyere, ó la celeridad de los que se acercan no le diere lugar á acudir á tiempo, cerrará personalmente la barrera ó puerta, si la hubiere; les mandará á hacer alto; y si á pesar de todo, siguen avanzando, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 36. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquier otro modo, la muralla, foso, camino abierto, fortificación y cuartel, ó notare que alguno hace apuntes con papel, pluma ó lápiz, ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que practicaba alguna de las operaciones mencionadas, tratare de alejarse, le mandará hacer alto, y si no le obedece á la tercera voz, le hará fuego, debiendo obrar del mismo modo con los que reconciesen la artillería ó las minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño á la estacada.

Art. 37. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si mientras éste llega puede remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo hará sin vacilar.

Art. 38. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar algunas por sí el comandante de la guardia, las recibirá. obedecerá y reservará, si así se lo encargare dicho comandante.

Art. 39. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarla.

Art. 40. La centinela no se dajará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facción no entrará en la garita, ni de día ni de noche, á excepción de que llueva, ó de que el

rigor del calor persuada al comandante de la guardia á permitirlo en las horas del día que señalare, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de la garita.

Art. 41. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar aviso á su guardia, con la debida anticipación, cuando viere venir á ella al oficial de día, ó á algún jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 42. Las centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, pasarán la palabra á cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, diciendo *centinela alerta*, voces que se transmitirán de una á otra, empezando por el puesto que estuviere señalado.

Art. 43. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que requiera precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su inmediación; y si le responden *República Dominicana*, preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué cuerpo?* Si los preguntados respondieren *ciudadano* ó lo que sean, los mandará á avanzar ó hará reconocer, según el caso; pero si respondieren mal ó dejasen de hacerlo, repetirá el *¿quién vive?* tres veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle, y en caso de huir, dando con esto motivo fundado de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 44. Siempre que al *quién vive* que dé un centinela, se le responda: ronda superior, mayor, ordinaria ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de guardia, para que la reciba como corresponde.

Art. 45. Cuando pasen las rondas, toda centinela presentará las armas, haciendo frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro punto, al objeto que le esté encargado.

Art. 46. Las centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada batallón acampado, sólo permitirán á los generales y oficiales de día el pasar á caballo por las calles que formen las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del jefe.

Art. 47. También impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ó flancos de los batallones acampados, soldados, cabos ó sargentos que no tengan el permiso de su jefe, que harán constar para que se les franquee el paso.

Art. 48. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza, ó en campo, no dejarán que se le acerque de noche

persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, mandándole hacer alto y dando aviso al cabo de la guardia para que se le reconozca antes de darle paso franco.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Cabo,

Art. 49. El cabo debe saber todas las obligaciones del soldado para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento, patrulla, ó cualquier tropa en que tenga mando.

Art. 50. Para ascender á cabo se necesita pasar por un examen, que presenciara el ayudante mayor del cuerpo, en que probará el candidato propuesto sus aptitudes militares y el conocimiento de las obligaciones que va á contraer.

Art. 51. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del cabo primero, á quien estará subordinado: vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se diesen á su escuadra; velar porque el soldado cumpla con sus obligaciones; y cuidar de que su escuadra sea la más exacta y la más instruída.

Art. 52. El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará las faltas de subordinación en que incurra; le infundirá amor á la carrera militar; y le obligará á ser exacto en el servicio, mandándole con firmeza, pero con buen modo, castigándole sin cólera y reprendiéndole con comedimiento, sin levantar la mano ni hacer uso de malas palabras.

Art. 53. Cuidará de que los soldados de su escuadra sepan vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, tirar con bala y cuidar su uniforme.

Art. 54. Tendrá á su cuidado los instrumentos necesarios para limpiar, armar, desarmar y conservar las armas de su escuadra, con las cuales no dejará andar sin el consentimiento del sargento de ella.

Art. 55. Enseñará á los reclutas de su escuadra á saludar á los jefes y oficiales, á cuadrarse y alinearse, á marchar de frente y diagonalmente, á marchar y cambiar el paso, á hacer

alto, á girar marchando, á variar de direcci3n á pi3 firme y marchando, á doblar y disminuir el fondo, á dar frente, el mecanismo de los pasos regular, oblicuo y ligero, y el manejo completo del arma.

Art. 56. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía y será responsable ante el sargento de cualquier defecto que se notare.

Art. 57. Siempre que la escuadra tome las armas, sea para revista de inspecci3n, guardia de plaza, destacamento, ejercicio ú otro acto del servicio, la revistar3 é inspeccionar3 para cerciorarse de que el fusil est3 limpio y el soldado bien uniformado y equipado, para poder remediar á tiempo las faltas que notare, d3ndole cuenta al sargento al entregarle la fuerza, del n3mero de los presentes, del destino de los ausentes y de las dem3s circunstancias que ocurran.

Art. 58. El cabo pasar3 revista á su escuadra todas las mañanas y dar3 cuenta al sargento del aseo personal y limpieza de las armas, así como de las providencias que dicte para cortar los abusos y corregir las faltas de los reincidentes.

Art. 59. El cabo estar3 subordinado al sargento en todos los asuntos relativos al servicio, y sólo podr3 acudir al subteniente en caso de que tenga queja de él; al teniente cuando la no se le haga justicia.

Art. 60. El cabo primero, ó el segundo en su defecto, recibirá cuadrado la orden del sargento y formará en fila á la escuadra para comunicarla á los soldados, quienes la oirán en la misma posici3n guardando profundo silencio, pudiendo hacer las ampliaciones ó prevenciones que crea convenientes para la policia y buen gobierno de la escuadra.

Art. 61. El cabo tendr3 una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estaturas, y una relaci3n de las prendas del vestuario y armamentos de sus soldados, con el n3mero y marca de cada fusil.

Art. 62. El cabo tendr3 autoridad para arrestar en el cuartel de la compañia á cualquier soldado de su escuadra; y en caso de desobediencia ó de que se le responda con insolencia, dar3 parte al sargento para que por conducto de éste llegue la falta á noticia de los oficiales, quienes tomarán las providencias que el caso requiera.

Art. 63. En los ejercicios, funciones de guerra y toda o

tra formación, los cabos podrán reemplazar á los sargentos que faltaren.

Art. 64. El cabo que vaya mandando una guardia, un destacamento ó una patrulla, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma terciada.

Art. 65. Si el cabo tolerase en la escuadra ó tropa que mandare, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas contra sus oficiales, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 66. Para llevar y dar la orden á su oficial, tendrá el cabo su arma terciada: y después de recibir la que aquel le comunicare, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 67. El cabo cuidará de que la parte de cuartel que corresponda á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas colocadas en la mejor forma, las mochilas colgadas, y todos los enseres de la compañía en el mejor orden, cuidando de que no se claven clavos en la pared sin permiso de su capitán, ni se haga nada que pueda causar deterioro alguno, siendo de su deber hacer apagar los fuegos que tuviere su escuadra cuando las tropas desalojen un cuartel.

Art. 68. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviere á tirar y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, será castigado conforme á la ley.

Art. 69. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que las manejen en todos los movimientos con aire y precisión, y que en la formación, alineamiento y marcha, acrediten su buena disciplina.

Art. 70. En su trato con los soldados serán los cabos sostenidos y decentes; le darán á todos el usted, los llamarán por su nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados lo usen entre sí, ni empleen chanzas ni bromas pesadas.

Art. 71. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda hacerlo por sí, procurará que lo ejecute el cabo segundo, ó el soldado que haga sus veces.

Art. 72. El cabo que encontrare fuera del cuartel á un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo excesos, sea ó no de su compañía, lo conducirá al cuartel preso, y dará parte á sus jefes ó al ayudante de plaza de servicio.

Art. 73. En todas las marchas que haga una compañía,

el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezcle con la de otro; y cuando algún soldado tuviese precisión natural para detenerse, lo hará acompañar de otro que le merezca confianza, y atenderá á que sea pronta la incorporación de ambos.

Art. 74. Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, el cabo dará parte inmediatamente á su sargento, para que llegue á noticias del capitán de la compañía, quien dictará las providencias que el caso requiera.

Art. 75. En cada escuadra habrá un cabo primero y otro segundo, que tendrán á su cargo los soldados de ella para hacerle cumplir sus obligaciones y cuidar de que reciban lo que le corresponda ó se distribuya entre ellos.

CAPITULO V.

Obligaciones del cabo de guardia.

Art. 76. Cuando el cabo de guardia llegue con ella á formarse á la izquierda de la saliente, pedirá licencia al sargento ó jefe inmediato para entregarse del puesto y mudar las centinelas. Obtenido el permiso del comandante de la guardia, numerará á los soldados desde uno hasta que termine el número de ellos, eligiendo para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los del primer turno.

Art. 77. El cabo entrante se informará con el saliente del número de centinelas que debe mantener de día y de noche, y marcharán juntos á mudarlas con las armas terciadas. En el tránsito enterará el saliente al entrante de las órdenes y consignas que tenga cada una, y en el acto de la muda ambos presenciarán la entrega y oirán lo que la una comunique á la otra, para asegurarse de que no hay equivocación ni trastornos en las consignas, repitiendo esta formalidad en todas las que releven.

Art. 78. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno se ocupará en el relevo de las centinelas y el otro recibirá el puesto, los muebles y las órdenes particulares que hubiere, previo permiso de su jefe inmediato, á quien darán cuenta de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado y de haber cumplido sus deberes, en lo que se ayudarán mutuamente si hay centinelas tan distantes que uno solo no pueda mudarlas todas.

Art. 79. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje

en su puesto que, á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe con exactitud todas las generales de una centinela.

Art. 80. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con el mayor orden, y antes de hacerlo reconocerá las armas para ver si están en buen estado de servicio, ó cargadas si es necesario, sin que marche con las entrantes, ni despidan las salientes, cuando se restituya al cuerpo de guardia, sin previo permiso de su jefe.

Art. 81. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviere una centinela separada, á más de las armas y fuera de la vista de ésta, sólo asistirá á la muda de la primera personalmente, y mandará con el relevo de la más separada al soldado en que tenga más confianza, lo que no le eximirá de hacer su centinela cuando le toque, cuidando en este caso de advertir en la consigna, que será relevada por uno de los soldados de la guardia.

Art. 82. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de la tropa, limpieza y alumbrado del puesto, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieran, son atenciones propias é indispensables de su obligación é instituto.

Art. 83. El cabo relevará las centinelas de dos en dos horas, pudiendo mudarlas cada hora cuando el excesivo calor, mucho frío ó lluvias continuas lo hagan necesario.

Art. 84. El cabo de guardia, ya sea en guarnición, ó ya en campaña, visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo hará cada media hora, dándole para esto el jefe de ella una señal que, oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita del cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de los puestos confinantes.

Art. 85. El cabo que tenga á su cargo una muda de cuatro centinelas, la conducirá en una fila; de seis hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; debiendo marchar un poco adelante del centro de la fila, cuidando de que su tropa le siga en silencio y buen orden.

Art. 86. Luego que un cabo se haya entregado de un puesto de guardia, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todo esté en el mejor estado. Concluida esta revista hará arrimar las armas y formará la guardia para leerle las obliga-

ciones generales de las centinelas, añadiendo las órdenes ó prevenciones de la plaza y las suyas, pero reservándose las que no puedan ser públicas y las que se le hayan comunicado para su particular atención ó conducta.

Art. 87. A la primera voz de alarma que diere la centinela que oiga tiros, vea fuego, ó note algún alboroto, procederá el cabo á poner la guardia sobre las armas y dará aviso de la novedad al sargento y oficial para esperar sus órdenes.

Art. 88. Cuando sea jefe de guardia tendrá consigo papel y tinta para escribir los partes por sí mismo ó valiéndose de un soldado de su confianza.

Art. 89. El cabo que estuviere mandando un puesto, no irá á buscar personalmente la orden al principal, ó lugar señalado para darla, sino que encargará á un soldado de toda su confianza; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, mandará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 90. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, á que se asee en cuanto sea posible, dándole para esto media hora; concluida la operación la revistará y hará que la otra mitad haga lo mismo, debiendo estar el soldado en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir del cuartel. Después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes se pongan también en el mismo estado.

Art. 91. Los cabos y soldados habilitados para recibir la orden en la principal, formarán en el círculo con los sargentos destinados á igual fin, los primeros á la izquierda de ellos y los segundos á los de éstos, cerrando la rueda.

Art. 92. Cuando el cabo de una guardia, sea en tiempo de paz ó de guerra, viere acercarse tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por prevención ponerla sobre las armas; y si tuviere desconfianza, irá á reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guardia que haya salido á hacer ejercicio y tenga orden general de permitirle su salida y entrada.

Art. 93. El cabo reconocerá, en unión de algunos soldados de la guardia, los carros y carruajes que en tiempo de guerra se

presenten en la puerta de una plaza para entrar en ella, á fin de examinar si hay en ellos algo que indique sorpresa.

Art. 94. Cuando las centinelas de las guardias dieren, aviso de que viene ronda superior, mayor ú ordinaria, les mandarán á hacer alto y llamarán al sargento para que sea recibida como corresponde, poniendo la tropa sobre las armas.

Art. 95. El cabo que esté de jefe de una guardia, se servirá de un soldado para llenar las fórmulas y prescripciones necesarias para detener las rondas, que hará avanzar al puesto, donde las recibirá conforme á la ordenanza.

Art. 96. Si fuere contra-ronda ó rondín, que marchen sin fuerza, pero que no infundan descónfianza, el cabo de guardia dará parte al jefe del puesto y saldrá á recibir la seña.

Art. 97. Si estando un cabo de jefe de guardia avanzada se presenta alguno que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos y le mandará de puesto en puesto al comandante de las armas, previendo que no se detenga en el camino, ni hable con nadie, hasta que no se presente á dicho jefe.

Art. 98. El cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con el frente al enemigo, y formándola en esta disposición será que hará los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 99. Cuando el jefe de día visitare los puestos, si es un cabo el que manda la guardia, se colocará á la derecha de la primera fila.

Art. 100. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó de pié á las inmediaciones de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados; y si el primero va por la orden, el otro atenderá á todo lo que se ofrezca.

CAPITULO VI.

Obligaciones del sargento segundo.

Art. 101. El sargento debe saber de memoria todas las obligaciones del soldado y del cabo, así como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su escuadra, compañía ó cual quiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 102. Para ascender á sargento necesita el candidato

propuesto probar sus aptitudes en un examen que presenciara el ayudante mayor, á quien responderá todo lo que pregunte relativamente á las obligaciones del soldado y del cabo, y á las que pertenecen á su ascenso.

Art. 103. El sargento que disimulare cualquier desorden, oyere alguna conversación prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que pueda entonces por sí, omitiendo dar puntual noticia á su jefe inmediato, ó á la guardia ó autoridad que más prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 104. Los sargentos segundos estarán subordinados en todo al primero, y á falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo hará sus funciones el más antiguo de ellos ó el más competente.

Art. 105. Los sargentos no interrumpirán, ni reñirán á los cabos en sus funciones; no los maltratarán de palabras ni obras, ni les darán mayor castigo que ponerlos presos, con la precisión de dar parte á su jefe inmediato, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 106. El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el *usted*, y no usará ni permitirá, familiaridades que ofendan la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar sin darse á malquerer.

Art. 107. El ascenso á sargento se hará por el consejo administrativo del cuerpo, con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del individuo.

Art. 108. Los sargentos transmitirán las órdenes que reciban de sus oficiales á sus subalternos respectivos y vigilará porque tengan exacto cumplimiento.

Art. 109. Siempre que la compañía tome las armas, concurrirán con anticipación los sargentos al paraje señalado para la primera formación; esperarán allí á que cada cabo haya revisado su escuadra y dé parte circunstanciado de su número, destino y estado; entonces procederán á examinar con prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correa y aseo de los soldados, haciendo responsable al cabo de cada escuadra de las faltas que notaren en ella; de todo lo cual darán puntual noticia

al sargento primero, á quien deben responder del comportamiento de los cabos, poniéndose enseguida en el lugar que le corresponda.

Art. 110. Los sargentos serán responsables de las omisiones ó desobediencias, que hubiese en su compañía sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio, pues debiendo vigilar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los cabos y de los soldados, lo que se gradúe de simple falta en estos, será muy grave en ellos.

Art. 111. El sargento que no hiciese observar á la tropa que tenga bajo su mando la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que se cometieren, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 112. Los sargentos asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus respectivas compañías y no saldrán del cuarte: después de la retreta sin tener licencia por causa legítima, dando cuenta de ello al oficial de la guardia de prevención.

CAPITULO VII.

Obligaciones del sargento de guardia.

Art. 113. Cuando un sargento entrare de guardia con un oficial, se enterará con el sargento saliente de las órdenes y consignas, que hará observar exactamente; y sin entorpecer las funciones del cabo, vigilará el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares del puesto.

Art. 114. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y recibirá de éste las órdenes que se le ocurran dar para el buen orden de la guardia.

Art. 115. El sargento de guardia irá á la hora precisa, con permiso del oficial, á recibir á la comandancia de armas, y en campaña á donde se hubiere señalado, el santo y seña de la noche, que le será dado por el ayudante de plaza de servicio, escrito y cerrado; y cuando se restituya á su puesto, que será sin pérdida de tiempo, llevará su arma terciada, sin comunicarse con nadie hasta no haberlo entregado á su comandante, quien se lo comunicará en el momento preciso para que éste lo trasmita al cabo, si fuere necesario.

Art. 116. El sargento de guardia será **vigilantísimo** en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo, en punto tan importante del servicio asegurará su buen desempeño y le servirá de recomendación para sus ascensos.

Art. 117. No siendo el jefe de la guardia visitará repetidamente las centinelas, pero si hubiere alguna muy distante fiará ese cuidado al cabo solamente. Para que pueda ser reconocido de las centinelas durante la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para evitar el *quién vive*.

Art. 118. Cuando un sargento conduzca una guardia de que sea jefe, marchará al tiempo de montarla al paso regular llevando las armas terciadas, hasta hacer alto y frente á la izquierda de la saliente, y cuando sea relevado marchará con el paso ordinario hasta el cuartel ó paraje señalado para despedirla, haciendo antes envainar las bayonetas y descargar las armas si estuvieren cargadas.

Art. 119. Cuando el cabo le diere aviso de que viene ronda ordinaria, saldrá el sargento á reconocerla y recibir la seña, dando parte al oficial de la guardia y dejándola pasar. Si fuere ronda mayor llamará al comandante del puesto para que salga á su encuentro y reciba el santo, manteniendo su guardia con el arma terciada.

Art. 120. Cuando un sargento mandare guardia de campo, cuidará de que esta esté siempre con el frente al enemigo, y aunque pase el general en jefe del ejército, la mantendrá en esa disposición, haciendo de ese modo los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 121. El sargento que mandare una guardia se colocará á la derecha ó la izquierda de ella, según el lugar donde formare su cabeza.

Art. 122. El sargento que sea jefe de guardia deberá tener útiles de escribir para dar por sí mismo los partes necesarios.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del sargento primero.

Art. 123. El sargento primero debe saber todas las obligaciones del soldado, del cabo y del sargento segundo, del mismo modo que las leyes penales, para hacerlas cumplir en su compañía, ó en cualquiera otra tropa que tenga bajo su mando

Art. 124. Sabrá además afiliar un recluta con arreglo á ordenanza, y hacer el ajuste de los utensilios que correspondan á su compañía.

Art. 125. Cada sargento primero tendrá una lista de su compañía por antigüedad y otra por estatura, y una relación del vestuario de los soldados y clases de la compañía, siendo responsable de todo ante su capitán.

Art. 126. Al cuidado del sargento primero, ó del que haga sus veces, habrá en cada compañía un libro de orden, en el cual se copiarán las generales que diere el comandante del cuerpo, y las particulares del capitán á su compañía, debiéndose guardar estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 127. El ascenso á sargento primero lo resolverá el consejo administrativo con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del candidato.

Art. 128. Los sargentos primeros transmitirán las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos á sus subalternos respectivos; pero si tuviesen otras ocupaciones á que atender, podrán prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos lo haga por ellos.

Art. 129. El sargento primero informará al ayudante mayor, cada vez que sea necesario, de la gente efectiva y presente que tenga su compañía en estado de servicio.

Art. 130. El sargento primero visitará una vez á la semana á los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud y asistencia, ó de cualquier queja que tuvieren.

Art. 131. Siempre que la compañía tomare las armas, esperará el sargento primero á que los cabos le den parte por medio de los sargentos segundos, del número, destino y estado de las escuadras bajo su mando, y entonces prevendrá á estos que revisten la compañía y examinen con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, corraje y aseo de los soldados, y le den cuenta de todo para remediar enseguida cualquiera falta que notaren, y proceder á formarla por antigüedad ó estatura, según se lo hayan prevenido sus jefes, colocando á los sargentos y cabos en sus puestos respectivos y ocupando el suyo, después de lo cual mandará á descansar las armas para esperar

en su lugar descanso á sus oficiales y recibirlos con las armas terciadas.

Art. 132. Cuando llegue el subteniente saldrá el sargento primero algunos pasos al frente para recibirle y darle noticias del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del subteniente, le seguirá el sargento primero con el arma terciada, para responderle de las faltas que este hallare, de las cuales no podrá excusarse con la omisión del inferior. Concluida la revista pasará á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciere por ausencia ó enfermedad, practicará lo dicho con el teniente, y en defecto de este con el capitán, á fin de que no sufra perjuicio la buena marcha del servicio.

Art. 133. Si hubiere en su compañía alguna omisión ó desobediencia será responsable de ella el sargento primero, llamado á vigilar que los sargentos segundos y cabos cumplan con las obligaciones que les impone la ordenanza.

Art. 134. El sargento primero hará las distribuciones de sueldos, raciones y utensilios de su compañía, con el conocimiento de su capitán; y á excepción de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado, ni empleado en servicio alguno que lo separe de ella.

Art. 135. El sargento primero tendrá á sus inmediatas órdenes, para que le ayude a copiar las órdenes, á hacer las listas, las bajas de hospital, relaciones de útiles y vestuarios, y demás que sea necesario, un cabo furriel, exento de montar guardias, hacer patrullas, ni otro servicio á que no asista la compañía en cuerpo.

CAPITULO IX.

Obligaciones del sargento jefe de cornetas.

Art 136. El sargento de cornetas está bajo las órdenes inmediatas del capitán ayudante mayor, y le están subordinados, como director de ella, todos los individuos de la banda, así cornetas como tambores.

Art. 137. Asistirá con la mayor puntualidad á todos los actos de escuela ó servicio que se le ordenen, y hará que sus subordinados asistan á ellos y observen el orden y la disciplina indispensables.

Art. 138. La elección de jefe de cornetas debe recaer en individuo de buena conducta, honradez y firmeza, y que sea muy diestro en los toques de guerra.

Art. 139. Será su principal objeto: comunicar su doctrina á los cornetas de su escuela, imprimiéndole sin aspereza los principios de ella á los reclutas y afinando la instrucción de los más adiestrados; dedicar toda su atención á que los toques vayan con proporción y proximidad á la regulación de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los cornetas para cada toque hasta unificarlos á un solo compás.

Art. 140. En los actos de parada, retreta, bandos, piquetes y demás de servicio, estará á la cabeza de la banda y procurará que esta marche con orden, silencio y aire, unificando su paso á la regla y compás del toque y tiempo y medida que prescribe la ordenanza.

TITULO II.

DE LOS OFICIALES Y JEFES.

CAPITULO I.

Del sub-ayudante.

Art. 1º El sub-ayudante estará bajo las órdenes inmediatas del ayudante mayor, le acompañará en todas las operaciones concernientes al servicio y transmitirá sus órdenes á los oficiales y sargentos.

CAPITULO II.

Obligaciones del sub-teniente.

Art. 2º El sub-teniente ha de saber todas las obligaciones respectivas del soldado, cabo y sargento, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 3º La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre, pues que su antigüedad no ha de ser la única base de su confianza para merecer el ascenso.

Art. 4º El sub-teniente obedecerá desde el teniente al general en todo lo que le manden referente al servicio, y distinguirá al capitán de su compañía en atenciones y respetos, hasta en los actos más familiares, como jefe superior inmediato con quien tiene que estar siempre en contacto.

Art. 5º El sub-teniente debe dar parte al capitán de todas las novedades que ocurran en la compañía, para que aquel tome las providencias que el caso requiera.

Art. 6º El sub-teniente debe conocer por su nombre á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; estar instruido de sus costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos y el modo con que los sargentos y cabos traten á los soldados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con sus respectivas obligaciones; y reprender y castigar las faltas que en el cumplimiento de ellas repare, con la facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando parte personal é inmediatamente á su capitán.

Art. 7º El subteniente debe tener noticia de la fuerza de su compañía, con distinción de los que estén en el cuartel y de los que se hallen en el hospital, presos ó empleados fuera de él, para responder en cualquier hora á las preguntas que le hagan sus superiores.

Art. 8º Tendrá al efecto y llevará consigo una lista de su compañía, con nombres, apellidos, lugar de residencia, edad, y estatura de todas las plazas de ella.

Art. 9º Siempre que la compañía haya de ponerse sobre las armas, acudirá al cuartel antes del toque de asamblea, y luego que el sargento primero haya hecho la inspección de su gente y le dé el parte correspondiente, ejecutará la suya para examinar si ella está con propiedad y en disposición de servicio, debiendo remediar las faltas que encuentre, ó quedar cerciorado de que el sargento ha cumplido con su deber.

Art. 10. Llamado á vigilar que toda la compañía se presente con aseo, propiedad y útil estado de servicio, podrá mandar al sargento primero á que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra función; pero si se tratare de la mitad de la compañía, la revisará personalmente.

Art. 11. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en buen estado, y reconocerá

las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos innecesarios para la acción á que la tropa estuviere destinada, de modo que si fuere para ejercicio no tengan balas, y si para funciones de guerra no lleven las que estén sin ellas.

Art. 12. El sub-teniente reconocerá si la escuadra está aseada, si las armas están bien colocadas y en orden, si las mochilas están colgadas en su lugar; y oirá las quejas que le dieren, remediando las que llamen su atención.

Art. 13. A la hora de la lista examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remedio ó de más limpieza, é inmediatamente mandará que se repare la falta que encontrare. Hecho este reconocimiento mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida por el sargento primero, á esperar las demás según la disposición del jefe del cuerpo.

Art. 14. En las revistas de armas ha de examinar prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen juego suficiente; si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si la bayoneta está bien ajustada á su encaje; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite reparación; si todos tienen su tapón, así como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 15. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con atención el que explique, hasta saber su origen, para dar la providencia del caso; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su error.

Art. 16. Hecho esto pasará á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo.

Art. 17. Concluido este reconocimiento formará la compañía y hará leer las obligaciones de los soldados, cabos y sargentos, distribuyendo los puntos de esta instrucción en cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos. Concluida la lección dará parte á su capitán ó teniente, si estuvieren presentes ó al jefe superior que allí se hallare, solicitando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás ó se retire, y tanto en este caso, como en los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitán de ella estuvieren á la vista, estará obligado, antes de empezar, á tomar su licencia, y después de terminar para despedir la tropa.

Art. 18. No obstante la visita general de hospital que de-

be hacerse diariamente para ver los enfermos, el subteniente irá un día á la semana á informarse de los que hubiere de su compañía para dar cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 19. El sub-teniente dará parte personalmente á su capitán de lo que considere digno de su providencia, de resultas de cualquier función que ejerciere.

Art. 20. El servicio económico señalado por semana al subteniente, debe entenderse para los casos prevenidos de reunión de la compañía; pues en cuanto á la vigilancia de los soldados sin armas, y al cuidado de que anden por las calles en orden, con propiedad, aseo y buen aire, siempre estará obligado á ejercerla con toda la tropa de su cuerpo indistintamente, á fin de demostrar que se interesa por el servicio.

Art. 21. En cualquier servicio que desempeñe, sea en la plaza, sea en el campo, observará con exactitud las órdenes que reciba de sus superiores y hará obedecer las suyas de todos sus subalternos.

Art. 22. El sub-teniente asistirá semanalmente á la revista de armas en unión del teniente, sin que puedan alternar en semejante acto, al cual no debe faltar ninguno de los oficiales. Sólo podrá alternar con el teniente en la asistencia diaria de listas y ranchos, de que se encargarán por semana, bajo el método siguiente:

1º Visitar los ranchos, si los hubiere, á la hora precisa de comerlos, para examinar su calidad, sazón y abundancia.

2º Reconocer si la escuadra está aseada, las armas bien colocadas, las mochilas colgadas y las camas levantadas, oyendo las quejas que le dieren para determinar lo que sea procedente.

3º Presenciar las listas y revistas diarias para dar parte al capitán de todo lo que ocurra en ellas y de las observaciones que merezcan.

Art. 23. El subteniente dará personalmente al capitán de su compañía conocimiento de todo lo que juzgue digno de su providencia, de resultas de cualquiera función que ejerciere.

CAPITULO III.

Del abanderado.

Art. 24. En cada batallón habrá un abanderado, cuya graduación será la de sub-teniente, y su principal función, como lo indica su nombre, la de llevar la bandera.

Art. 25. El nombramiento para esta plaza se hará á propuesta del jefe del cuerpo, debiendo recaer la elección en uno de los sargentos primeros más aptos para el desempeño de su empleo.

Art. 26. El abanderado intervendrá, junto con los ayudantes, en la distribución de raciones, camas y demás utensilios para la tropa.

Art. 27. El abanderado hará la visita de hospital de su cuerpo una vez á la semana; y á su cargo corresponderá también la policía del cuartel, que deberá visitar, cuando menos, dos veces al día, para informar á sus jefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

Art. 28. En campaña los abanderados cuidarán de la policía del campo, dando parte al jefe del cuerpo de las irregularidades que notaren.

CAPITULO IV.

Obligaciones del teniente.

Ant. 29. El teniente ha de estar instruido de todas las obligaciones de los empleos inferiores, y ajustar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que son iguales en todas sus partes, con la sola diferencia de que cuando forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán después que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere.

CAPITULO V.

Obligaciones del capitán.

Art. 30. El capitán sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargentos, subteniente y teniente, explicadas en los capítulos que preceden, las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar, tanto en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que tenga mando.

Art. 31. El capitán será el solo responsable ante el jefe de su batallón, del armamento, del vestuario, de la disciplina y de todo el gobierno de su compañía; no se separará nunca de las

prescripciones de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras de su compañía; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, y de que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y con arreglo á ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que los soldados cuiden mucho el vestido y correa; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado; que los soldados reciban buen trato y se les haga pronta justicia. El cumplimiento de estas prescripciones recomendará muy particularmente el mérito del capitán, que debe fundar en él, más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 32. El capitán responderá de que en su compañía todos los individuos sean tratados con equidad y se les cumplan con exactitud las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 33. El capitán, por lo que respecta a su compañía, tendrá las mismas obligaciones que el comandante en todo el batallón; se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subalternos, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 34. El capitán que no gobierne bien su compañía ó no la mantenga en buenas condiciones de disciplina, no tendrá derecho á aspirar á ascenso alguno, porque desempeñaría mal mayor empleo, quien no cumple bien el menor que tiene.

Art. 35. El capitán se hará respetar de sus subalternos y obedecer puntualmente en los asuntos del servicio; y si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviere á sus soldados en la debida subordinación, ni los reprenda con energía, ó prenda cuando hagan porqué, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 36. Cuando el capitán castigue á algún subalterno y éste se atreva á pedirle satisfacción, sin entrar en contestaciones le arrestará en la sala de banderas y dará parte á su comandante, quien graduará el castigo que mereciese la falta. En caso de que el subalterno ponga mano á la espada contra su capitán, ó usare para con él palabras indecorosas, será sometido á un consejo de guerra.

Art. 37. El capitán verificará personalmente la distribución del sueldo de su compañía, y cuidará de su legítima y equi-

tativa distribución; y si hubiere alguno tan olvidado de su obligación que dejare de emplear una parte del sueldo en otro objeto que no sea el de su preciso destino, no haciéndole distribuir con la mayor legalidad, quedará sujeto á la ley.

Art. 38. Cada capitán tendrá un pié de la lista de su compañía por estatura y otro por antigüedad, con especificación de edad y tiempo de servicio; y una relación en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno y el número ó marca del fusil.

Art. 39. Tendrá un libro en cuarto con la filiación de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía; cada filiación ocupará una hoja en que se asentarán con puntualidad, los ascensos, las deserciones, las licencias y demás ocurrencias, para poder dar en todo tiempo las noticias que de su compañía le pidan sus jefes.

Art. 40. Para las revistas el capitán dará con su firma los piés de lista que se necesiten. Con anticipación entregará uno al habilitado, y en el acto de la revista los dará á las demás personas que deban tenerlos. Al margen de la derecha, destinado á las observaciones, pondrá el destino de cada uno, señalando á los presentes con una P; y para los demás expresará el paraje, hospital ó comisión en que estuvieren; manifestando al pié las altas y bajas ocurridas después de la revista anterior, con distinción de nombres y motivos que las causaron, días de la salida de los licenciados y entradas de los reclutas.

Art. 41. El capitán es quien debe responder en las revistas y demás casos, á cuanto quieran saber sus jefes de la compañía, por lo que no ignorará nada de lo que pase en ella.

Art. 42. El primer día de cada mes el capitán dará personalmente al habilitado una relación firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que las causaron, dándole todas las explicaciones que desee.

Art. 43. El capitán será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos no alteren la enseñanza del ejercicio de su compañía, cuidando de que todos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y que los soldados tengan en marchas, fuegos y evoluciones, mucha destreza y entera instrucción.

Art. 44. Los capitanes pondrán mucho cuidado en conseguir una igualdad suma en todos los movimientos del manejo del arma, y en dar soltura y agilidad á los soldados, procurando re-

ducir el ejercicio á lo más esencial: cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras; hacer fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; conservar la formación de la tropa y hacer con prontitud y orden las marchas y maniobras que ordene el que mande; inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de la disciplina, y hacerles conocer las que proporciona su unión con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 45. Se harán cargos serios por su descuido hácia la compañía al capitán que tenga un soldado que no sepa vestirse con propiedad á los cuatro meses de servicio, ni cuidar bien sus armas, ni observar el respeto y obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, ni hacer bien el ejercicio, ni conocer sus obligaciones cuando está de guardia ó de centinela, ni los demás puntos esenciales de sus deberes.

Art. 46. Será responsable de la falta, el capitán de la compañía que en los ejercicios de fuego no dispare los tiros que debe, por estar mal disciplinada ó tener las armas en mal estado.

Art. 47. Siempre que la compañía tome las armas, la revisará el capitán con la debida anticipación á la hora señalada para la formación del batallón, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá al teniente, quien lo mismo que el subteniente, deberá seguirle para atender á sus observaciones y á las providencias que dictare. Terminada la revista formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y si nó, en el orden que sea conveniente, y marchará con ella al lugar señalado para la primera formación.

Art. 48. El capitán no permitirá que ningún soldado de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la curación de sus soldados.

Art. 49. Los capitanes recomendarán para cabos segundos á los soldados que prometan mejor desempeño de sus obligaciones, y para primeros á los que sobresalgan entre los segundos, procurando que la elección de sargento segundo recaiga en el cabo primero que más se distinga en el servicio.

Art. 50. El capitán de una compañía expedirá sus nombramientos á los cabos primeros y segundos con el cónstame del ayudante mayor y habilitado y la aprobación del jefe del cuerpo, quienes no podrán repugnar la elección sin justificado motivo.

Cuando el jefe del cuerpo haya aprobado los nombramientos y lo haga saber en la orden del día, el capitán hará que uno de sus subalternos los dé á conocer á la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 51. El capitán visitará su cuartel en las horas extraordinarias, y especialmente de noche, para ver si los sargentos duermen en la compañía y se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 52. El capitán tendrá un libro para copiar las órdenes de inspección y disciplina de su compañía y las que en la general del cuerpo diere el comandante de él para su régimen, policía y demás asuntos del servicio, con obligación de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 53. Los capitanes procurarán que sus compañías tengan un soldado sastre, otro barbero y otro zapatero, á los que exceptuará del servicio de destacamentos, con el objeto de que, previo el pago de una gratificación mensual se hará por cargo común, recorran y remedien en las horas libres de servicio las prendas de todos los soldados correspondientes al oficio de cada uno y les corten el pelo y los afeiten.

Art. 54. Si un soldado muriere con alcance ó tuviere ropas ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de munición, formará el capitán su cuenta, y con ella y su inventario le presentará al jefe del cuerpo, quien dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos o parientes, aunque estén distantes; y sólo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitán de que en el hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado, sin la menor retribución por su rescate.

Art. 55. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el capitán el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresión del día, mes y año de su entrada, y de aquel en que se cumple el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con cualquiera otra gente que se aplique por providencia extraordinaria, debiendo tener cada papel de estos el visto bueno del jefe del cuerpo, arreglándolos el capitán á lo que conste en la filiación. Siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, lo presentará el capitán al jefe del

cuerpo, para que con conocimiento de su talla y cualidades; convenga en el nuevo empeño ó lo répruebe.

Art. 56. Los capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías, los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algún alcance después de rebajados los gastos de la compañía, abonarán a cada individuo la parte que le tocara.

Art. 57. Los capitanes de compañía estarán subordinados al capitán ayudante mayor, en todo lo concerniente al servicio, orden y disciplina.

CAPITULO VI.

De los comandantes de guardia.

Art. 58. Todo oficial comandante de un puesto se colocará siempre en el centro de la guardia, á dos pasos de la primera fila.

Art. 59. Todo oficial comandante de guardia, sea cual fuere su grado, mudará y se dejará mudar por cualquier otro oficial, bien sea de mayor, igual ó inferior graduación, pues tanto en guarnición como en cuartel, queda al arbitrio del comandante de armas, designar los jefes que han de mandar los puestos.

Art. 60. El oficial comandante de una guardia estará en ella con la decencia que corresponde á su carácter, y no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse más de dos veces en el día de su puesto, estándole prohibido el hacerlo de noche, ó permitir que lo haga alguno de sus subalternos.

Art. 61. En caso de que oyere tocar fuego, pondrá su guardia sobre las armas y dará parte á la comandancia: haciendo lo mismo siempre que haya caso de alarma, en el cual tomará la precaución de cerrar las barreras, si se hallare en alguna puerta de la plaza.

Art. 62. Los oficiales que estuvieren de guardia en las puertas de las plazas no permitirán que se exija cosa alguna en especie ó dinero, sobre los géneros ó víveres que entren ó salgan, ni que entre persona alguna de otra común sin el correspondiente permiso, y en caso de que no lo tenga, la remitirá al comandante de armas para los fines que procedan.

Art. 63. Los oficiales de guardia recibirán como ronda su-

perior al comandante de armas, como ronda mayor á los oficiales generales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria á los oficiales subalternos; y en campaña recibirán como ronda superior á todo oficial general ó cualquiera otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 64. - Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, enviará el oficial de guardia al sargento ó cabo de ella, á la comandancia de armas, con el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 65. El comandante de una guardia que se halle en puerta de una plaza, hará dar tres toques de aviso antes de cerrarla, lo que hará á la llegada del oficial de llaves, formando la guardia en dos filas, una enfrente de otra, descansando sobre las armas, para que este pase por en medio de ellas.

Art. 66. El oficial de guardia acompañará al de llaves cada vez que vaya á cerrar ó abrir las puertas y barreras, y para cerciorarse de quedar con seguridad, dando parte al comandante de armas de cualquiera novedad que advirtiese.

Art. 67. El oficial de guardia mandará al ponerse el sol, al sargento ó al cabo, por el santo, á la comandancia de armas ó lugar que esté señalado, á menos que se halle fuera de la plaza, pues entonces se anticipará á mandar una hora antes.

Art. 68. El oficial de guardia mandará á poner sobre las armas su fuerza cuando se presente una ronda, y hará salir á su segundo con algunos números á reconocerla. Si es ronda mayor saldrá á recibir la seña, y satisfecho de que es legítima, le dará el santo y pedirá sus órdenes haciendo avanzar la comitiva.

Art. 69. Sólo á la ronda mayor devolverá al santo el comandante de la guardia y presentará las armas; para las ordinarias hará que la guardia descanse sobre ellas.

CAPITULO VII.

Obligaciones del capitán ayudante mayor.

Art. 70. El capitán ayudante mayor depende del jefe de batallón, de quien recibe las órdenes que ha de hacer ejecutar; y tiene á su cargo la filiación de los reclutas; la distribución del servicio; el aseo, disciplina é instrucción de la tropa; el régimen económico y policía del cuartel; el examen de los candidatos pa-

ra ascensos; y todos los detalles relativos al servicio, debiendo dar parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurran y del puntual cumplimiento de las órdenes que ellos le comuniquen.

Art. 71. El capitán ayudante mayor recogerá los partes que le den los capitanes de compañía para transmitirlos al comandante del batallón á quien deberá presentarse diariamente á recibir órdenes.

Art. 72. Al capitán ayudante mayor están subordinados inmediatamente el sub-ayudante, con quien divide sus funciones, el jefe de la banda de música, el tambor mayor ó jefe de tambores y cornetas, y todos los subalternos que pertenezcan á la plana mayor.

Art. 73. Para todo acto de servicio en que el cuerpo se reuna, ó para la parada, recibirá las compañías de los sargentos primero y se encargará de la división del cuerpo en secciones ó pelotones, y de la colocación de los guías, según la táctica y en ese estado presentará el batallón á su jefe para la situación de los oficiales.

Art. 74. El capitán ayudante mayor hará semanalmente una visita al hospital, é intervendrá en que los demás obligados á hacerla, ejecuten la suya con regularidad.

Art. 75. El capitán ayudante mayor sacará y ajustará los haberes de la tropa de plana mayor, con excepción de los que estén incorporados en las compañías.

Art. 76. La elección de ayudante mayor recaerá en el capitán que reuna mayores aptitudes y conocimientos más generales en todos los asuntos del servicio.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del habilitado.

Art. 77. El habilitado es responsable al jefe del cuerpo del armamento y vestuario que le pertenezca, y al efecto pasará una revista todos los días primeros de cada mes, teniendo una cuenta abierta con los capitanes de compañía.

Art. 78. El habilitado es el depositario del libro maestro del cuerpo y el que debe entenderse en la administración de sueldos y raciones. Tendrá á su servicio por turno dos cabos para que le ayuden cada vez que tenga que extractar algo del expresado libro, sin estar exentos de hacer su servicio ordinario.

Art. 79. La elección de habilitado se hará por votación de la oficialidad del cuerpo, pudiendo recaer el nombramiento indistintamente en un alférez, un teniente ó un capitán.

CAPITULO IX.

Obligaciones del Teniente Coronel.

Art. 80. El teniente coronel debe saber las obligaciones respectivas del soldado, cabo, sargento sub-ayudante, sub-teniente, teniente, capitán y ayudante mayor, así como también las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para hacerlas observar en su batallón.

Art. 81. El teniente coronel es responsable ante sus superiores de la disciplina, buen orden y gobierno de su batallón, por lo cual vigilará con el mayor cuidado que desde el soldado hasta el ayudante mayor, cada uno cumpla su obligación con arreglo á ordenanza.

Art. 82. El teniente coronel es también responsable de la instrucción del batallón que se le confiare, y cuidará de que cuantos movimientos ejecute en el manejo de armas y evoluciones de línea, sean con mucho aire y exactitud, acreditando en esto la buena disciplina que mantiene.

Art. 83. El teniente coronel es igualmente responsable del armamento, vestuario y demás útiles de su batallón.

Art. 84. El teniente coronel que mande un batallón que haga parte de un regimiento, estará subordinado al coronel en todo lo relativo al servicio, y no ejecutará sino las órdenes que de él reciba; pero los que tengan á su cargo batallones sueltos, ejercerán en ellos á más de las funciones de su grado, las obligaciones de los jefes de cuerpo.

CAPITULO X.

Obligaciones de los jefes de cuerpo.

Art. 85. El jefe de cuerpo tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen y deberá saber las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las ordenanzas militares para vigilar en la parte que le toca por su exacto cumplimiento.

Art. 86. Hará que en el cuerpo á su cargo se observe la subordinación con la mayor rigidez; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y esté bien sostenida de un grado á otro; que á cada clase se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se distribuya con exactitud y regularidad; que los soldados que pertenezcan al cuerpo sean útiles para las atenciones del servicio en todas las circunstancias; que la instrucción, disciplina y comedimiento imperen entre los oficiales y sargentos, y que reine entre todos la proligidad y buer espíritu que requiere el honor del ejército; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisario é inspector, así como en el ajuste y distribución de utensilios y demás intereses del Estado; que la educación militar progrese y se sostenga con vigor; y que en los ascensos haya la justicia, la equidad, la prudencia y el talento inseparables de un buen jefe.

Art. 87. El mando militar del jefe de un cuerpo sobre los individuos que lo componen, debe entenderse con los que no están empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubiesen sido destinados por orden superior en que él no tenga intervención; pues éstos mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al estado mayor de plaza, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que estén empleados. Pero esta excepción, limitada al solo concepto de no poder alterar el jefe del cuerpo las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos mencionados, ni darles otras por sí, no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan á la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio, pues que puede reprenderlos en el mismo acto y castigarlos después que salgan de facción por las faltas que notaren ó supieren que han cometido estando en ella.

Art. 88. Están obligados los jefes de cuerpo, en interés del servicio, á visitar, con permiso del comandante de armas, los puestos de la plaza que cubran sus subalternos, para celar que los oficiales y la tropa desempeñen sus deberes exactamente y con precisión. Si lo hace de día, se le presentarán en las guardias ó puestos que ocupe su su cuerpo, los soldados sin armas y en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuido ó desaliño que reprender. Cuando visitare de noche, será recibido con las formalidades indicadas para la ronda mayor.

Art. 89. Aunque el cuerpo bajo su mando se halle dividido por batallones, escuadrones y secciones, ha de considerarse general su autoridad, en el todo y en las partes, para la disciplina, policía y mecanismo; de modo que cada comandante, natural ó accidental, del batallón, escuadrón ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos les comuniquen como principal interesado y responsable del buen régimen de todo el cuerpo.

Art. 90. Siempre que su cuerpo diere servicio en guarnición ó cuartel, asistirá á la parada con todos sus oficiales, para que se instruyan con la constante práctica de las formalidades que se llenan en esa clase de servicios y adquieran conocimiento de los abusos que se cometan, para que puedan evitarlos.

Art. 91. Tiene á su cargo el gobierno económico interior del cuerpo, sin la intervención directa de ninguno de sus superiores inmediatos; y por consiguiente es absolutamente responsable del método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado; de las reglas de policía y buen régimen que su tropa debe observar dentro y fuera del cuartel; de su instrucción en las evoluciones militares y puntos de disciplina; de que los capitanes cumplan con la obligación de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas; de que los fondos destinados á señalados fines no se inviertan en otros; de que todos sus subordinados desempeñen con exactitud sus funciones, y de que ninguna falta conspira contra la regularidad ó buen orden del servicio quede sin castigo.

Art. 92. Estará obligado á castigar á todo oficial ó individuo de su cuerpo que se ausente de él sin su permiso; y tendrá facultad de arrestar en la guardia de prevención, ó en el cuartel, á los oficiales de su cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; pero si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á más estrecha prisión, deberá dar parte al comandante de armas.

Art. 93. Cuando el jefe de un cuerpo, por causas graves, juzgare oportuno la suspensión de un oficial, lo participará al comandante de armas para que éste tome las providencias que el caso requiera.

Art. 94. Siempre que un cuerpo deba tomar las armas para formar en parada, ó desempeñar cualquier otro servicio lo mandará personalmente su comandante; pero en los ejercicios podrá hacerlo mandar por otro oficial, con el fin de habituar á sus subordinados en el mando de la tropa.

Art. 95. Los jefes de cuerpo cuidarán de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos respectivos; y serán responsables de sus faltas y omisiones cuando las dejaren sin corrección.

Art. 96. Cada mes hará la revista de las armas y de la ropa de todas las compañías, pero en distintos días.

Art. 97. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, al buen estado del armamento y al contento de los soldados, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que también observará con los oficiales.

Art. 98. Los jefes de cuerpo están bajo las órdenes inmediatas del comandante de armas, á quien deben dar parte de todo lo ocurrido concerniente al servicio.

Art. 99. Las atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes son extensivas á los coroneles que manden regimientos y á los comandantes de los batallones y escuadrones sueltos; cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

CAPITULO IX.

De los capellanes.

Art. 100. En cada cuerpo podrá haber un capellán, cuyo nombramiento será hecho por el superior eclesiástico á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 101. Su misión será prestar asistencia y consuelo espiritual á los oficiales y soldados cuando estén enfermos en los hospitales ó caigan heridos en el campo.

Art. 102. Tanto en guarnición como en el cuartel, estarán obligados á explicar á la tropa la doctrina cristiana una vez al mes, y á dirigirles pláticas encaminadas á corregir sus vicios y moralizarla.

Art. 103. Cuando tengan conocimiento de que en el cuerpo en que ejercen su ministerio se cometan faltas contra la moral lo participarán al jefe superior del mismo, para que corrija á los culpables y evite los desórdenes consiguientes á la impunidad de esos abusos.

Art. 104. Los capellanes llevarán un registro en que asentarán los actos relativos á su ministerio, conformándose en los de defunción á la filiación que constare en el del habilitado.

Art. 105. Los jefes de cuerpo harán que los capellanes sean respetados y tratados con las consideraciones debidas á la dignidad de su carácter.

TITULO III.

ORDENES GENERALES.

CAPITULO I.

Ordenes sobre la tropa.

Art. 1º El militar se manifestará siempre conforme con el sueldo de que goza y con el empleo que ejerce.

Art. 2º Le está permitido el recurso de queja en todos los asuntos, ejerciéndolo por conducto de su jefe inmediato y con buen modo; y cuando no lograre de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio.

Art. 3º Se prohíbe á todos y á cada uno de los individuos del ejército, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores, las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, de que se corta el sueldo, de que es malo el vestuario, poco el pan, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos sin proporcionar ventaja alguna, encargándose muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 4º Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado. Si tuviere quejas de él las producirá á quien las pueda remediar, pero de ningún modo dará el mal ejemplo de sus murmuraciones.

Art. 5º El militar que sea designado para cualquier servicio y se excuse de hacerlo será reducido á prisión.

Art. 6º Las comisiones de rancheros, cabos de presos ó cualquiera otra, así como la condición que el soldado guarde de arrestado en la cuadra ó prevención, ó preso sin formación de causa, no impiden que reciba la instrucción, no contrariando las horas de ella con la de su comisión, aunque á la nocturna no faltarán nunca

Art. 7º La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración por las personas notables,

aunque no militares, la atención y urbanidad con los paisanos en general, y la circunspección y dulce trato con todos, han de ser prendas indispensables de la conducta y mérito del militar.

Art. 8º Se elegirá el soldado de primera clase entre los de más instrucción y mejor conducta, con nota de distinción en los disparos al blanco, buen porte y disposición para adelantar.

Art. 9º Para ascender á cabo se necesita haber sido soldado de primera clase, conocer los deberes del grado á que asciende, el reglamento en su servicio económico y la parte de contabilidad necesaria á su clase

Art. 10. Para el ascenso á sargento segundo, el capitán de una compañía puede elegir un cabo de otra, si alguno es superior á los de la suya por sus buenas notas, instrucción, manejo y orden de su escuadra.

Art. 11. Para elegir un sargento primero se escogerá en el cuerpo el más apto y de mejor nota entre los segundos.

Art. 12. La clase de sargentos tiene sus vacantes propias para ascensos á oficial en su batallón. Llegado el caso, el jefe del cuerpo citará en la orden á examen preparatorio al más antiguo, ó á los que puedan pretender el ascenso, para someterlos al examen en que han de comprobar su estado de instrucción.

Art. 13. A los sargentos, cabos y soldados, se les puede conceder licencia temporal por un mes, cada año, excepto en marcha, en campaña y en los días de inspección á que su cuerpo esté citado

Art. 14. Esta licencia no se concederá á quien hubiese estado dos veces en el calabozo por corrección, ni al que haya sido castigado con recargo de tiempo de servicio por deserción.

Art. 15. La deserción, la desobediencia, el robo, y la tolerancia de estos delitos, se castigarán del modo más público y riguroso.

Art. 16. El soldado hará su servicio en cuartel ó plaza, con el mismo desvelo y la misma puntualidad que si estuviera al frente del enemigo.

Art. 17. El soldado tendrá el haber que el Poder Ejecutivo le señale y se atenderá á la distribución que de ese haber ordene el Ministerio de la Guerra.

Art. 18. El soldado tiene derecho á recibir su licencia al cumplirse el término de su servicio; mas si por efecto de algún incidente imprevisto, ó causa justificable, se le detuviere, gozará de su haber por el tiempo que se le retenga.

CAPITULO II

Ordenes sobre los oficiales y jefes.

Art. 19. El oficial que siendo reprendido de su jefe por alguna falta, invocare su clase, aprobación que halla obtenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella acción del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír á sus superiores, será castigado con proporción á la regularidad del caso.

Art 20. El más grave cargo que se pueda hacer á un oficial y muy particularmente á un jefe, es el de no haber dado cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus respectivos superiores; pues que la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio

Art. 21. Los oficiales tendrán siempre presente, que el mejor medio de hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes, y de merecer la confianza del gobierno, es el exacto cumplimiento de las obligaciones de su grado, su acreditado amor al servicio, su ambición honrada y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor.

Art. 22. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor, y ésta falta será tanto más grave, cuando mayor fuere la graduación del que la cometiere

Art. 23. Ningún oficial se podrá disculpar con la omisión y descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar y ejecutar sus órdenes. y si esta resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él toda la responsabilidad

Art 24. Todo oficial será responsable en su puesto de la vigilancia de su tropa, y del exacto cumplimiento por parte de ella de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la ordenanza . En todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, tomará el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno por su espíritu y honor.

Art. 25. Todo oficial, cualquiera que sea su graduación,

que diere á sus superiores por escrito ó de palabra, informes contrarios á los que supiere, sobre cualquier asunto militar, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por las leyes penales; y si sus explicaciones fueren ambiguas, misteriosas ó complicadas, se le compelerá á explicarse con claridad.

Art. 26. Le está prohibido á cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, quejarse á su jefe inmediato de estar cansado, de no poder resistir la celeridad del paso, ni la fatiga que se le dá; y si hiciese una representación, ha de ser muy fundada, convincente, secreta y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de insubordinación y flojedad en el servicio.

Art. 27. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio de la República. El llegar tarde á su obligación; el excusarse con males imaginarios ó supuestos, de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna; y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande decidida é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 28. En cualquier oficial que mande á otro ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é ineptitud para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el celo y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial será juzgado por el consejo de guerra, á quien toca graduar la falta que haya habido.

Art. 29. Todos los oficiales de las tropas de la República, cuando fueren nombrados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinados en la orden que se les diere; y se encarga á los jefes generales y particulares que no disimulen ni aún los minutos en objetos tan interesantes al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 30. El oficial designado para cualquier servicio, lo hará sin murmurar, ni poner dificultades, ni disputar lugar para sí ó para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le dé, reservará su queja para después

de haber concluido la facción á que fuera destinado. Entonces la producirá al jefe que corresponde: y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, podrá significárselo antes á su superior inmediato.

Art. 31. Ningún oficial general ni particular podrá formar un recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército; pues que éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, puede emplear á los oficiales y á la tropa en los puestos y destinos que considere más conveniente al servicio.

Art. 32. La misma facultad tiene todo oficial que mande cuerpo separado respecto de sus inferiores, que no podrán pedir explicaciones, ni hacer reclamos, ni manifestar agravios en tan importante asunto

Art. 33. Cualquier oficial ó clase que hiciere una acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado en justa proporción á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la acción dará noticia por escrito al comandante de la tropa, quien bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquiera, la trasladará también por escrito al general en jefe del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiere pasado el jefe inmediato de aquel individuo. El general hará nueva averiguación, y bien instruido, dará cuenta al Ministerio de la Guerra, con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio á que le considere digno por la acción.

Art. 34. Es acción distinguida en un oficial: el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del servicio de la República, á fuerzas considerables, superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de una tropa formada; y si además dé las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que le haga digno de ascenso ó premio, la graduará el general según las circunstancias, y la hará presente al gobierno de la República.

Art. 35. La única certificación que apreciarán los oficiales será la pública notoriedad y el buen concepto de sus jefes ge-

nerales é inmediatos, pues los del cuerpo no deben dar otras sino sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las Hojas de servicio. Se exceptúa únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como entonces debe justificar los servicios que tenga contraídos, deberá darle el jefe de su batallón certificación que los especifique, con el *visto bueno* de su jefe.

Art. 36. Todo oficial de cualesquiera graduación que fuere, que sea atacado en su puesto, no podrá desampararlo sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si al jefe del ejército le quedare alguna duda respecto de su proceder, lo hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 37. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, lo hará á toda costa.

Art. 38. Todo oficial en campaña conocerá las inmediaciones de su puesto, para aprovecharse mejor en cualquiera circunstancia de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictase su prudencia y talento militar.

Art. 39. El oficial inspirará á sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no le lleva ventajas, castigando toda conversación dirigida á elogiar la disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 40. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esta regla se observe exactamente.

Art. 41. Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche entera fuera del campamento de su cuerpo, ó de la guarnición en que éste se hallare, sin licencia del comandante general en campaña y del comandante de armas en guarnición.

TRATADO SEGUNDO.

ORDENES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE
PLAZAS Y GÚARNICIONES.

TITULO IV.

SERVICIO DE PLAZAS.

CAPITULO I.

De los gobernadores militares.

Art. 1º A los gobernadores militares corresponde la supervigilancia del servicio general en todas las plazas de guerra de su mando

Art. 2º Son el órgano de la correspondencia entre el Ministerio de la Guerra y los comandantes de armas de las plazas indicadas.

Art. 3º Tienen también supervigilancia sobre los parques, fortalezas y almacenes de las plazas bajo su mando.

Art. 4. Los gobernadores militares no podrán ejecutar sus órdenes inmediatamente, sino por medio de los comandantes de armas respectivos

CAPITULO II.

De los comandantes de armas.

Art. 5º El mando inmediato de las plazas militares corresponde á los comandantes de armas.

Art. 6º Son atribuciones de los comandantes de armas:

1ª Vigilar por que las tropas de las guarniciones se mantengan con el mejor orden, aseo, instrucción y actividad en el servicio, y conserven la más estricta disciplina.

2ª Hacer observar y cumplir la policía interior en los cuarteles, puestos de guardias, batallones y toda clase de cuerpos que estuvieren bajo su mando.

3ª Cuidar de que las tropas de la guarnición hagan ejercicios con puntualidad.

4ª Velar estrictamente por que el servicio de la plaza sea

ejecutado con la misma actividad en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Art. 7º Los comandantes de armas no podrán ingerirse, ni mezclarse de manera alguna, en los derechos que le corresponden á la justicia ordinaria; solo sí estarán prontos á prestar auxilios á los jueces, cuando sean legalmente requeridos, salvo los casos de traición ú otros que puedan turbar la tranquilidad pública, en los cuales podrán arrestar, perseguir y enviar al fiscal, ó á quien de derecho fuere, á los promotores ó causantes.

Art. 8º Los comandantes de armas tendrán vigilancia sobre los hospitales y cárceles militares, arsenales, parques de artillería, almacenes de pólvora y fortificaciones, que visitarán por lo menos una vez al mes. También visitarán y harán visitar los puestos de guardia una vez al día, para velar por su conservación.

Art. 9º No podrán mudar las guarniciones establecidas sino en virtud de una orden por escrito del Ministro de la Guerra.

Art. 10 Los comandantes de armas se corresponden directamente con los gobernadores militares, á quienes darán parte semanalmente de todo lo ocurrido en la comandancia y en los puestos de guardia, detallando los lugares en que están, el número de hombres que contiene cada uno y el cuerpo á que pertenecen.

Art. 11. Todos los días primero de cada mes le darán cuenta de la fuerza efectiva de que se compone la guarnición, no pudiendo alterar ni disminuir ésta voluntariamente sin orden expresa del Ministerio de la Guerra, á menos de un acontecimiento imprevisto en que estén comprometidos la seguridad y el honor de las armas. En este caso darán parte inmediatamente al gobernador militar, para que este dé comunicación de lo ocurrido al Ministro de la Guerra con todos los detalles.

Art. 12. Los comandantes de armas pasarán las revistas de sueldo, ración y vestuario, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de la Guerra, acompañados del comisario ordenador ó delegados. Las hojas de revistas serán firmadas por los habilitados y los jefes de cuerpos, y registradas y visadas por los comandantes de armas, quienes dejarán archivada una de las dos listas nominativas que se acompañarán tanto á las hojas de sueldo como á las de

ración, que estarán firmadas por los sargentos primeros y capitanes de compañía siendo personalmente responsables los comandantes de armas de cualquiera infracción.

Art. 13. Los comandantes de armas librarán, en virtud de las órdenes que reciban del Ministro de la Guerra, las órdenes de ruta, á las tropas é individuos del ejército, expresando en ellas el itinerario que han de seguir, y hasta cuando están racionadas y pagados sus sueldos, lo que practicarán también siempre que haya de pasar un militar de una comandancia á otra, pesando sobre los comandantes de armas la responsabilidad de la inexactitud de estos certificados.

Art. 14. Están subordinados á los comandantes de armas, todos los oficiales, de cualquiera graduación, ó que se encuentren en la jurisdicción de su mando afectos á la guarnición, encargados de algún servicio militar; y no podrán pasar de una comandancia á otra sin su consentimiento.

Art. 15. Los comandantes de armas llevarán los registros siguientes:

1º Uno en que anotarán todas las órdenes de pago que autoricen, con especificación de fechas, especies y capítulos.

2º Otro para las órdenes de entrada y salida de efectos de los arsenales y almacenes bajo su inspección, designando para donde se efectúen las salidas.

3º Otro para los pedidos de provisiones y efectos para las necesidades del ejército y que estén previstos por la ley de presupuesto.

4º Otro para anotar los pedidos, alimentos y otros gastos para el sostenimiento de los hospitales militares.

5º Y otro donde asentarán los permisos militares, detallando su término, fecha y número; permisos que no podrán pasar de un mes.

Art. 16. Al fin de cada año los comandantes de armas remitirán á la Secretaría de la Guerra y Marina dichos registros, certificados y visados por ellos.

Art. 17. Los comandantes de armas ejecutarán y harán ejecutar con la mayor exactitud, todo lo prescrito en las presentes ordenanzas; y no podrán ausentarse de las comandancias de su mando, sin permiso por escrito del gobierno, solicitado por la vía correspondiente.

Art. 18. El comandante de armas distribuirá el servicio entre los oficiales de estado mayor de la comandancia con la

mayor equidad, para que no grave en unos más que en otros, y puedan cumplir con toda exactitud.

Art. 19. Los comandantes de armas serán sustituidos en casos imprevistos por el oficial de mayor graduación y pericia militar en actividad de servicio, dando éste parte al gobernador militar y al Ministro de la Guerra para que á la mayor brevedad se disponga lo que se juzgue conveniente.

CAPITULO III.

Toma de posesión de los empleos.

Art. 20. A ningún oficial se le dará posesión del empleo á que fuere promovido, sino en virtud del despacho que presente, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de la Guerra y registrado en la Contaduría General de Hacienda.

Art. 21. Cuando ocurra una promoción, los comandantes de armas transmitirán los despachos en que conste al jefe del cuerpo en que haya de ejercer el agraciado su empleo, debiendo aquel dar conocimiento al comisario ordenador para que este proceda al abono de su sueldo en la época que corresponda.

Art. 22. Para dar posesión á los cabos primeros y segundos se formará la compañía sin armas, y el teniente ó el sub-teniente en su defecto, dirá á los soldados: “de orden del capitán se reconocerá á Fulano de Tal por cabo primero ó segundo de esta compañía, y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 23. Para dar posesión á los sargentos se formará la compañía sin armas, y el capitán dirá á los soldados: “de orden del coronel ó teniente coronel jefe del cuerpo, se reconocerá á Fulano de Tal por sargento de esta compañía y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 24. Cuando se haya de dar posesión al sub-teniente ó al teniente, se formará la compañía con armas terciadas y sus oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el capitán con el oficial promovido á su izquierda, dirá: “de orden del Presidente de la República se reconocerá al oficial Tal por sub-teniente ó teniente de esta compañía y se le respetará y obedecerá en lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 25. Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía se mantendrá con su espada á la cabeza de ella en el lugar que le correspondía por su anterior empleo, mientras le dán á reconocer, lo que concluído pasará ocupar el que por su empleo le corresponda.

Art. 26. Si fuere de otra compañía será presentado por el capitán como queda dicho, á la en que obtuviere su ascenso, y su espada la tendrá un cabo ó soldado de la que deja, quien al concluir el reconocimiento la entregará al que corresponda ponerla en manos del promovido, que será el capitán de la compañía si se tratare de un subalterno, ó el jefe del cuerpo si se tratare de un capitán.

Art. 27. Los sargentos que fueren promovidos á subtenientes abanderados, se darán á reconocer al cuerpo por el capitán ayudante mayor y en la orden general.

Art. 28. La toma de posesión de los capitanes y reconocimiento de su ascenso en las compañías, los formalizará el comandante bajo las reglas indicadas.

Art. 29. La toma de posesión de los jefes de cuerpo la formalizará el comandante de armas, haciéndola preceder de un redoble y seguir de otro.

Art. 30. Para la toma de posesión del jefe de cuerpo se formará este con su bandera.

Art. 31. El reconocimiento de los oficiales agregados á un cuerpo de tropa, se hará en la orden del día del mismo.

Art. 32. A los oficiales generales se les dará á conocer la orden general de la plaza.

CAPITULO IV.

Entrada de las tropas á las plazas.

Art. 33. Cuando un cuerpo de tropa deba llegar á una plaza, de guarnición ó de tránsito, deberá el jefe que lo mande participarlo al comandante de armas por medio de un capitán ayudante mayor, quien le presentará la orden de ruta y le pedirá órdenes que transmitirá inmediatamente á su superior.

Art. 34. Cuando la tropa se encuentre cerca de la entrada saldrá á recibirla el ayudante de la plaza designado por el comandante de armas para conducirla al puesto ó cuartel señalado para su alojamiento.

Art. 35. La tropa hará su entrada marchando en el mejor orden; todos los oficiales, á excepción de los jefes de cuerpo ó batallones, que podrán entrar á caballo, irán á pié ocupando los puestos que les correspondan.

Art. 36. Tan pronto como la tropa que entre haya formado en batalla en la plaza ó lugar designado, lo avisará el ayudante de servicio al comandante de armas, quien deberá presentarse inmediatamente.

Art. 37. Recibido el comandante de armas con los honores de costumbre, hará tocar bando y publicar las órdenes y prohibiciones que crea necesario para mantener el buen orden, la tranquilidad y la disciplina de la tropa recién llegada, haciéndolo responsable al jefe de ella de las faltas que cometa.

Art. 38. Llenada esta formalidad, permitirá que la tropa marche á depositar sus banderas en la sala correspondiente, y ocupar el cuartel que el haya señalado.

Art. 39. Si hay necesidad de que la tropa entre de servicio, el comandante de armas lo notificará al jefe de ella y le pedirá el número de oficiales, clases y soldados que deba poner á su disposición.

Art. 40. El cuerpo de oficiales deberá ir á cumplimentar á las autoridades militares de la plaza á que llegue una tropa, de guarnición ó de tránsito.

Art. 41. Al momento de llegar un cuerpo á una plaza, el habilitado de él entregará al comandante de las armas un estado exacto de su fuerza efectiva, compañía por compañía, con el número, nombre y grado de los presentes y ausentes, debiendo especificar las causas que motivan la falta de estos. Ese estado deberá estar firmado por el jefe del cuerpo, y de él mandará copia el comandante de armas al gobernador militar para que la trasmita al Ministro de la Guerra.

CAPITULO V.

Del servicio de las tropas en las plazas.

Art. 42. Las tropas de la guarnición harán la guardia de día y de noche en las plazas, cuarteles y puestos que le señale el comandante de las armas, y serán distribuídas y nombradas por turno, conforme á las necesidades del servicio y á las órdenes superiores.

Art. 43. En caso de conmoción interior, de proximidad del enemigo, ó sitio de una plaza, el comandante de armas arreglará el servicio y ordenará ó dispondrá de las tropas de la guarnición como lo juzgue más á propósito para la defensa y seguridad de ella.

Art. 44. En tiempo de paz las guardias se arreglarán por el número efectivo de los soldados en estado de hacer servicio y en relación al de las centinelas que sean necesarias para la seguridad en la plaza, su defensa y buen orden.

Art. 45. Los comandantes de armas no consentirán nunca que un soldado haga más de dos horas de centinela, y para el efecto se encontrarán ordinariamente sobre el pié de cuatro hombres para cada una, ó el tres en caso de absoluta necesidad.

Art. 46. Cada batallón proveerá para las guardias el número de oficiales, sargentos, cabos y los soldados que le fije el comandante de armas, relativamente al número efectivo de los hombres de la guarnición.

Art. 47. El servicio de la caballería será de dos maneras, á pié y á caballo, y conforme al número efectivo de dragones de la guarnición.

Art. 48. La guardia de la caballería estará apostada en la plaza de armas ó en el lugar que se le designe, para trasportarse con más celeridad á cualquier punto que sea necesario. Independientemente de este servicio, hará los destacamentos para que sea nombrada.

Art. 49. Cuando sea necesario trasportar ó mover piezas de cañón ó municiones de guerra de una plaza, y no haya el número suficiente de artilleros, se completará con soldados de otras armas, á petición del comandante de artillería, debiendo mandarlos los sargentos de fagina, los cuales les harán ejecutar todo lo que el superior les ordene.

Art. 50. En cada cuerpo de guardia se establecerán unas tablillas en que deberán estar inscritas las obligaciones y deberes de la guardia y el orden que deberá observar, firmadas por el comandante de armas.

Art. 51. El comandante de armas no permitirá, á menos de una gran necesidad, que el servicio de las guardias, que no debe pasar de veinticuatro horas, se prolongue á más de ocho días.

Art. 52. En las guardias habrá siempre una ó dos plazas supernumerarias, para el servicio extraordinario que ocurriere.

Art. 53. Las tropas que marchen en columnas por las calles, lo harán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito; y cuando deban formar en batalla, se cuidarán de dejar libres las boca calles y el paseo por las baquetas.

Art. 54. Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, pero si esto no bastare, apoyará á la policía y amenazará con sus armas.

Art. 55. Para las grandes paradas, procesiones, ó cualquiera otra reunión, deberá la policía encargarse de despejar el frente de las calles y dar lugar á la tropa en sus funciones.

Art. 56. Excepto los cuerpos enteros, toda partida de tropa, cuando no lleve banderas, no tocará marcha sino al pasar por el frente de una guardia, para corresponder al honor que esta le haga.

Art. 57. Se prohíbe que las escuelas de bandas se verifiquen dentro de poblado; y que cuando aquellas se retiren de extramuros lo ejecuten tocando.

CAPITULO VI.

Orden en el servicio de las plazas.

Art. 58. El ejército tendrá seis especies de servicios: guardaciones, guardias en los puestos interiores y exteriores de las plazas, faginas, rondas, destacamentos abordo de los buques de guerra, y piquetes para bandos, entierros y procesiones.

Art. 59. A este efecto, todos los cuerpos que estén de guardación en la misma plaza, contribuirán por igual y alternativamente á los diferentes servicios, á proporción de la fuerza que tengan disponible.

Art. 60. Los comandantes de armas distribuirán el servicio ordinario la víspera de su turno. Con ese objeto tendrán las listas nominales arregladas desde el 1º del mes, á fin de que cada cuerpo dé con puntual legalidad la proporción que le quepa.

Art. 61. La dotación pedida á un cuerpo la darán las compañías de que conste proporcionalmente, tocándole la distribución de los turnos entre los sargentos, cabos y soldados, á los sargentos primeros. El servicio de los oficiales lo repartirá el capitán ayudante mayor, llamado á poner á disposición del ayudante de plaza de servicio, la dotación de su cuerpo.

Art. 62. El servicio se nombrará empezando siempre por la cabeza del cuerpo y nunca por la cola.

Art. 63. Los capitanes ayudantes mayores conservarán con escrupulosidad las listas de los diferentes servicios para la regularidad de los turnos.

Art. 64. Ningún oficial podrá ser nombrado dos veces seguidas para el mismo turno de servicio, sin que todos hayan alternado, no estándole permitido cambiar entre sí los servicios, á menos que ocurra un caso extraordinario, el cual será apreciado por el comandante de armas.

Art. 65. El oficial á quien tocara entrar de servicio y se encontrare enfermo, lo hará saber al ayudante mayor de su batallón para que nombre á otro en su lugar.

Art. 66. El ayudante mayor pedirá á los sargentos primeros de las compañías de su batallón el número de sargentos, cabos y soldados necesarios para los diferentes servicios indicados por el comandante de armas, tocándole nombrar los oficiales que deba dar al cuerpo.

Art. 67. Los sargentos, cabos y soldados, serán nombrados por la derecha y por la izquierda, según las compañías á que pertenezcan, á fin á que las guardias ó destacamentos se compongan siempre de antiguos y modernos.

Art. 68. Todo sargento, cabo ó soldado que después de salir del hospital no parezca perfectamente restablecido, no será nombrado para ningún servicio mientras no esté completamente bueno.

Art. 69. En cada compañía habrá un cuartelero, sujeto al cabo de cuartel, que mantendrá la cuadra bien aseada, no dejará sacar arma alguna, ni acercarse á cama, mochila ó prendas que no pertenezcan al soldado que lo intente. No permitirá que los soldados se entreguen á juegos prohibidos; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, que se dejen en orden y que las luces se conserven encendidas hasta el amanecer.

Art. 70. El servicio de la plaza es preferente á todo otro, y la comandancia de armas lo nombrará ajustando la fuerza á la que tengan los cuerpos en estado útil.

CAPITULO VII.

Inspección y parada de las guardias.

Art. 71. Todos los días de parada se tocará la asamblea después de la diana, en lugar designado por el comandante de armas y á la hora que juzgare conveniente.

Art. 72. El objeto de las paradas es para que ocurran todos los cuerpos entre los cuales se ha de distribuir el servicio de la plaza.

Art. 73. Si fuere domingo y la tropa concurriere á misa, el servicio se distribuirá después de celebrado este acto.

Art. 74. Los destacamentos que cada cuerpo deba proveer para las guardias, después de revistados en sus cuarteles, serán conducidos con regularidad á la reunión general de ellas sobre la plaza de armas ó lugar indicado de antemano, donde deberá encontrarse el yudante de plaza de servicio para recibirlos.

Art. 75. Cuando los destacamentos de cada cuerpo lleguen á la reunión general, se formarán en batalla, y el ayudante de plaza verificará si está exacto el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que se haya pedido. La artillería formará á la derecha, la infantería en el centro y la caballería á la izquierda.

Art. 76. Nombradas las guardias y distribuidos los oficiales, el comandante de armas ordenará redoble á los tambores, y á esta señal tomarán la línea de batalla en el orden numérico.

Art. 77. En ese estado mandará el comandante de armas á tomar distancias de filas á retaguardia y las revistará é inspeccionará para asegurarse de que están en orden; y, concluido el acto, les ordenará desfilar á sus puestos respectivos dando las voces de mandó necesarias y mandando á tocar redoble.

Art. 78. Las bandas de tambores, cornetas y músicos que hayan acompañado los destacamentos de sus cuerpos á la plaza de armas ó lugar que se les indique, no se retirarán sino después que las guardias hayan desfilado. Los tambores y cornetas de guardia, se incorporarán y marcharán á la derecha de la suya.

Art. 79. Las guardias en su tránsito echarán armas sobre el hombro y marcharán al paso redoblado; los oficiales, sargentos y cabos que las conduzcan les harán observar el ma-

por silencio y completo orden; y los oficiales superiores de los cuerpos vigilarán particularmente que los subalternos, sargentos y cabos de su batallón, no descuiden jamás esta vigilancia.

Art. 80. Cuando un oficial de la comandancia vea que algún oficial, sargento ó cabo, conduce su tropa en desorden, dará parte inmediatamente al comandante de armas, quien lo castigará severamente.

CAPITULO VIII.

De las guardias.

Art. 81. Despedida la parada cada comandante de guardia marchará con la de su mando á encargarse del puesto á que esté destinado con las armas terciadas y al paso ordinario.

Art. 82. Al aproximarse, la guardia saliente tomará las armas y batirá marcha hasta que la entrante forme en batalla á su izquierda, en cuyo momento los comandantes, sargentos y cabos, se adelantarán para empezar el relevo y la entrega del puesto.

Art. 83. Todo comandante, de cualquier grado y carácter que sea, se dejará mudar del puesto que cubriere, no sólo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados, aunque sea un sargento, pues que esta disposición está al arbitrio del comandante de armas.

Art. 84. Mudadas ya las centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes bajo las reglas explicadas en las obligaciones del cabo y del soldado, dará el comandante de la saliente la voz de mando para que la suya desfile y emprenda la marcha para su destino. El de la entrante se mantendrá firme hasta que la haya perdido de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas á los armeros.

Art. 85. Arrimadas las armas, hará el comandante de la guardia que se lean las órdenes de la plaza y las generales de una centinela, para que todos se enteren de ellas y las observen.

Art. 86. El comandante de una guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó la izquierda, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida más principal; y si tuviere subalterno inmediato, este cubrirá el otro costado. El sargento se pondrá al lado del que manda; pero si sólo hubiere oficial y sargento, este estará al costado opuesto y el

cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro paraje la persona por quien se tomaren las armas para hacerle honores.

Art. 87. Sólo para ir á comer se separarán los oficiales, sargentos, cabos y soldados de su guardia durante el tiempo que deben estar en ella; y esto lo harán de modo que cuando falte el oficial estén el sargento y el cabo y siempre haya presentes por lo menos las dos terceras partes de los soldados.

Art. 88. El oficial de guardia estará en su puesto con la decencia que corresponde á su carácter; no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse de su puesto más de dos veces al día, siéndole prohibido el hacerlo de noche, ni permitir que lo haga ninguno de sus subalternos de todo lo cual será responsable.

Art. 89. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria y arrestar por sí á los quimeristas y malhechores: mandará de noche patrullas á sus cercanías si tuviere fuerza suficiente, y aún de día si hubiere motivo, poniendo preso á cualquier soldado que se encuentre fuera de su puesto en horas no permitidas y dando parte á la comandancia de armas con expresión de motivos.

Art. 90. En caso de que tocasen fuego, ó haya alarma, se pondrá la guardia sobre las armas, y su comandante dará parte á la comandancia de la plaza, tomando la precaución de cerrar las barreras ó puertas, si se hailare en alguna de las de la plaza.

Art. 91. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas terciadas, y si pasare persona á quien correspondan honores, le hará los que le competan.

Art. 92. Al ponerse el sol irá el sargento ó cabo por el santo y seña á la comandancia de armas ó al sitio señalado, á menos que la guardia no esté fuera de la plaza, pues entonces deberán ir una hora antes, sin que pueda comunicárselos á persona alguna.

Art. 93. Después de distribuido el santo y la seña en los cuerpos de guardia, saldrá el ayudante de plaza de servicio á pasar visita para ver si ha ocurrido equivocación y si los oficiales están en sus puestos, de lo que dará parte al comandante de armas.

Art. 94. En las guardías serán recibidos, como ronda su-

perior, el comandante de armas; como ronda mayor, los oficiales generales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria, los oficiales subalternos.

Art. 95. En campaña será recibido como ronda superior todo oficial general, ó cualquier otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 96. Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, irá el sargento ó cabo de la guardia á llevar á la comandancia de armas el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 97. Al acercarse de noche tropa armada á un cuerpo de guardia, se le dará el *quien vive* á buena distancia, y respondiendo ser de la guarnición, se le ordenará hacer alto y que avance el jefe que la manda á rendir santo y seña, debiendo estar la guardia sobre las armas mientras se adquiriera la certeza de que se le puede permitir el pase á la tropa que se nombra.

Art. 98. La guardia del Presidente de la República depende directamente de él, de quien recibirá órdenes.

Art. 99. Las demás guardias dependen directamente del comandante de armas; y las que están en las puertas de las plazas no podrán abrirlas ni cerrarlas, sin la presencia del oficial llavero y con las formalidades prescritas por la ordenanza.

Art. 100. La guardia del cuartel se llamará guardia de prevención. Tiene por objeto formar un núcleo de fuerzas permanentes á propósito para la quietud del cuartel y observancia de las órdenes de policía, así de carácter ordinario, como las que se dictaren extraordinariamente.

Art. 101. La guardia de prevención será mandada por el oficial de más graduación ó el más antiguo, pues ella es la que recibe los presos ó recogidos en la noche por desórdenes, la que recoge los partes de las otras guardias, la que anuncia las órdenes ó toques que hay que dar para el servicio y la que sirve al jefe del detall de puesto central para el servicio, seguridad y policía general de la plaza.

CAPITULO IX.

Formalidades para dar el santo y recibir las rondas.

Art. 102. El santo y seña lo da el comandante de armas y no se reparte sino al oscurecer, hora en que mandarán las

guardias por él, pudiendo agregar la plaza una contraseña para que si tiene que obrar con fuerza sea reconocida.

Art. 103. Si hay alguna orden extraordinaria se dá también á la hora del santo, y con esta y la de servicio se retira el ayudante de la plaza á dárla en el principal á los ayudantes de los cuerpos.

Art. 104. A las seis de la tarde dará el ayudante de plaza de servicio el santo á los sargentos de los puestos y á los jefes á quienes corresponda, á los cuales se entregará generalmente por escrito.

Art. 105. El ayudante de plaza para cerciorarse de que el santo ha sido bien comunicado y de que el servicio se hace con exactitud, pasará revista á los cuerpos de guardia tan pronto como crea el santo repartido y principie el servicio de vigilancia, tomando las providencias que crea necesarias en reparo de cualquiera omisión.

Art. 106. Al llegar el sargento con el santo á un cuerpo de guardia, lo recibirá el cabo con ella sobre las armas, manteniéndose así mientras se adelanta el oficial á recibirlo, después de lo cual se hace la distribución del servicio de la noche, se dan las órdenes extraordinarias que ocurran y se prohíbe la salida del puesto durante ella para asunto que no sea del servicio ordenado por la plaza.

Art. 107. El servicio de guardia en las plazas se hace con la misma puntualidad que al frente del enemigo.

Art. 108. Cuando la centinela más avanzada de la guardia diere el *quién vive* á persona ó grupo y se le respondiese ronda mayor, ronda ordinaria, contra ronda ó rondín, le mandará á hacer alto y llamará al cabo, añadiendo la voz con que se le haya contestado.

Art. 109. Inmediatamente pondrá el oficial la guardia sobre las armas y hará que el sargento salga con algunos números, si se tratare de ronda mayor ó ronda ordinaria, terciando el resto de la guardia las armas para la primera y descansando sobre ellas para la segunda.

Art. 110. Llegado el sargento á diez pasos de la ronda mayor hará hacer alto á los hombres que lo acompañan, y sin repetir el *quién vive*, mandará á preparar las armas y que avance sola la ronda mayor, y viéndola acercar se adelantará á encontrarla y presentándole la punta de la bayoneta al pecho, se hará dar la seña.

Art. 111. Recibida ésta y satisfecho de que es legítima, mandará á terciar las armas y avisará con un soldado al oficial de la guardia que viene bien la nombrada, para que salga á esperarla á unos diez pasos de distancia, en donde satisfecho de que es ronda mayor, le dará el santo y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Art. 112. Si el comandante de la guardia fuere sargento, mandará al cabo con dos soldados á reconocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá á darle el santo y seña, como queda dicho; y si fuese cabo el jefe de la guardia, enviará dos soldados á reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representación del cabo, y él practicará lo prevenido para el comandante de la guardia.

Art. 113. Sólo á la ronda mayor se le devuelve el santo por el comandante de la guardia, y sale á hacer el primer reconocimiento el segundo de ella aún siendo oficial; y sólo para ella también se presentan las armas.

Art. 114. Para recibir la ronda ordinaria, saldrá en la forma indicada el sargento á ejecutar lo prevenido, en todas sus partes; pero el comandante de la guardia recibirá aun de las rondas el santo si lo tienen, y satisfecho dejará revisar la guardia y dará parte de las ocurrencias en su servicio.

Art. 115. Siendo patrulla la que se presentare, ronda volante ó servicio extraordinario, el sargento las dejará pasar viniendo en forma, y el comandante de la guardia dispondrá lo que proceda según las órdenes que tenga.

Art. 116. El rondín será detenido por la centinela y saldrá el cabo á ocho ó diez pasos de las armas y se hará dar la contraseña, en cuyo caso lo dejará llegar al cuerpo de guardia.

Art. 117. Si apareciesen á un mismo tiempo por diversos puntos, la ronda mayor ú ordinaria y la contra ronda ó rondín, serán recibidas de preferencia las primeras; pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse.

Art. 118. Cuando se encuentren dos rondas superiores, la de menor graduación rendirá el santo á la otra y recibirá la seña, debiendo observarse este mismo orden entre las mayores y ordinarias.

CAPITULO X.

Faginas, patrullas, retenes, y destacamentos.

Art. 119. Se considerará como servicio de fagina el que

prestan los artilleros destinados para confeccionar municiones en los parques; los soldados de caballería encargados de buscar el forrage; y la escolta que vigila al presidio destinado á los trabajos de utilidad pública.

Art. 120. Estos servicios se harán por turnos lo mismo que el de guardia y según las órdenes que comunique el comandante de armas.

Art. 121. Siempre que haya necesidad de contener un motín, suspender un desorden ú otro motivo que haga temer la alteración del orden público, podrán los comandantes de armas nombrar patrullas encargadas de prestar apoyo á las autoridades civiles.

Art. 122. Si salen de día á recorrer la población, deberán ir acompañadas de uno ó dos agentes de policía municipal ú orden público, á cuyas autoridades servirán de apoyo. Si fuere de noche llevarán el santo y seña y apoyarán á los jefes de serenos.

Art. 123. Estas patrullas, que serán sacadas de los cuerpos de la guarnición, tendrán demarcadas las calles que han de recorrer y arrestarán á toda persona que encuentren haciendo desorden para conducirla y entregarla á la policía.

Art. 124. Arrestarán también á todo militar que encuentren fuera de su cuartel después de la retreta y lo entregarán á sus jefes inmediatos.

Art. 125. Las patrullas evitarán en lo posible pasar por los puestos de guardias ó tocar en ellos, pero si esto aconteciere, serán recibidas con las mismas formalidades que las rondas.

Art. 126. Siempre que se encuentren dos patrullas, la primera que diga el *quién vive* se hará dar el santo de la otra y le responderá con la seña.

Art. 127. Los retenes son puestos que se establecen, sea como reserva de otro que pueda ser comprometido, sea como seguridad, generalmente en la noche, de parajes contingentes ó de grandes aglomeraciones, para que el respeto de la fuerza armada contenga el mal que pueda temerse.

Art. 128. Estos retenes llevan órdenes expresas, dependen de un puesto mayor ó de una persona, y pueden ser de horas que no pasarán de veinte y cuatro, pues que entonces se convertirán en guardias.

Art. 129. Al establecer un retén, se previene si tiene ó

no el santo, y si depende ó no del servicio. Estando fuera de los puestos de vigilancia se encerrará, mantendrá su centinela interior y no pasará la palabra.

CAPITULO XI.

Régimen y policía del cuartel.

Art. 130. En toda estación, al ser de día se tocará diana por el corneta de la guardia de prevención. A este toque se levantará la tropa y se pasará lista por el sargento primero ó el que haga sus veces.

Art. 131. Después de levantada la tropa se le hará recoger las camas y se le dará tiempo para el aseo personal y la limpieza de su vestuario, armamento y correaje.

Art. 132. Con anticipación á la revista de policía que se ha de pasar á todo el cuerpo, cada cabo pasará la suya á su escuadra, corrigiendo en el acto cualquiera falta que note.

Art. 133. Concluída que sea la revista, dará el cabo parte al sargento primero, que formará la compañía para pasar la suya y dar conocimiento á los oficiales de las faltas que hubiere notado.

Art. 134. Mientras se pasa la revista de policía á todo el batallón, los cuarteros, bajo la dirección del cabo del cuartel, barrerán y limpiarán las cuadras, poniendo todos los objetos en su lugar respectivo y con el orden debido.

Art. 135. Las prendas, armas y demás utensilios han de tener en la cuadra la colocación siguiente:

Las mochilas se colocarán en una tabla corrida que habrá al rededor de las paredes de cada cuadra.

El correaje en una estaca que habrá debajo de la tabla en que están las mochilas.

El fusil se colocará en el armero en la forma que se prevenga.

Las cornetas se colocarán en los armarios de las compañías, en el sitio designado al efecto.

Las camas se reunirán durante el día de dos en dos y de una manera decente.

Las tinajas se colocarán en los ángulos de los dormitorios ó parajes más céntricos, para mayor comodidad del soldado,

procurando cambiarlas de sitio de cuando en cuando, para que no se humedezca el suelo.

Las tablillas con los nombres de los jefes, estado de utensilios y órdenes que deben tenerse presentes, se colocarán en el sitio que conceptúe más á propósito el capitán, procurando conciliar la comodidad con el orden de su colocación.

Art. 136. Cuando se reparta á la tropa carne, pan ú otras provisiones, el cabo encargado acudirá con los soldados nombrados al punto prevenido, para recibir las órdenes del habilitado.

Art. 137. Después que el cabo se haya hecho cargo de lo que deba distribuirse, procederá á hacerlo por lista á los presentes, con intervención del sargento primero de la compañía, conservando en su poder lo que pertenezca á los que estén de servicio, á los empleados y á los asistentes, para dárselo cuando se presenten.

Art. 138. Ningún soldado tendrá derecho á vender lo que se le dá para su uso particular.

Art. 139. Después de pasada la lista de la mañana, hecho el tiempo de ejercicio que esté prescrito, y recibida la orden del día, se permitirá á la tropa franca salir del cuartel hasta las tres de la tarde, ó antes si se toca llamada por exigirlo las necesidades del servicio.

Art. 140. Pasada la lista de la tarde y hecho el ejercicio de costumbre, se le dará de nuevo puerta franca hasta la hora de retreta, á menos que el comandante de armas tenga orden de mantener las tropas acuarteladas, en cuyo caso solo podrá permitirse la salida por turnos como en las guardias.

Art. 141. Cuando se toque la retreta se pasará lista y no se permitirá á nadie salir del cuartel hasta el siguiente día por la mañana, excepto los casos graves en que los capitanes de compañías, con conocimiento de los jefes de cuerpo, crean procedente conceder licencia á algún individuo.

Art. 142. Excepto las clases, todos los soldados alternarán en el servicio mecánico, por el cual se entenderá el de aguadores, conductores de provisiones y otras faenas indispensables para el mantenimiento y atenciones de la tropa.

Art. 143. Una hora después de la retreta y cuando se dé el toque de silencio, se acostarán todos los individuos y los cuarteros avisarán á las primeras imaginarias, que harán este servicio hasta las doce; estas llamarán á las segundas y así su-

cesivamente, cuidando de no acostarse las salientes, hasta ver vestidas y bien dispuestas á las entrantes. Este servicio no podrá desempeñarse sentado; con el objeto de que no se duerman.

Art. 144. El cuartelero de servicio se nombrará diariamente después que se hayan relevado las guardias de la plaza. Los cabos de cuartel harán entrega á la misma hora, verificándola por cuadras; y de este acto se dará parte al sargento de semana, y este al primero haciéndolo siempre personalmente, y por escrito cuando ocurra novedad, en el concepto de que las faltas que hubieren serán responsables el cabo y cuarteleros salientes.

Art. 145. Para impedir que ningún soldado tome efectos de mochila agena, siempre que tenga de andar con la suya, lo avisará con anticipación al carcelero, quien se enterará de si efectivamente es propia la mochila á que se dirige, y en caso que notare que se ha extraído alguna prenda con objeto de sacarla fuera, dará parte inmediatamente al cabo de cuartel.

Art. 146. El cabo de cuartel vigilará constantemente á los cuarteleros, á fin de que todas las prendas que se hallen en la cuadra, se conserven en el orden que se ha prescrito y con toda la limpieza que está recomendada.

Art. 147. El cuartelero dará aviso en el momento que entre en la cuadra de la compañía algún jefe del cuerpo ú oficial de ella. Para los primeros y el capitán se formará la compañía en alas, y en pelotón para los subalternos. Para los oficiales de las demás compañías y sargento de la suya, se levantarán tan luego como entren en la cuadra.

Art. 148. La ropa del soldado ha de hallarse siempre tan limpia y cuidada como corresponde á su aseo personal y á la buena policía que debe haber en todos los cuerpos. Todas las semanas se dará á lavar como el capitán disponga, debiendo pagarse á la lavandera con una parte de la ración del soldado.

Art. 149. Para la limpieza general del cuartel se nombrará un cabo á propósito, quien cuidará de ejecutarla con los presos que haya en el calabozo por faltas leves.

Art. 150. Diariamente se nombrará un sargento, que se llamará de puertas, el cual tendrá la obligación de colocarse al umbral de la del cuartel para examinar á todos los individuos que salgan, no dejando pasar á ninguno que lleve alguna falta en el vestuario.

Art. 151. Este sargento será responsable de las faltas

que en su vestuario ó aseo personal se notasen en la calle á cualquier soldado ó cabo, siempre que conste que hubo disimulo ó tolerancia de su parte al permitirle la salida del cuartel.

Art. 152. Podrá permitirse en los cuarteles el establecimiento de cantinas por contratos autorizados por el comandante de la plaza, prefiriéndose siempre para ello á los militares retirados de conducta intachable.

CAPITULO XII.

Salvas de artillería.

Art. 153. En todas las plazas donde corresponda hacer salvas ó saludos de artillería se tendrán constantemente montadas las piezas precisas en cureñas de mediano servicio, ó en las de marina, si las hubiere, debiendo hacerse los disparos en baterías ó barbeta, con cargas de pólvora de inferior calidad y de la tercera parte del peso de las balas respectivas de la pieza.

Art. 154. Ninguna salva se ejecutará sino en virtud de orden escrita del comandante de armas, en que expresará el motivo porque se hace, si ha de ser triple ó sencilla, y el número de tiros, particularmente cuando sea por saludos á embarcaciones ú otros honores, que se procurará no retardar, á cuyo fin se tendrá siempre un número de cargas preparado.

Art. 155. A continuación de la orden del gobernador pondrá la suya el comandante de armas al guarda-almacén, aunque si fuere urgente se hará sólo con la orden del gobernador al comandante de armas, á reserva de formalizarla después en los términos expresados.

Art. 156. Los comandantes de armas solicitarán de los jefes del cuerpo de artillería, los oficiales, sargentos, cabos y soldados que necesiten para ejecutar las salvas, saludos y demás faenas del servicio, y donde no hubiere artilleros los tomarán de las tropas de infantería ó cualquiera otra.

Art. 157. No se hará ninguna salva extraordinaria sin que preceda la orden del Ministerio de la Guerra, incurriendo en responsabilidad los jefes de plaza que la hubieren ordenado sin este requisito.

Art. 158. Las salvas que han de hacerse en las plazas en los días solemnes del estado, se ajustarán á las órdenes particulares del Ministro de la Guerra.

CAPITULO XIII.

Visitas de hospital.

Art. 159. Todos los días se nombrará en la orden particular de cada cuerpo de los que forman la guarnición, un oficial que se encargue de visitar á los enfermos que tenga en el hospital, debiendo asistir á la hora de comer y por la tarde. Este oficial dará cuenta de su visita al comandante de su cuerpo, en relación escrita que ha de llevarle personalmente, con distinción de los enfermos que tiene cada compañía, expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, cuidados de los sargentos y cabos en visitar á los soldados enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 160. La relación de enfermos de que trata el artículo anterior, la hará el oficial comisionado al practicar su visita, pues si la hiciere tomando informes del contralor será castigado conforme á ordenanza.

Art. 161. Se hará acompañar del practicante y de los cabos de sala, para con el recetario en la mano y el cuaderno de alimentos, poderse informar con los enfermos si le dan los medicamentos que le recetan y la alimentación señalada á cada uno.

Art. 162. Si hubiere guardia en el hospital, la ronda diaria hará la visita de ella y dará cuenta al comandante de armas de las faltas, quejas y demás incidentes que ocurran, no tan solo respecto de dicha guardia, sino de todo lo concerniente á los principios de los artículos anteriores.

CAPITULO XIV.

Honores militares.

Art. 163. Los honores que deben hacerse las tropas y guardias son los siguientes:

1º Al Santísimo Sacramento, armas presentadas desde que se alcance á ver hasta que se pierda de vista; y en el momento mismo de pasar se rendirán las armas.

2º A las imágenes divinas llevadas en procesión, armas terciadas y marcha.

3º Al Presidente de la República, armas presentadas y marcha.

4º A los Ministros Secretarios de Estado, á los Arzobispos y Obispos en sus respectivas diócesis; á los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias; y á los generales de división que se hallen desempeñando algún servicio, armas terciadas y marcha.

5º A los generales de brigada que desempeñen algún servicio, armas terciadas tocándoles llamada.

6º Al Poder Legislativo y á la Suprema Corte de Justicia en cuerpos, armas terciadas y marcha.

7º A los comandantes de armas que no tengan el grado de general, armas terciadas, dando el tambor tres golpes, si fuere coronel y dos si teniente coronel.

8º A los coroneles de regimiento cuando se presenten al cuerpo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

9º A los tenientes coroneles jefes de batallón, al llegar delante del mismo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

10º A los jefes de día y ayudantes de plaza en servicio se les formarán las guardias con el arma terciada. Si fueren oficiales superiores los recibirá el oficial del puesto, y si no el sargento, permaneciendo el comandante á retaguardia.

Art. 164. Para toda tropa que pase por delante de un cuerpo de guardia se formará esta; y si aquella llevase bandera se le presentarán las armas, tocando el tambor ó corneta el saludo de banderas.

§ Si la tropa fuere sin armas la guardia permanecerá firme y el oficial espada en mano.

§§ Esto mismo se observará con todo pelotón de gente que pase por delante de un cuerpo de guardia.

Art. 165. Cualquiera tropa que en su marcha encontrare al Santísimo Sacramento, en procesión ó como viático, se formará en batalla y le tributará los honores que le pertenecen.

Art. 166. Al pasar el Santísimo Sacramento, bien en procesión ó como viático, por delante de una tropa ó cuerpo de guardia, se destacarán dos soldados que le acompañen con las armas terciadas y el morrión ó gorra quitada, los cuales se irán relevando de puesto en puesto y restituyéndose los relevados al suyo.

Art. 167. Los soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo, ó regreso al templo, rendirán sus armas en la parte exterior de la puerta, y luego conti-

nuarán acompañando al Santísimo. c se retirarán según el caso.

Art. 168. Las banderas del ejercito sólo harán honores al Santísimo Sacramento y al jefe del Estado. Para el primero se rendirán hasta tocar el suelo; y al segundo se le saludará con ellas.

Art. 169. El Jueves Santo todas las tropas que se hallen de guarnición pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas, pondrán sordinas á los tambores, timbales, trompetas, pífanos y demás instrumentos militares, tan pronto cómo en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento; y se usará de las armas á la funerala, desde la hora expresada hasta el repique de campanas del Sábado Santo, en cuyo tiempo volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos militares.

Art. 170. Después de puesto el sol sólo se harán honores al Santísimo Sacramento. Para el jefe del Estado y comandantes de armas, se formarán las guardias en alas haciendo firme sobre las armas.

Art. 171. Todo honor se hará con las armas, en el estado en que se hallen, de bayoneta puesta ó bayoneta quitada.

Art. 172. La presencia del superior excluye los honores á los inferiores.

Art. 173. Excepto al Presidente de la República y al Vice-presidente en ejercicio de la presidencia, todo honor se hará cuando el jefe que á él tenga derecho lleve el uniforme de su empleo ó alguna insignia que lo haga conocer.

CAPITULO XV.

Honores especiales.

Art. 174. Cuando el Presidente de la República llegue á alguna plaza, todas las tropas de la guarnición se formarán en alas desde la entrada de la ciudad hasta la morada en que fuere á residir, si fuere posible.

Art. 175. La caballería saldrá á recibirle y se incorporará á la comitiva del Presidente marchando detrás de ella. El cuerpo más antiguo de los que formen la guarnición formará en el lugar más inmediato á la entrada, y los oficiales y las banderas irán saludando á medida que vaya pasando el Presidente.

Art. 176. La artillería se situará en el lugar que se le designe y saludará con una salva de veintiun cañonazos. Durante el *Te-deum* tirará otra salva igual y después de esta ceremonia desfilarán las tropas para el lugar que se les ordene.

Art. 177. Los gobernadores de provincia y distritos serán recibidos en las comunes de su mando por la guarnición del lugar formada en la plaza de armas.

Art. 178. Los Ministros en comisión, los delegados del gobierno y los obispos, serán recibidos por la caballería; y para los primeros se formará la guarnición en la plaza de armas.

Art. 179. El día de la salida de uno de estos personajes se harán los honores de despedida por la caballería, que saldrá detras de la comitiva hasta las afueras de la plaza.

Art. 180. Los honores especiales se harán siempre, pero si la persona á quien se deben pidiere la supresión, podrá complacersele. No resultará así con los demás honores militares, pues esto son de rigor en el servicio.

CAPITULO XVI.

Honores fúnebres.

Art. 181. Al Presidente de la República se le harán los siguientes:

1º Al saberse oficialmente su muerte se tirarán cinco cañonazos consecutivos, y después de esta señal se continuará tirando un cañonazo cada cuarto de hora hasta el siguiente día á las seis de la tarde, con excepción de las de la noche, permaneciendo todas las banderas á media asta durante el tiempo del duelo.

§ Esto se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de la República en que sea posible.

2º La guardia del finado, las demás de la plaza y todas las tropas de la guarnición, al oir los cinco cañonazos de que habla el apartado anterior, pondrán las armas á la funerala, enlutarán las cajas, y enarbolarán las banderas con un crespón negro, todo lo cual durará el tiempo del duelo.

3º El oficial de la guardia del difunto mandará á colocar dos centinelas, una en la puerta para hacer observar el buen orden, y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

4º Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas; y las tropas de la guarnición mandadas por el comandante de armas, se dirigirán por el orden de la formación á la casa mortuoria, donde se formarán en alas. Si hubiere caballería montada, marchará á retaguardia de la infantería.

5º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se dispararán cinco cañonazos; otros cinco al entrar en la iglesia y quince al darle sepultura.

6º A la marcha del acompañamiento del entierro, han de preceder dos cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, y los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las iniciales de su nombre y plumacho negro en la cabeza.

7º A los cañones seguirá en el orden de la marcha el comandante de armas á caballo, acompañado de dos oficiales, también á caballo, los tres con espada en mano, seguidos de la tropa formada en alas.

8º El cadáver será colocado en el carro fúnebre y cuatro de los altos funcionarios llevarán las cintas que penden del ataud. Si no hubiere carro conducirán el cadáver los oficiales de mayor graduación.

9º La guardia hará los honores correspondientes al pasar con el cadáver por delante de la puerta, é inmediatamente formará de un lado y otro del féretro para acompañarle hasta que se le dé sepultura.

10. Presidirá el duelo el Vicepresidente de la República acompañado del Consejo de Secretarios de Estado, siguiendo después los funcionarios y empleados civiles militares por su orden. Si la muerte del jefe del Estado aconteciere fuera de la Capital, presidirá el duelo la autoridad superior del lugar donde acaeciere.

11. A proporción que vaya llegando la tropa á la iglesia, irá formándose en batalla en el lugar que le haya sido designado, con el objeto de hacer las descargas en esta forma: la primera después de haber entrado el cadáver en la iglesia, la segunda al último responso, y la tercera al darle sepultura.

12. Si el entierro se hiciere en hora en que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevación.

Concluída la última descarga el comandante de armas ha-

rá desfilar las tropas para sus cuarteles, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que salieron.

Art. 182. Para la muerte del Vicepresidente de la República, de uno de los secretarios de Estado, del Arzobispo metropolitano ú Obispo diocesano, de los miembros del Cuerpo Legislativo ó de la Suprema Corte de Justicia y del Gobernador de una provincia, se harán los siguientes honores:

1º Al expirar se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuará disparando uno cada media hora hasta que se dé sepultura al cadáver, con excepción de las horas de la noche.

2º Inmediatamente mandará el comandante de armas á la casa mortuoria una guardia de diez hombres, mandada por un oficial, y este hará que al llegar se pongan las armas á la funerala, colocando centinelas desde luego, una en la puerta para hacer observar el orden y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

3º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se hará una descarga de tres cañonazos, otra igual al tiempo de entrar á la iglesia, y otra en el acto de la inhumación.

4º En los lugares donde haya carro fúnebre se colocará el cadáver en él, llevando las cintas cuatro de los altos funcionarios ú oficiales superiores; y donde no haya carro, el cadáver será conducido por los oficiales de mayor graduación.

5º En la capital presidirá el duelo el Poder Ejecutivo, siguiendo después la corporación á que pertenecía el finado; y fuera de la capital la autoridad superior del lugar.

6º Se pondrán las armas á la funerala, se enlutarán las cajas y se pondrá el crespón á las banderas en el instante del entierro solamente.

7º Las descargas se harán en la forma indicada en el artículo anterior y las tropas desfilarán después de la última para sus cuarteles.

Art. 183. A todo general de división que muriere mandando una plaza ó fortaleza, se le harán los mismos honores indicados en el artículo anterior, con la diferencia de que los cañonazos se dispararán de hora en hora; pero si muriere en una plaza en que no tenga mando, solamente irá un piquete de cada cuerpo de los que compongan la guarnición, con el arma á la funerala, sin salva de artillería.

Art. 184. Al general de brigada que muriere mandando

una plaza ó fortaleza se le harán los mismos honores fúnebres que al general de división que muriere en la misma situación, con la diferencia de que la salva de artillería será de un cañonazo cada hora, y cinco al tiempo de enterrarle, y de que no asistirá al entierro sino una brigada; pero si muriere sin mando alguno, sólo marchará un batallón á hacerle los honores y no tendrá salvas de artillería.

Art. 185. A un coronel en propiedad que muriere mandando un regimiento, le acompañara éste al mando de un coronel, con las banderas arrolladas y corbata negra, armas á la funerala y cajas enlutadas: al lado del cadáver irá una guardia compuesta de un cabo y cuatro soldados, que no le abandonará hasta no dejarle enterrado; y la tropa hará las tres descargas de ordenanza.

§ Si muriere sin mando alguno y en otro lugar donde no se hallare su regimiento, sólo le acompañará un batallón con armas á la funerala, sin llevar las banderas ni las cajas enlutadas.

Art. 186. Para un teniente coronel se destinará el batallón de su mando con las cajas enlutadas.

Art. 187. Para un capitán Ayudante mayor se mandarán dos compañías del cuerpo á que pertenecía sin enlutar las cajas.

Art. 188. Al entierro de un capitán de compañía en ejercicio irá ésta y el tambor de ella llevará la caja enlutada.

Art. 189. Al entierro de un teniente ó subteniente asistirán treinta hombres y un tambor, mandados por un oficial de igual graduación á la que tenía el difunto.

Art. 190. Al de un sub-ayudante concurrirá otro de igual graduación á la cabeza de veinte hombres sin armas y un tambor con la caja sin enlutar.

Art. 191. Al de un sargento primero ó segundo asistirá otro de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Art. 192. Al del tambor mayor asistirán todos los tambores y cornetas sin instrumentos.

Art. 193. Al del cabo de escuadra irá otro cabo con doce hombres de su misma compañía sin armas.

Art. 194. Al entierro de un soldado, tambor ó corneta asistirán ocho hombres de la compañía, sin armas, mandados por el soldado más antiguo.

Art. 195. Al de los capitanes, tenientes ó subtenientes que murieren sin ejercicio, sólo asistirán veinte hombres man-

dados por un oficial de la graduación del muerto y no se harán descargas.

Art. 196. A los comandantes de armas, oficiales del estado mayor, ayudantes de plaza, jefes de operaciones y comisionados militares, se les considerará para los honores fúnebres como oficiales en ejercicio en el grado que poseían desde coronel hasta subteniente; pero si el comandante de armas, ó el jefe de operaciones, ó el comisionado militar, tuvieren grado de general, se les hará los honores correspondientes á esa categoría.

Art. 197. Siempre que el entierro de un oficial, acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia, esta tomará las armas y hará al cadáver los honores militares correspondientes á su grado.

TITULO V.

Servicio de Guarniciones.

CAPITULO I.

Partidas y destacamentos.

Art. 1º. Todo oficial, sargento ó cabo nombrado para una partida, recibirá antes de su marcha los socorros de la fuerza que lleve bajo su mando, y los distribuirá en mano siempre que el soldado se procure el alimento necesario para resistir á la fatiga, pudiendo establecer los ranchos cuando notare abandono ó distracción del dinero en otros gastos.

Art. 2º. Si durante la marcha se enfermase algún individuo le extenderá baja para que entre en el hospital militar, y no habiéndolo de esa clase, en el civil, y á falta de uno ú otro, dispondrá sea conducido al más próximo; pero si no hubiere hospitales y el estado del enfermo no le permitiere seguir, lo dejará en el pueblo á cargo del jefe comunal, quien dispondrá cómo ha de asistirle.

Art. 3º. En caso de fallecimiento de un enfermo, dispondrá la inhumación del cadáver, de acuerdo con el jefe comunal, que atenderá á los gastos, y formará inventario de las prendas y efectos que dejó, y se proveerá de la fé de defunción para entregarla á la autoridad de quien recibió la comisión.

Art. 4º. Durante la ausencia el comandante anotará en un

cuaderno los socorros que facilite á cada individuo, y al regresar al cuerpo formalizará los cargos por compañías.

Art. 5º Si los socorros los vá recibiendo en los pueblos del tránsito, autorizará con su firma las hojas de ración y los pies de lista de la fuerza bajo su mando.

Art. 6º Cualquiera que sea el número de la tropa en marcha, llevará y observará el mismo orden y regularidad, dando prueba de la disciplina y buen arreglo del cuerpo á que pertenezca.

Art. 7º Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una población armará la bayoneta y tocará marcha, yendo el comandante sable en mano.

Art. 8º La desertión, la desobediencia, el robo y la tolerancia de esos delitos se castigarán con toda la severidad de la ley.

Art. 9º El comandante de una partida no podrá salirse del itinerario trazado en su orden de ruta; y aplicará en su servicio de órdenes generales de marcha, siendo responsable á sus jefes de las faltas y desórdenes de sus subordinados.

Art. 10. La comisión de recibir caudales, es una de las de más confianza y el oficial encargado de desempeñarlo debe corresponder á ella de la manera digna y fiel con que las autoridades confiaron en su honor.

CAPITULO II

De los destacamentos.

Art. 11. Los destacamentos son una fuerza menor ó mayor, de infantería ó caballería, encargada de cubrir un puesto dependiente de una tropa ó guarnición.

Art. 12. Los destacamentos no son guarniciones, se relevan por más ó menos tiempo y dependen de la fuerza principal que los envía.

Art. 13. Al oficial que fuere destacado se le darán instrucciones por escrito, firmadas por el jefe que lo manda, quien le precisará las órdenes que tiene que cumplir.

Art. 14. El oficial destacado es jefe de su fuerza, pero no del punto. Sus órdenes, si no fuese en campaña y obrando en relación con las operaciones, se limitarán á su servicio, á prestar apoyo á las autoridades locales y á la conservación del orden y disciplina de su gente.

Art. 15. Tanto el oficial destacado, como los de su partida, tienen obligación de presentar á su regreso á sus jefes inmediatos un certificado de buen comportamiento de la primera autoridad civil donde hubiere residido una noche ó más.

Art. 16. Todo oficial que hubiere sido destacado, estará obligado cuando se restituya á su cuerpo, á enterarse de todas las órdenes dadas durante el tiempo de su ausencia por la plaza y por el cuerpo.

Art. 17. Ningún oficial que volviere de un destacamento estará obligado á hacer las guardias que le correspondieron mientras estuvo empleado en él.

CAPITULO III.

De las avanzadas.

Art. 18. Toda tropa acampada ó acantonada cerca del enemigo, debe establecer en la dirección por donde se halle, uno ó más destacamentos que tomarán el nombre de avanzadas.

Art. 19. El objeto de las avanzadas es vigilar el terreno por donde pueda marchar el enemigo, á fin de que nunca llegue al cuerpo principal sin que esté preparado para recibirle, ó tomar el partido que convenga.

Art. 20. Las avanzadas de infantería se colocarán regularmente á una distancia de 300 a 600 pasos; aunque esta regla variará según la configuración del terreno, debiendo elegirse siempre para colocarla el paraje que ofrezca la ventaja de observar sin ser visto.

Art. 21. Las avanzadas deben cambiar de sitio por la noche, siempre que sea posible, para evitar que el enemigo sepa fijamente la situación que ocupan. Durante la oscuridad los puntos culminantes no tienen objeto y puede ser hasta conveniente el descender de ellos, porque de noche se vé mejor de abajo arriba que de arriba abajo.

Art. 22. El jefe de avanzada establecerá desde luego sus centinelas, procurando colocarlas detrás de algún árbol, vallado, rincón de bosque, breña ó cresta de una altura, pero de modo que descubran el campo por la parte donde deben extender su vigilancia.

Art. 23. Establecidas las centinelas, reconocerá escrupulosamente la inmediación del terreno, sus entradas y salidas, las

veredas que lo atraviesan, las de que puede aprovecharse el enemigo y los puntos á que desembocan á fin de preparar la defensa lo mejor que sea posible.

Art. 24. Las centinelas deben establecerse escalonadas, y con intervalos tan próximos que se descubran entre sí con orden á cada dos centinelas y de que en caso de novedad se auxilie una á la otra.

Art. 25. Las centinelas deben estar advertidas de vigilar con mucha atención todo el terreno que tengan á la vista; de fijarse bien en todos los objetos que la rodean, para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche; de aplicar de cuando en cuando el oído á tierra, durante la noche; para percibir cualquier ruido ó rumor; de disparar su arma, si el enemigo se acerca repentinamente en términos que no le dé tiempo á correr á la avanzada á dar aviso; de mandar alto á uno ó más hombres que se le presenten en actitud pacífica, como con intención de pasarse, haciéndoles tirar las armas al suelo y volver la espalda mientras son reconocidos y se les permite el paso; de dar aviso cuando oigan ruidos de carruajes, relinche de caballos, ladridos de perros, tiros ú otra cosa que indique aproximación de gente; y de que observen si la centinela inmediata está en la debida atención á su servicio.

Art. 26. Con autorización superior podrá el jefe de una avanzada suprimir la voz que dan los centinelas, siempre que la necesidad haga indispensable esta precaución.

Art. 27. La seguridad de un puesto no debe estar confiada exclusivamente á la vigilancia de las centinelas, sino que ha de ser secundada por patrullas que se destacarán de cuando en cuando, y las cuales rondarán con sigilo toda la demarcación que se le señale, dándose á conocer á las centinelas por una señal particular convenida de ante mano.

Art. 28. Los relevos deben hacerse al amanecer ó después de la puesta del sol; y el comandante de la avanzada debe dar parte á mañana y tarde, sin perjuicio de los extraordinarios que sean necesarios por efecto de las novedades particulares que sobrevengan en el intervalo de uno á otro.

CAPITULO IV.

De las escuchas.

Art. 29. Tomarán este nombre las centinelas avanzadas que

deberán establecerse por una plaza sitiada ó embestida para impedir los reconocimientos y dar noticias de los trabajos del enemigo.

Art. 30. La línea de escuchas se establecerá especialmente delante de los frentes más amenazados de ataque; y la distancia á que se colocará de las obras avanzadas de la plaza, dependerá del período del sitio.

Art. 31. Las escuchas no se establecerán hasta cerrada la noche y se retirarán cuando vaya á amanecer.

Art. 32. La línea de escuchas no ocupará todas las noches la misma situación, á fin de que el enemigo ignore cuanto sea posible su posición.

Art. 33. La fuerza destinada al servicio de escuchas se distribuirá por parejas, á más ó menos distancia, según la extensión de la línea que hay que cubrir, estándoles prohibido fumar, hablar, ni hacer el más leve ruido, aunque podrán sentarse en el suelo para escuchar mejor los rumores lejanos ó inmediatos.

Art. 34. En el caso de oír pasos como de dos ó cuatro hombres, los dejarán que rebasen la línea, arrojándose rápidamente sobre ellos para hacerlos prisioneros; pero si el ruido fuere producido por fuerza en mayor número, darán inmediatamente aviso á los puestos de que dependan, observando siempre los movimientos y la fuerza de la tropa que se acerca.

CAPITULO V.

De las descubiertas.

Art. 35. Para reconocer si el enemigo se ha aproximado, se mandarán descubiertas de los cuerpos y plazas, quedando sobre las armas las guardias de prevención.

Art. 36. Las descubiertas llegarán, si hay destacamentos cercanos, hasta reconocer sus inmediaciones, dejando que amanezca bien para reconocer el campo y volver á la plaza.

Art. 37. Las descubiertas se harán también sobre la marcha, llevándolas la vanguardia de un ejército, ó cuerpo de ejército, que se ponga en movimiento en terreno en que haya que temer.

Art. 38. Las descubiertas tendrán el mismo objeto que las avanzadas, si bien sus disposiciones han de conformarse á la diferencia que hay entre la situación de estación y la marcha.

Art. 39. Las descubiertas marcharán unos trecientos ó cuatrocientos pasos á vanguardia; pero esta distancia se acortará cuando se transite por un terreno quebrado, ó se encuentren tortuosidades en el caminos, cerros, pantanos, vallados ó cualquier otro obstáculo que intercepte el espacio de vista entre el cuerpo principal y la descubierta, á fin de que el enemigo no pueda interponerse sin ser visto.

Art. 40. El comandante de la descubierta destacará dos exploradores á cincuenta pasos adelante, y otros dos á derecha é izquierda, con el encargo de reconocer destenidamente el terreno para evitar sorpresas. Los de los flancos subirán á las alturas y marcharán siempre por sitios en que se alcance á ver más.

CAPITULO VI.

De las guardias de prevención.

Art. 41. Al separarse un cuerpo de la guarnición en que tenía arreglado su servicio á las necesidades de ella, nombrará una guardia de prevención de cincuenta hombres, que con la escolta de bandera será la guardia de cuartel en las plazas, y en el campo la guardia de campamento.

Art. 42. Estas guardias observarán las prevenciones siguientes:

1º Cuando el ejército se halle acampado, se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones en el paraje señalado para ellas, teniendo las de caballería ensillados sus caballos y los soldados en disposición de montar sin retardo.

2º Los oficiales de guardia de prevención no podrán apartarse del campo de su cuerpo en las veinticuatro horas de su facción.

3º De noche pondrán ocho centinelas apostadas: la caballería una en cada costado del campo de un cuerpo por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia: y la infantería una en los cuatro costados de su cuerpo por frente y retaguardia.

4º De día sólo se mantendrán las dos de los costados de su frente.

5º El objeto de unas y otras será impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente, que nadie se introduzca en él, especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos avisando lo que en ellos ocurriere.

6º Los oficiales de la guardia de prevención, con los sargentos y cabos, rondarán el campo de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

7º El oficial de infantería de la guardia de prevención, que en el día estará situado detrás de la bandera, se avanzará desde el toque de la oración á ocupar el puesto de éstas, y de allí adelantará con un sargento y ocho hombres á treinta pasos de distancia, quedando con la bandera su escolta natural en el lugar antiguo de la guardia.

8º En la caballería se adelantará el oficial de la guardia de prevención con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente en que estén situadas las avanzadas de infantería.

Art. 43. Los oficiales de las guardias de prevención, mientras éstas no se separen de la línea, estarán subordinados á los jefes de sus cuerpos; y tanto dentro de ellas como cuando se avanzan por la noche, dependerán también de los oficiales de día nombrados en la orden general.

Art. 44. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia, se mantendrá sobre las armas de noche y nunca las pondrá á la funerala.

CAPITULO VII.

De los convoyes.

Art. 45. Aunque los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, hacen preciso fiar las providencias á la inteligencia del oficial encargado de su escolta, se hallará siempre sujeto á las siguientes instrucciones:

1º Antes de ponerse en marcha se hará instruir muy puntualmente por el jefe que le destaca, de los cuerpos que ocupa el enemigo y de su fuerza, para comprobar las noticias que más interesen á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfacción y los informes del paisanaje que encontrare.

2º Reservará con mucho cuidado el día y horas señalados para la marcha y la anticipará siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

3º En caso de que se rompa ó deponga algún carro del convoy, cuya habilitación pueda detener la marcha, se deberá reparar su carga en los demás para abreviarla.

4º Si hay proporción se llevarán carros vacíos de repuesto para reemplazar los que se rompan.

5º Cuando haya que subir una cuesta muy pendiente se doblarán los tiros tomando el de otro carro y practicando la subida sucesivamente.

6º Cuando sea grande el convoy, se repartirán sobre los costados algunas partidas sueltas, para obligar á los carreteros á marchar unidos, sin permitirles altos innecesarios, ni detenciones de ninguna especie.

Art. 46. El que condujere pólvora tomará cuantas providencias le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo á que no fume ningún soldado de su escolta.

Art. 47. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el comandante de ella dispondrá las cabalgaduras de suerte que estén defendidas del fuego, apostará sus resguardos y no omitirá diligencia que conduzca á mayor seguridad.

Art. 48. Cuando se trate de formar un parque para resistir al enemigo, los carros se formarán por filas, eje contra eje, sin claro alguno y con una distancia de quince pasos entre las líneas; al rededor se formará una cadena de carros poniendo la lanza ó varas de cada uno contra la viga ó trasero de otro, no debiendo tomar parte en esta defensa los carros cargados de objetos inflamables.

Art. 49. Si conteniendo el enemigo pudiera el convoy salvarse tomando otro rumbo, lo dispondrá así el que lo mande, en la inteligencia de que ha de oponer resistencia con su tropa y mantenerse hasta obtener el resultado apetecido.

Art. 50. En las detenciones los carros se colocarán apareados, formando una ó más líneas, distante el uno del otro el hueco necesario para el paso de un hombre ó una caballería.

Arft. 51. Si la conducción es de parque, y marcha encargado un oficial de administración, este será un auxiliar del comandante de armas; podrá y tendrá el deber de hacerle las observaciones que crea convenientes para el buen orden y conservación de los efectos; pero el convoy lo mandará el jefe de la escolta.

CAPITULO VIII.

Ordenes generales.

Art. 52. Todo servicio militar, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 53. El oficial que manda una escolta ó destacamento en guerra, no omitirá sobre la marcha precaución para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que preceda su reconocimiento.

Art. 54. En caso de que un comandante de tropas no pueda evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto más ventajoso á la calidad y cantidad de la gente de que disponga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros, si los lleva, cortes de árboles, estacada ó foso, atendiendo á dejar libre la retaguardia.

Art. 55. Todo el que mandare tropa en marcha pondrá una vanguardia de caballería, si la lleva, apoyada en la correspondiente infantería; y para el centro y retaguardia, destinará el resto de las fuerzas, dividiéndolas proporcionalmente.

Art. 56. La vanguardia de una tropa en marcha reconocerá los bosques, las alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaución como permita el país, pero sin exponerse á ser cortada del resto de su cuerpo.

Art. 57. El reconocimiento del frente practicado por la vanguardia lo repetirá en los costados ó flancos la tropa del centro y retaguardia.

Art. 58. La regla común será que todo comandante de tropa en marcha divida sus tercios en vanguardia, centro y retaguardia; pero según el caso y circunstancias, podrá variar esta formación como responsable de los resultados.

Art. 59. En caso de ser atacada una tropa y de no hallar paraje ventajoso en qué refugiarse, apelará á uno de estos dos partidos: juntarse y marchar intrépidamente sobre el enemigo, ó formar un círculo con los carros ó cargas que lleva, abrigarse en él, y hacer la más rigurosa defensa, manteniendo una reserva libre para que acuda donde sea necesario.

Art. 60. A todo destacamento, según su objeto, se le proveerá en proporción de los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 61. Si una tropa hallare al enemigo, tomará uno de estos tres partidos: atacarlo si no es muy superior en número; si lo es, hacer una retirada sostenida, ó retroceder silenciosamente.

Art. 62. Para conseguir que una fuerza se equilibre con las del enemigo, es necesario presentar á sus fuegos un blanco tanto más pequeño cuanto mayor sea la diferencia numérica entre

ambas, evitando por todos los medios posibles que el combate llegue á tener lugar cuerpo á cuerpo, á menos de no haberle hecho experimentar pérdidas de consideración.

Art. 63. La fortificación se divide en permanente y de campaña: la primera trata de la construcción de las plazas fuertes y puntos estratégicos de importancia; la segunda tiene por objeto fortificar con el carácter de provisional una posición llamada á ser defendida por el ejército ó una parte de él.

Art. 64. Las tierras con que se forme un parapeto, deben ser proporcionadas por el foso, que además de llenar ese objeto servirá como de obstáculo al enemigo para llegar á la obra.

Art. 65. Los atrincheramientos en línea recta deben guardarse por los defensores en todo su desarrollo, puesto que cada punto de él no será defendido más que por el fuego del soldado colocado sobre el mismo punto.

Art. 66. El camino que tenga que recorrer el enemigo para llegar á un atrincheramiento, deberá estar batido de frente y flanco.

Art. 67. Las defensas deberán ser lo más directas posibles, pues que el soldado acostumbra tirar á su frente.

Art. 68. A fin de que el enemigo se halle expuesto el mayor tiempo posible á los fuegos mortíferos de los defensores de un atrincheramiento, deberá detenerse en su marcha cuando verifique el ataque, ó al menos entorpecérsela obligándole á caminar con lentitud.

Art. 69. La defensa de un desfiladero puede tener dos objetos: proteger la retirada por él de fuerzas considerables, ó disputar su paso al enemigo. En el primer caso será conveniente construir atrincheramientos á corta distancia de su entrada, á fin de que con un pequeño número de fuerzas se pueda conseguir el objeto deseado.

Art. 70. Cuando la defensa tenga por objeto disputar el paso á una porción de tropas, deberán suprimirse las obras que preceden á la entrada, siendo más conveniente en este caso la defensa dentro del desfiladero por medio de atrincheramientos sencillos en las laderas.

Art. 71. El servicio de forraje puede ser extensivo á todos los cuerpos del cuartel general, y sus dependientes de la línea, del tren de artillería y del séquito de víveres, ó particular de alguno de ellos, según lo tenga por conveniente el que lo mandare.

Art. 72. Los oficiales en campaña que fueren por leña, mantendrán su gente unida en la marcha, y tomarán todas las precauciones que aseguren su buen orden.

Art. 73. En caso de que el enemigo ataque á la escolta antes de haberse podido concluir el forraje, el comandante de ella dará la señal para que todas las caballerías se concentren en el lugar señalado y dispondrá lo que le permitan las circunstancias.

Art. 74. El oficial que mande el forraje será responsable de que se haga con prontitud, de que por ningún motivo se extravíe su gente, ni entre en ninguna parte sin ser mandada, ni haga daño de ningún género.

Art. 75. Se denominará campamento ó campo el terreno que ocupen las tropas fuera de poblado y se establecerá en el orden de batalla y en el orden de marcha.

Art. 76. El orden de batalla se establecerá de modo que las tropas al formarse queden en disposición de pelear con el enemigo si este intenta un ataque; el orden de marcha se empleará en los campos pasajeros y cuando se esté seguro de no ser atacado.

Art. 77. Un campo destinado á cubrir una plaza fuerte debe ser colocado en la posición más ventajosa posible y de manera que siempre pueda hacer una defensa superior al ataque.

Art. 78. Cuando hay que establecer los campos de guerra en parajes que no estén fortificados por la naturaleza, entonces el arte es que debe suplirlo todo, disponiéndolo de manera que en su primera y natural formación las tropas queden en la disposición conveniente para combatir.

Art. 79. La unidad de campamento debe ser siempre la misma que de combate: cada cuerpo formará un rectángulo más ó menos ancho según el número de compañías. Cada compañía debe alojarse en una misma fila, á la distancia entre sí del intervalo necesario para su despliegue.

Art. 80. La anchura del campamento se sujeta á la capacidad del terreno y al orden previo del combate, no debiendo exceder nunca dicha anchura de la longitud máxima del despliegue del cuerpo acampado.

Art. 81. El servicio que ordinariamente debe nombrarse para la custodia del campamento de un batallón, no deberá exceder de una compañía, de la manera siguiente: media de la gran guardia en el radiante que vigilará todo el frente y costados, y

la otra media que ejecutará equivalente vigilancia por la retaguardia y flancos.

Art. 82. En todos los casos no previstos por las presentes ordenanzas, queda encomendado muy particularmente el servicio á la pericia y ojeada militar de los jefes del ejército.

Art. 83. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.

Los Secretarios:—I. Mejías.—Guarin González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3640.—RESOLUCION del C. N. incorporando á la Común de Moca, Provincia Espaillat, la sección de Jamao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición que hace el señor Diputado Damirón para que la sección de Jamao, dependencia del Distrito de Puerto Plata, sea incorporada á la común de Moca—provincia Espaillat—por estar muy distante del Distrito, y por haber pertenecido antes á dicha Común;

Considerando: que la sección de Jamao, hoy dependiente de Puerto Plata, se encuentra mucho más distante de la cabecera de este Distrito que de Moca, y que es de suma conveniencia incorporarla á la Provincia Espaillat, á fin de que las necesidades del servicio público sean más fácilmente satisfechas;

Art. 4º Al sentar plaza debe enterársele de que el valor, la obediencia y la exactitud en el servicio, constituyen el verdadero espíritu de la profesión militar, por cuya razón debe obedecer y respetar á los jefes, oficiales y clases de su cuerpo, y á los de cualquiera otro á que se le subordine, ya sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Art. 5º Para que nunca alegue ignorancia en defensa de las faltas que cometa, debe saber con precisión los nombres de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, así como los del ayudante de su cuerpo, y estar bien enterado de las leyes penales, que se leerán una vez al mes en todos los cuarteles.

Art. 6º Estará obligado á saludar militarmente á todos los jefes que encuentre en su camino, debiendo hacerlo dando el frente cuando se trate del Presidente de la República y del Ministro de la Guerra; á pié firme cuando sean oficiales generales y superiores; y sobre la marcha cuando sean oficiales subalternos.

Art. 7º El soldado no podrá llevar en su vestido prenda alguna que no sea de su uniforme, debiendo presentarse en todos los actos del servicio con aseo y compostura, para lo cual no deberá sentarse en el suelo en las calles ni en las plazas públicas, ni ejecutar acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 8º Cuidará de que su arma esté siempre limpia y lista para hacer fuego, de suerte que nunca formará en las filas con ella empolvada, ni obstruída por el moho ú otra causa.

Art. 9º Le está prohibido al soldado, bajo severo castigo, toda conversación en que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exija el cumplimiento de sus obligaciones; debiendo tener entendido que, para merecer ascenso, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlo y un grande amor á la carrera militar.

Art. 10. Aun cuando esté sin armas, el soldado marchará con despejo, con el cuerpo derecho, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos, las rodillas tendidas, y la gorra y el uniforme bien puestos.

Art. 11. Deberá conocer el mecanismo de su arma, el nombre de cada una de sus piezas, el modo de armarla y desarmarla, y todo lo demás que sea necesario para conservarla en buen estado, pues de ello depende la confianza en la disciplina y la seguridad de la victoria.

Art. 12. Cuando esté sobre las armas no podrá separarse de las filas, con ningún motivo, sin licencia del jefe que lo mande; guardará profundo silencio; se mantendrá en la posición debida, sin hacer movimientos inútiles con los piés ni con las manos, y no saludará á nadie, limitándose á volver la vista á los jefes en señal de respeto.

Art. 13. Ningún soldado que no esté de centinela podrá disparar su arma sin la voz de mando de su jefe inmediato, y estándolo, sólo en los casos previstos por la ordenanza.

Art. 14. El soldado que oculte ó echare al suelo sus cartuchos, estando en ejercicios ó en acción de guerra, será castigado con severidad en relación á la gravedad de su falta.

Art. 15. Ningún soldado podrá negarse, estando bueno, á prestar el servicio que por turno le corresponda, mucho menos si es de peligro y requiere valor y decisión.

Art. 16. El soldado acudirá inmediatamente á su cuartel, si estuviere fuera de él, al oír el primer toque de llamada; y atenderá con prontitud á la voz de *á las armas*, ocupando su puesto en las filas, dispuesto á ejecutar lo que le ordenen sus jefes inmediatos.

Art. 17. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, tendrá que hacer las solicitudes que se le ocurran por conducto del cabo de su escuadra respectiva; y sólo podrá ocurrir directamente a sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó cuando tengan que elevar quejas contra alguno de sus jefes inmediatos.

Art. 18. A ningún soldado se le tendrá preso más de un mes sin someterlo á juicio por ante un consejo de guerra; y en los arrestos que se le impongan por faltas leves, estará obligado á hacer diariamente una hora de ejercicio en el patio del cuartel, para que no lo olvide, ni su salud se menoscabe. Tampoco podrán imponérsele penas corporales que rebajen su dignidad.

Art. 19. Siempre que sea de buena conducta y ejerza un arte ú oficio útil, tendrá opción el soldado de pagar á otro los servicios materiales que le corresponda hacer en la plaza, previo consentimiento del jefe de su compañía, que no tendrá derecho á intervenir en el ajuste que hagan los interesados.

Art. 20. Ningún soldado podrá faltar á las horas de lista, ni á la de ejercicios, estando obligado á dormir en su cuartel, del cual no podrá salir sino á las horas determinadas.

CAPITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 21. El soldado que entrare de guardia deberá reconocer con anticipación su arma, siendo responsable de las faltas que se notaren en ella al pasar la revista correspondiente.

Art. 22. No podrá separarse de su guardia sin licencia del que la mande, solicitada por conducto de su cabo; y mientras no se sirva rancho, deberá concederse á cada hombre ese permiso, por lo menos dos veces al día, para que pueda alimentarse.

Art. 23. Todo soldado que oyere al oficial ó cabo de la guardia dar la voz de *á las armas*, acudirá inmediatamente á ellas y se formará en su puesto descansando en la suya, listo para ejecutar lo que se le ordene.

Art. 24. El soldado que sea mandado de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro, sin comunicarse en el tránsito con nadie, hasta llegar á la persona que fuere dirigido; á un paso de ella la terciará y si fuere el Presidente de la República, se la presentará y dará el parte que lleva; y después de recibir la orden que se le diere, dará media vuelta á la derecha y marchará á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre el arma terciada mientras lo despachan.

Art. 25. Si un soldado se embriagare estando de guardia, será relevado inmediatamente á petición del oficial de ella, y remitido en derachura á su cuartel para que el jefe del cuerpo le castigue con la pena que merezca; pero no deberá removersele del cuerpo de guardia hasta que no esté en estado de hacerlo por sus piés.

Art. 26. El soldado de guardia está obligado á desempeñar por riguroso turno el servicio de centinela, limpieza del puesto, conducción de partes, alumbrado y otros análogos, sin réplicas ni vacilaciones.

CAPITULO III.

Obligaciones de la centinela.

Art. 27. El soldado á quien toque entrar de centinela, seguirá al cabo, cuando éste le llame, con el arma terciada; y

al llegar á la que debe relevar, la presentará para recibir la consigna, y enterarse de las obligaciones particulares de su puesto, que la saliente le explicará con claridad, á satisfacción del cabo, llamado á recordar lo que se hubiere omitido.

Art. 28. El soldado que estuviere de centinela no se dejará relevar sino por el cabo de guardia, en presencia del cual comunicará al entrante la consigna, siguiéndole después con el arma terciada.

Art. 29. Toda centinela hará respetar su persona; y si alguno quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte por su órgano al comandante del puesto, pero si en desprecio de esta advertencia, persiste la persona apercibida en forzarla ó atropellarla en cuarquier forma, hará uso de su arma.

Art. 30. La centinela no entregará su arma, á nadie; y mientras se hallare de facción, no podrá ser castigada, ni reprendida de palabras, ni mucho menos injuriada, por ninguno de sus superiores.

Art. 31. No tendrá conversación alguna, ni aún con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, ni dormir, ni comer, ni beber, ni fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni que le distraiga la atención que exige una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo las penas correspondientes.

Art. 32. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá hacer uso, la primera y segunda para pasearse, la última para mantenerse á pié firme.

Art. 33. El soldado que estuviere de centinela, alejará de sí, cuanto pueda, todo tropel de gente; cuidará con vigilancia de que nadie se acerque á las armas, ni las reconozca, ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca llegar á noticia del jefe de la guardia; procurará que la gente que pase, lo haga lo más retirado posible.

Art. 34. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, si está paseándose, y terciar su ar-

ma mirando á la campaña, si estuviere en la muralla, ó al oficial si estuviere en la puerta ó en otro punto de la plaza; y si fuere persona á quien corresponde el honor de presentar las armas, lo hará al mismo tiempo que la guardia de que hace parte, siendo de día; porque si fuere de noche sólo dará un golpe en la culata, si se halla en la posición de descansan armas ó con el arma terciada.

Art. 35. Si estando en la puerta una plaza, viese venir tropa armada ó pelotón de gente, llamará inmediatamente á su cabo, y á proporción que se acercare, continuará dándole aviso; pero si el cabo no oyere, ó la celeridad de los que se acercan no le diere lugar á acudir á tiempo, cerrará personalmente la barrera ó puerta, si la hubiere; les mandará á hacer alto; y si á pesar de todo, siguen avanzando, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 36. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquier otro modo, la muralla, foso, camino abierto, fortificación y cuartel, ó notare que alguno hace apuntes con papel, pluma ó lápiz, ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que practicaba alguna de las operaciones mencionadas, tratare de alejarse, le mandará hacer alto, y si no le obedece á la tercera voz, le hará fuego, debiendo obrar del mismo modo con los que reconciesen la artillería ó las minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño á la estacada.

Art. 37. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si mientras éste llega puede remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo hará sin vacilar.

Art. 38. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar algunas por sí el comandante de la guardia, las recibirá. obedecerá y reservará, si así se lo encargare dicho comandante.

Art. 39. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarla.

Art. 40. La centinela no se dajará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facción no entrará en la garita, ni de día ni de noche, á excepción de que llueva, ó de que el

rigor del calor persuada al comandante de la guardia á permitirlo en las horas del día que señalare, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de la garita.

Art. 41. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar aviso á su guardia, con la debida anticipación, cuando viere venir á ella al oficial de día, ó á algún jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 42. Las centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, pasarán la palabra á cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, diciendo *centinela alerta*, voces que se transmitirán de una á otra, empezando por el puesto que estuviere señalado.

Art. 43. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que requiera precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su inmediación; y si le responden *República Dominicana*, preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué cuerpo?* Si los preguntados respondieren *ciudadano* ó lo que sean, los mandará á avanzar ó hará reconocer, según el caso; pero si respondieren mal ó dejasen de hacerlo, repetirá el *¿quién vive?* tres veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle, y en caso de huir, dando con esto motivo fundado de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 44. Siempre que al *quién vive* que dé un centinela, se le responda: ronda superior, mayor, ordinaria ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de guardia, para que la reciba como corresponde.

Art. 45. Cuando pasen las rondas, toda centinela presentará las armas, haciendo frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro punto, al objeto que le esté encargado.

Art. 46. Las centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada batallón acampado, sólo permitirán á los generales y oficiales de día el pasar á caballo por las calles que formen las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del jefe.

Art. 47. También impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ó flancos de los batallones acampados, soldados, cabos ó sargentos que no tengan el permiso de su jefe, que harán constar para que se les franquee el paso.

Art. 48. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza, ó en campo, no dejarán que se le acerque de noche

persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, mandándole hacer alto y dando aviso al cabo de la guardia para que se le reconozca antes de darle paso franco.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Cabo,

Art. 49. El cabo debe saber todas las obligaciones del soldado para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento, patrulla, ó cualquier tropa en que tenga mando.

Art. 50. Para ascender á cabo se necesita pasar por un examen, que presenciara el ayudante mayor del cuerpo, en que probará el candidato propuesto sus aptitudes militares y el conocimiento de las obligaciones que va á contraer.

Art. 51. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del cabo primero, á quien estará subordinado: vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se diesen á su escuadra; velar porque el soldado cumpla con sus obligaciones; y cuidar de que su escuadra sea la más exacta y la más instruída.

Art. 52. El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará las faltas de subordinación en que incurra; le infundirá amor á la carrera militar; y le obligará á ser exacto en el servicio, mandándole con firmeza, pero con buen modo, castigándole sin cólera y reprendiéndole con comedimiento, sin levantar la mano ni hacer uso de malas palabras.

Art. 53. Cuidará de que los soldados de su escuadra sepan vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, tirar con bala y cuidar su uniforme.

Art. 54. Tendrá á su cuidado los instrumentos necesarios para limpiar, armar, desarmar y conservar las armas de su escuadra, con las cuales no dejará andar sin el consentimiento del sargento de ella.

Art. 55. Enseñará á los reclutas de su escuadra á saludar á los jefes y oficiales, á cuadrarse y alinearse, á marchar de frente y diagonalmente, á marchar y cambiar el paso, á hacer

alto, á girar marchando, á variar de direcci3n á pi3 firme y marchando, á doblar y disminuir el fondo, á dar frente, el mecanismo de los pasos regular, oblicuo y ligero, y el manejo completo del arma.

Art. 56. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía y será responsable ante el sargento de cualquier defecto que se notare.

Art. 57. Siempre que la escuadra tome las armas, sea para revista de inspecci3n, guardia de plaza, destacamento, ejercicio ú otro acto del servicio, la revistar3 é inspeccionar3 para cerciorarse de que el fusil est3 limpio y el soldado bien uniformado y equipado, para poder remediar á tiempo las faltas que notare, d3ndole cuenta al sargento al entregarle la fuerza, del n3mero de los presentes, del destino de los ausentes y de las dem3s circunstancias que ocurran.

Art. 58. El cabo pasar3 revista á su escuadra todas las mañanas y dar3 cuenta al sargento del aseo personal y limpieza de las armas, así como de las providencias que dicte para cortar los abusos y corregir las faltas de los reincidentes.

Art. 59. El cabo estar3 subordinado al sargento en todos los asuntos relativos al servicio, y sólo podr3 acudir al subteniente en caso de que tenga queja de él; al teniente cuando la no se le haga justicia.

Art. 60. El cabo primero, ó el segundo en su defecto, recibirá cuadrado la orden del sargento y formará en fila á la escuadra para comunicarla á los soldados, quienes la oirán en la misma posici3n guardando profundo silencio, pudiendo hacer las ampliaciones ó prevenciones que crea convenientes para la policia y buen gobierno de la escuadra.

Art. 61. El cabo tendr3 una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estaturas, y una relaci3n de las prendas del vestuario y armamentos de sus soldados, con el n3mero y marca de cada fusil.

Art. 62. El cabo tendr3 autoridad para arrestar en el cuartel de la compañia á cualquier soldado de su escuadra; y en caso de desobediencia ó de que se le responda con insolencia, dar3 parte al sargento para que por conducto de éste llegue la falta á noticia de los oficiales, quienes tomarán las providencias que el caso requiera.

Art. 63. En los ejercicios, funciones de guerra y toda o

tra formación, los cabos podrán reemplazar á los sargentos que faltaren.

Art. 64. El cabo que vaya mandando una guardia, un destacamento ó una patrulla, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma terciada.

Art. 65. Si el cabo tolerase en la escuadra ó tropa que mandare, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas contra sus oficiales, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 66. Para llevar y dar la orden á su oficial, tendrá el cabo su arma terciada: y después de recibir la que aquel le comunicare, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 67. El cabo cuidará de que la parte de cuartel que corresponda á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas colocadas en la mejor forma, las mochilas colgadas, y todos los enseres de la compañía en el mejor orden, cuidando de que no se claven clavos en la pared sin permiso de su capitán, ni se haga nada que pueda causar deterioro alguno, siendo de su deber hacer apagar los fuegos que tuviere su escuadra cuando las tropas desalojen un cuartel.

Art. 68. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviere á tirar y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, será castigado conforme á la ley.

Art. 69. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que las manejen en todos los movimientos con aire y precisión, y que en la formación, alineamiento y marcha, acrediten su buena disciplina.

Art. 70. En su trato con los soldados serán los cabos sostenidos y decentes; le darán á todos el usted, los llamarán por su nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados lo usen entre sí, ni empleen chanzas ni bromas pesadas.

Art. 71. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda hacerlo por sí, procurará que lo ejecute el cabo segundo, ó el soldado que haga sus veces.

Art. 72. El cabo que encontrare fuera del cuartel á un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo excesos, sea ó no de su compañía, lo conducirá al cuartel preso, y dará parte á sus jefes ó al ayudante de plaza de servicio.

Art. 73. En todas las marchas que haga una compañía,

el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezcle con la de otro; y cuando algún soldado tuviese precisión natural para detenerse, lo hará acompañar de otro que le merezca confianza, y atenderá á que sea pronta la incorporación de ambos.

Art. 74. Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, el cabo dará parte inmediatamente á su sargento, para que llegue á noticias del capitán de la compañía, quien dictará las providencias que el caso requiera.

Art. 75. En cada escuadra habrá un cabo primero y otro segundo, que tendrán á su cargo los soldados de ella para hacerle cumplir sus obligaciones y cuidar de que reciban lo que le corresponda ó se distribuya entre ellos.

CAPITULO V.

Obligaciones del cabo de guardia.

Art. 76. Cuando el cabo de guardia llegue con ella á formarse á la izquierda de la saliente, pedirá licencia al sargento ó jefe inmediato para entregarse del puesto y mudar las centinelas. Obtenido el permiso del comandante de la guardia, numerará á los soldados desde uno hasta que termine el número de ellos, eligiendo para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los del primer turno.

Art. 77. El cabo entrante se informará con el saliente del número de centinelas que debe mantener de día y de noche, y marcharán juntos á mudarlas con las armas terciadas. En el tránsito enterará el saliente al entrante de las órdenes y consignas que tenga cada una, y en el acto de la muda ambos presenciarán la entrega y oirán lo que la una comunique á la otra, para asegurarse de que no hay equivocación ni trastornos en las consignas, repitiendo esta formalidad en todas las que releven.

Art. 78. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno se ocupará en el relevo de las centinelas y el otro recibirá el puesto, los muebles y las órdenes particulares que hubiere, previo permiso de su jefe inmediato, á quien darán cuenta de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado y de haber cumplido sus deberes, en lo que se ayudarán mutuamente si hay centinelas tan distantes que uno solo no pueda mudarlas todas.

Art. 79. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje

en su puesto que, á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe con exactitud todas las generales de una centinela.

Art. 80. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con el mayor orden, y antes de hacerlo reconocerá las armas para ver si están en buen estado de servicio, ó cargadas si es necesario, sin que marche con las entrantes, ni despidan las salientes, cuando se restituya al cuerpo de guardia, sin previo permiso de su jefe.

Art. 81. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviere una centinela separada, á más de las armas y fuera de la vista de ésta, sólo asistirá á la muda de la primera personalmente, y mandará con el relevo de la más separada al soldado en que tenga más confianza, lo que no le eximirá de hacer su centinela cuando le toque, cuidando en este caso de advertir en la consigna, que será relevada por uno de los soldados de la guardia.

Art. 82. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de la tropa, limpieza y alumbrado del puesto, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieran, son atenciones propias é indispensables de su obligación é instituto.

Art. 83. El cabo relevará las centinelas de dos en dos horas, pudiendo mudarlas cada hora cuando el excesivo calor, mucho frío ó lluvias continuas lo hagan necesario.

Art. 84. El cabo de guardia, ya sea en guarnición, ó ya en campaña, visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo hará cada media hora, dándole para esto el jefe de ella una señal que, oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita del cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de los puestos confinantes.

Art. 85. El cabo que tenga á su cargo una muda de cuatro centinelas, la conducirá en una fila; de seis hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; debiendo marchar un poco adelante del centro de la fila, cuidando de que su tropa le siga en silencio y buen orden.

Art. 86. Luego que un cabo se haya entregado de un puesto de guardia, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todo esté en el mejor estado. Concluida esta revista hará arrimar las armas y formará la guardia para leerle las obliga-

ciones generales de las centinelas, añadiendo las órdenes ó prevenciones de la plaza y las suyas, pero reservándose las que no puedan ser públicas y las que se le hayan comunicado para su particular atención ó conducta.

Art. 87. A la primera voz de alarma que diere la centinela que oiga tiros, vea fuego, ó note algún alboroto, procederá el cabo á poner la guardia sobre las armas y dará aviso de la novedad al sargento y oficial para esperar sus órdenes.

Art. 88. Cuando sea jefe de guardia tendrá consigo papel y tinta para escribir los partes por sí mismo ó valiéndose de un soldado de su confianza.

Art. 89. El cabo que estuviere mandando un puesto, no irá á buscar personalmente la orden al principal, ó lugar señalado para darla, sino que encargará á un soldado de toda su confianza; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, mandará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 90. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, á que se asee en cuanto sea posible, dándole para esto media hora; concluida la operación la revistará y hará que la otra mitad haga lo mismo, debiendo estar el soldado en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir del cuartel. Después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes se pongan también en el mismo estado.

Art. 91. Los cabos y soldados habilitados para recibir la orden en la principal, formarán en el círculo con los sargentos destinados á igual fin, los primeros á la izquierda de ellos y los segundos á los de éstos, cerrando la rueda.

Art. 92. Cuando el cabo de una guardia, sea en tiempo de paz ó de guerra, viere acercarse tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por prevención ponerla sobre las armas; y si tuviere desconfianza, irá á reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guardia que haya salido á hacer ejercicio y tenga orden general de permitirle su salida y entrada.

Art. 93. El cabo reconocerá, en unión de algunos soldados de la guardia, los carros y carruajes que en tiempo de guerra se

presenten en la puerta de una plaza para entrar en ella, á fin de examinar si hay en ellos algo que indique sorpresa.

Art. 94. Cuando las centinelas de las guardias dieren, aviso de que viene ronda superior, mayor ú ordinaria, les mandarán á hacer alto y llamarán al sargento para que sea recibida como corresponde, poniendo la tropa sobre las armas.

Art. 95. El cabo que esté de jefe de una guardia, se servirá de un soldado para llenar las fórmulas y prescripciones necesarias para detener las rondas, que hará avanzar al puesto, donde las recibirá conforme á la ordenanza.

Art. 96. Si fuere contra-ronda ó rondín, que marchen sin fuerza, pero que no infundan descónfianza, el cabo de guardia dará parte al jefe del puesto y saldrá á recibir la seña.

Art. 97. Si estando un cabo de jefe de guardia avanzada se presenta alguno que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos y le mandará de puesto en puesto al comandante de las armas, previendo que no se detenga en el camino, ni hable con nadie, hasta que no se presente á dicho jefe.

Art. 98. El cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con el frente al enemigo, y formándola en esta disposición será que hará los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 99. Cuando el jefe de día visitare los puestos, si es un cabo el que manda la guardia, se colocará á la derecha de la primera fila.

Art. 100. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó de pié á las inmediaciones de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados; y si el primero va por la orden, el otro atenderá á todo lo que se ofrezca.

CAPITULO VI.

Obligaciones del sargento segundo.

Art. 101. El sargento debe saber de memoria todas las obligaciones del soldado y del cabo, así como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su escuadra, compañía ó cual quiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 102. Para ascender á sargento necesita el candidato

propuesto probar sus aptitudes en un examen que presenciara el ayudante mayor, á quien responderá todo lo que pregunte relativamente á las obligaciones del soldado y del cabo, y á las que pertenecen á su ascenso.

Art. 103. El sargento que disimulare cualquier desorden, oyere alguna conversación prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que pueda entonces por sí, omitiendo dar puntual noticia á su jefe inmediato, ó á la guardia ó autoridad que más prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 104. Los sargentos segundos estarán subordinados en todo al primero, y á falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo hará sus funciones el más antiguo de ellos ó el más competente.

Art. 105. Los sargentos no interrumpirán, ni reñirán á los cabos en sus funciones; no los maltratarán de palabras ni obras, ni les darán mayor castigo que ponerlos presos, con la precisión de dar parte á su jefe inmediato, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 106. El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el *usted*, y no usará ni permitirá, familiaridades que ofendan la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar sin darse á malquerer.

Art. 107. El ascenso á sargento se hará por el consejo administrativo del cuerpo, con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del individuo.

Art. 108. Los sargentos transmitirán las órdenes que reciban de sus oficiales á sus subalternos respectivos y vigilará porque tengan exacto cumplimiento.

Art. 109. Siempre que la compañía tome las armas, concurrirán con anticipación los sargentos al paraje señalado para la primera formación; esperarán allí á que cada cabo haya revisado su escuadra y dé parte circunstanciado de su número, destino y estado; entonces procederán á examinar con prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correa y aseo de los soldados, haciendo responsable al cabo de cada escuadra de las faltas que notaren en ella; de todo lo cual darán puntual noticia

al sargento primero, á quien deben responder del comportamiento de los cabos, poniéndose enseguida en el lugar que le corresponda.

Art. 110. Los sargentos serán responsables de las omisiones ó desobediencias, que hubiese en su compañía sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio, pues debiendo vigilar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los cabos y de los soldados, lo que se gradúe de simple falta en estos, será muy grave en ellos.

Art. 111. El sargento que no hiciese observar á la tropa que tenga bajo su mando la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que se cometieren, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 112. Los sargentos asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus respectivas compañías y no saldrán del cuartel después de la retreta sin tener licencia por causa legítima, dando cuenta de ello al oficial de la guardia de prevención.

CAPITULO VII.

Obligaciones del sargento de guardia.

Art. 113. Cuando un sargento entrare de guardia con un oficial, se enterará con el sargento saliente de las órdenes y consignas, que hará observar exactamente; y sin entorpecer las funciones del cabo, vigilará el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares del puesto.

Art. 114. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y recibirá de éste las órdenes que se le ocurran dar para el buen orden de la guardia.

Art. 115. El sargento de guardia irá á la hora precisa, con permiso del oficial, á recibir á la comandancia de armas, y en campaña á donde se hubiere señalado, el santo y seña de la noche, que le será dado por el ayudante de plaza de servicio, escrito y cerrado; y cuando se restituya á su puesto, que será sin pérdida de tiempo, llevará su arma terciada, sin comunicarse con nadie hasta no haberlo entregado á su comandante, quien se lo comunicará en el momento preciso para que éste lo trasmita al cabo, si fuere necesario.

Art. 116. El sargento de guardia será **vigilantísimo** en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo, en punto tan importante del servicio asegurará su buen desempeño y le servirá de recomendación para sus ascensos.

Art. 117. No siendo el jefe de la guardia visitará repetidamente las centinelas, pero si hubiere alguna muy distante fiará ese cuidado al cabo solamente. Para que pueda ser reconocido de las centinelas durante la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para evitar el *quién vive*.

Art. 118. Cuando un sargento conduzca una guardia de que sea jefe, marchará al tiempo de montarla al paso regular llevando las armas terciadas, hasta hacer alto y frente á la izquierda de la saliente, y cuando sea relevado marchará con el paso ordinario hasta el cuartel ó paraje señalado para despedirla, haciendo antes envainar las bayonetas y descargar las armas si estuvieren cargadas.

Art. 119. Cuando el cabo le diere aviso de que viene ronda ordinaria, saldrá el sargento á reconocerla y recibir la seña, dando parte al oficial de la guardia y dejándola pasar. Si fuere ronda mayor llamará al comandante del puesto para que salga á su encuentro y reciba el santo, manteniendo su guardia con el arma terciada.

Art. 120. Cuando un sargento mandare guardia de campo, cuidará de que esta esté siempre con el frente al enemigo, y aunque pase el general en jefe del ejército, la mantendrá en esa disposición, haciendo de ese modo los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 121. El sargento que mandare una guardia se colocará á la derecha ó la izquierda de ella, según el lugar donde formare su cabeza.

Art. 122. El sargento que sea jefe de guardia deberá tener útiles de escribir para dar por sí mismo los partes necesarios.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del sargento primero.

Art. 123. El sargento primero debe saber todas las obligaciones del soldado, del cabo y del sargento segundo, del mismo modo que las leyes penales, para hacerlas cumplir en su compañía, ó en cualquiera otra tropa que tenga bajo su mando

Art. 124. Sabrá además afiliar un recluta con arreglo á ordenanza, y hacer el ajuste de los utensilios que correspondan á su compañía.

Art. 125. Cada sargento primero tendrá una lista de su compañía por antigüedad y otra por estatura, y una relación del vestuario de los soldados y clases de la compañía, siendo responsable de todo ante su capitán.

Art. 126. Al cuidado del sargento primero, ó del que haga sus veces, habrá en cada compañía un libro de orden, en el cual se copiarán las generales que diere el comandante del cuerpo, y las particulares del capitán á su compañía, debiéndose guardar estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 127. El ascenso á sargento primero lo resolverá el consejo administrativo con arreglo á la capacidad, méritos y buenos servicios del candidato.

Art. 128. Los sargentos primeros transmitirán las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos á sus subalternos respectivos; pero si tuviesen otras ocupaciones á que atender, podrán prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos lo haga por ellos.

Art. 129. El sargento primero informará al ayudante mayor, cada vez que sea necesario, de la gente efectiva y presente que tenga su compañía en estado de servicio.

Art. 130. El sargento primero visitará una vez á la semana á los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud y asistencia, ó de cualquier queja que tuvieren.

Art. 131. Siempre que la compañía tomare las armas, esperará el sargento primero á que los cabos le den parte por medio de los sargentos segundos, del número, destino y estado de las escuadras bajo su mando, y entonces prevendrá á estos que revisten la compañía y examinen con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correa y aseo de los soldados, y le den cuenta de todo para remediar enseguida cualquiera falta que notaren, y proceder á formarla por antigüedad ó estatura, según se lo hayan prevenido sus jefes, colocando á los sargentos y cabos en sus puestos respectivos y ocupando el suyo, después de lo cual mandará á descansar las armas para esperar

en su lugar descanso á sus oficiales y recibirlos con las armas terciadas.

Art. 132. Cuando llegue el subteniente saldrá el sargento primero algunos pasos al frente para recibirle y darle noticias del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del subteniente, le seguirá el sargento primero con el arma terciada, para responderle de las faltas que este hallare, de las cuales no podrá excusarse con la omisión del inferior. Concluida la revista pasará á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciere por ausencia ó enfermedad, practicará lo dicho con el teniente, y en defecto de este con el capitán, á fin de que no sufra perjuicio la buena marcha del servicio.

Art. 133. Si hubiere en su compañía alguna omisión ó desobediencia será responsable de ella el sargento primero, llamado á vigilar que los sargentos segundos y cabos cumplan con las obligaciones que les impone la ordenanza.

Art. 134. El sargento primero hará las distribuciones de sueldos, raciones y utensilios de su compañía, con el conocimiento de su capitán; y á excepción de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado, ni empleado en servicio alguno que lo separe de ella.

Art. 135. El sargento primero tendrá á sus inmediatas órdenes, para que le ayude a copiar las órdenes, á hacer las listas, las bajas de hospital, relaciones de útiles y vestuarios, y demás que sea necesario, un cabo furriel, exento de montar guardias, hacer patrullas, ni otro servicio á que no asista la compañía en cuerpo.

CAPITULO IX.

Obligaciones del sargento jefe de cornetas.

Art 136. El sargento de cornetas está bajo las órdenes inmediatas del capitán ayudante mayor, y le están subordinados, como director de ella, todos los individuos de la banda, así cornetas como tambores.

Art. 137. Asistirá con la mayor puntualidad á todos los actos de escuela ó servicio que se le ordenen, y hará que sus subordinados asistan á ellos y observen el orden y la disciplina indispensables.

Art. 138. La elección de jefe de cornetas debe recaer en individuo de buena conducta, honradez y firmeza, y que sea muy diestro en los toques de guerra.

Art. 139. Será su principal objeto: comunicar su doctrina á los cornetas de su escuela, imprimiéndole sin aspereza los principios de ella á los reclutas y afinando la instrucción de los más adiestrados; dedicar toda su atención á que los toques vayan con proporción y proximidad á la regulación de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los cornetas para cada toque hasta unificarlos á un solo compás.

Art. 140. En los actos de parada, retreta, bandos, piquetes y demás de servicio, estará á la cabeza de la banda y procurará que esta marche con orden, silencio y aire, unificando su paso á la regla y compás del toque y tiempo y medida que prescribe la ordenanza.

TITULO II.

DE LOS OFICIALES Y JEFES.

CAPITULO I.

Del sub-ayudante.

Art. 1º El sub-ayudante estará bajo las órdenes inmediatas del ayudante mayor, le acompañará en todas las operaciones concernientes al servicio y transmitirá sus órdenes á los oficiales y sargentos.

CAPITULO II.

Obligaciones del sub-teniente.

Art. 2º El sub-teniente ha de saber todas las obligaciones respectivas del soldado, cabo y sargento, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 3º La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre, pues que su antigüedad no ha de ser la única base de su confianza para merecer el ascenso.

Art. 4º El sub-teniente obedecerá desde el teniente al general en todo lo que le manden referente al servicio, y distinguirá al capitán de su compañía en atenciones y respetos, hasta en los actos más familiares, como jefe superior inmediato con quien tiene que estar siempre en contacto.

Art. 5º El sub-teniente debe dar parte al capitán de todas las novedades que ocurran en la compañía, para que aquel tome las providencias que el caso requiera.

Art. 6º El sub-teniente debe conocer por su nombre á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; estar instruido de sus costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos y el modo con que los sargentos y cabos traten á los soldados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con sus respectivas obligaciones; y reprender y castigar las faltas que en el cumplimiento de ellas repare, con la facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando parte personal é inmediatamente á su capitán.

Art. 7º El subteniente debe tener noticia de la fuerza de su compañía, con distinción de los que estén en el cuartel y de los que se hallen en el hospital, presos ó empleados fuera de él, para responder en cualquier hora á las preguntas que le hagan sus superiores.

Art. 8º Tendrá al efecto y llevará consigo una lista de su compañía, con nombres, apellidos, lugar de residencia, edad, y estatura de todas las plazas de ella.

Art. 9º Siempre que la compañía haya de ponerse sobre las armas, acudirá al cuartel antes del toque de asamblea, y luego que el sargento primero haya hecho la inspección de su gente y le dé el parte correspondiente, ejecutará la suya para examinar si ella está con propiedad y en disposición de servicio, debiendo remediar las faltas que encuentre, ó quedar cerciorado de que el sargento ha cumplido con su deber.

Art. 10. Llamado á vigilar que toda la compañía se presente con aseo, propiedad y útil estado de servicio, podrá mandar al sargento primero á que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra función; pero si se tratare de la mitad de la compañía, la revisará personalmente.

Art. 11. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en buen estado, y reconocerá

las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos innecesarios para la acción á que la tropa estuviere destinada, de modo que si fuere para ejercicio no tengan balas, y si para funciones de guerra no lleven las que estén sin ellas.

Art. 12. El sub-teniente reconocerá si la escuadra está aseada, si las armas están bien colocadas y en orden, si las mochilas están colgadas en su lugar; y oirá las quejas que le dieren, remediando las que llamen su atención.

Art. 13. A la hora de la lista examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remedio ó de más limpieza, é inmediatamente mandará que se repare la falta que encontrare. Hecho este reconocimiento mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida por el sargento primero, á esperar las demás según la disposición del jefe del cuerpo.

Art. 14. En las revistas de armas ha de examinar prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen juego suficiente; si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si la bayoneta está bien ajustada á su encaje; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite reparación; si todos tienen su tapón, así como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 15. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con atención el que explique, hasta saber su origen, para dar la providencia del caso; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su error.

Art. 16. Hecho esto pasará á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo.

Art. 17. Concluido este reconocimiento formará la compañía y hará leer las obligaciones de los soldados, cabos y sargentos, distribuyendo los puntos de esta instrucción en cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos. Concluida la lección dará parte á su capitán ó teniente, si estuvieren presentes ó al jefe superior que allí se hallare, solicitando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás ó se retire, y tanto en este caso, como en los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitán de ella estuvieren á la vista, estará obligado, antes de empezar, á tomar su licencia, y después de terminar para despedir la tropa.

Art. 18. No obstante la visita general de hospital que de-

be hacerse diariamente para ver los enfermos, el subteniente irá un día á la semana á informarse de los que hubiere de su compañía para dar cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 19. El sub-teniente dará parte personalmente á su capitán de lo que considere digno de su providencia, de resultas de cualquier función que ejerciere.

Art. 20. El servicio económico señalado por semana al subteniente, debe entenderse para los casos prevenidos de reunión de la compañía; pues en cuanto á la vigilancia de los soldados sin armas, y al cuidado de que anden por las calles en orden, con propiedad, aseo y buen aire, siempre estará obligado á ejercerla con toda la tropa de su cuerpo indistintamente, á fin de demostrar que se interesa por el servicio.

Art. 21. En cualquier servicio que desempeñe, sea en la plaza, sea en el campo, observará con exactitud las órdenes que reciba de sus superiores y hará obedecer las suyas de todos sus subalternos.

Art. 22. El sub-teniente asistirá semanalmente á la revista de armas en unión del teniente, sin que puedan alternar en semejante acto, al cual no debe faltar ninguno de los oficiales. Sólo podrá alternar con el teniente en la asistencia diaria de listas y ranchos, de que se encargarán por semana, bajo el método siguiente:

1º Visitar los ranchos, si los hubiere, á la hora precisa de comerlos, para examinar su calidad, sazón y abundancia.

2º Reconocer si la escuadra está aseada, las armas bien colocadas, las mochilas colgadas y las camas levantadas, oyendo las quejas que le dieren para determinar lo que sea procedente.

3º Presenciar las listas y revistas diarias para dar parte al capitán de todo lo que ocurra en ellas y de las observaciones que merezcan.

Art. 23. El subteniente dará personalmente al capitán de su compañía conocimiento de todo lo que juzgue digno de su providencia, de resultas de cualquiera función que ejerciere.

CAPITULO III.

Del abanderado.

Art. 24. En cada batallón habrá un abanderado, cuya graduación será la de sub-teniente, y su principal función, como lo indica su nombre, la de llevar la bandera.

Art. 25. El nombramiento para esta plaza se hará á propuesta del jefe del cuerpo, debiendo recaer la elección en uno de los sargentos primeros más aptos para el desempeño de su empleo.

Art. 26. El abanderado intervendrá, junto con los ayudantes, en la distribución de raciones, camas y demás utensilios para la tropa.

Art. 27. El abanderado hará la visita de hospital de su cuerpo una vez á la semana; y á su cargo corresponderá también la policía del cuartel, que deberá visitar, cuando menos, dos veces al día, para informar á sus jefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

Art. 28. En campaña los abanderados cuidarán de la policía del campo, dando parte al jefe del cuerpo de las irregularidades que notaren.

CAPITULO IV.

Obligaciones del teniente.

Ant. 29. El teniente ha de estar instruido de todas las obligaciones de los empleos inferiores, y ajustar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que son iguales en todas sus partes, con la sola diferencia de que cuando forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán después que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere.

CAPITULO V.

Obligaciones del capitán.

Art. 30. El capitán sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargentos, subteniente y teniente, explicadas en los capítulos que preceden, las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar, tanto en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que tenga mando.

Art. 31. El capitán será el solo responsable ante el jefe de su batallón, del armamento, del vestuario, de la disciplina y de todo el gobierno de su compañía; no se separará nunca de las

prescripciones de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras de su compañía; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, y de que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y con arreglo á ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que los soldados cuiden mucho el vestido y correa; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado; que los soldados reciban buen trato y se les haga pronta justicia. El cumplimiento de estas prescripciones recomendará muy particularmente el mérito del capitán, que debe fundar en él, más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 32. El capitán responderá de que en su compañía todos los individuos sean tratados con equidad y se les cumplan con exactitud las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 33. El capitán, por lo que respecta a su compañía, tendrá las mismas obligaciones que el comandante en todo el batallón; se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subalternos, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 34. El capitán que no gobierne bien su compañía ó no la mantenga en buenas condiciones de disciplina, no tendrá derecho á aspirar á ascenso alguno, porque desempeñaría mal mayor empleo, quien no cumple bien el menor que tiene.

Art. 35. El capitán se hará respetar de sus subalternos y obedecer puntualmente en los asuntos del servicio; y si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviere á sus soldados en la debida subordinación, ni los reprenda con energía, ó prenda cuando hagan porqué, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 36. Cuando el capitán castigue á algún subalterno y éste se atreva á pedirle satisfacción, sin entrar en contestaciones le arrestará en la sala de banderas y dará parte á su comandante, quien graduará el castigo que mereciese la falta. En caso de que el subalterno ponga mano á la espada contra su capitán, ó usare para con él palabras indecorosas, será sometido á un consejo de guerra.

Art. 37. El capitán verificará personalmente la distribución del sueldo de su compañía, y cuidará de su legítima y equi-

tativa distribución; y si hubiere alguno tan olvidado de su obligación que dejare de emplear una parte del sueldo en otro objeto que no sea el de su preciso destino, no haciéndole distribuir con la mayor legalidad, quedará sujeto á la ley.

Art. 38. Cada capitán tendrá un pié de la lista de su compañía por estatura y otro por antigüedad, con especificación de edad y tiempo de servicio; y una relación en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno y el número ó marca del fusil.

Art. 39. Tendrá un libro en cuarto con la filiación de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía; cada filiación ocupará una hoja en que se asentarán con puntualidad, los ascensos, las deserciones, las licencias y demás ocurrencias, para poder dar en todo tiempo las noticias que de su compañía le pidan sus jefes.

Art. 40. Para las revistas el capitán dará con su firma los piés de lista que se necesiten. Con anticipación entregará uno al habilitado, y en el acto de la revista los dará á las demás personas que deban tenerlos. Al margen de la derecha, destinado á las observaciones, pondrá el destino de cada uno, señalando á los presentes con una P; y para los demás expresará el paraje, hospital ó comisión en que estuvieren; manifestando al pié las altas y bajas ocurridas después de la revista anterior, con distinción de nombres y motivos que las causaron, días de la salida de los licenciados y entradas de los reclutas.

Art. 41. El capitán es quien debe responder en las revistas y demás casos, á cuanto quieran saber sus jefes de la compañía, por lo que no ignorará nada de lo que pase en ella.

Art. 42. El primer día de cada mes el capitán dará personalmente al habilitado una relación firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que las causaron, dándole todas las explicaciones que desee.

Art. 43. El capitán será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos no alteren la enseñanza del ejercicio de su compañía, cuidando de que todos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y que los soldados tengan en marchas, fuegos y evoluciones, mucha destreza y entera instrucción.

Art. 44. Los capitanes pondrán mucho cuidado en conseguir una igualdad suma en todos los movimientos del manejo del arma, y en dar soltura y agilidad á los soldados, procurando re-

ducir el ejercicio á lo más esencial: cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras; hacer fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; conservar la formación de la tropa y hacer con prontitud y orden las marchas y maniobras que ordene el que mande; inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de la disciplina, y hacerles conocer las que proporciona su unión con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 45. Se harán cargos serios por su descuido hácia la compañía al capitán que tenga un soldado que no sepa vestirse con propiedad á los cuatro meses de servicio, ni cuidar bien sus armas, ni observar el respeto y obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, ni hacer bien el ejercicio, ni conocer sus obligaciones cuando está de guardia ó de centinela, ni los demás puntos esenciales de sus deberes.

Art. 46. Será responsable de la falta, el capitán de la compañía que en los ejercicios de fuego no dispare los tiros que debe, por estar mal disciplinada ó tener las armas en mal estado.

Art. 47. Siempre que la compañía tome las armas, la revisará el capitán con la debida anticipación á la hora señalada para la formación del batallón, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá al teniente, quien lo mismo que el subteniente, deberá seguirle para atender á sus observaciones y á las providencias que dictare. Terminada la revista formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y si nó, en el orden que sea conveniente, y marchará con ella al lugar señalado para la primera formación.

Art. 48. El capitán no permitirá que ningún soldado de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la curación de sus soldados.

Art. 49. Los capitanes recomendarán para cabos segundos á los soldados que prometan mejor desempeño de sus obligaciones, y para primeros á los que sobresalgan entre los segundos, procurando que la elección de sargento segundo recaiga en el cabo primero que más se distinga en el servicio.

Art. 50. El capitán de una compañía expedirá sus nombramientos á los cabos primeros y segundos con el cónstame del ayudante mayor y habilitado y la aprobación del jefe del cuerpo, quienes no podrán repugnar la elección sin justificado motivo.

Cuando el jefe del cuerpo haya aprobado los nombramientos y lo haga saber en la orden del día, el capitán hará que uno de sus subalternos los dé á conocer á la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 51. El capitán visitará su cuartel en las horas extraordinarias, y especialmente de noche, para ver si los sargentos duermen en la compañía y se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 52. El capitán tendrá un libro para copiar las órdenes de inspección y disciplina de su compañía y las que en la general del cuerpo diere el comandante de él para su régimen, policía y demás asuntos del servicio, con obligación de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 53. Los capitanes procurarán que sus compañías tengan un soldado sastre, otro barbero y otro zapatero, á los que exceptuará del servicio de destacamentos, con el objeto de que, previo el pago de una gratificación mensual se hará por cargo común, recorran y remedien en las horas libres de servicio las prendas de todos los soldados correspondientes al oficio de cada uno y les corten el pelo y los afeiten.

Art. 54. Si un soldado muriere con alcance ó tuviere ropas ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de munición, formará el capitán su cuenta, y con ella y su inventario le presentará al jefe del cuerpo, quien dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos o parientes, aunque estén distantes; y sólo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitán de que en el hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado, sin la menor retribución por su rescate.

Art. 55. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el capitán el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresión del día, mes y año de su entrada, y de aquel en que se cumple el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con cualquiera otra gente que se aplique por providencia extraordinaria, debiendo tener cada papel de estos el visto bueno del jefe del cuerpo, arreglándolos el capitán á lo que conste en la filiación. Siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, lo presentará el capitán al jefe del

cuerpo, para que con conocimiento de su talla y cualidades; convenga en el nuevo empeño ó lo répruebe.

Art. 56. Los capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías, los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algún alcance después de rebajados los gastos de la compañía, abonarán a cada individuo la parte que le tocara.

Art. 57. Los capitanes de compañía estarán subordinados al capitán ayudante mayor, en todo lo concerniente al servicio, orden y disciplina.

CAPITULO VI.

De los comandantes de guardia.

Art. 58. Todo oficial comandante de un puesto se colocará siempre en el centro de la guardia, á dos pasos de la primera fila.

Art. 59. Todo oficial comandante de guardia, sea cual fuere su grado, mudará y se dejará mudar por cualquier otro oficial, bien sea de mayor, igual ó inferior graduación, pues tanto en guarnición como en cuartel, queda al arbitrio del comandante de armas, designar los jefes que han de mandar los puestos.

Art. 60. El oficial comandante de una guardia estará en ella con la decencia que corresponde á su carácter, y no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse más de dos veces en el día de su puesto, estándole prohibido el hacerlo de noche, ó permitir que lo haga alguno de sus subalternos.

Art. 61. En caso de que oyere tocar fuego, pondrá su guardia sobre las armas y dará parte á la comandancia: haciendo lo mismo siempre que haya caso de alarma, en el cual tomará la precaución de cerrar las barreras, si se hallare en alguna puerta de la plaza.

Art. 62. Los oficiales que estuvieren de guardia en las puertas de las plazas no permitirán que se exija cosa alguna en especie ó dinero, sobre los géneros ó víveres que entren ó salgan, ni que entre persona alguna de otra común sin el correspondiente permiso, y en caso de que no lo tenga, la remitirá al comandante de armas para los fines que procedan.

Art. 63. Los oficiales de guardia recibirán como ronda su-

perior al comandante de armas, como ronda mayor á los oficiales gènerales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria á los oficiales subalternos; y en campaña recibirán como ronda superior á todo oficial general ó cualquiera otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 64. - Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, enviará el oficial de guardia al sargento ó cabo de ella, á la comandancia de armas, con el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 65. El comandante de una guardia que se halle en puerta de una plaza, hará dar tres toques de aviso antes de cerrarla, lo que hará á la llegada del oficial de llaves, formando la guardia en dos filas, una enfrente de otra, descansando sobre las armas, para que este pase por en medio de ellas.

Art. 66. El oficial de guardia acompañará al de llaves cada vez que vaya á cerrar ó abrir las puertas y barreras, y para cerciorarse de quedar con seguridad, dando parte al comandante de armas de cualquiera novedad que advirtiese.

Art. 67. El oficial de guardia mandará al ponerse el sol, al sargento ó al cabo, por el santo, á la comandancia de armas ó lugar que esté señalado, á menos que se halle fuera de la plaza, pues entonces se anticipará á mandar una hora antes.

Art. 68. El oficial de guardia mandará á poner sobre las armas su fuerza cuando se presente una ronda, y hará salir á su segundo con algunos números á reconocerla. Si es ronda mayor saldrá á recibir la seña, y satisfecho de que es legítima, le dará el santo y pedirá sus órdenes haciendo avanzar la comitiva.

Art. 69. Sólo á la ronda mayor devolverá al santo el comandante de la guardia y presentará las armas; para las ordinarias hará que la guardia descanse sobre ellas.

CAPITULO VII.

Obligaciones del capitán ayudante mayor.

Art. 70. El capitán ayudante mayor depende del jefe de batallón, de quien recibe las órdenes que ha de hacer ejecutar; y tiene á su cargo la filiación de los reclutas; la distribución del servicio; el aseo, disciplina é instrucción de la tropa; el régimen económico y policía del cuartel; el examen de los candidatos pa-

ra ascensos; y todos los detalles relativos al servicio, debiendo dar parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurran y del puntual cumplimiento de las órdenes que ellos le comuniquen.

Art. 71. El capitán ayudante mayor recojerá los partes que le den los capitanes de compañía para transmitirlos al comandante del batallón á quien deberá presentarse diariamente á recibir órdenes.

Art. 72. Al capitán ayudante mayor están subordinados inmediatamente el sub-ayudante, con quien divide sus funciones, el jefe de la banda de música, el tambor mayor ó jefe de tambores y cornetas, y todos los subalternos que pertenezcan á la plana mayor.

Art. 73. Para todo acto de servicio en que el cuerpo se reuna, ó para la parada, recibirá las compañías de los sargentos primero y se encargará de la división del cuerpo en secciones ó pelotones, y de la colocación de los guías, según la táctica y en ese estado presentará el batallón á su jefe para la situación de los oficiales.

Art. 74. El capitán ayudante mayor hará semanalmente una visita al hospital, é intervendrá en que los demás obligados á hacerla, ejecuten la suya con regularidad.

Art. 75. El capitán ayudante mayor sacará y ajustará los haberes de la tropa de plana mayor, con excepción de los que estén incorporados en las compañías.

Art. 76. La elección de ayudante mayor recaerá en el capitán que reuna mayores aptitudes y conocimientos más generales en todos los asuntos del servicio.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del habilitado.

Art. 77. El habilitado es responsable al jefe del cuerpo del armamento y vestuario que le pertenezca, y al efecto pasará una revista todos los días primeros de cada mes, teniendo una cuenta abierta con los capitanes de compañía.

Art. 78. El habilitado es el depositario del libro maestro del cuerpo y el que debe entenderse en la administración de sueldos y raciones. Tendrá á su servicio por turno dos cabos para que le ayuden cada vez que tenga que extractar algo del expresado libro, sin estar exentos de hacer su servicio ordinario.

Art. 79. La elección de habilitado se hará por votación de la oficialidad del cuerpo, pudiendo recaer el nombramiento indistintamente en un alférez, un teniente ó un capitán.

CAPITULO IX.

Obligaciones del Teniente Coronel.

Art. 80. El teniente coronel debe saber las obligaciones respectivas del soldado, cabo, sargento sub-ayudante, sub-teniente, teniente, capitán y ayudante mayor, así como también las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para hacerlas observar en su batallón.

Art. 81. El teniente coronel es responsable ante sus superiores de la disciplina, buen orden y gobierno de su batallón, por lo cual vigilará con el mayor cuidado que desde el soldado hasta el ayudante mayor, cada uno cumpla su obligación con arreglo á ordenanza.

Art. 82. El teniente coronel es también responsable de la instrucción del batallón que se le confiare, y cuidará de que cuantos movimientos ejecute en el manejo de armas y evoluciones de línea, sean con mucho aire y exactitud, acreditando en esto la buena disciplina que mantiene.

Art. 83. El teniente coronel es igualmente responsable del armamento, vestuario y demás útiles de su batallón.

Art. 84. El teniente coronel que mande un batallón que haga parte de un regimiento, estará subordinado al coronel en todo lo relativo al servicio, y no ejecutará sino las órdenes que de él reciba; pero los que tengan á su cargo batallones sueltos, ejercerán en ellos á más de las funciones de su grado, las obligaciones de los jefes de cuerpo.

CAPITULO X.

Obligaciones de los jefes de cuerpo.

Art. 85. El jefe de cuerpo tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen y deberá saber las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las ordenanzas militares para vigilar en la parte que le toca por su exacto cumplimiento.

Art. 86. Hará que en el cuerpo á su cargo se observe la subordinación con la mayor rigidez; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y esté bien sostenida de un grado á otro; que á cada clase se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se distribuya con exactitud y regularidad; que los soldados que pertenezcan al cuerpo sean útiles para las atenciones del servicio en todas las circunstancias; que la instrucción, disciplina y comedimiento imperen entre los oficiales y sargentos, y que reine entre todos la proligidad y buen espíritu que requiere el honor del ejército; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisario é inspector, así como en el ajuste y distribución de utensilios y demás intereses del Estado; que la educación militar progrese y se sostenga con vigor; y que en los ascensos haya la justicia, la equidad, la prudencia y el talento inseparables de un buen jefe.

Art. 87. El mando militar del jefe de un cuerpo sobre los individuos que lo componen, debe entenderse con los que no están empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubiesen sido destinados por orden superior en que él no tenga intervención; pues éstos mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al estado mayor de plaza, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que estén empleados. Pero esta excepción, limitada al solo concepto de no poder alterar el jefe del cuerpo las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos mencionados, ni darles otras por sí, no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan á la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio, pues que puede reprenderlos en el mismo acto y castigarlos después que salgan de facción por las faltas que notaren ó supieren que han cometido estando en ella.

Art. 88. Están obligados los jefes de cuerpo, en interés del servicio, á visitar, con permiso del comandante de armas, los puestos de la plaza que cubran sus subalternos, para celar que los oficiales y la tropa desempeñen sus deberes exactamente y con precisión. Si lo hace de día, se le presentarán en las guardias ó puestos que ocupe su su cuerpo, los soldados sin armas y en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuido ó desaliño que reprender. Cuando visitare de noche, será recibido con las formalidades indicadas para la ronda mayor.

Art. 89. Aunque el cuerpo bajo su mando se halle dividido por batallones, escuadrones y secciones, ha de considerarse general su autoridad, en el todo y en las partes, para la disciplina, policía y mecanismo; de modo que cada comandante, natural ó accidental, del batallón, escuadrón ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos les comuniquen como principal interesado y responsable del buen régimen de todo el cuerpo.

Art. 90. Siempre que su cuerpo diere servicio en guarnición ó cuartel, asistirá á la parada con todos sus oficiales, para que se instruyan con la constante práctica de las formalidades que se llenan en esa clase de servicios y adquieran conocimiento de los abusos que se cometan, para que puedan evitarlos.

Art. 91. Tiene á su cargo el gobierno económico interior del cuerpo, sin la intervención directa de ninguno de sus superiores inmediatos; y por consiguiente es absolutamente responsable del método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado; de las reglas de policía y buen régimen que su tropa debe observar dentro y fuera del cuartel; de su instrucción en las evoluciones militares y puntos de disciplina; de que los capitanes cumplan con la obligación de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas; de que los fondos destinados á señalados fines no se inviertan en otros; de que todos sus subordinados desempeñen con exactitud sus funciones, y de que ninguna falta conspira contra la regularidad ó buen orden del servicio quede sin castigo.

Art. 92. Estará obligado á castigar á todo oficial ó individuo de su cuerpo que se ausente de él sin su permiso; y tendrá facultad de arrestar en la guardia de prevención, ó en el cuartel, á los oficiales de su cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; pero si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á más estrecha prisión, deberá dar parte al comandante de armas.

Art. 93. Cuando el jefe de un cuerpo, por causas graves, juzgare oportuno la suspensión de un oficial, lo participará al comandante de armas para que éste tome las providencias que el caso requiera.

Art. 94. Siempre que un cuerpo deba tomar las armas para formar en parada, ó desempeñar cualquier otro servicio lo mandará personalmente su comandante; pero en los ejercicios podrá hacerlo mandar por otro oficial, con el fin de habituar á sus subordinados en el mando de la tropa.

Art. 95. Los jefes de cuerpo cuidarán de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos respectivos; y serán responsables de sus faltas y omisiones cuando las dejaren sin corrección.

Art. 96. Cada mes hará la revista de las armas y de la ropa de todas las compañías, pero en distintos días.

Art. 97. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, al buen estado del armamento y al contento de los soldados, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que también observará con los oficiales.

Art. 98. Los jefes de cuerpo están bajo las órdenes inmediatas del comandante de armas, á quien deben dar parte de todo lo ocurrido concerniente al servicio.

Art. 99. Las atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes son extensivas á los coroneles que manden regimientos y á los comandantes de los batallones y escuadrones sueltos; cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

CAPITULO IX.

De los capellanes.

Art. 100. En cada cuerpo podrá haber un capellán, cuyo nombramiento será hecho por el superior eclesiástico á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 101. Su misión será prestar asistencia y consuelo espiritual á los oficiales y soldados cuando estén enfermos en los hospitales ó caigan heridos en el campo.

Art. 102. Tanto en guarnición como en el cuartel, estarán obligados á explicar á la tropa la doctrina cristiana una vez al mes, y á dirigirles pláticas encaminadas á corregir sus vicios y moralizarla.

Art. 103. Cuando tengan conocimiento de que en el cuerpo en que ejercen su ministerio se cometan faltas contra la moral lo participarán al jefe superior del mismo, para que corrija á los culpables y evite los desórdenes consiguientes á la impunidad de esos abusos.

Art. 104. Los capellanes llevarán un registro en que asentarán los actos relativos á su ministerio, conformándose en los de defunción á la filiación que constare en el del habilitado.

Art. 105. Los jefes de cuerpo harán que los capellanes sean respetados y tratados con las consideraciones debidas á la dignidad de su carácter.

TITULO III.

ORDENES GENERALES.

CAPITULO I.

Ordenes sobre la tropa.

Art. 1º El militar se manifestará siempre conforme con el sueldo de que goza y con el empleo que ejerce.

Art. 2º Le está permitido el recurso de queja en todos los asuntos, ejerciéndolo por conducto de su jefe inmediato y con buen modo; y cuando no lograre de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio.

Art. 3º Se prohíbe á todos y á cada uno de los individuos del ejército, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores, las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, de que se corta el sueldo, de que es malo el vestuario, poco el pan, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos sin proporcionar ventaja alguna, encargándose muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 4º Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado. Si tuviere quejas de él las producirá á quien las pueda remediar, pero de ningún modo dará el mal ejemplo de sus murmuraciones.

Art. 5º El militar que sea designado para cualquier servicio y se excuse de hacerlo será reducido á prisión.

Art. 6º Las comisiones de rancheros, cabos de presos ó cualquiera otra, así como la condición que el soldado guarde de arrestado en la cuadra ó prevención, ó preso sin formación de causa, no impiden que reciba la instrucción, no contrariando las horas de ella con la de su comisión, aunque á la nocturna no faltarán nunca

Art. 7º La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración por las personas notables,

aunque no militares, la atención y urbanidad con los paisanos en general, y la circunspección y dulce trato con todos, han de ser prendas indispensables de la conducta y mérito del militar.

Art. 8º Se elegirá el soldado de primera clase entre los de más instrucción y mejor conducta, con nota de distinción en los disparos al blanco, buen porte y disposición para adelantar.

Art. 9º Para ascender á cabo se necesita haber sido soldado de primera clase, conocer los deberes del grado á que asciende, el reglamento en su servicio económico y la parte de contabilidad necesaria á su clase

Art. 10. Para el ascenso á sargento segundo, el capitán de una compañía puede elegir un cabo de otra, si alguno es superior á los de la suya por sus buenas notas, instrucción, manejo y orden de su escuadra.

Art. 11. Para elegir un sargento primero se escogerá en el cuerpo el más apto y de mejor nota entre los segundos.

Art. 12. La clase de sargentos tiene sus vacantes propias para ascensos á oficial en su batallón. Llegado el caso, el jefe del cuerpo citará en la orden á examen preparatorio al más antiguo, ó á los que puedan pretender el ascenso, para someterlos al examen en que han de comprobar su estado de instrucción.

Art. 13. A los sargentos, cabos y soldados, se les puede conceder licencia temporal por un mes, cada año, excepto en marcha, en campaña y en los días de inspección á que su cuerpo esté citado

Art. 14. Esta licencia no se concederá á quien hubiese estado dos veces en el calabozo por corrección, ni al que haya sido castigado con recargo de tiempo de servicio por desertión.

Art. 15. La desertión, la desobediencia, el robo, y la tolerancia de estos delitos, se castigarán del modo más público y riguroso.

Art. 16. El soldado hará su servicio en cuartel ó plaza, con el mismo desvelo y la misma puntualidad que si estuviera al frente del enemigo.

Art. 17. El soldado tendrá el haber que el Poder Ejecutivo le señale y se atenderá á la distribución que de ese haber ordene el Ministerio de la Guerra.

Art. 18. El soldado tiene derecho á recibir su licencia al cumplirse el término de su servicio; mas si por efecto de algún incidente imprevisto, ó causa justificable, se le detuviere, gozará de su haber por el tiempo que se le retenga.

CAPITULO II

Ordenes sobre los oficiales y jefes.

Art. 19. El oficial que siendo reprendido de su jefe por alguna falta, invocare su clase, aprobación que halla obtenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella acción del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír á sus superiores, será castigado con proporción á la regularidad del caso.

Art 20. El más grave cargo que se pueda hacer á un oficial y muy particularmente á un jefe, es el de no haber dado cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus respectivos superiores; pues que la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio

Art. 21. Los oficiales tendrán siempre presente, que el mejor medio de hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes, y de merecer la confianza del gobierno, es el exacto cumplimiento de las obligaciones de su grado, su acreditado amor al servicio, su ambición honrada y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor.

Art. 22. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor, y ésta falta será tanto más grave, cuando mayor fuere la graduación del que la cometiere

Art. 23. Ningún oficial se podrá disculpar con la omisión y descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar y ejecutar sus órdenes. y si esta resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él toda la responsabilidad

Art 24. Todo oficial será responsable en su puesto de la vigilancia de su tropa, y del exacto cumplimiento por parte de ella de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la ordenanza . En todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, tomará el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno por su espíritu y honor.

Art. 25. Todo oficial, cualquiera que sea su graduación,

que diere á sus superiores por escrito ó de palabra, informes contrarios á los que supiere, sobre cualquier asunto militar, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por las leyes penales; y si sus explicaciones fueren ambiguas, misteriosas ó complicadas, se le compelerá á explicarse con claridad.

Art. 26. Le está prohibido á cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, quejarse á su jefe inmediato de estar cansado, de no poder resistir la celeridad del paso, ni la fatiga que se le dá; y si hiciese una representación, ha de ser muy fundada, convincente, secreta y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de insubordinación y flojedad en el servicio.

Art. 27. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio de la República. El llegar tarde á su obligación; el excusarse con males imaginarios ó supuestos, de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna; y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande decidida é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 28. En cualquier oficial que mande á otro ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é ineptitud para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el celo y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial será juzgado por el consejo de guerra, á quien toca graduar la falta que haya habido.

Art. 29. Todos los oficiales de las tropas de la República, cuando fueren nombrados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinados en la orden que se les diere; y se encarga á los jefes generales y particulares que no disimulen ni aún los minutos en objetos tan interesantes al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 30. El oficial designado para cualquier servicio, lo hará sin murmurar, ni poner dificultades, ni disputar lugar para sí ó para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le dé, reservará su queja para después

de haber concluido la facción á que fuera destinado. Entonces la producirá al jefe que corresponde: y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, podrá significárselo antes á su superior inmediato.

Art. 31. Ningún oficial general ni particular podrá formar un recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército; pues que éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, puede emplear á los oficiales y á la tropa en los puestos y destinos que considere más conveniente al servicio.

Art. 32. La misma facultad tiene todo oficial que mande cuerpo separado respecto de sus inferiores, que no podrán pedir explicaciones, ni hacer reclamos, ni manifestar agravios en tan importante asunto

Art. 33. Cualquier oficial ó clase que hiciere una acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado en justa proporción á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la acción dará noticia por escrito al comandante de la tropa, quien bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquiera, la trasladará también por escrito al general en jefe del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiere pasado el jefe inmediato de aquel individuo. El general hará nueva averiguación, y bien instruido, dará cuenta al Ministerio de la Guerra, con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio á que le considere digno por la acción.

Art. 34. Es acción distinguida en un oficial: el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del servicio de la República, á fuerzas considerables, superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de una tropa formada; y si además dé las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que le haga digno de ascenso ó premio, la graduará el general según las circunstancias, y la hará presente al gobierno de la República.

Art. 35. La única certificación que apreciarán los oficiales será la pública notoriedad y el buen concepto de sus jefes ge-

nerales é inmediatos, pues los del cuerpo no deben dar otras sino sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las Hojas de servicio. Se exceptúa únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como entonces debe justificar los servicios que tenga contraídos, deberá darle el jefe de su batallón certificación que los especifique, con el *visto bueno* de su jefe.

Art. 36. Todo oficial de cualesquiera graduación que fuere, que sea atacado en su puesto, no podrá desampararlo sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si al jefe del ejército le quedare alguna duda respecto de su proceder, lo hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 37. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, lo hará á toda costa.

Art. 38. Todo oficial en campaña conocerá las inmediaciones de su puesto, para aprovecharse mejor en cualquiera circunstancia de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictase su prudencia y talento militar.

Art. 39. El oficial inspirará á sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no le lleva ventajas, castigando toda conversación dirigida á elogiar la disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 40. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esta regla se observe exactamente.

Art. 41. Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche entera fuera del campamento de su cuerpo, ó de la guarnición en que éste se hallare, sin licencia del comandante general en campaña y del comandante de armas en guarnición.

TRATADO SEGUNDO.

ORDENES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE
PLAZAS Y GÚARNICIONES.

TITULO IV.

SERVICIO DE PLAZAS.

CAPITULO I.

De los gobernadores militares.

Art. 1º A los gobernadores militares corresponde la supervigilancia del servicio general en todas las plazas de guerra de su mando

Art. 2º Son el órgano de la correspondencia entre el Ministerio de la Guerra y los comandantes de armas de las plazas indicadas.

Art. 3º Tienen también supervigilancia sobre los parques, fortalezas y almacenes de las plazas bajo su mando.

Art. 4. Los gobernadores militares no podrán ejecutar sus órdenes inmediatamente, sino por medio de los comandantes de armas respectivos

CAPITULO II.

De los comandantes de armas.

Art. 5º El mando inmediato de las plazas militares corresponde á los comandantes de armas.

Art. 6º Son atribuciones de los comandantes de armas:

1ª Vigilar por que las tropas de las guarniciones se mantengan con el mejor orden, aseo, instrucción y actividad en el servicio, y conserven la más estricta disciplina.

2ª Hacer observar y cumplir la policía interior en los cuarteles, puestos de guardias, batallones y toda clase de cuerpos que estuvieren bajo su mando.

3ª Cuidar de que las tropas de la guarnición hagan ejercicios con puntualidad.

4ª Velar estrictamente por que el servicio de la plaza sea

ejecutado con la misma actividad en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Art. 7º Los comandantes de armas no podrán ingerirse, ni mezclarse de manera alguna, en los derechos que le corresponden á la justicia ordinaria; solo sí estarán prontos á prestar auxilios á los jueces, cuando sean legalmente requeridos, salvo los casos de traición ú otros que puedan turbar la tranquilidad pública, en los cuales podrán arrestar, perseguir y enviar al fiscal, ó á quien de derecho fuere, á los promotores ó causantes.

Art. 8º Los comandantes de armas tendrán vigilancia sobre los hospitales y cárceles militares, arsenales, parques de artillería, almacenes de pólvora y fortificaciones, que visitarán por lo menos una vez al mes. También visitarán y harán visitar los puestos de guardia una vez al día, para velar por su conservación.

Art. 9º No podrán mudar las guarniciones establecidas sino en virtud de una orden por escrito del Ministro de la Guerra.

Art. 10 Los comandantes de armas se corresponden directamente con los gobernadores militares, á quienes darán parte semanalmente de todo lo ocurrido en la comandancia y en los puestos de guardia, detallando los lugares en que están, el número de hombres que contiene cada uno y el cuerpo á que pertenecen.

Art. 11. Todos los días primero de cada mes le darán cuenta de la fuerza efectiva de que se compone la guarnición, no pudiendo alterar ni disminuir ésta voluntariamente sin orden expresa del Ministerio de la Guerra, á menos de un acontecimiento imprevisto en que estén comprometidos la seguridad y el honor de las armas. En este caso darán parte inmediatamente al gobernador militar, para que este dé comunicación de lo ocurrido al Ministro de la Guerra con todos los detalles.

Art. 12. Los comandantes de armas pasarán las revistas de sueldo, ración y vestuario, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de la Guerra, acompañados del comisario ordenador ó delegados. Las hojas de revistas serán firmadas por los habilitados y los jefes de cuerpos, y registradas y visadas por los comandantes de armas, quienes dejarán archivada una de las dos listas nominativas que se acompañarán tanto á las hojas de sueldo como á las de

ración, que estarán firmadas por los sargentos primeros y capitanes de compañía siendo personalmente responsables los comandantes de armas de cualquiera infracción.

Art. 13. Los comandantes de armas librarán, en virtud de las órdenes que reciban del Ministro de la Guerra, las órdenes de ruta, á las tropas é individuos del ejército, expresando en ellas el itinerario que han de seguir, y hasta cuando están racionadas y pagados sus sueldos, lo que practicarán también siempre que haya de pasar un militar de una comandancia á otra, pesando sobre los comandantes de armas la responsabilidad de la inexactitud de estos certificados.

Art. 14. Están subordinados á los comandantes de armas, todos los oficiales, de cualquiera graduación, ó que se encuentren en la jurisdicción de su mando afectos á la guarnición, encargados de algún servicio militar; y no podrán pasar de una comandancia á otra sin su consentimiento.

Art. 15. Los comandantes de armas llevarán los registros siguientes:

1º Uno en que anotarán todas las órdenes de pago que autoricen, con especificación de fechas, especies y capítulos.

2º Otro para las órdenes de entrada y salida de efectos de los arsenales y almacenes bajo su inspección, designando para donde se efectúen las salidas.

3º Otro para los pedidos de provisiones y efectos para las necesidades del ejército y que estén previstos por la ley de presupuesto.

4º Otro para anotar los pedidos, alimentos y otros gastos para el sostenimiento de los hospitales militares.

5º Y otro donde asentarán los permisos militares, detallando su término, fecha y número; permisos que no podrán pasar de un mes.

Art. 16. Al fin de cada año los comandantes de armas remitirán á la Secretaría de la Guerra y Marina dichos registros, certificados y visados por ellos.

Art. 17. Los comandantes de armas ejecutarán y harán ejecutar con la mayor exactitud, todo lo prescrito en las presentes ordenanzas; y no podrán ausentarse de las comandancias de su mando, sin permiso por escrito del gobierno, solicitado por la vía correspondiente.

Art. 18. El comandante de armas distribuirá el servicio entre los oficiales de estado mayor de la comandancia con la

mayor equidad, para que no grave en unos más que en otros, y puedan cumplir con toda exactitud.

Art. 19. Los comandantes de armas serán sustituidos en casos imprevistos por el oficial de mayor graduación y pericia militar en actividad de servicio, dando éste parte al gobernador militar y al Ministro de la Guerra para que á la mayor brevedad se disponga lo que se juzgue conveniente.

CAPITULO III.

Toma de posesión de los empleos.

Art. 20. A ningún oficial se le dará posesión del empleo á que fuere promovido, sino en virtud del despacho que presente, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de la Guerra y registrado en la Contaduría General de Hacienda.

Art. 21. Cuando ocurra una promoción, los comandantes de armas transmitirán los despachos en que conste al jefe del cuerpo en que haya de ejercer el agraciado su empleo, debiendo aquel dar conocimiento al comisario ordenador para que este proceda al abono de su sueldo en la época que corresponda.

Art. 22. Para dar posesión á los cabos primeros y segundos se formará la compañía sin armas, y el teniente ó el sub-teniente en su defecto, dirá á los soldados: “de orden del capitán se reconocerá á Fulano de Tal por cabo primero ó segundo de esta compañía, y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 23. Para dar posesión á los sargentos se formará la compañía sin armas, y el capitán dirá á los soldados: “de orden del coronel ó teniente coronel jefe del cuerpo, se reconocerá á Fulano de Tal por sargento de esta compañía y se le respetará y obedecerá en todo lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 24. Cuando se haya de dar posesión al sub-teniente ó al teniente, se formará la compañía con armas terciadas y sus oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el capitán con el oficial promovido á su izquierda, dirá: “de orden del Presidente de la República se reconocerá al oficial Tal por sub-teniente ó teniente de esta compañía y se le respetará y obedecerá en lo que mande concerniente al servicio”.

Art. 25. Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía se mantendrá con su espada á la cabeza de ella en el lugar que le correspondía por su anterior empleo, mientras le dán á reconocer, lo que concluído pasará ocupar el que por su empleo le corresponda.

Art. 26. Si fuere de otra compañía será presentado por el capitán como queda dicho, á la en que obtuviere su ascenso, y su espada la tendrá un cabo ó soldado de la que deja, quien al concluir el reconocimiento la entregará al que corresponda ponerla en manos del promovido, que será el capitán de la compañía si se tratare de un subalterno, ó el jefe del cuerpo si se tratare de un capitán.

Art. 27. Los sargentos que fueren promovidos á subtenientes abanderados, se darán á reconocer al cuerpo por el capitán ayudante mayor y en la orden general.

Art. 28. La toma de posesión de los capitanes y reconocimiento de su ascenso en las compañías, los formalizará el comandante bajo las reglas indicadas.

Art. 29. La toma de posesión de los jefes de cuerpo la formalizará el comandante de armas, haciéndola preceder de un redoble y seguir de otro.

Art. 30. Para la toma de posesión del jefe de cuerpo se formará este con su bandera.

Art. 31. El reconocimiento de los oficiales agregados á un cuerpo de tropa, se hará en la orden del día del mismo.

Art. 32. A los oficiales generales se les dará á conocer la orden general de la plaza.

CAPITULO IV.

Entrada de las tropas á las plazas.

Art. 33. Cuando un cuerpo de tropa deba llegar á una plaza, de guarnición ó de tránsito, deberá el jefe que lo mande participarlo al comandante de armas por medio de un capitán ayudante mayor, quien le presentará la orden de ruta y le pedirá órdenes que transmitirá inmediatamente á su superior.

Art. 34. Cuando la tropa se encuentre cerca de la entrada saldrá á recibirla el ayudante de la plaza designado por el comandante de armas para conducirla al puesto ó cuartel señalado para su alojamiento.

Art. 35. La tropa hará su entrada marchando en el mejor orden; todos los oficiales, á excepción de los jefes de cuerpo ó batallones, que podrán entrar á caballo, irán á pié ocupando los puestos que les correspondan.

Art. 36. Tan pronto como la tropa que entre haya formado en batalla en la plaza ó lugar designado, lo avisará el ayudante de servicio al comandante de armas, quien deberá presentarse inmediatamente.

Art. 37. Recibido el comandante de armas con los honores de costumbre, hará tocar bando y publicar las órdenes y prohibiciones que crea necesario para mantener el buen orden, la tranquilidad y la disciplina de la tropa recién llegada, haciéndose responsable al jefe de ella de las faltas que cometa.

Art. 38. Llenada esta formalidad, permitirá que la tropa marche á depositar sus banderas en la sala correspondiente, y ocupar el cuartel que el haya señalado.

Art. 39. Si hay necesidad de que la tropa entre de servicio, el comandante de armas lo notificará al jefe de ella y le pedirá el número de oficiales, clases y soldados que deba poner á su disposición.

Art. 40. El cuerpo de oficiales deberá ir á cumplimentar á las autoridades militares de la plaza á que llegue una tropa, de guarnición ó de tránsito.

Art. 41. Al momento de llegar un cuerpo á una plaza, el habilitado de él entregará al comandante de las armas un estado exacto de su fuerza efectiva, compañía por compañía, con el número, nombre y grado de los presentes y ausentes, debiendo especificar las causas que motivan la falta de estos. Ese estado deberá estar firmado por el jefe del cuerpo, y de él mandará copia el comandante de armas al gobernador militar para que la trasmita al Ministro de la Guerra.

CAPITULO V.

Del servicio de las tropas en las plazas.

Art. 42. Las tropas de la guarnición harán la guardia de día y de noche en las plazas, cuarteles y puestos que le señale el comandante de las armas, y serán distribuídas y nombradas por turno, conforme á las necesidades del servicio y á las órdenes superiores.

Art. 43. En caso de conmoción interior, de proximidad del enemigo, ó sitio de una plaza, el comandante de armas arreglará el servicio y ordenará ó dispondrá de las tropas de la guarnición como lo juzgue más á propósito para la defensa y seguridad de ella.

Art. 44. En tiempo de paz las guardias se arreglarán por el número efectivo de los soldados en estado de hacer servicio y en relación al de las centinelas que sean necesarias para la seguridad en la plaza, su defensa y buen orden.

Art. 45. Los comandantes de armas no consentirán nunca que un soldado haga más de dos horas de centinela, y para el efecto se encontrarán ordinariamente sobre el pié de cuatro hombres para cada una, ó el tres en caso de absoluta necesidad.

Art. 46. Cada batallón proveerá para las guardias el número de oficiales, sargentos, cabos y los soldados que le fije el comandante de armas, relativamente al número efectivo de los hombres de la guarnición.

Art. 47. El servicio de la caballería será de dos maneras, á pié y á caballo, y conforme al número efectivo de dragones de la guarnición.

Art. 48. La guardia de la caballería estará apostada en la plaza de armas ó en el lugar que se le designe, para trasportarse con más celeridad á cualquier punto que sea necesario. Independientemente de este servicio, hará los destacamentos para que sea nombrada.

Art. 49. Cuando sea necesario trasportar ó mover piezas de cañón ó municiones de guerra de una plaza, y no haya el número suficiente de artilleros, se completará con soldados de otras armas, á petición del comandante de artillería, debiendo mandarlos los sargentos de fagina, los cuales les harán ejecutar todo lo que el superior les ordene.

Art. 50. En cada cuerpo de guardia se establecerán unas tablillas en que deberán estar inscritas las obligaciones y deberes de la guardia y el orden que deberá observar, firmadas por el comandante de armas.

Art. 51. El comandante de armas no permitirá, á menos de una gran necesidad, que el servicio de las guardias, que no debe pasar de veinticuatro horas, se prolongue á más de ocho días.

Art. 52. En las guardias habrá siempre una ó dos plazas supernumerarias, para el servicio extraordinario que ocurriere.

Art. 53. Las tropas que marchen en columnas por las calles, lo harán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito; y cuando deban formar en batalla, se cuidarán de dejar libres las boca calles y el paseo por las baquetas.

Art. 54. Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, pero si esto no bastare, apoyará á la policía y amenazará con sus armas.

Art. 55. Para las grandes paradas, procesiones, ó cualquiera otra reunión, deberá la policía encargarse de despejar el frente de las calles y dar lugar á la tropa en sus funciones.

Art. 56. Excepto los cuerpos enteros, toda partida de tropa, cuando no lleve banderas, no tocará marcha sino al pasar por el frente de una guardia, para corresponder al honor que esta le haga.

Art. 57. Se prohíbe que las escuelas de bandas se verifiquen dentro de poblado; y que cuando aquellas se retiren de extramuros lo ejecuten tocando.

CAPITULO VI.

Orden en el servicio de las plazas.

Art. 58. El ejército tendrá seis especies de servicios: guardaciones, guardias en los puestos interiores y exteriores de las plazas, faginas, rondas, destacamentos abordo de los buques de guerra, y piquetes para bandos, entierros y procesiones.

Art. 59. A este efecto, todos los cuerpos que estén de guardación en la misma plaza, contribuirán por igual y alternativamente á los diferentes servicios, á proporción de la fuerza que tengan disponible.

Art. 60. Los comandantes de armas distribuirán el servicio ordinario la víspera de su turno. Con ese objeto tendrán las listas nominales arregladas desde el 1º del mes, á fin de que cada cuerpo dé con puntual legalidad la proporción que le quepa.

Art. 61. La dotación pedida á un cuerpo la darán las compañías de que conste proporcionalmente, tocándole la distribución de los turnos entre los sargentos, cabos y soldados, á los sargentos primeros. El servicio de los oficiales lo repartirá el capitán ayudante mayor, llamado á poner á disposición del ayudante de plaza de servicio, la dotación de su cuerpo.

Art. 62. El servicio se nombrará empezando siempre por la cabeza del cuerpo y nunca por la cola.

Art. 63. Los capitanes ayudantes mayores conservarán con escrupulosidad las listas de los diferentes servicios para la regularidad de los turnos.

Art. 64. Ningún oficial podrá ser nombrado dos veces seguidas para el mismo turno de servicio, sin que todos hayan alternado, no estándole permitido cambiar entre sí los servicios, á menos que ocurra un caso extraordinario, el cual será apreciado por el comandante de armas.

Art. 65. El oficial á quien tocara entrar de servicio y se encontráre enfermo, lo hará saber al ayudante mayor de su batallón para que nombre á otro en su lugar.

Art. 66. El ayudante mayor pedirá á los sargentos primeros de las compañías de su batallón el número de sargentos, cabos y soldados necesarios para los diferentes servicios indicados por el comandante de armas, tocándole nombrar los oficiales que deba dar al cuerpo.

Art. 67. Los sargentos, cabos y soldados, serán nombrados por la derecha y por la izquierda, según las compañías á que pertenezcan, á fin á que las guardias ó destacamentos se compongan siempre de antiguos y modernos.

Art. 68. Todo sargento, cabo ó soldado que después de salir del hospital no parezca perfectamente restablecido, no será nombrado para ningún servicio mientras no esté completamente bueno.

Art. 69. En cada compañía habrá un cuartelero, sujeto al cabo de cuartel, que mantendrá la cuadra bien aseada, no dejará sacar arma alguna, ni acercarse á cama, mochila ó prendas que no pertenezcan al soldado que lo intente. No permitirá que los soldados se entreguen á juegos prohibidos; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, que se dejen en orden y que las luces se conserven encendidas hasta el amanecer.

Art. 70. El servicio de la plaza es preferente á todo otro, y la comandancia de armas lo nombrará ajustando la fuerza á la que tengan los cuerpos en estado útil.

CAPITULO VII.

Inspección y parada de las guardias.

Art. 71. Todos los días de parada se tocará la asamblea después de la diana, en lugar designado por el comandante de armas y á la hora que juzgare conveniente.

Art. 72. El objeto de las paradas es para que ocurran todos los cuerpos entre los cuales se ha de distribuir el servicio de la plaza.

Art. 73. Si fuere domingo y la tropa concurriere á misa, el servicio se distribuirá después de celebrado este acto.

Art. 74. Los destacamentos que cada cuerpo deba proveer para las guardias, después de revistados en sus cuarteles, serán conducidos con regularidad á la reunión general de ellas sobre la plaza de armas ó lugar indicado de antemano, donde deberá encontrarse el yudante de plaza de servicio para recibirlos.

Art. 75. Cuando los destacamentos de cada cuerpo lleguen á la reunión general, se formarán en batalla, y el ayudante de plaza verificará si está exacto el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que se haya pedido. La artillería formará á la derecha, la infantería en el centro y la caballería á la izquierda.

Art. 76. Nombradas las guardias y distribuidos los oficiales, el comandante de armas ordenará redoble á los tambores, y á esta señal tomarán la línea de batalla en el orden numérico.

Art. 77. En ese estado mandará el comandante de armas á tomar distancias de filas á retaguardia y las revistará é inspeccionará para asegurarse de que están en orden; y, concluido el acto, les ordenará desfilar á sus puestos respectivos dando las voces de mandó necesarias y mandando á tocar redoble.

Art. 78. Las bandas de tambores, cornetas y músicos que hayan acompañado los destacamentos de sus cuerpos á la plaza de armas ó lugar que se les indique, no se retirarán sino después que las guardias hayan desfilado. Los tambores y cornetas de guardia, se incorporarán y marcharán á la derecha de la suya.

Art. 79. Las guardias en su tránsito echarán armas sobre el hombro y marcharán al paso redoblado; los oficiales, sargentos y cabos que las conduzcan les harán observar el ma-

por silencio y completo orden; y los oficiales superiores de los cuerpos vigilarán particularmente que los subalternos, sargentos y cabos de su batallón, no descuiden jamás esta vigilancia.

Art. 80. Cuando un oficial de la comandancia vea que algún oficial, sargento ó cabo, conduce su tropa en desorden, dará parte inmediatamente al comandante de armas, quien lo castigará severamente.

CAPITULO VIII.

De las guardias.

Art. 81. Despedida la parada cada comandante de guardia marchará con la de su mando á encargarse del puesto á que esté destinado con las armas terciadas y al paso ordinario.

Art. 82. Al aproximarse, la guardia saliente tomará las armas y batirá marcha hasta que la entrante forme en batalla á su izquierda, en cuyo momento los comandantes, sargentos y cabos, se adelantarán para empezar el relevo y la entrega del puesto.

Art. 83. Todo comandante, de cualquier grado y carácter que sea, se dejará mudar del puesto que cubriere, no sólo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados, aunque sea un sargento, pues que esta disposición está al arbitrio del comandante de armas.

Art. 84. Mudadas ya las centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes bajo las reglas explicadas en las obligaciones del cabo y del soldado, dará el comandante de la saliente la voz de mando para que la suya desfile y emprenda la marcha para su destino. El de la entrante se mantendrá firme hasta que la haya perdido de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas á los armeros.

Art. 85. Arrimadas las armas, hará el comandante de la guardia que se lean las órdenes de la plaza y las generales de una centinela, para que todos se enteren de ellas y las observen.

Art. 86. El comandante de una guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó la izquierda, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida más principal; y si tuviere subalterno inmediato, este cubrirá el otro costado. El sargento se pondrá al lado del que manda; pero si sólo hubiere oficial y sargento, este estará al costado opuesto y el

cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro paraje la persona por quien se tomaren las armas para hacerle honores.

Art. 87. Sólo para ir á comer se separarán los oficiales, sargentos, cabos y soldados de su guardia durante el tiempo que deben estar en ella; y esto lo harán de modo que cuando falte el oficial estén el sargento y el cabo y siempre haya presentes por lo menos las dos terceras partes de los soldados.

Art. 88. El oficial de guardia estará en su puesto con la decencia que corresponde á su carácter; no se quitará el uniforme, ni podrá ausentarse de su puesto más de dos veces al día, siéndole prohibido el hacerlo de noche, ni permitir que lo haga ninguno de sus subalternos de todo lo cual será responsable.

Art. 89. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria y arrestar por sí á los quimeristas y malhechores: mandará de noche patrullas á sus cercanías si tuviere fuerza suficiente, y aún de día si hubiere motivo, poniendo preso á cualquier soldado que se encuentre fuera de su puesto en horas no permitidas y dando parte á la comandancia de armas con expresión de motivos.

Art. 90. En caso de que tocasen fuego, ó haya alarma, se pondrá la guardia sobre las armas, y su comandante dará parte á la comandancia de la plaza, tomando la precaución de cerrar las barreras ó puertas, si se hailare en alguna de las de la plaza.

Art. 91. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas terciadas, y si pasare persona á quien correspondan honores, le hará los que le competan.

Art. 92. Al ponerse el sol irá el sargento ó cabo por el santo y seña á la comandancia de armas ó al sitio señalado, á menos que la guardia no esté fuera de la plaza, pues entonces deberán ir una hora antes, sin que pueda comunicárselos á persona alguna.

Art. 93. Después de distribuido el santo y la seña en los cuerpos de guardia, saldrá el ayudante de plaza de servicio á pasar visita para ver si ha ocurrido equivocación y si los oficiales están en sus puestos, de lo que dará parte al comandante de armas.

Art. 94. En las guardías serán recibidos, como ronda su-

perior, el comandante de armas; como ronda mayor, los oficiales generales, coroneles y tenientes coroneles; y como ronda ordinaria, los oficiales subalternos.

Art. 95. En campaña será recibido como ronda superior todo oficial general, ó cualquier otro jefe que se encuentre mandando una división ó una brigada.

Art. 96. Todas las mañanas, un cuarto de hora después de haber salido el sol, irá el sargento ó cabo de la guardia á llevar á la comandancia de armas el parte de las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 97. Al acercarse de noche tropa armada á un cuerpo de guardia, se le dará el *quien vive* á buena distancia, y respondiendo ser de la guarnición, se le ordenará hacer alto y que avance el jefe que la manda á rendir santo y seña, debiendo estar la guardia sobre las armas mientras se adquiriera la certeza de que se le puede permitir el pase á la tropa que se nombra.

Art. 98. La guardia del Presidente de la República depende directamente de él, de quien recibirá órdenes.

Art. 99. Las demás guardias dependen directamente del comandante de armas; y las que están en las puertas de las plazas no podrán abrirlas ni cerrarlas, sin la presencia del oficial llavero y con las formalidades prescritas por la ordenanza.

Art. 100. La guardia del cuartel se llamará guardia de prevención. Tiene por objeto formar un núcleo de fuerzas permanentes á propósito para la quietud del cuartel y observancia de las órdenes de policía, así de carácter ordinario, como las que se dictaren extraordinariamente.

Art. 101. La guardia de prevención será mandada por el oficial de más graduación ó el más antiguo, pues ella es la que recibe los presos ó recogidos en la noche por desórdenes, la que recoge los partes de las otras guardias, la que anuncia las órdenes ó toques que hay que dar para el servicio y la que sirve al jefe del detall de puesto central para el servicio, seguridad y policía general de la plaza.

CAPITULO IX.

Formalidades para dar el santo y recibir las rondas.

Art. 102. El santo y seña lo da el comandante de armas y no se reparte sino al oscurecer, hora en que mandarán las

guardias por él, pudiendo agregar la plaza una contraseña para que si tiene que obrar con fuerza sea reconocida.

Art. 103. Si hay alguna orden extraordinaria se dá también á la hora del santo, y con esta y la de servicio se retira el ayudante de la plaza á dárla en el principal á los ayudantes de los cuerpos.

Art. 104. A las seis de la tarde dará el ayudante de plaza de servicio el santo á los sargentos de los puestos y á los jefes á quienes corresponda, á los cuales se entregará generalmente por escrito.

Art. 105. El ayudante de plaza para cerciorarse de que el santo ha sido bien comunicado y de que el servicio se hace con exactitud, pasará revista á los cuerpos de guardia tan pronto como crea el santo repartido y principie el servicio de vigilancia, tomando las providencias que crea necesarias en reparo de cualquiera omisión.

Art. 106. Al llegar el sargento con el santo á un cuerpo de guardia, lo recibirá el cabo con ella sobre las armas, manteniéndose así mientras se adelanta el oficial á recibirlo, después de lo cual se hace la distribución del servicio de la noche, se dan las órdenes extraordinarias que ocurran y se prohíbe la salida del puesto durante ella para asunto que no sea del servicio ordenado por la plaza.

Art. 107. El servicio de guardia en las plazas se hace con la misma puntualidad que al frente del enemigo.

Art. 108. Cuando la centinela más avanzada de la guardia diere el *quién vive* á persona ó grupo y se le respondiese ronda mayor, ronda ordinaria, contra ronda ó rondín, le mandará á hacer alto y llamará al cabo, añadiendo la voz con que se le haya contestado.

Art. 109. Inmediatamente pondrá el oficial la guardia sobre las armas y hará que el sargento salga con algunos números, si se tratare de ronda mayor ó ronda ordinaria, terciando el resto de la guardia las armas para la primera y descansando sobre ellas para la segunda.

Art. 110. Llegado el sargento á diez pasos de la ronda mayor hará hacer alto á los hombres que lo acompañan, y sin repetir el *quién vive*, mandará á preparar las armas y que avance sola la ronda mayor, y viéndola acercar se adelantará á encontrarla y presentándole la punta de la bayoneta al pecho, se hará dar la seña.

Art. 111. Recibida ésta y satisfecho de que es legítima, mandará á terciar las armas y avisará con un soldado al oficial de la guardia que viene bien la nombrada, para que salga á esperarla á unos diez pasos de distancia, en donde satisfecho de que es ronda mayor, le dará el santo y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Art. 112. Si el comandante de la guardia fuere sargento, mandará al cabo con dos soldados á reconocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá á darle el santo y seña, como queda dicho; y si fuese cabo el jefe de la guardia, enviará dos soldados á reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representación del cabo, y él practicará lo prevenido para el comandante de la guardia.

Art. 113. Sólo á la ronda mayor se le devuelve el santo por el comandante de la guardia, y sale á hacer el primer reconocimiento el segundo de ella aún siendo oficial; y sólo para ella también se presentan las armas.

Art. 114. Para recibir la ronda ordinaria, saldrá en la forma indicada el sargento á ejecutar lo prevenido, en todas sus partes; pero el comandante de la guardia recibirá aun de las rondas el santo si lo tienen, y satisfecho dejará revisar la guardia y dará parte de las ocurrencias en su servicio.

Art. 115. Siendo patrulla la que se presentare, ronda volante ó servicio extraordinario, el sargento las dejará pasar viniendo en forma, y el comandante de la guardia dispondrá lo que proceda según las órdenes que tenga.

Art. 116. El rondín será detenido por la centinela y saldrá el cabo á ocho ó diez pasos de las armas y se hará dar la contraseña, en cuyo caso lo dejará llegar al cuerpo de guardia.

Art. 117. Si apareciesen á un mismo tiempo por diversos puntos, la ronda mayor ú ordinaria y la contra ronda ó rondín, serán recibidas de preferencia las primeras; pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse.

Art. 118. Cuando se encuentren dos rondas superiores, la de menor graduación rendirá el santo á la otra y recibirá la seña, debiendo observarse este mismo orden entre las mayores y ordinarias.

CAPITULO X.

Faginas, patrullas, retenes, y destacamentos.

Art. 119. Se considerará como servicio de fagina el que

prestan los artilleros destinados para confeccionar municiones en los parques; los soldados de caballería encargados de buscar el forrage; y la escolta que vigila al presidio destinado á los trabajos de utilidad pública.

Art. 120. Estos servicios se harán por turnos lo mismo que el de guardia y según las órdenes que comunique el comandante de armas.

Art. 121. Siempre que haya necesidad de contener un motín, suspender un desorden ú otro motivo que haga temer la alteración del orden público, podrán los comandantes de armas nombrar patrullas encargadas de prestar apoyo á las autoridades civiles.

Art. 122. Si salen de día á recorrer la población, deberán ir acompañadas de uno ó dos agentes de policía municipal ú orden público, á cuyas autoridades servirán de apoyo. Si fuere de noche llevarán el santo y seña y apoyarán á los jefes de serenos.

Art. 123. Estas patrullas, que serán sacadas de los cuerpos de la guarnición, tendrán demarcadas las calles que han de recorrer y arrestarán á toda persona que encuentren haciendo desorden para conducirla y entregarla á la policía.

Art. 124. Arrestarán también á todo militar que encuentren fuera de su cuartel después de la retreta y lo entregarán á sus jefes inmediatos.

Art. 125. Las patrullas evitarán en lo posible pasar por los puestos de guardias ó tocar en ellos, pero si esto aconteciere, serán recibidas con las mismas formalidades que las rondas.

Art. 126. Siempre que se encuentren dos patrullas, la primera que diga el *quién vive* se hará dar el santo de la otra y le responderá con la seña.

Art. 127. Los retenes son puestos que se establecen, sea como reserva de otro que pueda ser comprometido, sea como seguridad, generalmente en la noche, de parajes contingentes ó de grandes aglomeraciones, para que el respeto de la fuerza armada contenga el mal que pueda temerse.

Art. 128. Estos retenes llevan órdenes expresas, dependen de un puesto mayor ó de una persona, y pueden ser de horas que no pasarán de veinte y cuatro, pues que entonces se convertirán en guardias.

Art. 129. Al establecer un retén, se previene si tiene ó

no el santo, y si depende ó no del servicio. Estando fuera de los puestos de vigilancia se encerrará, mantendrá su centinela interior y no pasará la palabra.

CAPITULO XI.

Régimen y policía del cuartel.

Art. 130. En toda estación, al ser de día se tocará diana por el corneta de la guardia de prevención. A este toque se levantará la tropa y se pasará lista por el sargento primero ó el que haga sus veces.

Art. 131. Después de levantada la tropa se le hará recoger las camas y se le dará tiempo para el aseo personal y la limpieza de su vestuario, armamento y correaeje.

Art. 132. Con anticipación á la revista de policía que se ha de pasar á todo el cuerpo, cada cabo pasará la suya á su escuadra, corrigiendo en el acto cualquiera falta que note.

Art. 133. Concluída que sea la revista, dará el cabo parte al sargento primero, que formará la compañía para pasar la suya y dar conocimiento á los oficiales de las faltas que hubiere notado.

Art. 134. Mientras se pasa la revista de policía á todo el batallón, los cuarteros, bajo la dirección del cabo del cuartel, barrerán y limpiarán las cuadras, poniendo todos los objetos en su lugar respectivo y con el orden debido.

Art. 135. Las prendas, armas y demás utensilios han de tener en la cuadra la colocación siguiente:

Las mochilas se colocarán en una tabla corrida que habrá al rededor de las paredes de cada cuadra.

El correaeje en una estaca que habrá debajo de la tabla en que están las mochilas.

El fusil se colocará en el armero en la forma que se prevenga.

Las cornetas se colocarán en los armarios de las compañías, en el sitio designado al efecto.

Las camas se reunirán durante el día de dos en dos y de una manera decente.

Las tinajas se colocarán en los ángulos de los dormitorios ó parajes más céntricos, para mayor comodidad del soldado,

procurando cambiarlas de sitio de cuando en cuando, para que no se humedezca el suelo.

Las tablillas con los nombres de los jefes, estado de utensilios y órdenes que deben tenerse presentes, se colocarán en el sitio que conceptúe más á propósito el capitán, procurando conciliar la comodidad con el orden de su colocación.

Art. 136. Cuando se reparta á la tropa carne, pan ú otras provisiones, el cabo encargado acudirá con los soldados nombrados al punto prevenido, para recibir las órdenes del habilitado.

Art. 137. Después que el cabo se haya hecho cargo de lo que deba distribuirse, procederá á hacerlo por lista á los presentes, con intervención del sargento primero de la compañía, conservando en su poder lo que pertenezca á los que estén de servicio, á los empleados y á los asistentes, para dárselo cuando se presenten.

Art. 138. Ningún soldado tendrá derecho á vender lo que se le dá para su uso particular.

Art. 139. Después de pasada la lista de la mañana, hecho el tiempo de ejercicio que esté prescrito, y recibida la orden del día, se permitirá á la tropa franca salir del cuartel hasta las tres de la tarde, ó antes si se toca llamada por exigirlo las necesidades del servicio.

Art. 140. Pasada la lista de la tarde y hecho el ejercicio de costumbre, se le dará de nuevo puerta franca hasta la hora de retreta, á menos que el comandante de armas tenga orden de mantener las tropas acuarteladas, en cuyo caso solo podrá permitirse la salida por turnos como en las guardias.

Art. 141. Cuando se toque la retreta se pasará lista y no se permitirá á nadie salir del cuartel hasta el siguiente día por la mañana, excepto los casos graves en que los capitanes de compañías, con conocimiento de los jefes de cuerpo, crean procedente conceder licencia á algún individuo.

Art. 142. Excepto las clases, todos los soldados alternarán en el servicio mecánico, por el cual se entenderá el de aguadores, conductores de provisiones y otras faenas indispensables para el mantenimiento y atenciones de la tropa.

Art. 143. Una hora después de la retreta y cuando se dé el toque de silencio, se acostarán todos los individuos y los cuarteros avisarán á las primeras imaginarias, que harán este servicio hasta las doce; estas llamarán á las segundas y así su-

cesivamente, cuidando de no acostarse las salientes, hasta ver vestidas y bien dispuestas á las entrantes. Este servicio no podrá desempeñarse sentado; con el objeto de que no se duerman.

Art. 144. El cuartelero de servicio se nombrará diariamente después que se hayan relevado las guardias de la plaza. Los cabos de cuartel harán entrega á la misma hora, verificándola por cuadras; y de este acto se dará parte al sargento de semana, y este al primero haciéndolo siempre personalmente, y por escrito cuando ocurra novedad, en el concepto de que las faltas que hubieren serán responsables el cabo y cuarteleros salientes.

Art. 145. Para impedir que ningún soldado tome efectos de mochila agena, siempre que tenga de andar con la suya, lo avisará con anticipación al carcelero, quien se enterará de si efectivamente es propia la mochila á que se dirige, y en caso que notare que se ha extraído alguna prenda con objeto de sacarla fuera, dará parte inmediatamente al cabo de cuartel.

Art. 146. El cabo de cuartel vigilará constantemente á los cuarteleros, á fin de que todas las prendas que se hallen en la cuadra, se conserven en el orden que se ha prescrito y con toda la limpieza que está recomendada.

Art. 147. El cuartelero dará aviso en el momento que entre en la cuadra de la compañía algún jefe del cuerpo ú oficial de ella. Para los primeros y el capitán se formará la compañía en alas, y en pelotón para los subalternos. Para los oficiales de las demás compañías y sargento de la suya, se levantarán tan luego como entren en la cuadra.

Art. 148. La ropa del soldado ha de hallarse siempre tan limpia y cuidada como corresponde á su aseo personal y á la buena policía que debe haber en todos los cuerpos. Todas las semanas se dará á lavar como el capitán disponga, debiendo pagarse á la lavandera con una parte de la ración del soldado.

Art. 149. Para la limpieza general del cuartel se nombrará un cabo á propósito, quien cuidará de ejecutarla con los presos que haya en el calabozo por faltas leves.

Art. 150. Diariamente se nombrará un sargento, que se llamará de puertas, el cual tendrá la obligación de colocarse al umbral de la del cuartel para examinar á todos los individuos que salgan, no dejando pasar á ninguno que lleve alguna falta en el vestuario.

Art. 151. Este sargento será responsable de las faltas

que en su vestuario ó aseo personal se notasen en la calle á cualquier soldado ó cabo, siempre que conste que hubo disimulo ó tolerancia de su parte al permitirle la salida del cuartel.

Art. 152. Podrá permitirse en los cuarteles el establecimiento de cantinas por contratos autorizados por el comandante de la plaza, prefiriéndose siempre para ello á los militares retirados de conducta intachable.

CAPITULO XII.

Salvas de artillería.

Art. 153. En todas las plazas donde corresponda hacer salvas ó saludos de artillería se tendrán constantemente montadas las piezas precisas en cureñas de mediano servicio, ó en las de marina, si las hubiere, debiendo hacerse los disparos en baterías ó barbeta, con cargas de pólvora de inferior calidad y de la tercera parte del peso de las balas respectivas de la pieza.

Art. 154. Ninguna salva se ejecutará sino en virtud de orden escrita del comandante de armas, en que expresará el motivo porque se hace, si ha de ser triple ó sencilla, y el número de tiros, particularmente cuando sea por saludos á embarcaciones ú otros honores, que se procurará no retardar, á cuyo fin se tendrá siempre un número de cargas preparado.

Art. 155. A continuación de la orden del gobernador pondrá la suya el comandante de armas al guarda-almacén, aunque si fuere urgente se hará sólo con la orden del gobernador al comandante de armas, á reserva de formalizarla después en los términos expresados.

Art. 156. Los comandantes de armas solicitarán de los jefes del cuerpo de artillería, los oficiales, sargentos, cabos y soldados que necesiten para ejecutar las salvas, saludos y demás faenas del servicio, y donde no hubiere artilleros los tomarán de las tropas de infantería ó cualquiera otra.

Art. 157. No se hará ninguna salva extraordinaria sin que preceda la orden del Ministerio de la Guerra, incurriendo en responsabilidad los jefes de plaza que la hubieren ordenado sin este requisito.

Art. 158. Las salvas que han de hacerse en las plazas en los días solemnes del estado, se ajustarán á las órdenes particulares del Ministro de la Guerra.

CAPITULO XIII.

Visitas de hospital.

Art. 159. Todos los días se nombrará en la orden particular de cada cuerpo de los que forman la guarnición, un oficial que se encargue de visitar á los enfermos que tenga en el hospital, debiendo asistir á la hora de comer y por la tarde. Este oficial dará cuenta de su visita al comandante de su cuerpo, en relación escrita que ha de llevarle personalmente, con distinción de los enfermos que tiene cada compañía, expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, cuidados de los sargentos y cabos en visitar á los soldados enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 160. La relación de enfermos de que trata el artículo anterior, la hará el oficial comisionado al practicar su visita, pues si la hiciere tomando informes del contralor será castigado conforme á ordenanza.

Art. 161. Se hará acompañar del practicante y de los cabos de sala, para con el recetario en la mano y el cuaderno de alimentos, poderse informar con los enfermos si le dan los medicamentos que le recetan y la alimentación señalada á cada uno.

Art. 162. Si hubiere guardia en el hospital, la ronda diaria hará la visita de ella y dará cuenta al comandante de armas de las faltas, quejas y demás incidentes que ocurran, no tan solo respecto de dicha guardia, sino de todo lo concerniente á los principios de los artículos anteriores.

CAPITULO XIV.

Honores militares.

Art. 163. Los honores que deben hacerse las tropas y guardias son los siguientes:

1º Al Santísimo Sacramento, armas presentadas desde que se alcance á ver hasta que se pierda de vista; y en el momento mismo de pasar se rendirán las armas.

2º A las imágenes divinas llevadas en procesión, armas terciadas y marcha.

3º Al Presidente de la República, armas presentadas y marcha.

4º A los Ministros Secretarios de Estado, á los Arzobispos y Obispos en sus respectivas diócesis; á los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias; y á los generales de división que se hallen desempeñando algún servicio, armas terciadas y marcha.

5º A los generales de brigada que desempeñen algún servicio, armas terciadas tocándoles llamada.

6º Al Poder Legislativo y á la Suprema Corte de Justicia en cuerpos, armas terciadas y marcha.

7º A los comandantes de armas que no tengan el grado de general, armas terciadas, dando el tambor tres golpes, si fuere coronel y dos si teniente coronel.

8º A los coroneles de regimiento cuando se presenten al cuerpo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

9º A los tenientes coroneles jefes de batallón, al llegar delante del mismo, armas terciadas, dando el tambor tres golpes.

10º A los jefes de día y ayudantes de plaza en servicio se les formarán las guardias con el arma terciada. Si fueren oficiales superiores los recibirá el oficial del puesto, y si no el sargento, permaneciendo el comandante á retaguardia.

Art. 164. Para toda tropa que pase por delante de un cuerpo de guardia se formará esta; y si aquella llevase bandera se le presentarán las armas, tocando el tambor ó corneta el saludo de banderas.

§ Si la tropa fuere sin armas la guardia permanecerá firme y el oficial espada en mano.

§§ Esto mismo se observará con todo pelotón de gente que pase por delante de un cuerpo de guardia.

Art. 165. Cualquiera tropa que en su marcha encontrare al Santísimo Sacramento, en procesión ó como viático, se formará en batalla y le tributará los honores que le pertenecen.

Art. 166. Al pasar el Santísimo Sacramento, bien en procesión ó como viático, por delante de una tropa ó cuerpo de guardia, se destacarán dos soldados que le acompañen con las armas terciadas y el morrión ó gorra quitada, los cuales se irán relevando de puesto en puesto y restituyéndose los relevados al suyo.

Art. 167. Los soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo, ó regreso al templo, rendirán sus armas en la parte exterior de la puerta, y luego conti-

nuarán acompañando al Santísimo. c se retirarán según el caso.

Art. 168. Las banderas del ejercito sólo harán honores al Santísimo Sacramento y al jefe del Estado. Para el primero se rendirán hasta tocar el suelo; y al segundo se le saludará con ellas.

Art. 169. El Jueves Santo todas las tropas que se hallen de guarnición pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas, pondrán sordinas á los tambores, timbales, trompetas, pífanos y demás instrumentos militares, tan pronto como en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento; y se usará de las armas á la funerala, desde la hora expresada hasta el repique de campanas del Sábado Santo, en cuyo tiempo volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos militares.

Art. 170. Después de puesto el sol sólo se harán honores al Santísimo Sacramento. Para el jefe del Estado y comandantes de armas, se formarán las guardias en alas haciendo firme sobre las armas.

Art. 171. Todo honor se hará con las armas, en el estado en que se hallen, de bayoneta puesta ó bayoneta quitada.

Art. 172. La presencia del superior excluye los honores á los inferiores.

Art. 173. Excepto al Presidente de la República y al Vice-presidente en ejercicio de la presidencia, todo honor se hará cuando el jefe que á él tenga derecho lleve el uniforme de su empleo ó alguna insignia que lo haga conocer.

CAPITULO XV.

Honores especiales.

Art. 174. Cuando el Presidente de la República llegue á alguna plaza, todas las tropas de la guarnición se formarán en alas desde la entrada de la ciudad hasta la morada en que fuere á residir, si fuere posible.

Art. 175. La caballería saldrá á recibirle y se incorporará á la comitiva del Presidente marchando detrás de ella. El cuerpo más antiguo de los que formen la guarnición formará en el lugar más inmediato á la entrada, y los oficiales y las banderas irán saludando á medida que vaya pasando el Presidente.

Art. 176. La artillería se situará en el lugar que se le designe y saludará con una salva de veintiun cañonazos. Durante el *Te-deum* tirará otra salva igual y después de esta ceremonia desfilarán las tropas para el lugar que se les ordene.

Art. 177. Los gobernadores de provincia y distritos serán recibidos en las comunes de su mando por la guarnición del lugar formada en la plaza de armas.

Art. 178. Los Ministros en comisión, los delegados del gobierno y los obispos, serán recibidos por la caballería; y para los primeros se formará la guarnición en la plaza de armas.

Art. 179. El día de la salida de uno de estos personajes se harán los honores de despedida por la caballería, que saldrá detras de la comitiva hasta las afueras de la plaza.

Art. 180. Los honores especiales se harán siempre, pero si la persona á quien se deben pidiere la supresión, podrá complacersele. No resultará así con los demás honores militares, pues esto son de rigor en el servicio.

CAPITULO XVI.

Honores fúnebres.

Art. 181. Al Presidente de la República se le harán los siguientes:

1º Al saberse oficialmente su muerte se tirarán cinco cañonazos consecutivos, y después de esta señal se continuará tirando un cañonazo cada cuarto de hora hasta el siguiente día á las seis de la tarde, con excepción de las de la noche, permaneciendo todas las banderas á media asta durante el tiempo del duelo.

§ Esto se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de la República en que sea posible.

2º La guardia del finado, las demás de la plaza y todas las tropas de la guarnición, al oir los cinco cañonazos de que habla el apartado anterior, pondrán las armas á la funerala, enlutarán las cajas, y enarbolarán las banderas con un crespón negro, todo lo cual durará el tiempo del duelo.

3º El oficial de la guardia del difunto mandará á colocar dos centinelas, una en la puerta para hacer observar el buen orden, y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

4º Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas; y las tropas de la guarnición mandadas por el comandante de armas, se dirigirán por el orden de la formación á la casa mortuoria, donde se formarán en alas. Si hubiere caballería montada, marchará á retaguardia de la infantería.

5º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se dispararán cinco cañonazos; otros cinco al entrar en la iglesia y quince al darle sepultura.

6º A la marcha del acompañamiento del entierro, han de preceder dos cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, y los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las iniciales de su nombre y plumacho negro en la cabeza.

7º A los cañones seguirá en el orden de la marcha el comandante de armas á caballo, acompañado de dos oficiales, también á caballo, los tres con espada en mano, seguidos de la tropa formada en alas.

8º El cadáver será colocado en el carro fúnebre y cuatro de los altos funcionarios llevarán las cintas que penden del ataud. Si no hubiere carro conducirán el cadáver los oficiales de mayor graduación.

9º La guardia hará los honores correspondientes al pasar con el cadáver por delante de la puerta, é inmediatamente formará de un lado y otro del féretro para acompañarle hasta que se le dé sepultura.

10. Presidirá el duelo el Vicepresidente de la República acompañado del Consejo de Secretarios de Estado, siguiendo después los funcionarios y empleados civiles militares por su orden. Si la muerte del jefe del Estado aconteciere fuera de la Capital, presidirá el duelo la autoridad superior del lugar donde acaeciere.

11. A proporción que vaya llegando la tropa á la iglesia, irá formándose en batalla en el lugar que le haya sido designado, con el objeto de hacer las descargas en esta forma: la primera después de haber entrado el cadáver en la iglesia, la segunda al último responso, y la tercera al darle sepultura.

12. Si el entierro se hiciere en hora en que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevación.

Concluída la última descarga el comandante de armas ha-

rá desfilar las tropas para sus cuarteles, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que salieron.

Art. 182. Para la muerte del Vicepresidente de la República, de uno de los secretarios de Estado, del Arzobispo metropolitano ú Obispo diocesano, de los miembros del Cuerpo Legislativo ó de la Suprema Corte de Justicia y del Gobernador de una provincia, se harán los siguientes honores:

1º Al expirar se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuará disparando uno cada media hora hasta que se dé sepultura al cadáver, con excepción de las horas de la noche.

2º Inmediatamente mandará el comandante de armas á la casa mortuoria una guardia de diez hombres, mandada por un oficial, y este hará que al llegar se pongan las armas á la funerala, colocando centinelas desde luego, una en la puerta para hacer observar el orden y la otra para la inmediata custodia del cadáver.

3º Al tiempo de sacar el cadáver de la casa se hará una descarga de tres cañonazos, otra igual al tiempo de entrar á la iglesia, y otra en el acto de la inhumación.

4º En los lugares donde haya carro fúnebre se colocará el cadáver en él, llevando las cintas cuatro de los altos funcionarios ú oficiales superiores; y donde no haya carro, el cadáver será conducido por los oficiales de mayor graduación.

5º En la capital presidirá el duelo el Poder Ejecutivo, siguiendo después la corporación á que pertenecía el finado; y fuera de la capital la autoridad superior del lugar.

6º Se pondrán las armas á la funerala, se enlutarán las cajas y se pondrá el crespón á las banderas en el instante del entierro solamente.

7º Las descargas se harán en la forma indicada en el artículo anterior y las tropas desfilarán después de la última para sus cuarteles.

Art. 183. A todo general de división que muriere mandando una plaza ó fortaleza, se le harán los mismos honores indicados en el artículo anterior, con la diferencia de que los cañonazos se dispararán de hora en hora; pero si muriere en una plaza en que no tenga mando, solamente irá un piquete de cada cuerpo de los que compongan la guarnición, con el arma á la funerala, sin salva de artillería.

Art. 184. Al general de brigada que muriere mandando

una plaza ó fortaleza se le harán los mismos honores fúnebres que al general de división que muriere en la misma situación, con la diferencia de que la salva de artillería será de un cañonazo cada hora, y cinco al tiempo de enterrarle, y de que no asistirá al entierro sino una brigada; pero si muriere sin mando alguno, sólo marchará un batallón á hacerle los honores y no tendrá salvas de artillería.

Art. 185. A un coronel en propiedad que muriere mandando un regimiento, le acompañara éste al mando de un coronel, con las banderas arrolladas y corbata negra, armas á la funerala y cajas enlutadas: al lado del cadáver irá una guardia compuesta de un cabo y cuatro soldados, que no le abandonará hasta no dejarle enterrado; y la tropa hará las tres descargas de ordenanza.

§ Si muriere sin mando alguno y en otro lugar donde no se hallare su regimiento, sólo le acompañará un batallón con armas á la funerala, sin llevar las banderas ni las cajas enlutadas.

Art. 186. Para un teniente coronel se destinará el batallón de su mando con las cajas enlutadas.

Art. 187. Para un capitán Ayudante mayor se mandarán dos compañías del cuerpo á que pertenecía sin enlutar las cajas.

Art. 188. Al entierro de un capitán de compañía en ejercicio irá ésta y el tambor de ella llevará la caja enlutada.

Art. 189. Al entierro de un teniente ó subteniente asistirán treinta hombres y un tambor, mandados por un oficial de igual graduación á la que tenía el difunto.

Art. 190. Al de un sub-ayudante concurrirá otro de igual graduación á la cabeza de veinte hombres sin armas y un tambor con la caja sin enlutar.

Art. 191. Al de un sargento primero ó segundo asistirá otro de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Art. 192. Al del tambor mayor asistirán todos los tambores y cornetas sin instrumentos.

Art. 193. Al del cabo de escuadra irá otro cabo con doce hombres de su misma compañía sin armas.

Art. 194. Al entierro de un soldado, tambor ó corneta asistirán ocho hombres de la compañía, sin armas, mandados por el soldado más antiguo.

Art. 195. Al de los capitanes, tenientes ó subtenientes que murieren sin ejercicio, sólo asistirán veinte hombres man-

dados por un oficial de la graduación del muerto y no se harán descargas.

Art. 196. A los comandantes de armas, oficiales del estado mayor, ayudantes de plaza, jefes de operaciones y comisionados militares, se les considerará para los honores fúnebres como oficiales en ejercicio en el grado que poseían desde coronel hasta subteniente; pero si el comandante de armas, ó el jefe de operaciones, ó el comisionado militar, tuvieren grado de general, se les hará los honores correspondientes á esa categoría.

Art. 197. Siempre que el entierro de un oficial, acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia, esta tomará las armas y hará al cadáver los honores militares correspondientes á su grado.

TITULO V.

Servicio de Guarniciones.

CAPITULO I.

Partidas y destacamentos.

Art. 1º. Todo oficial, sargento ó cabo nombrado para una partida, recibirá antes de su marcha los socorros de la fuerza que lleve bajo su mando, y los distribuirá en mano siempre que el soldado se procure el alimento necesario para resistir á la fatiga, pudiendo establecer los ranchos cuando notare abandono ó distracción del dinero en otros gastos.

Art. 2º. Si durante la marcha se enfermase algún individuo le extenderá baja para que entre en el hospital militar, y no habiéndolo de esa clase, en el civil, y á falta de uno ú otro, dispondrá sea conducido al más próximo; pero si no hubiere hospitales y el estado del enfermo no le permitiere seguir, lo dejará en el pueblo á cargo del jefe comunal, quien dispondrá cómo ha de asistirle.

Art. 3º. En caso de fallecimiento de un enfermo, dispondrá la inhumación del cadáver, de acuerdo con el jefe comunal, que atenderá á los gastos, y formará inventario de las prendas y efectos que dejó, y se proveerá de la fé de defunción para entregarla á la autoridad de quien recibió la comisión.

Art. 4º. Durante la ausencia el comandante anotará en un

cuaderno los socorros que facilite á cada individuo, y al regresar al cuerpo formalizará los cargos por compañías.

Art. 5º Si los socorros los vá recibiendo en los pueblos del tránsito, autorizará con su firma las hojas de ración y los pies de lista de la fuerza bajo su mando.

Art. 6º Cualquiera que sea el número de la tropa en marcha, llevará y observará el mismo orden y regularidad, dando prueba de la disciplina y buen arreglo del cuerpo á que pertenezca.

Art. 7º Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una población armará la bayoneta y tocará marcha, yendo el comandante sable en mano.

Art. 8º La desertión, la desobediencia, el robo y la tolerancia de esos delitos se castigarán con toda la severidad de la ley.

Art. 9º El comandante de una partida no podrá salirse del itinerario trazado en su orden de ruta; y aplicará en su servicio de órdenes generales de marcha, siendo responsable á sus jefes de las faltas y desórdenes de sus subordinados.

Art. 10. La comisión de recibir caudales, es una de las de más confianza y el oficial encargado de desempeñarlo debe corresponder á ella de la manera digna y fiel con que las autoridades confiaron en su honor.

CAPITULO II

De los destacamentos.

Art. 11. Los destacamentos son una fuerza menor ó mayor, de infantería ó caballería, encargada de cubrir un puesto dependiente de una tropa ó guarnición.

Art. 12. Los destacamentos no son guarniciones, se relevan por más ó menos tiempo y dependen de la fuerza principal que los envía.

Art. 13. Al oficial que fuere destacado se le darán instrucciones por escrito, firmadas por el jefe que lo manda, quien le precisará las órdenes que tiene que cumplir.

Art. 14. El oficial destacado es jefe de su fuerza, pero no del punto. Sus órdenes, si no fuese en campaña y obrando en relación con las operaciones, se limitarán á su servicio, á prestar apoyo á las autoridades locales y á la conservación del orden y disciplina de su gente.

Art. 15. Tanto el oficial destacado, como los de su partida, tienen obligación de presentar á su regreso á sus jefes inmediatos un certificado de buen comportamiento de la primera autoridad civil donde hubiere residido una noche ó más.

Art. 16. Todo oficial que hubiere sido destacado, estará obligado cuando se restituya á su cuerpo, á enterarse de todas las órdenes dadas durante el tiempo de su ausencia por la plaza y por el cuerpo.

Art. 17. Ningún oficial que volviere de un destacamento estará obligado á hacer las guardias que le correspondieron mientras estuvo empleado en él.

CAPITULO III.

De las avanzadas.

Art. 18. Toda tropa acampada ó acantonada cerca del enemigo, debe establecer en la dirección por donde se halle, uno ó más destacamentos que tomarán el nombre de avanzadas.

Art. 19. El objeto de las avanzadas es vigilar el terreno por donde pueda marchar el enemigo, á fin de que nunca llegue al cuerpo principal sin que esté preparado para recibirle, ó tomar el partido que convenga.

Art. 20. Las avanzadas de infantería se colocarán regularmente á una distancia de 300 a 600 pasos; aunque esta regla variará según la configuración del terreno, debiendo elegirse siempre para colocarla el paraje que ofrezca la ventaja de observar sin ser visto.

Art. 21. Las avanzadas deben cambiar de sitio por la noche, siempre que sea posible, para evitar que el enemigo sepa fijamente la situación que ocupan. Durante la oscuridad los puntos culminantes no tienen objeto y puede ser hasta conveniente el descender de ellos, porque de noche se vé mejor de abajo arriba que de arriba abajo.

Art. 22. El jefe de avanzada establecerá desde luego sus centinelas, procurando colocarlas detrás de algún árbol, vallado, rincón de bosque, breña ó cresta de una altura, pero de modo que descubran el campo por la parte donde deben extender su vigilancia.

Art. 23. Establecidas las centinelas, reconocerá escrupulosamente la inmediación del terreno, sus entradas y salidas, las

veredas que lo atraviesan, las de que puede aprovecharse el enemigo y los puntos á que desembocan á fin de preparar la defensa lo mejor que sea posible.

Art. 24. Las centinelas deben establecerse escalonadas, y con intervalos tan próximos que se descubran entre sí con orden á cada dos centinelas y de que en caso de novedad se auxilie una á la otra.

Art. 25. Las centinelas deben estar advertidas de vigilar con mucha atención todo el terreno que tengan á la vista; de fijarse bien en todos los objetos que la rodean, para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche; de aplicar de cuando en cuando el oído á tierra, durante la noche; para percibir cualquier ruido ó rumor; de disparar su arma, si el enemigo se acerca repentinamente en términos que no le dé tiempo á correr á la avanzada á dar aviso; de mandar alto á uno ó más hombres que se le presenten en actitud pacífica, como con intención de pasarse, haciéndoles tirar las armas al suelo y volver la espalda mientras son reconocidos y se les permite el paso; de dar aviso cuando oigan ruidos de carruajes, relinche de caballos, ladridos de perros, tiros ú otra cosa que indique aproximación de gente; y de que observen si la centinela inmediata está en la debida atención á su servicio.

Art. 26. Con autorización superior podrá el jefe de una avanzada suprimir la voz que dan los centinelas, siempre que la necesidad haga indispensable esta precaución.

Art. 27. La seguridad de un puesto no debe estar confiada exclusivamente á la vigilancia de las centinelas, sino que ha de ser secundada por patrullas que se destacarán de cuando en cuando, y las cuales rondarán con sigilo toda la demarcación que se le señale, dándose á conocer á las centinelas por una señal particular convenida de ante mano.

Art. 28. Los relevos deben hacerse al amanecer ó después de la puesta del sol; y el comandante de la avanzada debe dar parte á mañana y tarde, sin perjuicio de los extraordinarios que sean necesarios por efecto de las novedades particulares que sobrevengan en el intervalo de uno á otro.

CAPITULO IV.

De las escuchas.

Art. 29. Tomarán este nombre las centinelas avanzadas que

deberán establecerse por una plaza sitiada ó embestida para impedir los reconocimientos y dar noticias de los trabajos del enemigo.

Art. 30. La línea de escuchas se establecerá especialmente delante de los frentes más amenazados de ataque; y la distancia á que se colocará de las obras avanzadas de la plaza, dependerá del período del sitio.

Art. 31. Las escuchas no se establecerán hasta cerrada la noche y se retirarán cuando vaya á amanecer.

Art. 32. La línea de escuchas no ocupará todas las noches la misma situación, á fin de que el enemigo ignore cuanto sea posible su posición.

Art. 33. La fuerza destinada al servicio de escuchas se distribuirá por parejas, á más ó menos distancia, según la extensión de la línea que hay que cubrir, estándoles prohibido fumar, hablar, ni hacer el más leve ruido, aunque podrán sentarse en el suelo para escuchar mejor los rumores lejanos ó inmediatos.

Art. 34. En el caso de oír pasos como de dos ó cuatro hombres, los dejarán que rebasen la línea, arrojándose rápidamente sobre ellos para hacerlos prisioneros; pero si el ruido fuere producido por fuerza en mayor número, darán inmediatamente aviso á los puestos de que dependan, observando siempre los movimientos y la fuerza de la tropa que se acerca.

CAPITULO V.

De las descubiertas.

Art. 35. Para reconocer si el enemigo se ha aproximado, se mandarán descubiertas de los cuerpos y plazas, quedando sobre las armas las guardias de prevención.

Art. 36. Las descubiertas llegarán, si hay destacamentos cercanos, hasta reconocer sus inmediaciones, dejando que amanezca bien para reconocer el campo y volver á la plaza.

Art. 37. Las descubiertas se harán también sobre la marcha, llevándolas la vanguardia de un ejército, ó cuerpo de ejército, que se ponga en movimiento en terreno en que haya que temer.

Art. 38. Las descubiertas tendrán el mismo objeto que las avanzadas, si bien sus disposiciones han de conformarse á la diferencia que hay entre la situación de estación y la marcha.

Art. 39. Las descubiertas marcharán unos trecientos ó cuatrocientos pasos á vanguardia; pero esta distancia se acortará cuando se transite por un terreno quebrado, ó se encuentren tortuosidades en el caminos, cerros, pantanos, vallados ó cualquier otro obstáculo que intercepte el espacio de vista entre el cuerpo principal y la descubierta, á fin de que el enemigo no pueda interponerse sin ser visto.

Art. 40. El comandante de la descubierta destacará dos exploradores á cincuenta pasos adelante, y otros dos á derecha é izquierda, con el encargo de reconocer destenidamente el terreno para evitar sorpresas. Los de los flancos subirán á las alturas y marcharán siempre por sitios en que se alcance á ver más.

CAPITULO VI.

De las guardias de prevención.

Art. 41. Al separarse un cuerpo de la guarnición en que tenía arreglado su servicio á las necesidades de ella, nombrará una guardia de prevención de cincuenta hombres, que con la escolta de bandera será la guardia de cuartel en las plazas, y en el campo la guardia de campamento.

Art. 42. Estas guardias observarán las prevenciones siguientes:

1º Cuando el ejército se halle acampado, se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones en el paraje señalado para ellas, teniendo las de caballería ensillados sus caballos y los soldados en disposición de montar sin retardo.

2º Los oficiales de guardia de prevención no podrán apartarse del campo de su cuerpo en las veinticuatro horas de su facción.

3º De noche pondrán ocho centinelas apostadas: la caballería una en cada costado del campo de un cuerpo por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia: y la infantería una en los cuatro costados de su cuerpo por frente y retaguardia.

4º De día sólo se mantendrán las dos de los costados de su frente.

5º El objeto de unas y otras será impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente, que nadie se introduzca en él, especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos avisando lo que en ellos ocurriere.

6º Los oficiales de la guardia de prevención, con los sargentos y cabos, rondarán el campo de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

7º El oficial de infantería de la guardia de prevención, que en el día estará situado detrás de la bandera, se avanzará desde el toque de la oración á ocupar el puesto de éstas, y de allí adelantará con un sargento y ocho hombres á treinta pasos de distancia, quedando con la bandera su escolta natural en el lugar antiguo de la guardia.

8º En la caballería se adelantará el oficial de la guardia de prevención con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente en que estén situadas las avanzadas de infantería.

Art. 43. Los oficiales de las guardias de prevención, mientras éstas no se separen de la línea, estarán subordinados á los jefes de sus cuerpos; y tanto dentro de ellas como cuando se avanzan por la noche, dependerán también de los oficiales de día nombrados en la orden general.

Art. 44. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia, se mantendrá sobre las armas de noche y nunca las pondrá á la funerala.

CAPITULO VII.

De los convoyes.

Art. 45. Aunque los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, hacen preciso fiar las providencias á la inteligencia del oficial encargado de su escolta, se hallará siempre sujeto á las siguientes instrucciones:

1º Antes de ponerse en marcha se hará instruir muy puntualmente por el jefe que le destaca, de los cuerpos que ocupa el enemigo y de su fuerza, para comprobar las noticias que más interesen á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfacción y los informes del paisanaje que encontrare.

2º Reservará con mucho cuidado el día y horas señalados para la marcha y la anticipará siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

3º En caso de que se rompa ó deponga algún carro del convoy, cuya habilitación pueda detener la marcha, se deberá reparar su carga en los demás para abreviarla.

4º Si hay proporción se llevarán carros vacíos de repuesto para reemplazar los que se rompan.

5º Cuando haya que subir una cuesta muy pendiente se doblarán los tiros tomando el de otro carro y practicando la subida sucesivamente.

6º Cuando sea grande el convoy, se repartirán sobre los costados algunas partidas sueltas, para obligar á los carreteros á marchar unidos, sin permitirles altos innecesarios, ni detenciones de ninguna especie.

Art. 46. El que condujere pólvora tomará cuantas providencias le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo á que no fume ningún soldado de su escolta.

Art. 47. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el comandante de ella dispondrá las cabalgaduras de suerte que estén defendidas del fuego, apostará sus resguardos y no omitirá diligencia que conduzca á mayor seguridad.

Art. 48. Cuando se trate de formar un parque para resistir al enemigo, los carros se formarán por filas, eje contra eje, sin claro alguno y con una distancia de quince pasos entre las líneas; al rededor se formará una cadena de carros poniendo la lanza ó varas de cada uno contra la viga ó trasero de otro, no debiendo tomar parte en esta defensa los carros cargados de objetos inflamables.

Art. 49. Si conteniendo el enemigo pudiera el convoy salvarse tomando otro rumbo, lo dispondrá así el que lo mande, en la inteligencia de que ha de oponer resistencia con su tropa y mantenerse hasta obtener el resultado apetecido.

Art. 50. En las detenciones los carros se colocarán apareados, formando una ó más líneas, distante el uno del otro el hueco necesario para el paso de un hombre ó una caballería.

Arft. 51. Si la conducción es de parque, y marcha encargado un oficial de administración, este será un auxiliar del comandante de armas; podrá y tendrá el deber de hacerle las observaciones que crea convenientes para el buen orden y conservación de los efectos; pero el convoy lo mandará el jefe de la escolta.

CAPITULO VIII.

Ordenes generales.

Art. 52. Todo servicio militar, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 53. El oficial que manda una escolta ó destacamento en guerra, no omitirá sobre la marcha precaución para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que preceda su reconocimiento.

Art. 54. En caso de que un comandante de tropas no pueda evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto más ventajoso á la calidad y cantidad de la gente de que disponga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros, si los lleva, cortes de árboles, estacada ó foso, atendiendo á dejar libre la retaguardia.

Art. 55. Todo el que mandare tropa en marcha pondrá una vanguardia de caballería, si la lleva, apoyada en la correspondiente infantería; y para el centro y retaguardia, destinará el resto de las fuerzas, dividiéndolas proporcionalmente.

Art. 56. La vanguardia de una tropa en marcha reconocerá los bosques, las alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaución como permita el país, pero sin exponerse á ser cortada del resto de su cuerpo.

Art. 57. El reconocimiento del frente practicado por la vanguardia lo repetirá en los costados ó flancos la tropa del centro y retaguardia.

Art. 58. La regla común será que todo comandante de tropa en marcha divida sus tercios en vanguardia, centro y retaguardia; pero según el caso y circunstancias, podrá variar esta formación como responsable de los resultados.

Art. 59. En caso de ser atacada una tropa y de no hallar paraje ventajoso en qué refugiarse, apelará á uno de estos dos partidos: juntarse y marchar intrépidamente sobre el enemigo, ó formar un círculo con los carros ó cargas que lleva, abrigarse en él, y hacer la más rigurosa defensa, manteniendo una reserva libre para que acuda donde sea necesario.

Art. 60. A todo destacamento, según su objeto, se le proveerá en proporción de los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 61. Si una tropa hallare al enemigo, tomará uno de estos tres partidos: atacarlo si no es muy superior en número; si lo es, hacer una retirada sostenida, ó retroceder silenciosamente.

Art. 62. Para conseguir que una fuerza se equilibre con las del enemigo, es necesario presentar á sus fuegos un blanco tanto más pequeño cuanto mayor sea la diferencia numérica entre

ambas, evitando por todos los medios posibles que el combate llegue á tener lugar cuerpo á cuerpo, á menos de no haberle hecho experimentar pérdidas de consideración.

Art. 63. La fortificación se divide en permanente y de campaña: la primera trata de la construcción de las plazas fuertes y puntos estratégicos de importancia; la segunda tiene por objeto fortificar con el carácter de provisional una posición llamada á ser defendida por el ejército ó una parte de él.

Art. 64. Las tierras con que se forme un parapeto, deben ser proporcionadas por el foso, que además de llenar ese objeto servirá como de obstáculo al enemigo para llegar á la obra.

Art. 65. Los atrincheramientos en línea recta deben guardarse por los defensores en todo su desarrollo, puesto que cada punto de él no será defendido más que por el fuego del soldado colocado sobre el mismo punto.

Art. 66. El camino que tenga que recorrer el enemigo para llegar á un atrincheramiento, deberá estar batido de frente y flanco.

Art. 67. Las defensas deberán ser lo más directas posibles, pues que el soldado acostumbra tirar á su frente.

Art. 68. A fin de que el enemigo se halle expuesto el mayor tiempo posible á los fuegos mortíferos de los defensores de un atrincheramiento, deberá detenerse en su marcha cuando verifique el ataque, ó al menos entorpecérsela obligándole á caminar con lentitud.

Art. 69. La defensa de un desfiladero puede tener dos objetos: proteger la retirada por él de fuerzas considerables, ó disputar su paso al enemigo. En el primer caso será conveniente construir atrincheramientos á corta distancia de su entrada, á fin de que con un pequeño número de fuerzas se pueda conseguir el objeto deseado.

Art. 70. Cuando la defensa tenga por objeto disputar el paso á una porción de tropas, deberán suprimirse las obras que preceden á la entrada, siendo más conveniente en este caso la defensa dentro del desfiladero por medio de atrincheramientos sencillos en las laderas.

Art. 71. El servicio de forraje puede ser extensivo á todos los cuerpos del cuartel general, y sus dependientes de la línea, del tren de artillería y del séquito de víveres, ó particular de alguno de ellos, según lo tenga por conveniente el que lo mandare.

Art. 72. Los oficiales en campaña que fueren por leña, mantendrán su gente unida en la marcha, y tomarán todas las precauciones que aseguren su buen orden.

Art. 73. En caso de que el enemigo ataque á la escolta antes de haberse podido concluir el forraje, el comandante de ella dará la señal para que todas las caballerías se concentren en el lugar señalado y dispondrá lo que le permitan las circunstancias.

Art. 74. El oficial que mande el forraje será responsable de que se haga con prontitud, de que por ningún motivo se extravíe su gente, ni entre en ninguna parte sin ser mandada, ni haga daño de ningún género.

Art. 75. Se denominará campamento ó campo el terreno que ocupen las tropas fuera de poblado y se establecerá en el orden de batalla y en el orden de marcha.

Art. 76. El orden de batalla se establecerá de modo que las tropas al formarse queden en disposición de pelear con el enemigo si este intenta un ataque; el orden de marcha se empleará en los campos pasajeros y cuando se esté seguro de no ser atacado.

Art. 77. Un campo destinado á cubrir una plaza fuerte debe ser colocado en la posición más ventajosa posible y de manera que siempre pueda hacer una defensa superior al ataque.

Art. 78. Cuando hay que establecer los campos de guerra en parajes que no estén fortificados por la naturaleza, entonces el arte es que debe suplirlo todo, disponiéndolo de manera que en su primera y natural formación las tropas queden en la disposición conveniente para combatir.

Art. 79. La unidad de campamento debe ser siempre la misma que de combate: cada cuerpo formará un rectángulo más ó menos ancho según el número de compañías. Cada compañía debe alojarse en una misma fila, á la distancia entre sí del intervalo necesario para su despliegue.

Art. 80. La anchura del campamento se sujeta á la capacidad del terreno y al orden previo del combate, no debiendo exceder nunca dicha anchura de la longitud máxima del despliegue del cuerpo acampado.

Art. 81. El servicio que ordinariamente debe nombrarse para la custodia del campamento de un batallón, no deberá exceder de una compañía, de la manera siguiente: media de la gran guardia en el radiante que vigilará todo el frente y costados, y

la otra media que ejecutará equivalente vigilancia por la retaguardia y flancos.

Art. 82. En todos los casos no previstos por las presentes ordenanzas, queda encomendado muy particularmente el servicio á la pericia y ojeada militar de los jefes del ejército.

Art. 83. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.

Los Secretarios:—I. Mejías.—Guarin González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3640.—RESOLUCION del C. N. incorporando á la Común de Moca, Provincia Espaillat, la sección de Jamao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición que hace el señor Diputado Damirón para que la sección de Jamao, dependencia del Distrito de Puerto Plata, sea incorporada á la común de Moca—provincia Espaillat—por estar muy distante del Distrito, y por haber pertenecido antes á dicha Común;

Considerando: que la sección de Jamao, hoy dependiente de Puerto Plata, se encuentra mucho más distante de la cabecera de este Distrito que de Moca, y que es de suma conveniencia incorporarla á la Provincia Espaillat, á fin de que las necesidades del servicio público sean más fácilmente satisfechas;